# PERIODICO OFICIAL

# "TIERRA Y LIBERTAD"

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico**
**Director: Lic. Sergio Alvarez Mata**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.** | Cuernavaca, Mor., a 19 de Diciembre de 2007 | 6a. época | 4577 |


**SUMARIO**


**GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER LEGISLATIVO**

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
……. Pág. 2

Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados.
……. Pág. 18

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- Que adiciona un cuarto párrafo al Artículo Segundo Transitorio del Código Procesal Penal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4570, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete.
……. Pág. 22

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que no se ratifica al licenciado Miguel Cajigal Navarro, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente ordenamiento.
……. Pág. 24

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO.- Por el que se designa Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
……. Pág. 61

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Que reforma el Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Morelos.
……. Pág. 86

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA.- Por el que se reforma el Encabezado del Capítulo Quinto, y los artículos 144, 145, 146 y se adiciona el Articulo 146 BIS de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
……. Pág. 88

Fe de Erratas al Decreto Número 526, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4573 de fecha 5 de diciembre de 2007.
……. Pág. 94

**PODER EJECUTIVO**
**SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**

Convenio para formalizar el Programa de Desarrollo Institucional Municipal y sentar las bases de coordinación para su realización, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por otra el Ejecutivo del Estado de Morelos, por la otra el Municipio de Ayala, Morelos.
……. Pág. 94

Convenio para formalizar el Programa de Desarrollo Institucional Municipal y sentar las bases de coordinación para su realización, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por otra el Ejecutivo del Estado de Morelos, por la otra el Municipio de Tlaltizapán, Morelos.
……. Pág. 99

**SECRETARÍA DE DESARROLLO Y OBRAS PÚBLICAS**

Convenio de Coordinación en materia de Regulación de los Usos y Destinos del Suelo, que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Morelos, y por la otra el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos.
……. Pág. 102

Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, acta de la Sesión de Instalación.

…… Pág. 104

**OFICIALIA MAYOR**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL.**

Convocatoria: 019.- Por el que se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de Camionetas y Camiones de pasajeros para la Secretaría de Seguridad Pública.

…… Pág. 107

Convocatoria: 020.- Por el que se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Vehículos para la Subsecretaría de Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobierno.

…… Pág. 108

**ORGANISMOS**

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN HUMANIDADES DEL ESTADO DE MORELOS**

Acuerdo mediante el cual se comunica la creación de la Coordinación General Adjunta en el Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos (CIDHEM).

…… Pág. 109

**GOBIERNO MUNICIPAL**

**H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

…… Pág. 109

**EDICTOS Y AVISOS**

…… Pág. 140

**SEGUNDA SECCIÓN**

LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, DE LOS MUNICIPIOS DE: ATLATLAHUCAN, CUAUTLA, CUERNAVACA Y JANTETELCO, MORELOS.

**TERCERA SECCIÓN**

LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, DE LOS MUNICIPIOS DE: JIUTEPEC, JOJUTLA, TEMIXCO Y ZACATEPEC, MORELOS.

**CUARTA SECCIÓN**

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, 2006-2009.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha 3 de abril del presente año, fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Económico y de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con fecha quince de noviembre del año en curso, se celebró Sesión de las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico y de Puntos Constitucionales y Legislación, en la que existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen para ser sometido a la consideración de la Asamblea.

II. Materia de la iniciativa

El ordenamiento materia del dictamen que nos ocupa tiene como finalidad específica, establecer las directrices para el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Morelos, a efecto de que todas las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal, estén obligadas a contribuir en el ámbito de sus respectivas competencias, en el desarrollo de la mejora regulatoria, para optimizar la calidad del marco normativo estatal y los procesos administrativos que de éste se derivan, a través de las siguientes acciones:

- Mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan;
- La regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio del Estado; y

- El diseño y reingeniería de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, para aumentar sus beneficios, reducir sus costos e incrementar su eficacia.

III. Valoración de la Iniciativa

El iniciador señala que el Gobierno del Estado ha venido trabajando en la revisión del marco regulatorio de la actividad económica estatal y de los acuerdos suscritos por éste, a través del programa de desregulación económica, a fin de reducir los costos que imponen las disposiciones normativas al establecimiento y operación de las empresas y de esta forma, otorgar estímulos que incentiven a las empresas al desarrollo de las actividades sujetas a fomentar la inversión y mejorar la competitividad empresarial.

Asimismo, refiere que acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, en la pasada administración se creó el Consejo Estatal de Desregulación Económica, con la función principal de incrementar la inversión productiva y mejorar la competitividad empresarial, además de lograr el desarrollo económico integral del Estado, la concurrencia de los Municipios en tan importante tarea, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, colaboren con el Gobierno Estatal, teniendo como marco jurídico de su actuación, la celebración de acuerdos de coordinación.

Como lo señala el iniciador, la Ley de Fomento Económico vigente en el Estado, establece diversos criterios y mecanismos para el fomento económico estatal y municipal, todos ellos enfocados específicamente a alentar el desarrollo económico y la mayor facilidad al empresario para la apertura de nuevas fuentes laborales, pero no obstante esto, de la propia sociedad civil ha surgido la necesidad de ampliar estas medidas para ser aplicadas ya no solamente a la actividad empresarial, sino a todos los ámbitos de la Administración Pública, con excepción del Ministerio Público en uso de sus facultades Constitucionales, así como las materias de carácter laboral en lo que se refiere a procedimientos derivados de conflictos de trabajo, de manera que se facilite a todo gobernado la solicitud, acceso y satisfacción de los servicios que presta la administración pública.

Es de mencionarse que ante la necesidad de promover la creación de instrumentos para coordinar acciones de mejora regulatoria entre los tres órdenes de Gobierno, para convertir a ésta en una política pública y con el objeto de crear y mantener un marco regulatorio transparente y eficiente, mediante la simplificación de los procedimientos jurídicos y la eliminación de los obstáculos innecesarios para la operación eficiente de las actividades productivas, con fecha catorce de febrero del año en curso, el Ejecutivo Estatal suscribió con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el “Convenio Marco de Coordinación para la Implementación de la Mejora Regulatoria en el Estado de Morelos”, dentro del cual se contemplan las acciones reguladas por la iniciativa de Ley materia del presente dictamen.

Atento a lo anterior y con el ánimo de que Morelos se sume como una de las primeras Entidades Federativas que emprende acciones para elevar la eficiencia, eficacia y transparencia de la gestión gubernamental, a través de una Ley de vanguardia en materia de Mejora Regulatoria, se consultó al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), para conocer su punto de vista y sugerencias, derivado de la experiencia del trabajo de la COFEMER, así como de las leyes similares implementadas en otros Estados de la República.

Al respecto, es de señalarse que únicamente los Estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y Durango cuentan con una Ley de Mejora Regulatoria y Estados como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Morelos tienen Leyes en materia de Fomento Económico que incluyen temas de mejora regulatoria.

Derivado de las consultas, estudios y análisis efectuados, las Comisiones que suscriben determinamos pertinente elaborar un dictamen que considere la regulación como una de las funciones centrales del Gobierno, mediante la cual se promueve el bienestar social y económico y como una herramienta esencial para lograr el desarrollo económico sustentable del Estado y en consecuencia del país, con seis líneas estratégicas primordiales:.

- Dotar al Estado de un instrumento legal de vanguardia;
- Simplifica de manera contundente todos los trámites gubernamentales y la inercia burocrática;
- Promover la competitividad, generando un espacio institucional para el diálogo público-privado;
- Establecer una herramienta legal para la eficiencia gubernamental;
- Institucionalizar la mejora regulatoria; y
- Transparentar la función pública..

La pretensión es que esta Ley garantice certeza jurídica a la ciudadanía que acuda al Estado a realizar gestiones o trámites gubernamentales y que ésto, sea un atractivo fundamental para detonar la inversión privada en la entidad, toda vez que su objetivo substancial es normar acciones tendientes a:

• Evitar la discrecionalidad de los funcionarios públicos en la aplicación de las diferentes normas jurídicas, combatiendo así la corrupción;

• Facilitar a los gobernados el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

• Unificar y simplificar los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

De igual forma, la propuesta es determinar que todas las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal, estén obligadas a contribuir en el ámbito de sus respectivas competencias al desarrollo de la mejora regulatoria, elevando así la calidad del marco normativo del Estado y los procesos administrativos que de éste se derivan, a través de las siguientes acciones:

• Emitir o en su caso, proponer la emisión de disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;

• Coadyuvar con la integración, actualización y depuración del Registro Estatal de Trámites y Servicios;

• Llevar a cabo el análisis y diagnóstico del marco normativo y en su caso, realizar o proponer la creación, reforma o derogación de la normatividad correspondiente; y

• Programar su planeación regulatoria.

Como lo señala la iniciativa, actualmente las acciones de mejora regulatoria se contemplan dentro de la Ley de Fomento Económico, por lo que esencialmente se han llevado a cabo en el ámbito de esta materia; sin embargo, a través del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria se han gestionado tales acciones con las demás áreas de la Administración Pública, lo cual no ha tenido el resultado deseado, debido a que las Dependencias y Entidades que han sido convocadas para integrar la información de los trámites y servicios que realizan no han respondido satisfactoriamente, ya que no existe normatividad específica que señale, por una parte, las atribuciones para dicho requerimiento y por otra, la obligación de entregar la información, por lo que en coincidencia con el iniciador se prevé la aplicación de la Ley para todos los ámbitos de la Administración Pública, excepto en el caso de las áreas laboral y de responsabilidad de los servidores públicos, sí como el caso del Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades Constitucionales, dada la naturaleza de dichas materias.

En el Título Primero, se prevén las Disposiciones Generales, dentro de las cuales se establece el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los Responsables de su cumplimiento.

Al respecto, es de señalarse que el iniciador propone como responsable de la aplicación de la Ley a la Secretaría de Desarrollo Económico, sin embargo, ponderando lo referido en líneas anteriores, se ha considerado que dicha responsabilidad debe recaer en un ente con la potestad jerárquica necesaria para exigir a las Dependencias y Entidades Públicas el cumplimiento de las obligaciones que esta norma les impondrá, quien además debe atender todos los ámbitos de la Administración Pública Estatal, no sólo el relacionado con el rubro económico, por lo que en el dictamen se ha previsto la creación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, que será el Organismo a través del cual el Ejecutivo aplique la Ley, en coordinación con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Por lo que hace a la aplicación de la Ley en el ámbito Municipal, es de referirse que la iniciativa contempla como sujetos obligados de la Ley a los Municipios, así como la conformación de los Comités Municipales de Mejora Regulatoria, pero habiendo analizado la factibilidad de ésto y la experiencia que en la práctica se ha dado en los diferentes Municipios del Estado en la conformación y operación de dichos Comités, la operación del Registro de Trámites y las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial, se consideró conveniente que en función de la capacidad de su estructura administrativa y operativa, sean los propios Municipios quienes determinen adherirse a los procesos establecidos en la presente Ley, para lo cual deberán suscribir un Convenio de Coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal correspondiente.

El Título Segundo contempla a los Responsables de la Mejora Regulatoria y en el mismo se crea a la referida la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y Órgano de Gobierno propios, cuya atribución principal será la de promover, coordinar y supervisar todas las acciones tendientes al desarrollo de la Mejora Regulatoria en el Estado, a través de la revisión permanente de la regulación estatal, dictaminando los Anteproyectos de Regulación y los Manifiestos de Impacto Regulatorio, así como la integración, actualización y administración del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

El Titular del referido Organismo, será un Director General designado por el Gobernador del Estado, para cumplir el encargo por un período de cuatro años, no coincidente con el período del Ejecutivo y renovable por una sola ocasión.

Asimismo, se determina la integración de la Comisión, lo relativo a su patrimonio, la conformación de sus Órganos de Gobierno, Administración, Vigilancia y las atribuciones de los mismos.

De igual forma, se prevé la creación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, como una instancia consultiva de la Comisión, en el que participarán la Administración Pública, el sector empresarial y los Colegios de Profesionistas, cuya atribución primordial es constituirse como enlace entre los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria; al respecto, se determina la integración y atribuciones de éste Órgano Colegiado.

En este apartado, debe referirse que la iniciativa contempla a dicho Colegiado como una instancia con atribuciones para determinar acciones en materia de mejora regulatoria, pero considerando como antes se ha expuesto, que la rectoría de las acciones en la materia se ha dejado a cargo de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, no pudo conservarse en ese sentido la participación del citado Consejo, por lo que en el dictamen se estipula la existencia del mismo como una instancia consultiva de la Comisión, con la función antes aludida y en consecuencia su integración se previó en atención a dicho fin.

Se establece también que los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán integrar una Unidad responsable de desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada una de ellas, la cual será presidida por un Responsable Oficial de la Unidad y enlace con la Comisión, contando además con un Responsable Técnico y los demás servidores públicos necesarios para atender en forma adecuada la mejora regulatoria, determinándoles sus funciones.

El Título Tercero prevé los instrumentos que servirán para la implementación de la mejora regulatoria, siendo éstos: los Programas Anuales de Mejora Regulatoria, el Registro Estatal de Trámites y Servicios, el Manifiesto de Impacto Regulatorio, el Registro de Personas Acreditadas y el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Las Dependencias y Entidades deberán elaborar sus Programas Anuales de Mejora Regulatoria, que contendrán toda la planeación regulatoria de las mismas, incluyendo los trámites y servicios por inscribir, modificar y/o eliminar en el Registro, los períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios, los trámites y servicios que serán mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa, el diagnóstico del marco regulatorio vigente, la regulación por crear, modificar o eliminar y la capacitación permanente en materia de mejora regulatoria a los servidores públicos de las Dependencias y Entidades.

Dichos Programas deberán ser revisados por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y publicados en los Portales de Internet tanto de Comisión, como de la Dependencia o Entidad correspondiente.

Por cuanto a los trámites y servicios, para agilizar la solicitud de los mismos, se establecen lineamientos generales para su desahogo, con excepción de los que en otra regulación de carácter general tengan establecidas reglas particulares.

En este mismo apartado, destaca la creación del Registro Estatal de Trámites y Servicios, que será integrado, actualizado y administrado por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Lo estipulado en este Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma establecida en él y no podrá aplicarse de otra forma, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida, garantizando con ésto, que las personas que lleven a cabo trámites y servicios, tendrán derecho a que se realicen de la forma en que está estipulada en el Registro.

Al respecto, se precisa la información que deberá contener el Registro, misma que será responsabilidad de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, determinándose la obligación para éstas últimas de realizar un ejercicio de análisis de sus procesos, con el objeto de establecer los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria, bajo la coordinación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, se establece la obligación para las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos de Regulación, de presentar éstos a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, acompañados del Manifiesto de Impacto Regulatorio correspondiente.

El Manifiesto de Impacto Regulatorio deberá contener la justificación de expedir una determinada regulación, el análisis de los riesgos de no emitir la misma, la verificación de la congruencia con el marco jurídico federal y estatal, que la autoridad que pretende emitirlo esté facultada para hacerlo, analizar las alternativas posibles del Anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación y estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse.

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria dictaminará los Manifiestos de Impacto Regulatorio y los dictámenes que emita serán de observancia obligatoria para las Dependencias o Entidades, en el entendido de que el Periódico Oficial del Estado no publicará actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias o Entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Comisión, o la exención del mismo que se prevé en la propia Ley.

Con la finalidad de agilizar la realización de trámites y servicios en beneficio de los particulares, se contempla la creación del Registro de Personas Acreditadas, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las Dependencias y Entidades, para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

La Comisión llevará el Registro de Personas Acreditadas, integrada en una base de datos única, para lo cual deberá integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que las Dependencias o Entidades generen, para lo cual éstas inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para la integración de la clave de identificación particularizada, las Dependencias y Entidades se basarán en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

De igual manera, se determina la creación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud, la seguridad pública, el desarrollo urbano organizado y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada, de conformidad con lo que se prevé en esta Ley.

En relación con lo antes vertido en relación al Título Tercero, es de comentarse que el iniciador originalmente propone diversos mecanismos destinados a la mejora regulatoria tales como: los principios aplicables a la función pública, la reingeniería de los procesos administrativos, la capacitación de los servidores públicos, la modernización y simplificación administrativa, la regulación, la desregulación y modificación a la normatividad, la afirmativa ficta y la instrumentación de los mecanismos destinados a la mejora regulatoria.

Sobre el particular, debe puntualizarse que habiendo analizado el contenido de dicha propuesta, se llegó a la conclusión de que el contenido de las disposiciones en comento se refiere esencialmente a definición de conceptos y principios aplicables a la función pública, así como la determinación de acciones encaminadas a contribuir en la mejora regulatoria.

En ese entendido, se consideró que en su caso, debe ser la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria la que determine en la propuesta del Reglamento de la Ley que deberá emitir el Ejecutivo en su oportunidad, si los aludidos mecanismos y acciones o algunos otros se implementarán para alcanzar sus objetivos, por lo que no se consideraron para incluirse en el dictamen; en lo que respecta a la afirmativa ficta, ésta figura está contemplada en el Capítulo Segundo del Título Tercero del dictamen.

Finalmente, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, en el Título Cuarto se establece la forma en que se sancionarán las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la misma y la obligación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de informar a la Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

# LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

## TÍTULO PRIMERO
## DISPOSICIONES GENERALES
### Capítulo Único
### Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general para las Dependencias de la Administración Pública Central y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal, así como para los Ayuntamientos con quienes se suscriban Convenios en términos de la misma.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.

Artículo 2.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, así como las materias de carácter laboral y de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 3.- El objeto de la presente Ley es el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Morelos, la cual se entenderá como el proceso mediante el que se garantiza que los beneficios de la regulación son notoriamente superiores a sus costos, la máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en la elaboración de la regulación; esto, a través de acciones tendientes a:

I. Mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan;

II. La regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio del Estado; y

III. El diseño y reingeniería de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, para aumentar sus beneficios, reducir sus costos e incrementar su eficacia.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Anteproyecto.- Propuesta de regulación de leyes, reglamentos, decretos o de los actos administrativos de carácter general señalados en el artículo 11 de la presente Ley, que efectúan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

II. Consejo.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Comisión.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Dependencias.- A la Administración Pública Estatal Central, incluyendo sus Órganos Administrativos Desconcentrados;

V. Director General.- El Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

VI. Entidades.- Únicamente a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal Paraestatal;

VII. Junta Directiva.- Órgano Superior de Gobierno de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

VIII. Manifiesto.- Manifiesto de Impacto Regulatorio;

IX. Programas: Programas Anuales de Mejora Regulatoria;

X. Registro.- Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XI. Reglamento.- El Reglamento de la presente Ley;

XII. Servicio.- Toda aquella acción que realiza el particular ante las Dependencias o Entidades para obtener un beneficio, iniciar procedimientos, o una consulta, sin que medie una obligación de hacerlo; y

XIII. Trámite.- Cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas físicas o morales, realicen ante las Dependencias o Entidades, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio o resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una Dependencia o Entidad.

Artículo 5.- La mejora regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;

II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades, procurando cuando así sea procedente, la presentación de trámites por medios electrónicos;

IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;

V. Promueva en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes Municipios del mismo; y

VI. Fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Artículo 6.- Los Municipios del Estado promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su marco jurídico, su consecuente implementación, así como el desarrollo de las unidades administrativas y recursos humanos capacitados en la materia.

Artículo 7.- Los Municipios del Estado que determinen adherirse a los procesos establecidos en la presente Ley, deberán suscribir un Convenio de Coordinación con la Comisión, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal correspondiente.

Artículo 8.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión y de las Dependencias y Entidades Estatales, así como a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, éstos últimos, siempre que hayan celebrado Convenio de Coordinación.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en su caso, podrán celebrar Convenios de Colaboración, Coordinación, Concertación, o Asociación en materia de mejora regulatoria, con Autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con los sectores social, privado y académico.

Artículo 9.- La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado decidirá en definitivo, en caso de controversia entre las Dependencias o Entidades y la Comisión.

Artículo 10.- El Congreso del Estado y el Poder Judicial Estatal procurarán incorporar prácticas de mejora regulatoria en el ejercicio de sus atribuciones, así como establecer unidades administrativas con las atribuciones y la capacidad técnica necesarias para su implementación.

Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las Dependencias y Entidades, incluyendo las Municipales, en este último caso, siempre que se haya celebrado Convenio de Coordinación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos para que produzcan sus efectos jurídicos.

Artículo 12.- Los Portales de Internet de las Dependencias y Entidades deberán crear un apartado de mejora regulatoria, en el cual se incorporará toda su información sobre la materia y una liga al Portal de la Comisión.

## TÍTULO SEGUNDO
## De los Responsables de la Mejora Regulatoria
### Capítulo Primero
### De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 13.- Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y Órgano de Gobierno propios, con domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, teniendo por objeto esencial promover, coordinar y supervisar todas las acciones tendientes al desarrollo de la Mejora Regulatoria en el Estado de Morelos.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Promover, coordinar y supervisar el desarrollo del proceso de mejora regulatoria en el Estado;

II. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación estatal, diagnosticar los efectos de su aplicación y elaborar para su propuesta al Titular del Ejecutivo Estatal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

III. Dictaminar los Anteproyectos de la regulación a que se refiere el artículo 11 y el Manifiesto correspondiente;

IV. Integrar, actualizar y administrar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

V. Emitir dictamen sobre los Programas de las Dependencias y Entidades, así como recibir y evaluar los informes de avance que presenten bimestralmente;

VI. Asesorar y coordinar los trabajos en materia de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades;

VII. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria y opinar sobre nuevos proyectos de regulaciones que las organizaciones y asociaciones empresariales y comerciales sometan a su consideración;

VIII. Promover la implementación de la mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial y cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los Convenios necesarios para tal efecto;

IX. Promover y celebrar Convenios con los Municipios del Estado, para que se adhieran al programa de mejora regulatoria que establece la presente Ley;

X. Celebrar los Acuerdos, Convenios y demás actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos;

XI. Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;

XII. Elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en la entidad y sobre el desempeño de la Comisión, debiendo hacer del conocimiento del Congreso del Estado dicho Informe;

XIII. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### Capítulo Segundo
### Del Patrimonio de la Comisión

Artículo 15.- El patrimonio de la Comisión se integra por:

I. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que por cualquier concepto legal adquiera o reciba para el logro de sus fines;

III. Los beneficios, aportaciones, recursos, partidas y subsidios que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal le otorgue;

IV. Los beneficios que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que adquiera en el desarrollo de su actividad; y

V. Las demás percepciones respecto de las cuales resultare beneficiario por cualquier título.

Capítulo Tercero
De los Órganos de Gobierno, Administración, Vigilancia y sus Atribuciones

Artículo 16.- Para su gobierno, dirección y cumplimiento de sus objetivos, la Comisión contará con:

I. Una Junta Directiva; y
II. Un Director General.

Artículo 17.- La Junta Directiva es el Órgano Superior de Gobierno de la Comisión y estará integrado por:

I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidente;
II. El Titular de la Consejería Jurídica, quien será el Secretario Ejecutivo;
III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, como Vocal;
IV. El Titular de la Secretaría de Gobierno, como Vocal;
V. El Oficial Mayor, como Vocal; y
VI. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como Vocal.

El Director General y el Comisario participarán en las Sesiones de la Junta Directiva, únicamente con voz, pero sin voto.

Los integrantes de la Junta Directiva durarán en su encargo por todo el tiempo que subsista su designación y sus nombramientos serán honoríficos, debiendo designar a sus respectivos suplentes, en los términos que al efecto determine el Reglamento.

Artículo 18.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada dos meses y de manera extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria expedida por el Director General.

Para que la Sesiones de la Junta Directiva, sean ordinarias o extraordinarias, se consideren legalmente instaladas, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, quien presida la Sesión tendrá voto de calidad.

Los acuerdos aprobados en las sesiones de la Junta Directiva, serán obligatorios para la Comisión y deberán ser ejecutados oportunamente por el Director General, quien será el responsable de la suscripción de las actas de las Sesiones de la Comisión.

Artículo 19.- Las Sesiones de la Comisión se convocarán y desarrollarán, de conformidad con lo previsto al efecto por el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 20.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Emitir las normas generales y criterios que orienten las actividades de la Comisión y de la propia Junta y aprobar los planes y programas de la Comisión;
II. Determinar los lineamientos generales y políticas de Administración de la Comisión y su patrimonio;
III. Aprobar a propuesta del Director General, el Reglamento, así como autorizar el Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión, así como los proyectos de reformas y adiciones que los mismos requieran;
IV. Aprobar a propuesta del Director General, los Presupuestos Anuales de Ingresos y Egresos de la Comisión y en su caso, la modificación a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
V. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales, previo el análisis que de los mismos realice el Comisario Público y aprobar con base en el dictamen de la Auditoría externa que al efecto se realice, los Estados Financieros de fin de Ejercicio y ordenar la publicación de los mismos;
VI. Vigilar que los recursos económicos se apliquen conforme a los planes y programas de la Comisión aprobados;
VII. Establecer las políticas y lineamientos generales para que el Director General celebre contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
VIII. Aprobar en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que requiera la Comisión;
IX. Designar y cambiar a propuesta del Director General, a los servidores públicos de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, de conformidad con lo previsto en las Leyes aplicables, así como concederles las licencias que procedan;
X. Establecer las bases esenciales de la estructura orgánica de la Comisión y sus modificaciones;
XI. Conocer y aprobar el informe anual que presente el Director General; y
XII. Las demás que le confiere esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

I. Instruir las políticas, criterios, lineamientos, procedimientos y estrategias necesarias para el funcionamiento de la Comisión;
II. Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva; y

III. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento, la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva:

I. Coadyuvar con el Presidente, en el desarrollo de las Sesiones de la Junta Directiva;

II. Brindar el apoyo logístico a la Junta Directiva para que realice sus actividades; y

III. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y la Junta Directiva.

Artículo 23.- Son atribuciones de los Vocales de la Junta Directiva:

I. Plantear a la Junta la ejecución de las acciones necesarias para lograr los objetivos de la Comisión;

II. Desempeñar las comisiones que les confiera la Junta Directiva;

III. Proponer a la Junta Directiva la realización de programas y proyectos tendientes a cumplir los objetivos de la Comisión; y

IV. Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y la Junta Directiva.

Artículo 24.- El Órgano de Vigilancia de la Comisión estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 25.- El Órgano de Vigilancia formará parte de la estructura de la Comisión, sus actividades tendrán como finalidad apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la misma; sus facultades y obligaciones se realizarán de acuerdo a las instrucciones que dicte la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 26.- Son atribuciones del Comisario Público:

I. Evaluar la actividad general y funciones de la Comisión;

II. Realizará los estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como lo referente a los ingresos;

III. Emitir la opinión respectiva a los Estados Financieros que la Comisión emita mensualmente;

IV. Inspeccionar cuando menos dos veces al año, los libros de registro y demás documentos de la Comisión, así como realizar arqueos de fondos y revisión de las cuentas bancarias y de inversión, enviando a la Junta Directiva un informe de sus actividades;

V. Intervenir en la revisión de los Estados Financieros de fin de cada ejercicio;

VI. Proponer se inserten en el orden del día de las Sesiones de la Junta Directiva, los puntos que crea pertinente tratar;

VII. Asistir a las Sesiones la Junta Directiva, en las que tendrá voz, pero no voto;

VIII. Formar parte del Subcomité para el Control de las Adquisiciones de la Comisión;

IX. Vigilar las operaciones de la Comisión;

X. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley y darles el curso legal correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable; y

XI. Las demás que le encomiende la Junta Directiva, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 27.- La administración de la Comisión estará a cargo del Director General, que será designado por el Gobernador del Estado, debiendo ser profesional en materias afines al objeto de la Comisión y cubrir los requisitos previstos al efecto por la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Durará en su encargo cuatro años, no coincidentes con el período de ejercicio del Titular del Ejecutivo del Estado, con posibilidad de reelección por un período igual y sólo podrá ser removido de su encargo por causa grave, debidamente justificada, conforme a lo previsto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Durante su encargo, no deberá desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública o privada, con excepción de cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de los asuntos que atiende la Comisión, en que tenga interés directo o indirecto.

Artículo 28.- Son atribuciones del Director General:

I. Representar legalmente a la Comisión ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en los términos del Código Civil del Estado de Morelos, sin más limitaciones que las señaladas en las Leyes de la materia o por la Junta Directiva; con facultades para presentar denuncias, formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, aún las del juicio de amparo, así como formular y absolver posiciones; suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial; asimismo, con todas las facultades de representación en materia laboral, aún las que requieran cláusula especial;

II. Organizar y dirigir técnica y administrativamente a la Comisión, adscribir sus unidades administrativas, expedir los nombramientos de sus servidores públicos, así como designar y remover a los mismos y otorgarles licencias, conforme a los ordenamientos legales aplicables, hecha excepción de lo previsto en la fracción IX del Artículo 20 de la presente Ley;

III. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral, cambios, suspensiones y ceses de personal, acordados en su caso por la Junta Directiva;

IV. Ejecutar los planes, programas, proyectos y demás acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta Directiva;

V. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, el Reglamento, el Estatuto Orgánico, los manuales de organización y de procedimientos y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los reglamentos internos y proyectos de reformas y adiciones que los mismos requieran;

VI. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los Presupuestos Anuales de Ingresos y Egresos de la Comisión y en su caso, la modificación a los mismos;

VII. Tramitar el Presupuesto aprobado de la Comisión, mediante la administración y ejercicio del mismo, así como administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales asignados a la misma;

VIII. Establecer el calendario para que las Dependencias y Entidades presenten a la Comisión sus Programas y sus reportes bimestrales de ejecución, así como opinar sobre los mismos;

IX. Propiciar la mejora regulatoria en las Dependencias y Entidades, así como en los Municipios con los que se hayan celebrado Convenios de Coordinación;

X. Promover la implantación de la mejora regulatoria, como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial y cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los Convenios necesarios para tal efecto;

XI. Asesorar y coordinar las acciones de las Dependencias y Entidades en materia de mejora regulatoria, así como a los Municipios que lo soliciten y celebrar Convenios para tal efecto;

XII. Someter a consideración de las autoridades competentes, las propuestas de Anteproyectos que creen o actualicen la regulación del Estado, acompañando el estudio correspondiente;

XIII. Celebrar los Contratos, Convenios, Acuerdos Interinstitucionales y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales que la Junta Directiva determine;

XIV. Presentar ante la Junta Directiva el informe anual y asuntos que deban someterse a la consideración de la misma;

XV. Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva y del Consejo;

XVI. Ejecutar los Acuerdos que emitan la Junta Directiva y el Consejo;

XVII. Asistir a las Sesiones de la Junta Directiva, del Consejo y a las juntas de trabajo que se requieran con las Dependencias y Entidades, para cumplir con sus atribuciones;

XVIII. Delegar en su caso, el ejercicio de facultades en el ámbito de su competencia, conforme a lo que disponga la presente Ley y el Reglamento;

XIX. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;

XX. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;

XXI. Hacer del conocimiento de la Junta Directiva y del Comisario, el incumplimiento de los funcionarios públicos a las disposiciones de esta ley, para los efectos legales que correspondan; y

*XXII.* Las demás que le otorguen la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## Capítulo Cuarto
## Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 29- Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria como una instancia consultiva de la Comisión en materia de mejora regulatoria, en el que participarán la Administración Pública y los diversos sectores de la sociedad, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser enlace entre los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

II. Conocer los programas, informes y acciones de la Comisión; y

III. Proponer a la Comisión, acciones o programas en materia de mejora regulatoria.

Artículo 30.- El Consejo estará integrado por:

I. El Titular del Ejecutivo Estatal, como Presidente Honorario ;

II. El Titular de la Consejería Jurídica, como Presidente Ejecutivo;

III. El Director General, como Secretario Técnico;

IV. El Titular de la Secretaría de Gobierno, como Vocal;

V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, como Vocal;

VI. El Titular de la Secretaría de la Contraloría, como Vocal;

VII. Tres Representantes del Sector Empresarial, como Vocales;

VIII. Tres Representantes de Colegios de Profesionistas, como Vocales.

Serán invitados permanentes en el Consejo, los funcionarios responsables del programa de mejora regulatoria de todas las Dependencias y Entidades, así como sus funcionarios de enlace y los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos con los que se haya celebrado Convenio de Coordinación.

De conformidad con el orden del día de cada sesión, se podrá invitar a personas competentes en cada uno de los temas a tratar.

Artículo 31.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

Artículo 32.- El Consejo sesionará ordinariamente cada trimestre y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico.

Artículo 33.- El Consejo funcionará y llevará a cabo sus Sesiones, en los términos que al respecto establezca el Reglamento.

Capítulo Quinto

De los Responsables de la Mejora Regulatoria en las Dependencias y Entidades

Artículo 34.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades integrarán una Unidad responsable de desarrollar la mejora regulatoria, al interior de cada una de ellas.

Dicha Unidad será presidida por un servidor público con nivel de Subsecretario o Coordinador Administrativo, como Responsable Oficial de la unidad y enlace con la Comisión; un servidor público con nivel de Director, como Responsable Técnico y los demás servidores públicos necesarios para atender en forma adecuada la mejora regulatoria, de conformidad con lo previsto en esta Ley, los Programas y las acciones o programas que la Comisión emita al respecto.

Los Titulares de las unidades administrativas de las Dependencias o Entidades estarán obligados a hacer del conocimiento del Responsable Oficial de la mejora regulatoria, las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Artículo 35.- Las funciones del Responsable Oficial serán las siguientes:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la Dependencia o Entidad correspondiente;

II. Someter a dictamen de la Comisión, el Programa de la Dependencia o Entidad correspondiente, e incorporar las observaciones que el dictamen contenga;

III. Informar en forma bimestral, de conformidad con el calendario que establezca la Comisión, respecto de los avances en la ejecución del Programa;

IV. Suscribir y enviar a la Comisión los Anteproyectos y sus correspondientes Manifiestos;

V. Suscribir y enviar a la Comisión la información que deberá ser inscrita en el Registro; y

VI. Las demás que les señale el Reglamento.

TÍTULO TERCERO

De los Instrumentos de la Mejora Regulatoria.

Capítulo Primero

De los Programas Anuales de Mejora Regulatoria

Artículo 36.- Las Dependencias y Entidades elaborarán Programas Anuales de Mejora Regulatoria, que contendrán toda la planeación regulatoria de las mismas que está sujeta a la presente Ley.

Los Programas deberán contemplar la siguiente información:

I. Trámites y servicios por inscribir, modificar y/o eliminar en el Registro;

II. Períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;

III. Trámites y servicios que serán mejorados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de cada Programa;

IV. Diagnóstico del marco regulatorio vigente;

V. Regulación por crear, modificar o eliminar; y

VI. Capacitación permanente en materia de mejora regulatoria a los funcionarios de las Dependencias y Entidades.

Artículo 37.- Los Responsables Oficiales realizarán dentro de las Dependencias y Entidades un proceso de integración de los Programas, con el fin de cumplir con la información prevista en el artículo anterior y de conformidad con el calendario que para este efecto determine la Comisión.

Artículo 38.- Los Responsables Oficiales remitirán el Programa a la Comisión en la fecha en que ésta determine.

La Comisión publicará los Programas que envíen las Dependencias y Entidades en su Portal de Internet durante 15 días hábiles, para recibir los comentarios de los particulares. Una vez transcurrido ese período, la Comisión tendrá hasta cinco días hábiles para formular comentarios a la Dependencia o Entidad correspondiente.

Las Dependencias o Entidades tendrán hasta cinco días hábiles para incorporar los comentarios de la Comisión y enviarle la versión final, la cual será publicada en los Portales de Internet de la Comisión y de la Dependencia o Entidad correspondiente.

Artículo 39.- Las Dependencias y Entidades entregarán a la Comisión, un reporte bimestral respecto de los avances de los Programas, sobre los cuales la Comisión podrá hacer observaciones.

La Comisión deberá publicar en su Portal de Internet, un reporte sobre el grado de cumplimiento de los Programas, el cual será entregado al Titular del Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado.

Capítulo Segundo
De los Trámites y Servicios

Artículo 40.- Para el desahogo de los trámites o servicios se observarán las previsiones siguientes, salvo que en otra regulación de carácter general se establezcan reglas particulares:

I. Los trámites o servicios deberán presentarse en original y sus anexos en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. Cuando se requiera la comprobación de existencia de permisos, registros, licencias y en general, de cualquier documento expedido por la Dependencia o Entidad ante la que realice el trámite o el servicio, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, lo que les eximirá de entregar copia de dicha documentación;

IV. Los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la Dependencia o Entidad ante la que realicen el trámite o servicio correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y que el nuevo trámite o servicio lo realicen ante la propia Dependencia o Entidad, aún y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa. Esto, no aplicará cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

Artículo 41.- No podrá exceder de 30 días naturales, el término para que la Dependencias o Entidades resuelvan lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo.

Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición de carácter general se prevea lo contrario.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido negativo.

Artículo 42.- Los titulares de las Dependencias y Entidades podrán establecer, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, plazos de respuestas menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando sea posible obtener por otra vía la información correspondiente.

También se podrá determinar, por medio de reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, qué datos, documentos, trámites o servicios que presenten los particulares se pueden realizar por medios electrónicos. En estos casos se emplearán medios de identificación electrónica que para tal fin autorice la Comisión, en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 43.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Dependencia o la Entidad deberá observar lo siguiente:

I. Prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la Dependencia o Entidad, mismo que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la solicitud del trámite o del servicio;

II. Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la Dependencia o Entidad correspondiente deberá notificar al interesado la prevención de información faltante, dentro del primer tercio del plazo de respuesta. De no requerirse resolución alguna, el plazo se establecerá dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. En caso de que la resolución del trámite o del servicio sea inmediata, la prevención se deberá realizar en forma verbal y de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo; y

III. De no realizarse la prevención mencionada en la fracción anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o el servicio argumentando que está incompleto.

En el momento que la autoridad notifique la prevención dentro de los plazos antes señalados, se suspenderá el plazo de respuesta del trámite o servicio y se reanudará a partir del día siguiente hábil inmediato en que el interesado conteste la prevención.

Capítulo Tercero
Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 44.- La Comisión integrará, actualizará y administrará el Registro Estatal de Trámites y Servicios, el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes en las Dependencias y Entidades.

Lo estipulado en el Registro será de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades ante quienes se lleven a cabo los trámites y servicios, en la forma establecida en él, y no podrá aplicarse de otra forma, ni solicitar requisitos, documentación o información adicional a la establecida.

Las personas que lleven a cabo trámites y servicios, tendrán derecho a que se realicen de la forma en que está estipulada en el Registro.

Artículo 45.- La información contenida en el Registro, así como su actualización, serán responsabilidad exclusiva de la Dependencia o Entidad que la presenta ante la Comisión, las cuales entregarán dicha información de conformidad con lo previsto al efecto en el Reglamento.

Dichas actualizaciones o modificaciones se deberán hacer del conocimiento de la Comisión, en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la disposición que la sustente.

La Comisión inscribirá la información o actualizaciones que proporcionen las Dependencias o Entidades, sin cambio alguno, en un término máximo de cinco días hábiles, cuando cumplan con los elementos requeridos.

Los procedimientos de las Dependencias y Entidades para realizar sus contrataciones quedarán excluidos del Registro.

Artículo 46.- El Registro será público y se hará del conocimiento general a través de un Portal de Internet y de los medios idóneos que la Comisión considere para el mayor conocimiento público. La información que deberá contener el Registro será la siguiente:

I. Nombre del trámite o servicio;

II. Fundamento jurídico del trámite o servicio;

III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio;

IV. Si el trámite debe presentarse o el servicio debe solicitarse mediante escrito libre, formato, o si puede realizarse de otra manera;

V. El formato correspondiente en su caso, y su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o servicio;

VII. Plazo máximo que tienen la Dependencias o Entidades para resolver el trámite o servicio, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;

VIII. Monto de las contribuciones aplicables en su caso y la forma de determinar dicho monto;

IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

X. Criterios de resolución del trámite o servicio;

XI. Unidades administrativas y servidores públicos responsables, ante los que se presentará el trámite o servicio;

XII. Horario de atención al público; y

XIII. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Artículo 47.- Las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades ante quienes se lleven a cabo trámites o servicios deberán:

I. Fijar en sus áreas de atención al público, en forma ostensiblemente notoria, el contenido íntegro de las fichas correspondientes a los trámites o servicios que llevan a cabo;

II. Establecer en su Portal de Internet una liga al Registro y específicamente a los trámites o servicios que se llevan ante la unidad administrativa correspondiente; e

III. Incluir la dirección electrónica del Registro en toda la papelería que impriman.

Artículo 48.- Bajo la coordinación de la Comisión, las Dependencias y Entidades, en el proceso de integración del Registro y en el marco de las acciones de cumplimiento de los Programas, realizarán un ejercicio de análisis con el objeto de determinar los trámites y servicios aplicables, revisar su vigencia y sujetarlos a un proceso de mejora regulatoria.

## Capítulo Cuarto
## Del Manifiesto de Impacto Regulatorio

Artículo 49.- Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades, incluyendo las Municipales, en este último caso, siempre que se hayan celebrado Convenios de Coordinación, que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión acompañados del Manifiesto correspondiente.

Artículo 50.- El Manifiesto deberá contener los siguientes aspectos:

I. La justificación de expedir una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el Anteproyecto de la misma pretende resolver o abordar;

II. Analizar los riesgos de no emitir la regulación;

III. Verificar que el Anteproyecto sea congruente con el marco jurídico federal y estatal y que la autoridad que pretende emitirlo esté facultada para hacerlo;

IV. Identificar y analizar las alternativas posibles del Anteproyecto para hacer frente a la problemática o situación; y

V. Estimar los costos y beneficios esperados para los particulares de aprobarse y aplicarse el Anteproyecto.

Los lineamientos para la presentación del Manifiesto serán determinados por el Reglamento.

Artículo 51.- Las Dependencias o Entidades podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares; para ello se consultará a la Comisión, acompañando una copia del Anteproyecto.

Artículo 52.- La Comisión hará públicos a través de su Portal de Internet, los Anteproyectos y Manifiestos, a más tardar a los dos días hábiles siguientes en que los reciba.

De igual forma los enviará a las partes que identifique como afectadas y empleará cualquier otro medio que considere pertinente, con el fin de darles la mayor publicidad posible.

El portal de Internet de la Comisión contendrá como mínimo:

I. La posibilidad de recibir comentarios de cada uno de los Anteproyectos en revisión;

II. Los Manifiestos recibidos para revisión;

III. Los comentarios formulados a los Anteproyectos y a los Manifiestos;

IV. Los dictámenes emitidos por la Comisión;

V. Toda aquella documentación e información relevante en materia de mejora regulatoria; y

VI. Los Programas de las Dependencias y Entidades, los comentarios que sobre los mismos formulen los particulares y la propia Comisión, así como la versión final de los mismos.

Artículo 53.- En caso de que un Anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Dependencia o Entidad podrá solicitar a la Comisión que se emita el dictamen reconociendo dicha situación, para lo cual se acompañará la justificación de la solicitud y los efectos que podría tener de no expedirse en la fecha en que se pretende. Entre otros casos, las situaciones de emergencias podrían ser:

I. Epidemias;

II. Desastres naturales; o

III. Daños económicos inminentes.

En este caso, la Comisión deberá emitir un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Anteproyecto, con el cual la Dependencia o Entidad podrá solicitar la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado y aquella contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para presentar el Manifiesto correspondiente.

Artículo 54.- Cuando el Anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, las Dependencias y Entidades podrán elaborar un Manifiesto de actualización periódica, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Reglamento.

Para tomar esta opción, las Dependencias y Entidades deberán cerciorarse con anterioridad, de que existe un Manifiesto ordinario de dicha regulación.

Artículo 55.- La Comisión podrá solicitar a las Dependencias o Entidades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido el Manifiesto, que amplíe o complemente información, cuando no satisfaga los elementos que para el efecto se determinen.

Las Dependencias o Entidades tendrán 10 días hábiles, a partir de que reciba la solicitud de ampliación o complementación, para entregar a la Comisión el Manifiesto corregido.

Artículo 56- La Comisión emitirá a la Dependencia o Entidad correspondiente, un dictamen del Manifiesto y del Anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Manifiesto, de la ampliación o complementación del mismo, o de la presentación de los comentarios de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, según corresponda.

Los dictámenes deberán considerar las opiniones que reciba la Comisión, respecto de los Anteproyectos y de los Manifiestos. El contenido mínimo de los dictámenes será:

I. Observaciones acerca de las acciones regulatorias propuestas que no estén justificadas;

II. Observaciones sobre aspectos del Anteproyecto que serían susceptibles de modificarse, con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos, o aumentar los beneficios esperados; y

III. Una opinión del Manifiesto.

Artículo 57.- En caso de controversia entre la Dependencias o Entidades y la Comisión, respecto del contenido del Manifiesto y el Anteproyecto, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado decidirá en definitivo, debiendo emitir y entregar su opinión en un término máximo de 20 días hábiles.

Artículo 58.- Si las Dependencia o Entidades no desean incorporar al Anteproyecto las observaciones del dictamen, deberán comunicar a la Comisión por escrito las razones respectivas dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual emitirá en los cinco días hábiles siguientes un dictamen final, que analizará los argumentos planteados.

El contenido de los dictámenes finales será de observancia obligatoria para las Dependencias o Entidades.

Artículo 59.- Cuando se trate de iniciativas de Leyes, Decretos o Acuerdos que deba suscribir el Titular del Ejecutivo Estatal, las Dependencia o Entidades enviarán a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado el Anteproyecto, acompañado del Manifiesto, sus ampliaciones y complementaciones, los dictámenes de la Comisión, así como los oficios intercambiados entre las partes.

La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado deberá recabar y tomar en cuenta el Manifiesto, así como el dictamen de la Comisión, para someter los Anteproyectos a consideración del Titular del Ejecutivo.

Artículo 60.- El Periódico Oficial del Estado no publicará los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley que expidan las Dependencias o Entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen de la Comisión, o la exención a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Capítulo Quinto

Del Registro de Personas Acreditadas

Artículo 61.- Se crea el Registro de Personas Acreditadas, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante las Dependencias y Entidades, para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Artículo 62.- La Comisión llevará el Registro de Personas Acreditadas, integrada en una base de datos única, para lo cual deberá integrar las fichas de usuarios y las claves de identificación personalizada que las Dependencia o Entidades generen, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Reglamento.

Las Dependencias y Entidades inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

Sin perjuicio de lo que al efecto prevea el Reglamento, la documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro de Personas Acreditadas será la referente a:

I. La acreditación de la constitución de la persona moral;

II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y

III. Cédula de Identificación Fiscal.

Artículo 63.- Una vez inscrito el usuario en el Registro de Personas Acreditadas, las Dependencias o Entidades no deberán solicitarle la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente y será válida para realizar trámites o servicios en cualquiera de las Dependencias o Entidades, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación particular o adicional.

Capítulo Sexto

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 64.- Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, con el objeto de coordinar las acciones de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, para que las empresas de bajo riesgo para la salud, la seguridad pública, el desarrollo urbano organizado y el medio ambiente puedan iniciar sus operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

Artículo 65.- La Administración Pública Estatal proveerá lo necesario para que las facultades que detenta en materia de apertura de empresas ubicadas en los supuestos del artículo 64 que antecede, sean transferidas a los Municipios o sujetas a coordinación.

Artículo 66.- Los Municipios del Estado promoverán los procesos necesarios para que su regulación particular contemple el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Artículo 67.- Para la implementación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas la Administración Pública Estatal y los Municipios del Estado, procurarán coordinarse con las acciones que en la materia desarrolle la Administración Pública Federal.

TÍTULO CUARTO

Del cumplimiento

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 68.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la presente Ley, se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 69.- La Comisión deberá informar a la Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y entrará en vigor el 1º de enero del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Acuerdo por el que se Modifica la Estructura Orgánica del Consejo Estatal de Desregulación Económica y se Establece el Programa de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha veintiocho de febrero del año dos mil uno, y se derogan todas las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Morelos, que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para lo cual el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 27 de la presente Ley, designará al Director General.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta Directiva de la Comisión deberá instalarse, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes de instalada la Comisión.

ARTÍCULO QUINTO.- Las Dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Comisión los nombramientos previstos en el artículo 34, en un término máximo de tres meses naturales, que se contarán a partir del día siguiente de que se instale la Comisión.

Al término de dicho plazo, la Comisión publicará en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el listado de Responsables Oficiales.

ARTÍCULO SEXTO.- Lo previsto en el Título Tercero, Capítulos Segundo, Tercero y Quinto, entrará en vigor al día hábil siguiente en que la Comisión publique en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, los acuerdos mediante los que informe que está operando el Registro y el Registro de Personas Acreditadas.

El plazo para la expedición de los acuerdos no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se establece un término de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se instale la Comisión, para la expedición del Reglamento, en tanto no se expida dicho ordenamiento, se continuarán aplicando los Ordenamientos Reglamentarios y Administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en todo aquello que no la contravenga, siendo la Comisión la encargada de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los asuntos en materia de mejora regulatoria que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por la Comisión, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Hasta en tanto las Dependencias y Entidades no se encuentren en posibilidad de expedir la clave de identificación personalizada, relacionada con el Registro de Personas Acreditadas, no entrarán en vigor las disposiciones de esta Ley relacionado con el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los formatos que utilicen las Dependencias y Entidades para realizar trámites y servicios, deberán ser remitidos a la Comisión en un término no mayor a 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se instale la Comisión, para su posterior publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, previa aprobación de los mismos por parte de la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todas las Dependencias y Entidades están obligadas a presentar como parte integral de su primer Programa Anual de Mejora Regulatoria y someterlo a consideración de la Comisión, un análisis sobre la vialidad de aplicar la afirmativa ficta en cada trámite que apliquen. En caso de que las Dependencias o Entidades en coordinación con la Comisión, determine la aplicación de la afirmativa ficta para uno o varios trámites, se deberán realizar las correcciones en la ficha del registro de cada trámite para su actualización en el Registro.

Para los efectos del párrafo precedente, las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de presentar ante la Comisión su primer Programa Anual de Mejora Regulatoria, en un plazo que no excederá de 90 días hábiles contados a partir de que inicie su vigencia la presente Ley, en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los siete días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ.
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la Iniciativa

Con fecha siete de diciembre de la presente anualidad, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y dictaminación correspondiente, iniciativa de decreto que crea la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Para Adolescentes.

Con fecha once de diciembre de la presente anualidad, se celebró sesión de la Comisión que dictamina en la que, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el Dictamen para ser sometido a la consideración de este Congreso.

II. Materia de la Iniciativa

Establecer Tribunales Especializados en Justicia para adolescentes, que apliquen las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

III. Valoración de la Iniciativa

Los autores manifiestan que con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, el periódico oficial Tierra y Libertad, publicó declaratoria de las reformas constitucionales aprobadas en sesión ordinaria de la Quincuagésima Legislatura, celebrada el 21 de septiembre del mismo año, estableciendo en el artículo segundo transitorio la obligación por parte del Congreso del Estado, de emitir la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Para Adolescentes.

Es importante reseñar que el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, tuvo a bien aprobar la Reforma al artículo 19 fracción II inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declaratoria publicada mediante Decreto Número Ciento Noventa y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 4519 de fecha 21 de marzo del año en curso, cuyo objeto fue el de establecer Constitucionalmente la instauración del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

En este contexto, el 21 de septiembre de 2007 fue aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4568, de 14 de noviembre de 2007, la reforma Constitucional que crea el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, integrado por un Magistrado y jueces especializados en la materia.

Una vez aprobada por el Constituyente Permanente la creación del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, que de acuerdo con la reforma deberá estar en funciones el primero de enero del año 2008, resulta imperativo emitir la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados.

En cumplimiento a las reformas de referencia, es impostergable promulgar la Ley Orgánica de mérito, para establecer la regulación, organización y funcionamiento de las atribuciones propias del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y de los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral.

Para tales efectos, la presente iniciativa dispone que dichos Tribunales formaran parte del Poder Judicial del Estado de Morelos, pero gozarán de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos y ejercer sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el nuevo texto del artículo 18 de la Constitución Federal.

Conforme a la nueva legislación en materia de adolescentes, la impartición de justicia será a través de la estructurada y organización de un Tribunal Unitario de Justicia especializado en esta materia, que tendrá como función primordial el ejercicio jurisdiccional y administrativo en materia, al conocer de los recursos de apelación, casación y revisión, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Garantía y de Juicio Oral especializados en Justicia para Adolescentes.

Como característica primordial del proceso especializado en justicia para Adolescentes, es la instauración de un sistema de corte acusatorio adversarial, con plenas garantías legales de defensa para los adolescentes, donde la función judicial será ejercida directamente por los jueces, por medio de audiencias orales, con la asistencia de los menores, sus padres, el abogado defensor y el agente del Ministerio Público, lo que exige una infraestructura judicial distinta al del sistema tradicional. El Tribunal y los Juzgados especializados deberán ejercer su función con las particularidades del nuevo sistema con audiencias orales y con ello modificar la estructura y organización tradicional, donde un Administrador de oficina se encargará de las tareas propias de las instalaciones donde sea ubicado el Tribunal, así, los jueces especializados se ocuparán de las tareas específicamente jurisdiccionales.

En este contexto, desaparece la figura del Secretario como un auxiliar en funciones jurisdiccionales, ampliándose así las plazas para jueces especializados, con el objeto de que estos, asuman y se responsabilicen en forma directa de las labores asignadas, propias de su investidura con fe pública para certificar los actos que realicen.

Una de las atribuciones administrativas del Magistrado especializado, es la de presentar el anteproyecto de presupuesto de su jurisdicción, para determinar el número de Jueces que se requieran, así como establecer, cuantitativa y cualitativamente, el personal administrativo del Tribunal y de los Juzgados, esfuerzo orientado al acondicionamiento del nuevo recinto de justicia oral, de conformidad con el presupuesto que autorice el Congreso.

Consecuentemente, la creación de los Juzgados de garantías y juicio oral deberán conformarse por la cantidad de jueces que se requieran de acuerdo al presupuesto autorizado, a fin de eficientar la impartición de justicia especial. El objetivo es que puedan funcionar bajo una misma estructura varios jueces, con un mismo personal auxiliar, dirigidos por el Juez Coordinador y el Administrador.

El Administrador y personal auxiliar del recinto jurisdiccional serán los que conduzcan las labores administrativas de los Juzgados, preparar la realización de las audiencias, convocar a las partes, testigos, peritos y en general realizar todas aquellas tareas operativas y de logística, como lo dispone la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. También le corresponde al Administrador, ejercer las funciones de jefatura sobre el personal, conjuntamente con el Juez Coordinador, rendir los informes, administrar los locales y demás objetos en custodia del Juzgado. Con ello, se descargan los Jueces, de las labores de administración para que se ejerzan únicamente las tareas jurisdiccionales para las que fueron nombrados.

Previo a la entrada en vigor de la presente ley, deberán nombrarse, cuando menos, a dos Jueces de Garantía y a uno de Juicio Oral, con la finalidad de que atiendan en una sola oficina centralizada todos los asuntos de justicia para adolescentes del Estado, y conforme lo requiera el sistema, el número de jueces deberá incrementarse según la posibilidad presupuestaria, con el propósito de cumplir el precepto de nuestra carta magna.

Como se aprecia, la presente ley es visionaria y flexible con el fin de adecuar las estructuras orgánicas conforme lo exija la instauración del nuevo sistema, evitando con ello, recurrir a futuras reformas legislativas, pero trasladándole a los operadores del sistema de justicia especializados, principalmente al titular del Tribunal Unitario, una importante responsabilidad, exigiéndole mantener una permanente actitud de control, seguimiento, análisis y evaluación sobre el funcionamiento de los Juzgados y del Tribunal especializado, con la posibilidad de realizar gradualmente las modificaciones que una correcta administración de justicia exija, conforme a las necesidades y requerimientos futuros del nuevo sistema en esta materia tan delicada.

La Comisión que dictamina, resalta la necesidad de establecer principios que adecuen los requerimientos exigidos por el nuevo texto de nuestra Carta Magna, al obligar a los Estados de la República y al Distrito Federal a instaurar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, término que feneció en septiembre del 2006; atendiendo además, al texto de la reforma a la Constitución Local, así como de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes aprobadas por este Congreso, que establecen los tiempos y las formas en que entrará en vigor dicho sistema, nos lleva a deducir que los tiempos son impostergables y que estamos ante la presencia de una exigencia legal de cumplir con los procesos establecidos, que posibiliten a las autoridades que impartirán justicia en este nuevo sistema, de poder hacerlo de la manera planteada, para que sea el Magistrado electo quien convoque a los jueces que de manera conjunta con él, iniciarán funciones a partir del primero de enero del 2008.

Virtud a lo anterior, precisamos en el artículo segundo transitorio dicha situación, cuya redacción establece que para los efectos previstos en el artículo 17 de la presente ley, por esta única ocasión, el Magistrado electo podrá convocar a elección de jueces especializados en términos de lo dispuesto en el ordenamiento legal antes señalado, para ser nombrados y protestados a partir del primero de enero del 2008.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como de los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral especializados en la materia en el Estado de Morelos.

Artículo 2. El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se integra por un Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, por los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral especializados en la materia, por las unidades especializadas del Ministerio Público, de la Defensoría Pública y por la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Artículo 3. El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes estará integrado por un Magistrado titular y uno suplente.

Los Juzgados de Garantía y de Juicio Oral estarán integrados por el número de Jueces especializados que se requiera para su adecuado funcionamiento, según lo exija un buen servicio público y lo autorice el presupuesto.

Artículo 4. En la justicia para adolescentes, el Magistrado y los Jueces especializados, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito, por lo que actuarán sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia.

Artículo 5. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado de Morelos, deberán prestar al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y a los Juzgados especializados, todo el auxilio que les requieran para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad oficial en que pudiese incurrir, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ley: Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos);

II. Leyes: Las demás leyes vigentes que resulten aplicables;

III. Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados;

IV. Tribunal: Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes;

V. Juzgados especializados: Juzgados de Garantías y Juzgados de Juicio Oral especializados en justicia para adolescentes;

VI. Magistrado: Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, y

VII. Jueces especializados: Jueces de Garantía y Jueces de Juicio Oral especializados en justicia para adolescentes.

## CAPÍTULO II
## DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 7. El Magistrado conocerá de los recursos de apelación, casación y revisión, de conformidad con la Ley, resolverá las recusaciones y los conflictos de competencia de los Jueces especializados y ejercerá las demás funciones que le atribuyan las leyes competentes.

Artículo 8. El Magistrado y su suplente, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria a examen de oposición emitida para tal efecto, y durarán seis años en su encargo, pudiendo ser reelectos por única vez, por otro período igual.

Artículo 9. Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y acreditar especialización en justicia para adolescentes.

Artículo 10. Las faltas temporales del Magistrado serán cubiertas por el suplente respectivo; en caso de que el Magistrado suplente no acepte el cargo y ante la falta absoluta del titular, se procederá a la designación de un Magistrado substituto en los términos del artículo 8 de esta Ley, quien desempeñará el cargo por el resto del período.

La renuncia del Magistrado se presentará ante el Congreso del Estado.

Artículo 11. El Magistrado suplente se avocará al conocimiento de los asuntos por faltas temporales o excusas del titular; y cuando ejerza la función disfrutará de los emolumentos que correspondan.

Artículo 12. El Congreso del Estado conocerá de las licencias del Magistrado por un término que no exceda de treinta días con goce de sueldo o por un término superior sin sueldo, en cuyo caso entrará en funciones el Magistrado suplente.

Artículo 13. Dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, el Magistrado enviará al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el informe de actividades correspondiente a las labores del período anterior.

Artículo 14. La residencia del Tribunal será en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

Artículo 15. Son atribuciones del Magistrado del Tribunal, además de las señaladas en la Constitución Local y en la Ley del Sistema Integral de la Justicia para Adolescentes, las siguientes:

I. Representar al Tribunal ante cualquiera autoridad;

II. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y ejercer el autorizado;

III. Determinar el número de los Jueces especializados, nombrarlos y fijar las adscripciones, conforme a las necesidades del servicio;

IV. Nombrar, remover y conceder licencias, en los términos previstos en esta ley, al personal administrativo del Tribunal y de los Juzgados especializados;

V. Dictar el Reglamento Interior del Tribunal y de los Juzgados especializados, así como los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos;

VI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos del Tribunal;

VII. Ejercer el régimen disciplinario en contra de los servidores públicos del Tribunal y los Juzgados especializados, cuando así corresponda;

VIII. Tomar la protesta legal de los jueces especializados;

IX. Acordar la suspensión de labores del Tribunal y de los Juzgados especializados, en los casos en que la Ley no lo determine expresamente;

X. Nombrar y remover al personal supernumerario e interino que requieran las necesidades del Tribunal y los Juzgados especializados;

XI. Cuando así lo justifique una mejor y más adecuada prestación del servicio, acordar la conformación de juzgados integrados por los jueces que sean necesarios y que le autorice el presupuesto, y

XII. Las demás que determinen las Leyes.

## CAPÍTULO III
## DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 16. Cuando así lo justifique una mejor y más adecuada prestación del servicio, en el supuesto que establece la fracción XI del artículo 15 de la presente Ley, el Magistrado podrá acordar la conformación de juzgados integrados cada uno de ellos, por los jueces que sean necesarios y que autorice el presupuesto, quienes actuarán en forma unitaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en estos casos, el Magistrado designará a uno de los jueces en calidad de Coordinador.

Artículo 17. Los Jueces especializados serán nombrados, mediante convocatoria pública a examen de oposición, por el Magistrado titular del Tribunal Unitario y ejercerán sus funciones, previa protesta legal que otorgarán ante éste. Durarán en su encargo tres años, prorrogables únicamente por otro período igual.

Artículo 18. Los Jueces de Garantía especializados en Justicia para Adolescentes, ejercerán las funciones asignadas al juez en la etapa de investigación y etapa intermedia y los jueces de Juicio Oral especializados, aquellas relativas a la etapa de juicio y las correspondientes a la etapa de ejecución, conforme lo señala la ley.

Artículo 19. Para ser Juez especializado en Justicia para Adolescentes se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años de edad cumplidos;

III. Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley;

IV. Tener una práctica profesional mínima de tres años;

V. Aprobar los exámenes de oposición y psicométrico que para tal efecto se apliquen;

VI. No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa, y

VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 20. Son obligaciones de los Jueces especializados:

I. Cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal y de los juzgados especializados, así como con los ordenamientos que para el buen funcionamiento de los mismos se emitan;

II. Ejercer las atribuciones del administrador en los casos en que no se haya asignado este funcionario en su juzgado, y

III. Las demás que determine la ley.

Artículo 21. Las faltas temporales de los Jueces especializados podrán ser suplidas por Jueces del mismo juzgado o interinos, según lo disponga el Magistrado, prefiriéndose los que hubiesen obtenido mejores promedios en el concurso de oposición.

## CAPÍTULO IV
## DEL PERSONAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Artículo 22. El Tribunal y los Juzgados especializados contarán con el personal auxiliar administrativo que se requiera para su debido funcionamiento.

Artículo 23. Las relaciones laborales entre el Tribunal, los Juzgados especializados y el personal auxiliar administrativo a su respectivo cargo, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 24. En el Tribunal y en los Juzgados especializados deberá nombrarse un Administrador de oficina, con las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado, en coordinación con el Juez Coordinador;

II. Vigilar y controlar la conducta de los servidores a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes, y corregir las faltas de menor gravedad;

III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en los recintos de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los asuntos;

IV. Remitir al Magistrado, una relación estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de asuntos habidos en juzgado en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujeto de responsabilidad administrativa por omisión;

V. Tener bajo su custodia los locales del juzgado de su adscripción, los recintos de audiencias que le correspondan, así como la conservación de los bienes asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento del Magistrado, cualquier deterioro que éstos sufran;

VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Juzgado con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;

VIII. Expedir certificaciones de actuaciones y resoluciones;

IX. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, y

X. Las demás que determine el Reglamento.

Artículo 25. Para ser administrador de oficina se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser licenciado en administración pública, contaduría o derecho con conocimientos de administración;

III. No haber sido condenado por delito doloso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor el primero de enero de 2008.

SEGUNDO.- Previo a la entrada en vigor de esta ley, serán nombrados al menos dos jueces de Garantía y un juez de Juicio Oral especializados.

Para los efectos previstos en el artículo 17 de la presente ley, por esta única ocasión, el Magistrado electo podrá convocar a elección de jueces especializados en términos de lo dispuesto en el ordenamiento legal antes señalado, para ser nombrados y protestados a partir del primero de enero del 2008.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes definirá y designará al personal administrativo que se requiera para el adecuado funcionamiento del Tribunal y de los Juzgados especializados, conforme a la presente Ley y al presupuesto aprobado.

CUARTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, la residencia del Tribunal podrá ubicarse en otra circunscripción territorial, en tanto sean asignadas las instalaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- En un término de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes deberá emitir el Reglamento Interior del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados especializados.

SEXTO.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, para los efectos previstos por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

---

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

C O N S I D E R A N D O.

I. Antecedentes de la Iniciativa

Con fecha siete de diciembre de la presente anualidad, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y dictaminación correspondiente, iniciativa de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo Transitorio del Código Procesal Penal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 4570, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete.

En sesión de fecha once de diciembre actual, existiendo el quórum reglamentario, la Comisión que suscribe aprobó el dictamen para ser sometido a la consideración de éste Honorable Congreso.

II. Materia de la Iniciativa

Adicionar un cuarto párrafo al artículo segundo transitorio del Código Procesal Penal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 4570, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete, con el propósito de iniciar su vigencia en cuanto hace a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a partir del primero de enero del año 2008, salvaguardando con ello, la seguridad jurídica de los sujetos de esta justicia especial, toda vez que instaura la aplicación del nuevo sistema de justicia oral, acusatorio y adversarial.

III. Valoración de la Iniciativa

Manifiestan los autores que con fecha doce de julio del año dos mil siete, el Doctor MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentó ante este Congreso del Estado, iniciativa del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, misma que fue aprobada en sesión de fecha trece de noviembre del año en curso y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4570, de fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad.

Con fecha quince de agosto del año dos mil siete, el Doctor MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentó ante el Congreso del Estado, la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, misma que fue aprobada por la actual Legislatura con fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4571, con fecha veintitrés de noviembre del año en curso.

Lo anteriormente reseñado, sustenta la materia de la iniciativa en estudio, toda vez que la parte transitoria correspondiente a la iniciación de vigencia del Código Procesal Penal antes referido, que para mayor apreciación a continuación se detalla:

Aplicación. Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día 30 de octubre del 2008, en el Primer Distrito Judicial.

A partir de las cero horas del día 01 de junio del 2009 en el Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla y en el Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos.

Y a partir de las cero horas del día 01 de febrero del 2010, en el Cuarto Distrito Judicial con sede en Jojutla, en el Segundo Distrito Judicial con sede en Tetecala, en el Tercer Distrito Judicial con sede en Puente de Ixtla y en el Séptimo Distrito Judicial con sede en Jonacatepec.

Con esta aplicación gradual, Paradójicamente, la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, será vigente a partir del primero de enero del año 2008 y en su párrafo segundo del artículo 11, de manera textual dice: "En todo lo no previsto en éste ordenamiento, siempre y cuando no se oponga a sus principios, derechos y garantías, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Atendiendo lo anterior, como la aplicación supletoria del Código Procesal Penal aprobado y publicado recientemente, inicia su vigencia posterior a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, no surtirá los efectos supletorios que requiere esta última, esto implica contrariedad supletoria entre ambos ordenamientos legales, atendiendo a lo anterior, los Diputados que suscribimos consideramos oportuno adicionar un cuarto párrafo al artículo segundo transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4570, de fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, para iniciar su vigencia en cuanto hace a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a partir del primero de enero del año 2008, salvaguardando así, la seguridad jurídica de los sujetos de esta justicia especial, ya que instaura la aplicación del nuevo sistema de justicia oral, acusatorio y adversarial.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

El presente decreto no genera impacto presupuestario adicional en los programas aprobados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4570, CON FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo transitorio del Código Procesal Penal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4570, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo primero. . . .

Artículo segundo. . . .

. . . . . .

. . . . . .

El presente Código iniciará su vigencia para efectos de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, a partir del primero de enero del 2008.

Artículo tercero. . . .

Artículo cuarto. . . .

Artículo quinto. . . .

Artículo sexto. . . .

Artículo séptimo. . . .

Artículo octavo. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, para los efectos previstos por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

Que en cumplimiento al amparo en revisión número 161/2007 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado fue remitida a la Junta Política y de Gobierno, para su análisis y dictamen correspondiente las constancias relativas a la evaluación realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado, al ciudadano licenciado Miguel Cajigal Navarro, Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del cual surgen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de sesión ordinaria de fecha 20 de abril del año 2006, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, diputado LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTIZ, se turnó el oficio número 1203 de fecha diecinueve de abril del año dos mil seis, suscrito por los licenciados RICARDO ROSAS PÉREZ Y EDGAR FILIBERTO OLMEDO LINARES, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y Secretario General del mismo, por medio del cual remiten el expediente personal del licenciado Miguel Cajigal Navarro, magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, constante de 118 fojas útiles, así como el expediente administrativo número 03/2006, formado con motivo del procedimiento de evaluación del servidor público en comento, consistente en 2 tomos, que constan de 230 y 730 fojas útiles respectivamente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 40 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, le correspondió a la entonces Junta de Coordinación Política, proponer al Pleno para su aprobación los nombramientos o designación de los servidores públicos para la integración del Tribunal Superior de Justicia, disponiendo el Presidente de la Mesa Directiva, como se ha mencionado en el numeral que antecede que fuera este órgano político quien atendiera la petición realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado y del que se desprenden las consideraciones que se vierten.

TERCERO.- Por Decreto número Mil Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4053, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil, el Congreso del Estado de Morelos, designó como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia al licenciado Miguel Cajigal Navarro, por el término de seis años, mismo que concluye el día 17 de mayo del año dos mil seis, ya que el decreto en cuestión dispone en su artículo cuarto “Los magistrados designados deberán desempeñar su cargo a partir del día 18 de mayo del año en curso, hasta el día 17 de mayo del año 2006”.

CUARTO.- Que analizado el procedimiento evaluatorio realizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, previamente establecido para analizar el desempeño de los magistrados antes de concluir su período constitucional y estando obligada esta Soberanía por tener la facultad exclusiva de designar a los magistrados del Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Local, se emitió acuerdo con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y legalidad, para proceder a dictaminar sobre la ratificación o no ratificación en el cargo del magistrado, aclarándose que por disposición de la Ley Orgánica del Congreso del estado de Morelos, publicada en el periódico oficial “tierra y libertad” número 4529 de fecha 9 de mayo del 2007, la entonces Junta de Coordinación Política” ha pasado a denominarse “Junta Política y de Gobierno” y que fue de la forma siguiente:

**1.** Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación por parte del Consejo de la Judicatura del Estado y turnado que fue a la (entonces) Junta de Coordinación Política por parte del Pleno de la Asamblea, se radicó el mismo, asignándole el número e identificación correspondiente. Los integrantes de la Junta, procedieron a estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y dictaminaron lo que procedió conforme a derecho, para ser sometido a la consideración del Pleno de la Asamblea.

**2.** Los únicos elementos que fueron tomados en consideración para emitir el dictamen respectivo, versaron sobre las constancias que remitió el Consejo de la Judicatura del Estado, en el expediente del magistrado sujeto a evaluación, así como las diversas documentales que la Junta de Coordinación Política consideró necesarias.

**3.** Inmediatamente después de radicado el expediente, la Junta puso a la vista del magistrado a evaluar el expediente formado con motivo del procedimiento en cuestión por el término improrrogable de tres días hábiles para que manifestara por escrito, lo que a su derecho convino; lo anterior en virtud de que en el procedimiento evaluatorio que se les siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas.

**4.** La Junta de Coordinación Política, señaló día y hora para el verificativo de una audiencia improrrogable, para que los magistrados interesados manifiesten lo que a su derecho corresponda, por sí o por conducto de apoderado legal y en la misma los integrantes de la Junta de Coordinación Política, realizaron preguntas relativas al ejercicio del encargo del servidor público en cuestión, quien en su caso dio contestación a las mismas si así lo consideró oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**5.** El secretario técnico de la Junta de Coordinación Política, dio fe de los actos que la misma realice, en términos del artículo 25 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado.

**6.** Cuando se trate de sesiones en que la Junta de Coordinación Política, tenga contemplado como punto del orden día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, estará presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.

Dicho acuerdo que contiene el procedimiento antes citado, fue hecho del conocimiento del magistrado con fecha 27 de abril del año dos mil seis, tal como consta en actuaciones, haciéndole de su conocimiento que se le asignó el numero de expediente JCP/05/2006.

Que con fecha dos de mayo del año dos mil seis, compareció el magistrado en cuestión, a quien se le puso a la vista el expediente formado con motivo de su evaluación y se desarrollo el citado procedimiento.

QUINTO.- El día cuatro de mayo del año dos mil seis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la entonces, Junta de Coordinación Política, misma que se desahogo en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto. Hecho lo anterior, se aprobó y expidió del decreto mil cincuenta y cinco por el cual determinó no ratificar al licenciado Miguel Cajigal Navarro en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de 17 de mayo de 2006, mismo evento que constituyó el acto reclamado dentro del juicio de amparo promovido por el licenciado Miguel Cajigal Navarro.

SEXTO.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, fue emitida resolución dentro del juicio de amparo número 695/2006 radicado en el Juzgado Primero de Distrito, a través del cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso Miguel Cajigal Navarro.

SÉPTIMO.- Inconformes con dicha resolución, interpusieron recursos de revisión el quejoso Miguel Cajigal Navarro, quien además presentó revisión adhesiva; el tercero perjudicado José Valentín González García, así como las autoridades responsables TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA ambas DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de Magistrado Presidente Ricardo Rosas Pérez y el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, Diputado David Irazoque Trejo.

OCTAVO.- De los recursos de revisión correspondió conocer por razón de turno, al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quedando registrados con el expediente número R. A. 161/2007, mismos que por acuerdo de presidencia fueron admitidos los promovidos por el quejoso Miguel Cajigal Navarro y tercero perjudicado José Valentín González García, más no así los recursos de revisión promovidos por las autoridades responsables TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA, ambas DEL ESTADO DE MORELOS, así como del CONGRESO DEL ESTADO, mismos que fueron desechados.

NOVENO.- En sesión de quince de octubre de dos mil siete, fueron resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado, los recursos de revisión interpuestos por Miguel Cajigal Navarro y José Valentín González García, confirmando la sentencia recurrida y en consecuencia amparando y protegiendo a Miguel Cajigal Navarro contra los actos y las autoridades señalados en el resultando primero de esa resolución, motivo por el cual el Secretario del Congreso solicitó nuevamente al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos remitiera el expediente con sus respectivos anexos formado con motivo de la evaluación del Licenciado Miguel Cajigal Navarro y de igual manera el expediente personal del profesionista de mérito.

DÉCIMO.- Con fecha seis de noviembre de dos mil siete fue turnado a la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, el oficio número SC/2/P.O.1/1137/2007 junto con las constancias del expediente antes referido a efecto de dictar el dictamen correspondiente mismo que se emite en cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal, y que se formula al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, siendo el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, resulta también competente para resolver sobre la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sobre la evaluación del desempeño como Magistrado numerario del Licenciado Miguel Cajigal Navarro, es decir, es el H. Congreso del Estado a quien corresponde la facultad de designar magistrados, con lo cual se ratificará o no se ratificará al profesionista antes mencionado, conforme al procedimiento que como se dijo anteriormente, fue iniciado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, y que concluye con la determinación que haga esta Soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los Magistrados Integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales locales al que deben sujetarse las constituciones y leyes de los Estados, y los órganos de poder a fin de garantizar la independencia de magistrados y jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, tal dispositivo de la Carta Magna, en su párrafo inicial impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de Poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante diversas interpretaciones posibles de los preceptos relativos de las Constituciones locales, debe optarse por aquélla que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas.

Por tanto, ante situaciones que no se encuentran reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpretaran las normas de las constituciones locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente a sus integrantes dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiendo en consecuencia, entenderse que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicarse por deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

Ahora bien, es oportuno mencionar que si bien es cierto, no existe una norma expresa que establezca la facultad del Congreso del Estado de Morelos, relativa a determinar la ratificación o no en el cargo de magistrados del Poder Judicial, existe la facultad de designar magistrados del Poder Judicial, con sujeción a la norma Constitucional Estatal, lo que dentro del sistema jurídico permite desprender de una manera lógica y adminiculada entre diversas normas jurídicas el procedimiento de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Local, sin embargo, y también que tales omisiones no constituyen ningún impedimento técnico para el pronunciamiento de la autoridad soberana del Estado, ante el interés público que reviste la integración de los órganos jurisdiccionales con titulares a los que se les identifique por su excelencia profesional, diligencia en el desempeño de sus funciones y honorabilidades invulnerable, dado que el sistema creado, en aras de fortalecer la independencia de los juzgadores y la autonomía del órgano judicial , debe atender al propósito de hacer efectivas las garantías judiciales, aún en el caso de lagunas en el ordenamiento.

En tal sentido, cabe destacar que no estamos en presencia de una indebida supletoriedad de la norma constitucional federal respecto de la norma local, dado que el caso, no se trata del tema de complementariedad de normas sino de supremacía y jerarquía normativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento de lo que se apunta, conviene remitirse a los términos que sobre el tema resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 6/2003-SS.

Lo anterior, reviste el fundamento para acceder a la convicción de que resulta legal el sentido que si al Congreso del Estado de Morelos le corresponde designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someter a su consideración al Consejo de la Judicatura Estatal, y si en el caso concreto, dicho cargo se otorgó al magistrado por el término de seis años, con la posibilidad de que pudiera ser ratificado y adquirir la calidad de inamovible; es evidente que en el procedimiento de evaluación de su desempeño como Magistrado, previo a la conclusión de su período constitucional que realizó el Consejo de la Judicatura Estatal, debe dejarse al Congreso del Estado, por tener la facultad de designación, la decisión final respecto a su ratificación o no en el cargo, por tratarse de una nueva designación, en el caso que la propuesta procediere y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, sin que ello importe ninguna alteración o violación a la autonomía del Poder Judicial Estatal, dado que se trata de una colaboración entre las funciones básicas que constituyen al Poder Estatal en la designación soberana de sus autoridades, y cuyas atribuciones de manera general se disponen en la Constitución Local.

Sirven de apoyo y orientan a lo expuesto, las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitidas en vía de controversia constitucional identificada bajo el número 9/2003; la primera de ellas en el tomo XX, septiembre de 2004, tesis P.J.94/2004, página 1185; y la segunda de ellas, en el tomo XX, septiembre de 2004, tesis P.J.89/2004, páginas 1184; que a la letra dicen:

MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE PARA SU DESIGNACIÓN.

Aun cuando en el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hace referencia expresa a la ratificación de los Magistrados agrarios, ni a quienes intervienen en ella, en dicho numeral subyace el principio constitucional consistente en que si la ratificación es una de las formas de integración de los tribunales agrarios, junto con la designación, y en tal integración la Constitución Federal establece que participan el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es dable afirmar que en la ratificación también intervienen los dos órganos del Poder mencionados, ya que la integración de los tribunales agrarios es producto de su colaboración y sólo con la participación armónica de ambos órganos puede mantenerse la integración de aquéllos.

P./J. 94/2004

Controversia constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 94/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1185. Tesis de Jurisprudencia.

MAGISTRADOS AGRARIOS. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU DESIGNACIÓN.

Del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la designación de los Magistrados agrarios inicia con la propuesta del titular del Ejecutivo Federal y concluye con la decisión que al respecto tome la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, designando a la persona que habrá de ocupar tal puesto, procedimiento que se reitera en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En consecuencia, la designación de los Magistrados mencionados se caracteriza por la intervención de dos órganos de Poder, el Ejecutivo Federal a través de su titular, y el Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, cada uno de los cuales realiza funciones diversas; sólo mediante esta "colaboración de poderes", puede llevarse a efecto tal designación.

P./J. 89/2004

Controversia constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 89/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1184. Tesis de Jurisprudencia.

Cabe destacar al caso, que las jurisprudencias en cita cobran aplicación en la materia, con independencia de que provengan de diverso mecanismo de control constitucional, de acuerdo con el criterio que sobre el tema ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, tesis 1ª./J.2/2004, página 130 y que en seguida se trascribe:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

1a./J. 2/2004

Amparo en revisión 2346/2003. María Esther Hernández Espinoza. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo en revisión 2426/2003. María Eugenia López Gutiérrez. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 2311/2003. María Nohemí Castillo Lozada. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 2393/2003. Eduardo Pérez Cruz. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1612/2003. Patricia Torres Ronces. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 130. Tesis de Jurisprudencia.

No es óbice mencionar este órgano con la finalidad de dar mayor sustento al presente documento, estimó oportuno tomar como referencia los diversos criterios jurídicos derivados del juicio de amparo número 109/2003 y su correspondiente toca de la revisión administrativa 297/2003, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, promovido por el licenciado Víctor Manuel González Cianci, que en los párrafos subsecuentes se citan.

Ahora bien, para dilucidar cualquier cuestión relativa a la competencia del Congreso del Estado de Morelos, para determinar la ratificación o no ratificación en el cargo de magistrado del Poder Judicial, es oportuno transcribir los preceptos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado de Morelos, citados por la autoridad responsable como apoyo legal en su determinación y otros más que guardan relación con el problema a estudio,

El artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, establece:

"El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constitucionales respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados Integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado su servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

El artículo 92-A, fracción I, de la Constitución del Estado de Morelos dispone:

"Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal: ...

"I. Presentar a consideración del Congreso del Estado las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; así como someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Congreso, o en su caso de la diputación permanente;

El artículo 40, fracción XXXVII, de la citada Constitución Local dispone:

"Son facultades del Congreso: ...

"XXXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que se someta a su consideración el ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto por el artículo 44 de la presente Constitución".

A su vez, los artículos 87 y 89 de la Constitución Local mencionada señalan:

"Artículo 87. La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las Salas que los conformen; y cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la diputación permanente; en todos los casos serán designados entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución."

La cuestión planteada en el presente juicio obliga a realizar un análisis sistemático de interpretación de las citadas disposiciones de la Constitución del Estado, tomando como referencia los postulados contenidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, para determinar si las mismas otorgan al Congreso del Estado la facultad de conocer y decidir respecto a la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, previo al vencimiento de su período constitucional.

Para lograr lo anterior, se estima necesario desentrañar el sentido del mandato constitucional contenido en la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental, de cuya sola lectura se advierte que el Constituyente Federal dejó al Constituyente Local la tarea de determinar los órganos encargados de la impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, así como regular su integración y funcionamiento, empero, estableciendo ciertos imperativos que deben respetarse en las Constituciones Locales, tales como:

A) Garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados;

B) Establecer que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

C) Señalar el tiempo que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, así como establecer que pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

Pues bien, se estima necesario para llegar a esta conclusión, hacer uso del mecanismo de interpretación genético-teleológico permite establecer las razones que tuvieron el Constituyente Originario y el Poder Revisor de la Constitución al aprobar la norma cuya interpretación se realiza, así como la finalidad de su incursión en la Norma Fundamental. Siguiendo este método de interpretación, debe precisarse que la actual fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental proviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial, los dictámenes de las comisiones que intervinieron y las participaciones de los legisladores aportan las siguientes ideas sobre el tema materia del presente asunto:

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura a la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, con el objeto de reformar los artículos 17, 46, y 116, y derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ella deben descartarse los siguientes puntos:

"El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

"La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional.

"El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.

"El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado Mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad.

"Los Tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en el interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, independiente sólo de la ley.

"La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

"A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y autentica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

"El Juez es el símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimiento de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

"Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

"En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

"Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

"Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales Locales y proponer reformas a lo preceptos constitucionales que regulan el Poder Judicial de la Federación.

"La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, recogida por don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su Declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del Congreso Constituyente de 1º de diciembre de 1916, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.

"Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser estatuto nacional de los Estados que integran la Federación, es necesario que nuestra Norma Fundamental señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los Estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

"Las bases que se plantean es esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con el respecto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las Constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial Local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa."

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al primer dictamen del que también deben de ponerse de relieve los párrafos que a continuación se reproducen.

"Al proceder a reestructurar y dar uniformidad a los sistemas de gobierno locales y municipales resulta conveniente fortalecer al Poder Judicial de cada entidad, para robustecer su desempeño y la mejor administración de justicia a que alude el articulo 17 de nuestra carta Suprema. En efecto si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los Jueces, específicamente a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de inamovilidad, como la tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La Fracción III del artículo 116 Constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado, es la novedad en esta iniciativa y principia por señalar que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.

"De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizara en las Constituciones y las leyes orgánicas de cada entidad y establece el contenido mínimo en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"El párrafo cuatro de esta fracción III establece el principio de una autentica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

"El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayadas a fin de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán reelectos en su cargo y si lo fueren solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de Magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, no podrá ser relevado sino por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inmovilidad de los Magistrados.

"Insistimos en que el contenido de esta fracción III del Articulo 116 posibilitara el logro de la real independencia de los Poderes Judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inmovilidad del cargo."

Dentro del debate parlamentario que siguió a la lectura del dictamen antes referido, destaca la siguiente participación.

"El C. Senador Sobarzo Loaiza:

"Es evidente que a partir de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, emprendida en 1983, se han logrado cambios sustanciales en la materia. Gracias al proceso de consulta popular se pudieron analizar a fondo las condiciones que afronta a nuestro sistema jurídico y las circunstancias en las que se desenvuelven los órganos encargados de la seguridad pública y la administración de justicia. De ahí surgieron las directrices que han impulsado una reforma jurídica e institucional que poco a poco ira haciendo sentir mayor impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía.

"Respecto de los lineamientos básicos que deben regir el funcionamiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en la iniciativa se establece que la independencia de los Magistrados y Jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados. Tales ordenamientos, por lo tanto, deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales del ámbito estatal.

"Resulta indudable que uno de los fines principales del derecho es la seguridad jurídica, la que ha sido definida como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.

"Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17 Constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción de propuesta, se requiere de la independencia de Magistrados y Jueces en todo el ámbito nacional.

"Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros.

"Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las entidades del país y que los Jueces no tengan más norma rectora que la ley.

"Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los Jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.

"Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en su puesto.

"Ya lo decía Alexander Hamilton en el Federalista, hace doscientos años, que la adhesión uniforme e inflexible a la ley, indispensable en los tribunales de justicia, manifiestamente no puede esperarse de jueces que estén en posesión de sus cargos en virtud de designaciones temporales. Y a ello agregaba: Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia.´.

"De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III del artículo 116, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados".

"En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al siguiente dictamen:

"Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del proyecto de Constitución del primer jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma:

"Uno de los anhelos más ardientes y más honorablemente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener Tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público...

"Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...

"Se propone también que a nivel constitucional… se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servicios (sic) públicos de los." públicos de los Estados."

Dentro de las intervenciones de los Diputados que participaron en el debate de la iniciativa, destaca la siguiente, en la parte donde se aborda el tema materia del presente asunto:

"El C. César Augusto Santiago Ramírez.

"Pero si por un lado la iniciativa se orienta a establecer este orden nuevo, bien estructurado para fortalecer el Poder Judicial, por otro lado, también nos da una idea muy correcta de lo que es el sistema de división de poderes, y yo pienso que éstos son los grandes ejes que quedan muy claros en la exposición de motivos de la iniciativa y en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"Se trata pues, de determinar con gran claridad y con el avance en la técnica Constitucional de que estamos disfrutando en la época presente, de establecer, por un lado con claridad meridiana, la teoría de la división de poderes y por otro, robustecer el ordenamiento jurídico constitucional que norma la vida del poder judicial en la Constitución."

De lo reproducido precedentemente y, en general, del proceso que dio lugar a las reformas constitucionales de las que se trata, se desprende que las mismas tuvieron como antecedentes la consulta popular realizada en el año de mil novecientos ochenta y tres, las conclusiones del XIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia del País y la necesidad de establecer en el Pacto Federal los lineamientos fundamentales para la organización de los poderes Judiciales de los Estados. Debe desacatarse que la reforma a la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental se realizó conjuntamente con la enmienda de varios preceptos en materia de administración de justicia y, principalmente, del artículo 17.

De lo expuesto durante el procedimiento de enmienda constitucional se deduce claramente que la finalidad de la reforma, en la parte que interesa, fue garantizar la efectiva independencia de los poderes judiciales de los Estados; ello se sigue de la reiteración de hacer efectiva la división de poderes y la autonomía de los Poderes Judiciales Locales. Dentro de esta temática, específicamente, se abordó la cuestión relativa a la inamovilidad, se señaló enfáticamente que con la inclusión de ella en las reformas se pretende hacer efectiva la independencia de los Poderes Judiciales Locales. De modo claro, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en la intervención del senador Sobarzo, se dijo categóricamente que una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales en la estabilidad del cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en el puesto.

De lo expuesto se sigue la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal debe favorecer la realización de la independencia y autonomía del Poder Judicial de las entidades federativas y la inamovilidad Judicial como un medio para lograrla.

El artículo 116, fracción III, fue reformado de nueva cuenta mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para adicionar un nuevo párrafo segundo y precisar los requisitos para poder ser Magistrado, los impedimentos para serlo y para dejar a las disposiciones locales el procedimiento para la designación de Jueces. Del Procedimiento de reforma Constitucional se destacan las siguientes ideas, en relación con la litis planteada:

“Iniciativa presidencial.

“...Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

“La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los regímenes de los Poderes Judiciales de los Estados y de el Distrito Federal.

“Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial.

“La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los Tribunales Supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realizan el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha al Estado de Sinaloa donde desde hace años existe un consejo de la Judicatura.

“El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que el ámbito federal, que los Magistrados distraigan buena parte del tiempo que deberían dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales, y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

“En razón de los anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 Constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los Jueces en los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

“Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicatura, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial, hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de Jueces y Magistrados. El establecimiento de cursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

“Cámara de Senadores.

“Dictamen

“Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera Sección.

Poderes Judiciales Locales.

Por lo que respecta a los Estados de la Federación, dadas las características y la dimensión heterogéneas de los diversos sistemas de justicia, sería inconveniente establecer en la Constitución un sistema único similar al del Poder Judicial Federal y al del Distrito Federal. Por ello, se considera procedente la propuesta contenida en la iniciativa, la cual se limita a eliminar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo III del artículo 116, en el cual el Constituyente estableció un sistema rígido que instruye a los Tribunales Superiores a designar a los Jueces de primera instancia.

“De esta manera se persigue que, con pleno respeto del Pacto Federal, sean los Estados quienes decidan cuáles son los mecanismos que, acorde con sus necesidades, son los idóneas para alcanzar los fines de la reforma integral del sistema de administración de justicia.

"En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta de modificación al tercer párrafo del artículo 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser Magistrado, a la nueva redacción del artículo 95.

"Cámara de Diputados.

"Dictamen.

"Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

"En cuanto al régimen de la función judicial en los Estados de la Federación, en el artículo 116 se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de Jueces de Primera Instancia a cargo de los Tribunales Superiores de los Estados, quedando a la autonomía estatal la determinación de los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto la remisión al artículo 95, por lo que hace a los requisitos de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales…"

Del procedimiento de reforma constitucional, cuyas partes medulares en relación con la litis propuesta han quedado reproducidas, se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la modificación que eliminó el sistema rígido para el nombramiento de Jueces y para establecer con claridad los requisitos para ser Magistrado, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer los Poderes Judiciales de los Estados y de incluir la carrera judicial como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia, profesionalismo e independencia de sus Poderes Judiciales.

El texto actual del artículo 17 constitucional proviene de la reforma de mil novecientos ochenta y siete, antes comentada, y su texto brinda elementos cuyo análisis es obligado al analizar cualquier cuestión relativa a la administración de justicia, por lo que se impone su transcripción:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

La interpretación sistemática del artículo 116, fracción III, con el 17, antes reproducido, permite concluir que la independencia del Poder Judicial se manifiesta en que éste, hacia el exterior estará libre de cualquier presión o injerencia, y que a través de las llamadas garantías judiciales se logra su objetivo, destacando entre ellas inamovilidad de los Jueces. La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al Poder Judicial, frente a otros órganos públicos o privados; su concepto puede entenderse en dos sentidos, a saber: primero, como el derecho público subjetivo de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a) el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante un juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario, b) el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; c) el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d) el de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley. A los aspectos anteriormente precisados se incorpora el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos. Aparte de la inamovilidad vitalicia está, en segundo lugar, aquella protección establecida por las leyes para que el Juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique.

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio Juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial la estabilidad de su puesto. Todavía más, la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los Magistrados y Jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, que de cualquier parte pueda recibir.

Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento.

La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que tiende asegurar prácticamente su independencia respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley.

También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del Juez, que puede ser cambiado, sustituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupo políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, y otras presiones no menos ilícitas.

Así pues, se advierte que las opiniones doctrinarias antes referidas sintéticamente se encuentran plenamente incorporadas en nuestro sistema constitucional, como se desprende de los procedimientos de enmienda constitucional, cuyas partes relativas han quedado reproducidas precedentemente; por lo anterior, es claro que la inamovilidad se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgador no tenga preocupaciones en cuanto a su futuro personal y distraiga su atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor; esta garantía, aunada a la que consiste en que la remuneración no podrá ser disminuida, permiten brindar a la judicatura de elementos objetivos que en el plano individual le permiten realizar sus altas funciones sin ningún tipo de presiones o injerencias. La inamovilidad pues, dentro de nuestro sistema constitucional no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino en un mecanismo, a través del cual el orden jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de interferencias para permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial. De esta forma, es claro que los gobernados son los primeros interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuáles deberán estar expeditos a administrar justicia. Conviene destacar que las prerrogativas mencionadas se aplican fundamentalmente a los funcionarios judiciales porque los mismos, en el desempeño de sus cargos, deciden controversias, lo que exige, esencialmente, imparcialidad que presupone, a su vez, autonomía e independencia.

Para el tema en estudio resulta obligado también analizar armónicamente lo preceptuado por los párrafos segundo y quinto de la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental.

Efectivamente, el párrafo segundo obliga a que las Constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar la independencia de Magistrados y Jueces, de lo que se sigue que las normas dictadas por el Constituyente o legislador local deben crear un sistema en el que efectivamente se permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas; la consecuencia lógica de lo expuesto es que las garantías jurisdiccionales deben incluirse en las normas dictadas y entre ellas, las concernientes a la inamovilidad. Lo anteriormente expuesto también permite, en el caso de lagunas, interpretar el sistema creado en aras de fortalecer la independencia del Poder Judicial y de hacer efectivas las garantías judiciales.

En otras palabras, ante situaciones de hecho como la que se tiene que solucionar en el caso, lo ideal sería que el sistema legal aplicable regulara con claridad todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, la interpretación de las normas existentes debe hacerse en forma tal que integren los principios contenidos en la Constitución Federal, establecidos con nitidez, aún llenando lagunas.

Adicionalmente a lo señalado, es preciso analizar en detalle cómo se debe dar cumplimiento a los imperativos previstos por el artículo 16, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado de Morelos.

En el citado precepto de la Constitución Federal se habla de un plazo en que los Magistrados durarán en su encargo y de su reelección, agregando que los que obtengan esa calidad sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

Lo anterior impone la necesidad de determinar la finalidad y alcances que corresponden a esa figura de la reelección, cómo debe determinarse, si opera o no ésta, y los derechos que corresponden a quien ocupa ese cargo.

A propósito del término “reelección” que ante este marco jurídico también puede entenderse como “ratificación”, es oportuno referir, en lo conducente, lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz, falladas el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, resoluciones en las que al interpretar lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, del Pacto Federal, respecto a la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se concluyó esencialmente lo siguiente:

"Reconocida entonces la referida facultad de designar Jueces y Magistrados por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, se respetó, en iguales términos, en las reformas que sufrió el precepto constitucional en los decretos del veinte de agosto de mil novecientos veintiocho y de once de septiembre de mil novecientos cuarenta, y no fue sino hasta el de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta, cuando se incluyó un término en la duración de los cargos. En efecto, esa enmienda determinó que tales funcionarios durarían en su encargo cuatro años y que ´al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente".

"En las subsecuentes reformas de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador no alteró sino el término de la duración y creó otro órgano dentro del Poder Judicial de la Federación, al que le otorgó la facultad de formular la designación, pero no desapareció la condición de que para privar de sus cargos era necesaria la actualización de cierta hipótesis prevista en la propia norma, que debe determinarse mediante una acción que corresponde realizar al aludido órgano.

"Así es, al establecerse originalmente por el Constituyente y reconocerse en las subsecuentes reformas la aludida condición, es fácil advertir que el legislador fue cuidadoso en prever que la reelección o ratificación se realizara y se realice mediante un acto administrativo. De no interpretarse de esa manera, y permitir que el aplicador de la norma tome en cuenta únicamente la terminación de un período, provocaría que se restringiera asimismo la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció a uno de los tres poderes que integran la República, pues considerar concluido el cargo por el sólo transcurso del tiempo, impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo, restringiéndose con esa medida la facultad de nombramiento de los Jueces y Magistrados Federales que tiene el Poder Judicial de la Federación. Además, se chocaría con el sistema de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de las características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción.

"El acto administrativo referido en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento y al interpretar la voluntad del legislador, en la práctica lo concretizó con la emisión de dictámenes en los que reflejaba el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupaban los cargos.

"Por otra parte, el método sistemático, que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso, obliga a actuar con apoyo en las conclusiones derivadas de los anteriores métodos. Así es, la reforma que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no interviniera directamente en las designaciones, pues se consideró que no constituía una función propiamente jurisdiccional –que el propio constituyente reservó como conocimiento exclusivo del Máximo Tribunal de la República-; y, por ende, determinó que el nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal llevar a cabo las funciones de administración y vigilancia que anteriormente correspondían a la Suprema Corte. Por tanto, como la referida reforma –aparte de que no desapareció la multicitada condición-, no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, es fácil también concluir que las tareas que con anterioridad desempeñaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin.

"En esas condiciones, las tareas administrativas de las que se descargó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al referido órgano de administración a elaborar los correspondientes dictámenes, según lo consideró siempre el propio Tribunal Pleno al interpretar el espíritu del legislado, lo que se puede corroborar de las actuaciones que se observan en los expedientes personales de los funcionarios que, en su momento, fueron confirmados o separados de sus cargos.

"Lo anterior se fortalece si se considera que uno de los puntos de mayor relieve de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, fue el establecimiento de la carrera judicial para garantizar que la sociedad, por un lado, contara con Magistrados y Jueces idóneos y, por otro, que a éstos, con objetividad, se les reconociera su actuación, lográndose –cuando se actuara con los atributos requeridos-, la seguridad y estabilidad en el desempeño de sus cargos y la posibilidad de ser promovidos a otros superiores.

"En referencia al método dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma, tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que se persiguió al dictarla, conviene también aplicarlo conjuntamente con el causal, que persigue la finalidad de encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen.

"Al respecto, no hay duda que la elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. En efecto, es en el dictamen donde queda patentizado el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales y sirve, como lo indicó la exposición de motivos que dio la pauta para modificar la estructura del Poder Judicial Federal, para ´garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.´.

"Además, la emisión de ese dictamen es congruente con los objetivos políticos y sociales del régimen constitucional que la propia reforma, en su exposición de motivos, trazó como fin a alcanzar, pues lo ´inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y las leyes´, y permite que, conforme al régimen constitucional, el interesado y la sociedad en general estén en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de ´garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.´.

"Finalmente, el ,método crítico, que parte de la letra de la ley y de la voluntad del legislador para procurar la verdad mediante la libre investigación por el juzgador, queda subsumido en todos los anteriores razonamientos, pues las consideraciones expuestas toman en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas que impuso el Constituyente al cumplir requerimientos de la sociedad en general; esto es, que la función se realice por personas probas e independientes. Toman en cuenta, además, las condiciones particulares de los individuos que son seleccionados para desempeñar las tareas jurisdiccionales.

"Así, en los términos ya explicados, es fácil concluir que el solo transcurso del término de seis años, en que un funcionario judicial se desempeña con el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, no impide que continúe en sus funciones ni sirve para que el Consejo de la Judicatura Federal le impida desempeñarse como tal, pues de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución General de la República se deriva una obligación, consistente en la emisión de un dictamen con el que el órgano administrativo facultado para ello determina legalmente si procede o no ratificarlo en esos cargos.

"Para realizar la interpretación en los términos ya anotados sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes: ´INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.-El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado mucha década atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución, en el trance de aplicarla, tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.´.

"Igualmente sirve de fundamento el criterio publicado en la página 420, Tomo III, Segunda Part-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ´INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.- La interpretación gramatical o

letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador, al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.´.

"Del mismo modo, para realizar la interpretación constitucional se toma en cuenta el criterio de este Tribunal Pleno, publicado en la página 22, Tomo II, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ´INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.´."

En las indicadas resoluciones plenarias, también se dijo que:

"…en la confirmación de un Juez o Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que no dieran lugar inclusive a imponer sanciones menores como el apercibimiento, la amonestación y la suspensión, aplicables a faltas leves y graves que no conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación.

"De manera que sólo con la exposición de las circunstancias relacionadas se podría arribar a la conclusión de saber si el referido funcionario, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, puede o no continuar con la capacidad de desempeñar la labor de juzgador.

"Incluso, al quedar patentizado en esa actuación el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales, les sirve a éstos para estar en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlos es congruente o no con la finalidad de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.´.

En esos términos, es fácil concretar que el Consejo de la Judicatura Federal no elaboró el dictamen que constitucionalmente ordena realizar el artículo 97 de la Constitución Federal, vulnerándose, por consecuencia, la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan, lo que permite dar seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo."

La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó la Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable, en principio, a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a la reelección o ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común, el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios:

A) El término para el cual un Magistrado fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado.

B) La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido el cargo por el sólo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios, aún considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo.

C) Dicho acto administrativo debe concretarse en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él, donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

En el caso, acorde con lo dispuesto por los artículos 92-A, fracción I y 40, fracción XXXVII, de la Constitución del Estado de Morelos, la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, según quedó apuntado anteriormente, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que para ese efecto realice el Consejo de la Judicatura Estatal a través de una terna, y la segunda, la relativa a la respectiva aprobación por el Congreso del Estado, procedimiento que, ante la ausencia de norma que regule tal aspecto, debe inferirse que debe seguirse también, en principio, para resolver sobre la reelección de dichos Magistrados; sin embargo, la facultad constitucional que se atribuye al Consejo de la Judicatura y al Poder Legislativo del Estado de Morelos para la designación, reelección y, como contrapartida, la no reelección de Magistrados no opera a su libre arbitrio, ni los excluye de la obligación de sujetarse a los lineamientos establecidos para el efecto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y sus correlativos 87 y 89 de la Constitución del Estado.

Conforme a la correcta interpretación de esos dispositivos y, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 del Pacto Federal, el Consejo de la Judicatura del Estado en su propuesta tanto al inicio del nombramiento del cargo de Magistrado como al momento de decidir sobre la reelección o no reelección en el mismo, y la Legislatura al analizar cualquiera de las tres propuestas, están obligados a emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que analicen si se satisfacen los lineamientos previstos por aquellos preceptos, tales como la eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia, la honorabilidad y competencia y antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, para así decidir adecuadamente en cuanto a la elección o reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En similares términos se pronunció la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el decreto mil uno, promulgado por el Gobernador Constitucional del propio Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el diecisiete de mayo de dos mil, al señalar:

"La Honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracciones II y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y CONSIDERANDO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de las Entidades Federativas se ejerce por los Tribunales que establecen las Constituciones Locales, en las que deberán señalarse las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Conforme a dicho artículo los Magistrados integrantes de los Tribunales Locales debe reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal y sus nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.- Dentro de este contexto legal corresponde ahora a esta Honorable Legislatura nombrar a aquellos profesionistas del Derecho que se desempeñarán como Magistrados por un período de seis años a partir de la fecha que sean designados, de conformidad con el procedimiento previsto por la Constitución del Estado de Morelos, en los artículos 89, 92-A), fracción I y 40 fracción XXXVII.- La designación de Magistrados según lo previene la Constitución de Morelos en los artículos antes anotados, es un acto administrativo en el que participan el Consejo de la Judicatura Estatal y el Congreso del Estado, al primero le corresponde elaborar una terna de ciudadanos que integran la propuesta formal, sobre la cual el Congreso debe de pronunciarse en definitiva. De acuerdo con nuestro marco jurídico el Congreso del Estado, a través de sus comisiones legislativas conoce, analiza, investiga, discute y en su caso, dictamina todos los asuntos que le son presentados, por quienes tienen atribuciones para ello, como el Consejo de la Judicatura, para el caso que nos ocupa.- Si bien es cierto que dentro de los oficios en cuestión, los integrantes de la Judicatura Estatal se limitan a presentar la propuesta en terna de aquellos ciudadanos que podrían ocupar el cargo de Magistrados, en su propuesta inicial no se observó la exposición de las consideraciones que rodean tan importante acto constitucional. No se encuentra Justificación frente a esta omisión, toda vez que es de interés público reflexionar acerca de todos los elementos accesorios que envuelven a la designación de un nuevo Magistrado sobre todo si tomamos en cuenta lo previsto por los textos Constitucionales vigentes en la República y en el Estado, sobre el tema de la reelección o ratificación y sus efectos jurídicos. Estamos seguros de que tal previsión no era desconocida para los integrantes del Consejo de la Judicatura ni las diversas tesis que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se desprende la pretensión del poder revisor de la Constitución de

fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas a través de la carrera judicial, como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia y el profesionalismo de sus titulares.- En este sentido consideramos que no basta con dotar a los Magistrados de la independencia técnica que su función requiere, sino que el propio juzgador necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su cargo, por lo que es preciso entonces asegurarle al funcionario judicial la estabilidad en el mismo. Resuelto lo anterior y partiendo del supuesto de que los 10 Magistrados cuyo período concluye el día 17 de los presentes, habrán de dejar su Magistratura en los términos antes señalados, procede en la especie determinar qué ciudadanos habrán de sustituirlos conforme a las ternas que en igual número presentó y el Consejo de la Judicatura…"

La transcripción anterior, coincide esencialmente con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al marco de actuación al que deben sujetarse los Congresos de los Estados y demás órganos competentes para el nombramiento y permanencia en el cargo de Magistrados de los Tribunales Supremos o Superiores de Justicia de los Estados, y que se contiene en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 107/2000, visible a foja 30, del Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como período en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta

Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

P./J. 107/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

En el mismo orden de ideas, es fácil concluir que de la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción XXXVII, 89 y 92-A de la Constitución del Estado de Morelos, la facultad de designación, facultad aplicable a la evaluación para la reelección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia recae en el Congreso del Estado, pues el primero de ellos refiere que dicho órgano designará a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; el segundo señala que es facultad del citado Consejo presentar a consideración del Congreso, las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; por su parte el último de los preceptos mencionados enfáticamente señala que los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la diputación permanente y agrega que en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Para sostener lo anterior, sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda

de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de lo métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 419. Tesis Aislada.

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO.

La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 420. Tesis Aislada

En la anteriores condiciones, y de acuerdo con la interpretación sistemática de los preceptos legales aplicables tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local, si al Congreso del Estado de Morelos le corresponde designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, y si en el caso concreto, dicho cargo se otorgó al servidor público por el término de seis años, con la posibilidad de que pueda ser ratificado y adquirir la calidad de inamovible; es evidente que en el procedimiento de evaluación de su desempeño como Magistrado, previo a la conclusión de su período constitucional, que realizó el Consejo de la Judicatura Estatal, debe dejarse al Congreso del Estado (por tener la potestad de designación) la decisión final respecto a su ratificación o no ratificación, por tratarse, en la especie, de una nueva designación, ahora con el carácter de inamovible, en el caso de que la propuesta procediera y siempre y cuando se cumpla con los requisitos de excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte de la Nación.

En ese orden de ideas, no queda alguna duda que tanto en la designación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y como para el caso de que el mismo cumpla con los requisitos precisados anteriormente para ser reelecto, el Congreso del Estado debe cumplir con su obligación constitucional de pronunciarse al respecto, a través de una resolución debidamente fundada y motivada, como aconteció en la especie.

En efecto, si bien antes de concluir el período por el que fue nombrado un Magistrado, conforme a la lógica del sistema, debe emitirse un dictamen en el que, como se precisó, se funde y motive la decisión por la que se ratifica o reelige o por las que se decide en sentido adverso, lo cual corresponde a los órganos encargados de la designación que en el caso lo son, en una primera instancia, el Consejo de la Judicatura por tener la facultad de proposición y posteriormente el Congreso del Estado quien debe decidir en definitiva, y si bien no existe una disposición que expresamente le conceda tal facultad, debe realizarse una interpretación armónica de sentido, en donde se incorporen los principios que motivaron las citadas reformas constitucionales y los valores de justicia e independencia que de aquellos brotan, debe entenderse que ante tal ausencia no debe trasladarse dicha facultad legislativa al Consejo de la Judicatura del Estado (pues tampoco existe un ordenamiento legal que así lo determine), el que al momento de emitir el dictamen de evaluación respectivo y remitirlo al Congreso, agotó sus facultades y su intervención, ante tal estado de cosas, lo ideal sería que la legislación local aplicable regulara todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, se impone realizar una interpretación de las normas existentes de forma tal que se integran –aún llenando las lagunas- los principios establecidos en la Constitución Federal.

La anterior conclusión se sustenta en que, para garantizar la independencia de un Magistrado, su permanencia en el cargo no puede quedar al arbitrio de la voluntad de uno de los órganos de designación, como lo es el Consejo de la Judicatura Estatal, el que, como se precisó, su única facultad en la designación de Magistrados, es la de proponer a la Legislatura Local la terna de candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 92-A de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por consiguiente, de los argumentos expuestos y del contenido normativo de los artículos 40 fracción XXXVII, 89 y 92-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos, puede concluirse que sólo se podrá producir una ratificación cuando previamente el Consejo de la Judicatura del Estado, haya presentado al Congreso el Dictamen de ratificación del Magistrado y no sólo eso, sino que al analizar la propuesta, el cuerpo legislativo arribe a la conclusión que el Magistrado propuesto para la reelección, ha cumplido con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, lo que no permite en modo alguno que dicho acto legislativo se convierta tan solo en un acto formal, es decir, únicamente confirmatorio de la decisión del Consejo, sin que por ello se erija como revisor de los actos del Poder Judicial; por el contrario, de no intervenir el Congreso en forma crítica y decisiva, el Consejo de la Judicatura se erigiría como única autoridad en materia de ratificación de los cargos de Magistrados, con lo que se vulneraría la independencia de dichos servidores públicos al estar sometidos a las decisiones propias de sólo uno de los órganos de designación, de quienes dependería su situación, e iría en contra de los principios que preconiza el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que ha quedado debidamente sustentada la competencia del Congreso del Estado para determinar en el presente asunto la ratificación o no ratificación en el cargo de los magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado, es menester señalar que dicha situación no implica en forma alguna intromisión del Poder Legislativo en el Judicial, o la dependencia o subordinación de este último a favor de aquél, pues cada uno tiene señaladas sus respectivas atribuciones en la Constitución del Estado, por lo que advierte que para el nombramiento de magistrados existe una atribución concurrente entre ellos, como acontece en el caso particular, en que el Consejo de la Judicatura del Estado, hace la propuesta de reelegir o no elegir nuevamente al magistrado, y el Congreso del Estado de Morelos, en uso de sus atribuciones ampliamente señaladas en el presente documento, determina si es procedente o no tal reelección, por lo que el principio de división de poderes no implica necesariamente que estos tengan siempre que actuar separados, si cada uno tiene señaladas sus atribuciones y las mismas se complementan o son concurrentes como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expresado, la siguiente tesis de jurisprudencia:

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de

cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

P. CLVIII/2000

Varios 698/2000.-PL.-Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.-25 de septiembre de 2000.Unanimidad de nueve votos.-El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones.-Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 33. Tesis Aislada.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó en sesión ordinaria de fecha trece de marzo del año 2001, el acuerdo donde dispuso: “Este Consejo después de las deliberaciones del punto del orden del día que nos ocupa ha llegado a los siguientes acuerdos respecto a considerar como criterios de evaluación únicamente para magistrados, los siguientes:

**1.**Que los magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.

**2.**Del desempeño de la función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala incluyendo los votos particulares en su caso: la eficiencia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos (sic).- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien Consejero de la Judicatura, si se encuentra el magistrado en circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.

**3.**Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor en cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades acreditadas en forma fehaciente.

**4.**Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

**5.**Análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento en el desempeño de sus labores

**6.**Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.

Por cuanto al procedimiento para la probable ratificación de los magistrados este Consejo determina el siguiente procedimiento:

**1.**Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante del expediente.

**2.**Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.

**3.**Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.

**4.**Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

**5.**Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular.

El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

**6.**En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación."

Los parámetros que se tomaron en consideración por parte del Consejo de la Judicatura del Estado para evaluar al magistrado Miguel Cajigal Navarro, fueron los mismos que se determinaron por el citado Consejo de la Judicatura conforme al acuerdo trascrito como obra en autos.

TERCERO.- Para determinar si el licenciado Miguel Cajigal Navarro, debe ser ratificado o no en su cargo como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en cumplimiento a la resolución del amparo en revisión dictado a favor del evaluado, se procede a analizar objetiva e íntegramente las constancias que conforman el expediente administrativo formado con motivo de la evaluación en el desempeño de Miguel Cajigal Navarro, atendiendo a los criterios de evaluación fijados previamente por el Consejo de la Judicatura en acuerdo del trece de marzo de dos mil uno.

Éste Congreso del Estado, debe determinar fundada y motivadamente si ha de ratificarse o no en el cargo de Magistrado numerario al Licenciado Miguel Cajigal Navarro, desde luego, previo estudio integral del expediente evaluatorio remitido por el Consejo de la Judicatura Estatal y de la información que se acompañó en los tomos que recibió esta Soberanía, por lo tanto, para la calificación y valoración respectiva del cúmulo de documentos que obran en dicho expediente y tomos, esta autoridad resolutora pronunciará las consideraciones y razonamientos legales para llegar a la conclusión que se verá reflejada en la propuesta a presentar a consideración del Pleno.

En ese sentido se tiene que del cúmulo de actuaciones que conforman el expediente evaluatorio así como demás constancias remitidas, este Congreso del Estado, procede a analizar los parámetros que el propio Consejo de la Judicatura emitió para emitir la evaluación y propuesta que realiza conforme a su resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil seis, para lo cual debe tomarse en cuenta el pronunciamiento del Juez Federal por el cual concedió la protección y justicia federal al quejoso, procediéndose de la forma siguiente:

I. El Consejo de la Judicatura determinó que durante el ejercicio de la magistratura de Miguel Cajigal Navarro tuvo un rezago importante en las diferentes Salas donde se encontró adscrito, lo cual se desprende de las actas de entrega recepción de tres de enero de dos mil cinco y diez de mayo de dos mil cuatro.

Al respecto el Juez Federal resolvió que la autoridad legislativa no fundó en ley, ni aplicó las razones y circunstancias que se adecuan a la hipótesis normativa, del porqué tomó como base un referente numérico para colegir que no existió un criterio jurídico de excelencia en las resoluciones del impetrante, que el Congreso no indicó en qué consistió el rezago que se le atribuye al licenciado Miguel Cajigal Navarro y en qué cantidad, además que no se indicaron los números concretos de rezago, ni las ponencias o en qué años aconteció el citado rezago. Asimismo que el Congreso no tuvo el cuidado de advertir si el rezago que se le imputa fue atribuible culpablemente al quejoso y si ello no derivó del trámite y complejidad de los asuntos tramitados, el volumen en fojas o tomos, el tema a tratar o de la demora en el trámite de los asuntos, dadas las incidencias procesales que en cada uno de ellos puede acontecer y que pudieran incidir en la cantidad de asuntos resueltos, por lo que el Congreso debió revisar la cantidad de expedientes a considerar para evaluar el desempeño del quejoso para estimar las razones por las cuales no se habían resuelto, la existencia previa de asuntos en cada adscripción, así como el número de asuntos turnados al quejoso en relación con los compañeros de sala, todo lo anterior que debe ser considerado por el tiempo en que se desempeño en el cargo, es decir en los seis años en que fungió como magistrado numerario.

En primer lugar, partimos que el concepto de rezago en la administración de justicia, en segunda instancia, es un acto que derivada de la obligación de hacer, consistente en la resolución de un litigio, el cual al no darse en los términos legales, por si mismo, lesiona garantías individuales de los gobernados consagradas en el artículo 17 Constitucional, para obtener una justicia pronta y expedita, lo que implica que los magistrados quienes son auxiliados por secretarios proyectistas y que como profesionistas en Derecho y conocedores de la materia, son quienes bajo responsabilidad del Titular, deben resolver en tiempo y forma cada una de las tocas encomendadas, valorándose integralmente las circunstancias que conlleva la resolución, como lo es un estudio pormenorizado y la necesidad de resolver fundada y motivadamente.

Por otra parte la resolución de los tocas tiene como único medio de revisión ulterior al juicio de garantías por los Tribunales Federales, que a la postre es un parámetro de la confianza que se genera por las resoluciones emitidas al resolver el o los tocas, sean civiles o penales, además de que la confirmación o revocación dada por las resoluciones de amparo, al confirmar el apego a la legalidad o revocar señalando el desapego a la misma, de la resolución de la toca, permite a los órganos de impartición de justicia confirmar sus criterios o enmendarlos en pro de la justicia.

Es de explorado derecho que el rezago en si, es un problema de falta de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, y en determinadas materias la generación de rezago conlleva la aplicación de sanciones pecuniarias para la autoridad responsable, por no acatar las disposiciones en la materia, como podemos apreciar de la siguiente jurisprudencia que de manera ilustrativa al caso que nos ocupa, nos permite advertir claramente que el concepto de rezago conlleva un incumplimiento de la obligación de resolver en los tiempos y formas establecidas por la Ley.

Registro No. 189293
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Julio de 2001
Página: 1013
Tesis: VIII.2o. J/36
Jurisprudencia
Materia(s): Común

MULTA EN AMPARO DIRECTO. SU APLICACIÓN ES CONSECUENCIA LEGAL CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO.

Si de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable no dio cumplimiento al imperativo contenido en el artículo 169 de la Ley de Amparo, al no remitir al Tribunal Colegiado correspondiente la demanda de garantías junto con las demás constancias necesarias dentro del término señalado por el precepto legal antes citado, resulta evidente que con tal proceder omisivo incurrió en el incumplimiento de la anotada obligación legal, lo cual es sancionable por sí mismo en términos de lo establecido en el propio precepto invocado, al no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la remisión de la demanda de garantías, situación que origina graves perjuicios a la

parte quejosa, pues con el injustificado REZAGO en la remisión de aquélla, se obstaculiza la administración de justicia, con infracción al mandato contenido en el artículo 17 constitucional. Las consecuencias del incumplimiento resultan aún más evidentes si el retraso en el envío de la demanda obedece a la falta de la constancia de notificación a una de las partes en un trámite correspondiente a diverso juicio de amparo, promovido en contra del mismo acto reclamado por distinto quejoso, ya que tal supuesto no encuadra en los casos de excepción a la obligación de que la autoridad responsable cumpla con el envío de la demanda y sus anexos, en el término improrrogable de tres días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 17/99. Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Reclamación 5/2001. Presidente de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Reclamación 6/2001. Presidente de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretario: Carlos R. Velázquez Cancino.

Reclamación 8/2001. Presidente de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretario: Carlos R. Velázquez Cancino.

Reclamación 10/2001. Presidente de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 873, tesis XX.75 K, de rubro: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE NO REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO, ES PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA.".

Ejecutoria:

1.- Registro No. 7249

Asunto: RECLAMACIÓN 10/2001.

Promovente: PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 42 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Julio de 2001; Pág. 1014;

Dentro del proceso de evaluación del licenciado Miguel Cajigal Navarro, conforme al acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, dictado por el Consejo de la Judicatura, se desprende que señaló la existencia de rezago atribuible al evaluado, mismo que se derivó de un análisis estadístico realizado a las actas de entrega recepción del Magistrado Miguel Cajigal Navarro para con los Magistrados Ramón García Jácome y Virginia Popoca González en la Sala del Tercer Circuito con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos y en la Segunda Sala del Primer Circuito con sede en la ciudad capital de Cuernavaca, Morelos, respectivamente; actas de las cuales anotó el Consejo de la Judicatura que al Magistrado Ramón García Jácome le dejó cuarenta y tres expedientes civiles y penales sin resolver, además cuarenta y siete expedientes penales en trámite y 13 trece expedientes civiles en trámite según lo advirtió del acta de entrega recepción de tres de enero de dos mil cinco y del informe que sobre el particular rindieron las secretarías de acuerdos en materia civil y penal de la Sala del Tercer Circuito; mientras que a la segunda de las magistrados citados, licenciada Virginia Popoca González le dejó treinta y siete expedientes civiles y penales sin resolver, como lo advirtió del acta de entrega recepción de diez de mayo de dos mil cuatro.

En relación a tal argumento evaluatorio, se advierte que el Consejo de la Judicatura únicamente tomo en consideración dos actas de entrega recepción, las cuales comprenden únicamente dos de los períodos en los cuales el sujeto evaluado desempeño el cargo de magistrado numerario, que fueron los comprendidos entre mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno y del mes de mayo al mes de diciembre de dos mil cuatro, actas de entrega recepción de donde el Consejo de la Judicatura desprendió que el Magistrado Miguel Cajigal Navarro dejaba cuarenta y tres expedientes civiles y penales sin resolver, de la Sala del Tercer Circuito, así como treinta y siete expedientes civiles y penales sin resolver de la ponencia siete del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, es de advertirse que de las documentales que obran en autos se puede observar que tal análisis numérico se deduce, que la cantidad a que hizo referencia el Consejo de la Judicatura, abarcó una totalidad de tocas que se encontraban en diferentes etapas del procedimiento relativo a la segunda instancia, abarcando todas las tocas como rezago, sin distinguir que de las tocas civiles y penales que se encontraban pendientes por resolver sin proyecto, además de amparos pendientes por resolver, estaban también tocas civiles y penales que contenían un proyecto de resolución, y tocas civiles y penales con proyecto aprobado con dos de las tres firmas necesarias para su resolución en firma, lo cual quiere decir que el órgano evaluador no distinguió la etapa procedimental, ni el avance en que se encontraban los tocas civiles y penales al momento de ser entregados, ya que un toca sin proyecto, no esta en la misma circunstancia procedimental de un toca que ha sido revisado, estudiado y al que se le ha generado un proyecto de resolución, o el toca civil o penal firmado por el magistrado, o que ha sido firmado por dos magistrados, circunstancia última que llama la atención a esta Soberanía ya que del marco legal de actuación de los magistrados devendría esta circunstancia como irregular, ya que de la norma se desprende la existencia de sesiones colegiadas, de lo cual al darse en la realidad no podría haber proyectos al estar desapegándose de la norma jurídica de aplicación, lo que implica una lesión a las garantías jurídicas para los procesados de legalidad y estricto apego a procedimiento, lo anterior tal y como lo disponen los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31,32, 33, 34 y 35 de su Reglamento interior, que son del tenor siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 41.- Las decisiones de las Salas serán tomadas por mayoría de votos. En los casos que sean del conocimiento de las Salas, un Magistrado designado por el Presidente, por riguroso turno, será ponente y presentará proyectos de sentencia ante la Sala en el término que fijen las leyes del procedimiento.

Artículo 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de sentencia, presentará el Magistrado ponente proyecto ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión. El proyecto aprobado por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aprobado el proyecto, éste será devuelto al Magistrado ponente para que lo modifique de acuerdo con el criterio de la mayoría. En caso de que no esté de acuerdo el ponente con ello, podrá sostener su proyecto como voto particular, debiendo entregar el expediente al Presidente para el efecto de que lo turne a otro Magistrado de la Sala a fin de que se formule nuevo proyecto, de acuerdo con la opinión prevaleciente de la mayoría.

En todo caso el Magistrado disidente con la mayoría podrá presentar voto particular.

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 26.- Las salas del tribunal sesionarán en pleno en los asuntos judiciales que les competa según su materia.

Artículo 27.- Cada sala sesionará en pleno por lo menos dos veces por semana. Al integrarse las salas, el pleno del tribunal señalará los días de la semana en los que cada sala deberá sesionar.

Artículo 28.- Las sesiones de pleno que celebren las salas pueden ser ordinarias o extraordinarias. ordinarias los días hábiles dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del presidente, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos que se fijen en la orden del día.

Artículo 29.- Para el acuerdo de las salas deberá formularse una orden del día por el presidente y secretario general del tribunal en la que se listarán los asuntos a tratar en cada sesión.

Artículo 30.- La sesión de pleno de las salas se iniciará con la lectura del acta levantada en la sesión anterior, la que se pondrá a consideración de los magistrados, a fin de que se apruebe en sus términos o se modifique agregando o suprimiendo lo que los magistrados por mayoría acuerden.

Artículo 31.- En las sesiones de pleno se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas, así como las de pruebas y aquéllas que por su naturaleza o importancia, dentro de los procedimientos, deban ser de ese cuerpo colegiado.

Artículo 32.- Los magistrados ponentes presentarán proyecto de resolución, el que será puesto a discusión en general. se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. En seguida, se discutirán cada uno de los considerándos y puntos resolutivos. En todo caso antes de leerse el proyecto, el ponente hará una relación sucinta del negocio sobre los fundamentos de fondo del negocio.

Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión de pleno copia de sus proyectos a los magistrados integrantes de la sala.

Artículo 33.- Si alguno de éstos sufre modificaciones por el criterio de la mayoría o el proyecto es rechazado, se pondrá a discusión general, siendo devuelto al ponente que lo produjo para que lo reforme de acuerdo con el sentido de la mayoría; pero si fuera contra su criterio y se negare a hacer la reforma, el expediente pasará al magistrado que designe el presidente y este emitirá un nuevo proyecto de sentencia, que será discutido en igual forma en sesión subsecuente, debiendo quedar el proyecto primeramente presentado como voto particular del magistrado disidente si así lo considera.

Cualquiera de los magistrados, aunque no sea el ponente, puede presentar voto particular en el asunto que desea hacerlo.

Artículo 34.- Las sesiones de plenos judiciales serán publicas salvo el caso de que a juicio de los magistrados deban ser secretas, de acuerdo con los ordenamientos procesales. O que pueda afectarse la moral o las buenas costumbres.

Artículo 35.- las personas que asistan a los plenos de las salas, en caso de ser públicas, deberán permanecer dentro del salón descubiertos, no intervenir en forma alguna en las discusiones o actos de los magistrados, empleados o partes, y guardarán compostura y respeto. a la persona que en alguna forma altere el orden se le hará salir del salón y si faltare al respeto a algún magistrado o funcionario del tribunal, se le consignará a las autoridades competentes.

De lo anterior se desprende que en el caso de las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia, éstas deben ser emitidas colegiadamente por mayoría de votos y en caso de existir voto particular, éste formará parte integrante de la misma resolución, sin que exista la hipótesis jurídica de existir un toca que solo contenga dos de las tres firmas que se requiere, se de cumplimiento al requisito de la formalidad a que constriñe la autorización de las sentencias dispuesta por el numeral 104 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte, de autos se desprenden diversas constancias que se vinculan con el número de tocas civiles y penales turnados a las ponencias donde se encontró adscrito el licenciado Miguel Cajigal Navarro, desde el momento de su designación, durante y hasta el momento de la evaluación, mismas que de su contenido otorgan elementos que sirven de apoyo para el análisis de tocas civiles y penales así como del tiempo de su estudio y resolución, y así poder determinar si del análisis global de las actividades realizadas se desprende la existencia de un rezago, a saber:

Obra en autos el oficio número 1181 de fecha tres de marzo de dos mil seis, signado por la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia, de cuyo anexo se desprende la relación de comisiones y actividades que le fueron encomendadas al licenciado Miguel Cajigal Navarro por el Pleno, así como por el Presidente del citado Tribunal.

Asimismo obra en autos el oficio número 22/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia, de cuyo contenido se desprende el envió de los informes estadísticos respecto del registro de número y naturaleza de resoluciones emitidas por el licenciado Miguel Cajigal Navarro, a partir del dieciocho de mayo del año dos mil a esa fecha, indicando que ha ocupado el cargo de Presidente de la Segunda Sala en el Primer Distrito Judicial en el año dos mil tres, que ha estado adscrito al Primer y al Tercer Circuito de este H. Tribunal, e informado además que las cargas de trabajo se dan en la misma proporción para los magistrados que integran la misma sala.

En lo que respecta a las comisiones encomendadas, de los libros de lo que se lleva control en esa Secretaría se advierte que ha participado en las anulaciones de sentencias identificadas con los números de expedientes 3/02, 4/03, 1/04, 3/04 y en el proyecto de resolución respecto de la excusa formulada por los Magistrados LETICIA ROBLES SANTOYO y JUAN MANUEL DÍAZ POPOCA.

De la misma forma obra en autos, el oficio número 115 de fecha seis de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria de Acuerdos en materia Civil de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia, que contiene el informe estadístico respecto de las labores realizadas por el Licenciado Miguel Cajigal Navarro, durante su adscripción a esa Sala, de cuyo contenido se desprende que de un primer período comprendido de mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno, otorgando como datos los siguientes: 115 el número de tocas civiles radicados, 116 tocas civiles resueltos, 21 tocas civiles que solo resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrarse en trámite, 08 tocas civiles que deja en trámite y cero número de tocas civiles que dejaba sin resolver. Así como de un segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro fueron 54 el número de tocas civiles radicados, 29 tocas civiles resueltos, 07 tocas civiles que solo resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrarse en trámite, 13 tocas civiles que deja en trámite y 12 el número de tocas civiles que dejaba sin resolver.

Los datos anteriores no reflejan circunstancias objetivas ya que entre si mismas, aparece cierta discordancia del cual el informe no aporta más datos, ya que objetivamente sólo en materia civil en el primer período en Cuautla Morelos, de mayo de dos mil a diciembre del dos mil uno, existe un rubro denominado “tocas civiles que resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrase en trámite” como el número de tocas con el cual inicia siendo estos el número de veintiuno, a cuya cantidad habrá que sumarle la radicación en ese mismo período de ciento quince tocas, lo que sumándose implica que la carga de trabajo para la ponencia de este período fue de ciento treinta y siete tocas, y a ello corresponden ciento dieciséis tocas civiles resueltos, dando entonces como consecuencia el remanente de veinte tocas, sin tener elementos para corroborar de donde se desprende que sólo sean ocho los tocas que deja en trámite o que los tocas civiles que se dejan sin resolver sean cero, datos que por la oscuridad del informe son relativos, lo que en un parámetro general nos indica que de los tocas recibidos y radicados como el universo a resolver, y el remanente de veinte tocas al término del ejercicio, implica un cumplimiento relativo del 85% sobre un rezago del 15%, circunstancia que por si misma se aleja de la excelencia que se pretende obtener por los Magistrados al impartir justicia, pronta y expedita.

En el segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro, en materia civil, bajo el mismo método, que los “tocas civiles que resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrase en trámite” como el número de tocas con el cual inicia siendo estos el número de siete, habrá que sumarle que en el período se radicaron cincuenta y cuatro, lo que sumándose implica que la carga de trabajo para la ponencia de este período fue de sesenta y un tocas, y a ello corresponden solo veintinueve tocas civiles resueltos, el remanente son treinta y dos tocas, sin tener elementos para corroborar de donde se desprende que sólo sean trece los tocas en trámite o que los tocas civiles que se dejan sin resolver sean sólo doce, datos que por la oscuridad del informe son relativos, lo que en un parámetro general nos indica que de los tocas recibidos y radicados como el universo a resolver, y el remanente es superior a los tocas resueltos, al término del ejercicio, lo que implica un cumplimiento relativo del 47.5% sobre un rezago del 52.5%, circunstancia que denota evidentemente un rezago a la responsabilidad adquirida, que por si misma se aleja de la excelencia que se pretende obtener por los Magistrados al impartir justicia, pronta y expedita.

Si bien es cierto que de los datos anteriores no se desprende la complejidad de los asuntos, el número de fojas que cada uno contenía, es indicativo que en ambos períodos en Cuautla Morelos, en el mismo lapso de tiempo, la ponencia fue de más a menos en el cumplimiento del deber, atribuibles al magistrado, pues al no haber solicitado apoyo al Consejo de la Judicatura o al Pleno, apoyo o asignación de más proyectistas, ante un escenario negativo por la carga de trabajo o complejidad de la misma, para cumplir en tiempo y forma con la administración de justicia, el rezago generado es lesivo a las garantías individuales de seguridad jurídica de justicia pronta y expedita consagradas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Igualmente obra en autos el oficio número 069 de fecha nueve de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria de Acuerdos Penales de la Sala del Tercer Circuito en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, en donde informó, respecto de las labores realizadas por el licenciado Miguel Cajigal Navarro y de cuyo contenido se desprende que durante el primer período de mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno, fueron 211 el número de tocas radicadas, 207 las sentencias que fueron dictadas, 410 las sentencias que fueron dictadas colegiadamente con las ponencias 8, 5, 6 y 7; 10 tocas penales que se dejan en trámite, 02 tocas vistos para resolver y 40 amparos penales contra sentencias dictadas. Asimismo durante un segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro, fueron 100 el número de radicaciones, 82 las sentencias que fueron dictadas, 228 las sentencias que fueron dictadas colegiadamente con las ponencias 10, 12 y 7; así como 47 tocas penales que se dejan en trámite, 30 tocas vistos para resolver y 06 amparos penales contra sentencias dictadas.

Los datos anteriores no reflejan circunstancias objetivas ya que entre si mismas, aparece cierta discordancia del cual el informe no aporta más datos, ya que si tomamos objetivamente que en materia penal, en el primer período desempeñado en Cuautla Morelos, de mayo de dos mil a diciembre del dos mil uno, el número de tocas que se radicaron doscientos once tocas, y a ello corresponden doscientos siete tocas penales resueltos, el remanente son cuatro tocas, en este caso llama la atención que el informe indica diez tocas penales en trámite y dos tocas vistos para resolver, datos que por la oscuridad del informe son relativos, lo que en un parámetro general nos indica que de los tocas penales radicados como el universo a resolver sin que exista el dato de los tocas penales dejados por la gestión del Magistrado que le entrega, y el remanente de cuatro tocas al término del ejercicio,

implica un cumplimiento relativo del 98% sobre un rezago del 2%, empero no puede pasar desapercibido la falta de criterios estadísticos llevados a cabo por el Poder Judicial, lo que implica la omisión de criterios de información unificada, para registro, procesamiento y emisión de informes, lo cual es en detrimento de la Administración de Justicia, ya que en materia civil al no contenerse datos sobre amparos tendría que presuponerse la inexistencia, contra cuarenta amparos contra las sentencias dictadas en los tocas penales, de donde se omite gravemente el resultado de dichos Amparos, ya que no señala el resultado de los mismos, es decir, no hay ni siquiera la certeza de que esos cuarenta amparos realmente correspondan al universo de los doscientos siete tocas penales resueltos, que de ser así, no hay el dato de cuántos de estos amparos hayan confirmado las sentencias, y cuantos las hayan revocado, limitando los elementos para poder medir la eficacia del órgano jurisdiccional a evaluación, finalmente del dato que de las ponencias 8, 5, 6 y con la ponencia número 7; del evaluado, el número que fueron cuatrocientas diez las sentencias que fueron dictadas colegiadamente en el mismo período, desprendiéndose que de esas doscientos siete fueron los proyectos de la ponencia siete, lo cual implica que entre las otras tres ponencias, dato extraño que implicaría una sala con cuatro magistrados y no tres como señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, fueron solo doscientas tres las tocas emitidas por estas tres ponencias, lo que debería haber llevado a una investigación administrativa por parte del Consejo de la Judicatura con relación a la desproporción entre la disparidad con el número de resoluciones, y la lesión a los gobernados por la falta de resoluciones de las tres ponencias citadas que implicaría un rezago importante.

En el segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro, en materia civil, bajo el mismo método, que los “tocas civiles que resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrase en trámite” como el número de tocas con el cual inicia siendo estos el número de siete, habrá que sumarle que en el período se radicaron cincuenta y cuatro, lo que sumándose implica que la carga de trabajo para la ponencia de este período fue de sesenta y un tocas, y a ello corresponden solo veintinueve tocas civiles resueltos, el remanente son treinta y dos tocas, sin tener elementos para corroborar de donde se desprende que sólo sean trece los tocas en trámite o que los tocas civiles que se dejan sin resolver sean sólo doce, datos que por la oscuridad del informe son relativos, lo que en un parámetro general nos indica que de los tocas recibidos y radicados como el universo a resolver , y el remanente es superior a los tocas resueltos, al término del ejercicio, lo que implica un cumplimiento relativo del 47.5% sobre un rezago del 52.5%, circunstancia que por si misma se aleja de la excelencia que se pretende obtener por los Magistrados al impartir justicia, pronta y expedita.

Si bien es cierto que de los datos anteriores no se desprende la complejidad de los asuntos, el número de fojas que cada uno contenía, es indicativo que en ambos períodos en Cuautla Morelos, en el mismo lapso de tiempo, la ponencia fue de más a menos en el cumplimiento del deber, atribuibles al magistrado, pues al no haber solicitado apoyo al Consejo de la Judicatura o al Pleno, apoyo o asignación de más proyectistas, ante un escenario negativo por la carga de trabajo o complejidad de la misma, para cumplir en tiempo y forma con la administración de justicia, el rezago generado es lesivo a las garantías individuales de seguridad jurídica de justicia pronta y expedita consagradas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior obra en autos el escrito registrado con el número 1049 de fecha diez de marzo de dos mil seis, signado por el licenciado Miguel Cajigal Navarro a través del cual exhibió las actas de entrega recepción respecto a la adscripción y readscripción en los seis años sujetos a evaluación de fechas: siete de enero de dos mil dos, diez de mayo de dos mil cuatro, once de mayo de dos mil cuatro, tres de enero de dos mil cinco, tres de enero del dos mil cinco, así como copia certificada del acta de nacimiento número 01554 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, de cuyas actas se desprende el siguiente contenido:

En la entrega recepción de fecha siete de enero de dos mil dos, en la Ciudad de Cuautla, Morelos el Licenciado Miguel Cajigal Navarro dejo dos tocas civiles y dos tocas penales pendientes por resolver sin proyecto; con fecha diez de mayo de dos mil cuatro en Cuernavaca, Morelos le dejó a la magistrada Virginia Popoca González dieciocho tocas civiles y diez tocas penales pendientes por resolver sin proyecto, así como también dejó siete tocas civiles y dos tocas penales ambos con proyecto.

Con fecha tres de enero de dos mil cinco en Cuautla, Morelos dejó al magistrado Ramón García Jácome cuatro tocas civiles pendientes por resolver sin proyecto, veintiún tocas penales pendientes por resolver sin proyecto, un amparo pendiente por resolver, cuatro tocas civiles con proyecto, cuatro tocas penales con proyecto, cuatro tocas civiles con proyecto y dos firmas y cinco tocas penales con proyecto y dos firmas, de los cuales obviamente resaltan los cuatro y veintiún tocas civiles y penales pendientes por resolver sin proyecto.

Del mismo modo obran en autos los oficios números 1267 y 23/2006 de fechas nueve de marzo de dos mil seis y diez de marzo de dos mil seis, de la Oficial Mayor y Secretaria General de Acuerdos, ambas del H. Tribunal Superior de Justicia respectivamente, en donde acompañaron las copias certificadas de las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias, celebradas por el Pleno de dicho órgano colegiado relativas a los cambios de adscripción del ahora Magistrado sujeto a evaluación.

Del cúmulo de información antes indicado, se concluye que del inicio de la ponencia como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, comprendido del dieciocho de mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno en materia civil de la Sala del Tercer Circuito el Licenciado Miguel Cajigal Navarro, dejó cero número de tocas sin resolver, y en materia penal dejó dos tocas vistos para resolver

Por lo que se refiere al período de mayo a diciembre de dos mil cuatro fueron doce el número de tocas civiles que dejaba sin resolver, así como 30 treinta tocas penales vistos para resolver.

Asimismo con fecha siete de enero de dos mil dos, en Cuautla, Morelos dejo dos tocas civiles y dos tocas penales pendientes por resolver sin proyecto.

Con fecha diez de mayo de dos mil cuatro en Cuernavaca, Morelos dejó dieciocho tocas civiles y diez tocas penales pendientes por resolver sin proyecto.

Finalmente con fecha tres de enero de dos mil cinco en Cuautla, Morelos dejó cuatro tocas civiles y veintiún tocas penales pendientes por resolver sin proyecto.

De lo anterior se concluye que efectivamente al existir tocas civiles y penales que el licenciado Miguel Cajigal Navarro dejó de resolver, ello implica un retardo y por consiguiente un rezago en la impartición de justicia, toda vez que son tocas a las cuales seguidas de su radicación y procedimiento respectivo, ya se encontraban en posibilidad de serles dictada una resolución, sin que ésta haya sido dictada dentro de los términos de ley, lo que indudablemente contraviene la garantía de otorgar una justicia pronta y expedita prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por ende la cantidad de tocas civiles y penales que deja el licenciado Miguel Cajigal Navarro a lo largo del desempeño de su encargo no resulta acorde con el número de tocas que le son turnados, al existir un retardo en la resolución de los tocas a resolver. Asimismo no resulta acorde con el número de tocas que le son turnadas al momento de ser asignado a una distinta adscripción, esto es, de la totalidad de las cantidades que se derivan de los informes rendidos, así como de las actas de entrega recepción que obran en autos, en éstos vienen señaladas los diferentes rubros en que se encuentran procedimentalmente el número de tocas ahí indicados, ya sea que se encuentren en trámite por el impulso de las partes, ya sea que se hayan turnado a alguno de los secretarios proyectistas para su estudio y formulación de proyecto de resolución correspondiente, ya sea que el proyecto de resolución haya sido firmado por uno o mas magistrados lo cual implica su estudio por parte del magistrado y anuencia con el sentido de la resolución, y por lo tanto es que del análisis integral de los informes rendidos y agregados en autos, así como del contenido de las actas de entrega recepción que obran en los mismos, pero sobre todo del anexo que fue acompañado al oficio número 22/2006 de fecha ocho de marzo de 2006 signado por licenciada Melva Ocampo Arroyo, Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien en observancia al acuerdo dictado por el H. Consejo de la Judicatura Estatal, en sesión ordinaria de fecha siete de marzo del año en curso, en donde se ordenó que para observar el principio de objetividad y transparencia, de oficio se ordenó el desahogo de las pruebas que tendieran a justificar en su caso, la excelencia profesional, la diligencia en el desempeño del cargo y la honestidad invulnerable de los Magistrados Numerarios a evaluar, en cuyo cumplimiento se solicitaron los libros de Gobierno, los expedientes relativos a los Tocas en materia civil y penal y actas de entrega respectivamente.

Probanzas dentro de las cuales se encuentra la inspección en las instalaciones que ocupa la Sala del Tercer Circuito en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, celebrada el día 15 quince de marzo de dos mil seis, en cuyo contenido el licenciado Miguel Cajigal Navarro informó que no se elaboró acta de entrega recepción de dieciocho de mayo de dos mil, fecha en que el ciudadano Magistrado GUILLERMO ORTEGA OCAMPO hizo entrega al ciudadano Magistrado Miguel Cajigal Navarro, manifestando bajo protesta de decir verdad y con apoyo de las Secretarias de Acuerdos Civiles y Penales con las constancias respectivas. Inspección en la cual las Ciudadanas Licenciadas FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUANA MORALES VÁZQUEZ, Secretarias de Acuerdos en materia Civil y Penal respectivamente certificaron y dieron fe que en el período comprendido del mes de mayo del año dos mil al mes de diciembre del año dos mil uno, se desprende que recibieron ciento quince Tocas Civiles y doscientas once Tocas Penales que suman un total de trescientos veintiséis asuntos.

Prueba de inspección celebrada el dieciséis del mes y año de referencia desahogándose en las instalaciones que ocupa la Segunda Sala de este Primer Circuito en el Estado, en cuyo desahogo los integrantes del Consejo de la Judicatura materia civil y penal y actas de entrega respectivamente, concretamente la de los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cinco al Licenciado Miguel Cajigal Navarro, quien informó en ese acto que dichas actas ya habían sido exhibidas ante el H. Consejo de la Judicatura, colocándose a la vista de los ciudadanos consejeros y de manera aleatoria diversos tocas los cuales se advierte su número de expediente, juzgado procedente, fecha de radicación, fecha en que se turnó para resolver y la fecha en que fue resuelto.

Asimismo en cuanto a la distribución de los proyectos para resolver, en uso de la palabra el magistrado evaluado manifestó, que éstos se asignan de manera progresiva, así como atendiendo a la complejidad del asunto, atendiendo a la materia, a los cumplimientos de amparo y en general que se trata de distribuir en forma equitativa el trabajo.

Finalmente por cuanto a la prueba de cotejo y certificación a realizarse en los libros de Gobierno de control de registros de turno de tocas civiles y penales a los proyectistas de estudio y cuenta adscritos a la ponencia número 7 siete a cargo del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, misma que tuvo verificativo con fecha quince de marzo de dos mil seis.

II.- Por otra parte el Consejo de la Judicatura indicó que constituía un hecho notorio y público, que el licenciado Miguel Cajigal Navarro, omitió dar cabal cumplimiento al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que constantemente en días y horas hábiles en forma intermitente y sin que existiera alguna causa legal u oficial que justificará su ausencia del centro del trabajo, abandonaba el cumplimiento de sus responsabilidades,

Al respecto, el Juez Federal señaló que la responsable omitió argumentar porqué dedujo que la ausencia del quejoso generó rezago sin determinar además qué actividades fueron las afectadas, hecho de debió quedar acreditado en autos indicándose en qué parte del expediente se localizan tales pruebas.

Efectivamente de las constancias que obran en autos no existe elemento probatorio alguno que acrediten las ausencias señaladas por el Consejo de la Judicatura, circunstancia difícil de probar si tomamos en cuenta que por costumbre que no existe registro alguno, o medio objetivo de prueba en autos que permita determinar las asistencias, entradas y salidas del magistrado evaluado en el Tribunal Superior de Justicia, dado además la alta investidura que tienen. Sería tanto como suponer que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Presidente de la República, como depositarios de un poder, tienen un registro de entrada y salida de sus actividades diarias, situación que por lógica y hechos notorios se puede advertir.

Elemento que incluso encuentra contrapeso a contrario sensu, con sendos oficios números 1267 y 23/2006 de fechas nueve de marzo de dos mil seis y diez de marzo de dos mil seis, suscritos de la Oficial Mayor y la Secretaria General de Acuerdos, ambas del H. Tribunal Superior de Justicia, en donde acompañaron copias certificadas de las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias, celebradas por el Pleno de dicho órgano colegiado relativas a los cambios de adscripción del ahora Magistrado sujeto a evaluación, de donde se desprende en cada una de ellas la asistencia a dichas sesiones del magistrado Miguel Cajigal Navarro, sin que lo anterior implique que por su sola asistencia a las sesiones aludidas, se deduzca que asistió al desempeño de su función en forma correcta, dado que existen actividades administrativas que realizar en su adscripción, tales como atención al publico, acordar promociones, organizar las cargas laborales para el personal subordinado, entre otras.

Ahora bien por cuanto a la eficacia del ente evaluado, este ha ocupado la presidencia de la Sala así como del Tribunal Superior de Justicia.

Han quedado acreditadas las comisiones y actividades a través del oficio 1181 de fecha tres de marzo de dos mil seis, que signa la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia.

Señala el Tercer Tribunal Colegiado que en cuanto a las alegaciones contenidas en el escrito fechado el tres de mayo, así como las que vertió en la diligencia que se celebró el dieciocho de abril, ambos de dos mil seis, éstos no fueron analizados en el decreto reclamado.

En primer lugar, respecto al escrito fechado el tres de mayo de dos mil seis, el licenciado Miguel Cajigal Navarro, señaló que resultaba infundado e inmotivado el dictamen de no ratificación emitido por el Consejo de la Judicatura, que de manera subjetiva señaló que no satisface los requisitos de eficiencia y un rezago que denota falta de diligencia, que hay un hecho notorio y público consistente en que el sujeto evaluado se ausentaba en forma constante del centro de trabajo para asuntos personales y finalmente que durante el período constitucional sujeto a evaluación se preocupó por participar en actividades diversas y tendientes al fortalecimiento de la administración de justicia y su desarrollo profesional y personal.

Cuestiones todas éstas que han sido analizadas en párrafos que anteceden y que tal y como se ha señalado resultan apreciaciones subjetivas por parte del sujeto evaluado y que en la especie no resultan suficientes para proponer su ratificación como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otra parte, se hace la aclaración que la fecha correcta en que el licenciado Miguel Cajigal Navarro compareció ante la entonces Junta de Coordinación Política a efecto de desahogar la audiencia prevista en el numeral 4 del Procedimiento aprobado por la entonces Junta de Coordinación Política con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, fue el día veintiocho de abril de dos mil seis y no el dieciocho de abril de ese mismo año, como lo refiere su señoría, el Juez de Distrito en su resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, audiencia en la cual se otorgó al sujeto evaluado la garantía de audiencia a través del cual formuló de manera verbal sus alegatos correspondientes, así como que además presentó otros constantes en escrito de veinte fojas tamaño carta por una sola de sus caras, mismos que sustancialmente se hicieron consistir en señalar que el Consejo de la Judicatura omitió establecer en forma cierta y pública el procedimiento de evaluación, notificándole solamente el inicio del procedimiento y el requerimiento para que aportar pruebas, siendo que se debió dar seguimiento a su actuación con un expediente que haya sido abierto a partir de su designación, la comprobación mediante medios idóneos de la buena reputación y buena fama, la existencia o inexistencia de que quejas y sanciones así como la comprobación de graves irregularidades, que el Consejo de la Judicatura realizó un análisis superfluo de datos estadísticos, omitiendo abordar lo relativo a la buena reputación y reconocimiento social, inexistencia en su contra de queja administrativa por alguna falta grave en el desempeño de su función o encargo, dejando de analizar asimismo que dejó tocas civiles y penales firmadas, esto es con dos firmas significando que ya estaban resueltos, que no fue equitativo el turno puesto que en un momento determinado de mayo de 2001 a diciembre de 2001 le fueron entregadas el triple de tocas o expedientes, y en cuanto al señalamiento de que se ausentaba en forma intermitente del centro de trabajo, ello se debe acreditar mediante un acta administrativa levantada por el propio Consejo de la Judicatura, y que sin embargo asistió a todas las sesiones de pleno ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, por lo que el Consejo de la Judicatura carece de medios de prueba que acrediten hechos negativos en su contra por lo que es procedente su ratificación ya que cumple con los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 89 y 95 de la Constitución Local.

Sobre el particular fue que el Congreso del Estado se pronunció indicando que los procedimientos aplicables a la evaluación le fueron hechos del conocimiento del servidor público evaluado, por lo que las manifestaciones de oposición del Licenciado Miguel Cajigal Navarro constituyen una apreciación singular y unilateral, sin que hubiese aportado probanza alguna en contra de lo que el Consejo evaluador consideró y esta soberanía confirma como un elemento negativo para proponer la no ratificación del licenciado Miguel Cajigal Navarro como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, al únicamente existir la manifestación de oposición, expresada por el evaluado en sus alegatos, sin ninguna otra prueba adminiculada, es de considerarse que el Consejo de la Judicatura evaluó tales circunstancias de una manera correcta y apegada a la verdad.

Finalmente y ciñéndose a los criterios y aprobación del procedimiento para la evaluación del licenciado Miguel Cajigal Navarro, se propone su no ratificación con base en lo expresado a lo largo del presente documento y además con base a lo siguiente:

1.- Fue decretado formalmente el inicio de integración de expedientes de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, mismo que forma parte del expediente número 03/2006.

2.- Fue recabada la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del consejo.

3.- Fue publicado en el boletín del poder judicial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia en el numeral que antecede..

Así como fueron girados los oficios números JCP/00130/2006, JCP/00131/2006, JCP/00132/2006, JCP/00133/2006 y JCP/00134/2006 de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, dirigidos a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general, para su conocimiento y efectos conducentes.

4.- Se procedió a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, ordenándose incluso el desahogo de pruebas de oficio señalando día y hora para el verificativo la audiencia respectiva.

5.- Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia celebrada con fecha cuatro de mayo de dos mil siete, se concedió al interesado la oportunidad de alegar emitiéndose dictamen de evaluación respectivo.

Ahora bien por cuanto a los parámetros que deben tomarse en consideración para la posible ratificación del licenciado Miguel Cajigal Navarro, como contrapeso son los siguientes:

1.- El sujeto a evaluación cumple con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República, esto es, se trata de un ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, cuenta cuando menos con treinta y cinco años de edad, posee al día en que fue designado como magistrado con antigüedad mínima de diez años con titulo profesional de licenciado en derecho, goza de buena reputación sin que exista prueba alguna que acredite lo contrario, no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y ha residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

2.- Del desempeño de su función.- Sin existir prueba en contrario ha ejercido la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones. Debiendo tomar en cuenta que:

En cuanto al numero y naturaleza de las resoluciones emitidas como ponente e integrante de sala, el número de tocas que han sido turnados, es el mismo que el de sus compañeros de sala, tal y como se desprende del oficio que remitiera la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo existe un infundado rezago entre el número de tocas que fueron turnadas para emitir su resolución y el número de tocas que quedaron pendientes por resolver sin proyecto, lo que evidencia un retraso en la administración de justicia de manera pronta y expedita, sin que el evaluado haya aportado prueba que logre desvirtuar esa circunstancia. Aún más, en el proceso evaluatorio llevado a cabo ante el Consejo de la Judicatura, independientemente de que se le otorgó y respetó su garantía de audiencia, se hizo sabedor de los hechos y actos que el órgano evaluador encontró en su favor y en contrario, y la carga procesal debió recaer precisamente en él para desvirtuar lo alegado por el Consejo aludido, ya que ante esta autoridad, únicamente por escrito alegó a su favor, sin ofrecer prueba contundente que hiciera convicción en esta autoridad.

En cuanto a la eficacia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, es aceptable el porcentaje de amparos promovidos, sin embargo el criterio sustentado por las Salas correspondientes en las cuales se ha encontrado adscrito, éste ha sido confirmado por los órganos colegiados federales al negar el amparo en setenta y un expedientes representando mas de un 55% de la totalidad de amparos promovidos y concediendo el amparo únicamente en dieciocho expedientes representado ello un 14.17% de la totalidad de amparos promovidos, información que se deriva del análisis del oficio número 22/2006 de fecha ocho de marzo de 2006.

Por último, se advierte que el magistrado evaluado ha ocupado la presidencia temporal del Tribunal Superior de Justicia, por espacio de doce días, abarcando del dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil uno, que ha sido Presidente de la Segunda Sala en el Primer Distrito Judicial, teniendo la misma carga de trabajo que otras magistraturas y como que se encuentra agregados en autos el oficio número oficio número 22/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia, del cual se deprenden las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el pleno como del presidente del mismo.

En lo relativo a la asistencia y puntualidad del magistrado evaluado a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia, si bien es cierto obran en autos las copias certificadas de las actas de sesiones Plenarias Ordinarias y Extraordinarias celebradas por los Magistrados Integrantes del Pleno Honorable del Tribunal Superior de Justicia, relativos los cambios de adscripción, así como las actas de plenos durante el período que le Licenciado Juan Manuel Jiménez Alegre fungió como Presidente de dicho órgano colegiado, de donde se desprende que el sujeto evaluado se ha encontrando presente en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del citado tribunal, también es cierto que ésta no es la única tarea a desempeñar por un magistrado numerario, sino que además implica su estadía y permanencia en las instalaciones del propio Tribunal a efecto hacerse conocedor de los tocas a radicar día con día, del tramite e impulso de las mismas, de la celebración de sus audiencias y todas y cada una de los acontecimientos que surjan a su alrededor, pero sobre todo respecto al estudio de cada uno de los tocas turnados a su ponencia, sin olvidar por supuesto la atención al público, que más que público, se trata de las partes intervinientes, actor o demandado, recurrente y a quien en determinado momento perjudicará o beneficiará el criterio emitido por una segunda instancia, partes interesadas que acuden ante una segunda instancia con la esperanza de conseguir que su controversia sea dirimida por un órgano conocedor y experto en la rama del derecho, del cual obtendrá una certeza jurídica.

3.- En cuanto a la actualización personal y profesional.- ha asistido a diversos Congresos Nacionales de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que a ciclos de conferencias, seminarios, módulos, symposium, coloquios, actividades oficiales, académicas y de información, y que se ha actualizado académicamente habiendo obtenido el grado de maestro, lo que se encuentra acreditado con las constancias que integran su expediente personal, así como con cada uno de los documentos anexos que acompañan su curriculum vitae, así como la Mención Honorífica expedida por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el reconocimiento en la participación de la Coordinación en el Primer Foro de Análisis y Opinión de fecha 28 de febrero de 2006 realizado por la Academia de Maestros en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Por todas estas razones debe concluirse al tasar de manera objetiva los elementos en contra y a favor citados, sobre el licenciado Miguel Cajigal Navarro, en el desempeño de su actuación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se desprende que las circunstancias negativas nos llevan a la observación de que no se acredita fehacientemente la excelencia y el profesionalismo en el desempeño del cargo, elementos substanciales deseable para la elección o ratificación de un impartidor de justicia, lo que conlleva a no acreditar a juicio de esta autoridad, los atributos suficientes para ser considerado como ratificado.

A mayor abundamiento, el objetivo que tiene la inamovilidad judicial, es que la sociedad cuente con la garantía de que el servidor público es idóneo para impartir justicia, pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Lo anterior ya que surge en función directa de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce, en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido de la evaluación.

No pasa por alto que nuestro máximo tribunal, ha dispuesto en reiteradas ocasiones como lo hizo al momento de resolver la controversia constitucional 4/2005, que del texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal se desprenden varios principios constitucionales implícitos, como el de carrera judicial que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

La inamovilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales se erige constitucionalmente como una institución que tiende a garantizar la independencia judicial, al lado de la cual y para los mismos fines, se instituyeron la independencia en el ejercicio de las funciones de los Jueces y Magistrados, así como el principio de carrera judicial que exige que las Constituciones Locales y leyes secundarias establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Otro principio que es el de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, destacando que esta noción fundamental de certidumbre es un aspecto que debe garantizarse desde el momento en que inicia el ejercicio de la función pública, y destacando que esta regla no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los ya referidos derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, también son principios constitucionales el de profesionalismo y excelencia, mismos que derivan de la exposición de motivos de la reforma constitucional del 17 de marzo de 1987, así como de los párrafos segundo y cuarto de la propia fracción III del artículo 116, conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley, y los nombramientos de los Magistrados y Jueces locales serán hechos, preferentemente y en primer término, entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien, entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Bajo esa tesitura debe resaltarse entre otras características para que un magistrado sea susceptible de ser ratificado la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el artículo 95, fracción IV, de la Carta Magna y establecerse también que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, requisito que también es exigible para el nombramiento de Jueces, situación que no se robustece en cuanto hace a su competencia y excelencia profesional, al atender el cumplimiento de su encargo, dado que como se ha mencionado, en los cambios de adscripción a que se sujetó, generó un importante rezago, además de que, como se ha acreditado, observó una conducta constante de abandono de su espacio de atención, sin causa justificada, lo que representa, de manera cierta, una grave ineptitud en el ejercicio de su función.

Por tanto, la actuación del magistrado Miguel Cajigal Navarro, no garantiza la idoneidad para continuar ocupando tan alto cargo en el Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que no demostró haber prestado sus servicios con la eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

Apoyan las anteriores aseveraciones, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 192146

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Página: 103 Tesis: P. XXXV/2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

De igual forma, se invoca el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.

El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de

quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

P./J. 105/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 105/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 14. Tesis de Jurisprudencia.

También tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la

participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como período en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

P./J. 107/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

CUARTO.- De lo antes expuesto y argüido, esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, llega a la conclusión de que el licenciado Miguel Cajigal Navarro, no acredita los extremos planteados de excelencia y profesionalismo en el desempeño de su función jurisdiccional, y por lo tanto no reúne todos los elementos necesarios para ser considerado como ratificado.

En tal virtud esta Junta Política y de Gobierno, propone a la Asamblea, la no ratificación del licenciado Miguel Cajigal Navarro, en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y SIETE.

Artículo 1.- No se ratifica al licenciado Miguel Cajigal Navarro, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente ordenamiento.

Artículo 2.- Hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en la ciudad de Cuernavaca Morelos, del Juzgado Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito con sede en la ciudad de Cuernavaca Morelos, al Consejo de la Judicatura del Estado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al licenciado Miguel Cajigal Navarro, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente ordenamiento remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVII.

Artículo Segundo. Se abroga el decreto mil cincuenta y cinco por el cual no se ratifica al licenciado Miguel Cajigal Navarro en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4459, tercera sección, de fecha 17 de mayo de 2006.

Artículo Tercero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

---

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, diputada MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ, turnó el oficio número 3901/2007 de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, suscrito por los licenciados RICARDO ROSAS PÉREZ Y EDGAR FILIBERTO OLMEDO LINARES, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y Secretario General del mismo, por medio del cual remiten el expediente administrativo número 02/2007, formado con motivo del procedimiento de evaluación del Magistrado Supernumerario Licenciado RODOLFO DE JESÚS CUEVAS SALAZAR constante de 1697 mil seiscientas noventa y siete fojas útiles, así como en original el expediente personal de dicho funcionario que consta de 500 quinientas fojas útiles, así como expediente administrativo número 06/2001, formado con motivo del procedimiento de evaluación del citado profesionistas que consta de nueve tomos, así como se acompañan en original 10 diez cuadernillos derivados de dicho procedimiento. Por otra parte se remite la terna respectiva de cada uno de los profesionistas del derecho, para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que se integra por los licenciados RODOLFO DE JESÚS CUEVAS SALAZAR, J. JESÚS VALENCIA VALENCIA e HILDA MONTES DELGADO de quienes se adjuntan el original cada uno de los expedientes personales, del licenciado RODOLFO DE JESÚS CUEVAS SALAZAR compuesto de 500 quinientas fojas útiles, del licenciado J. JESÚS VALENCIA VALENCIA compuesto de 266 doscientos sesenta y seis fojas útiles y de la licenciada HILDA MONTES DELGADO compuesto de 212 doscientas doce fojas útiles, lo anterior para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 50 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, le corresponde a la Junta Política y de Gobierno, proponer al Pleno para su aprobación los nombramientos o designación de los servidores públicos para la integración del Tribunal Superior de Justicia, disponiendo el Presidente de la Mesa Directiva, como se ha mencionado en el numeral que antecede que fuera este órgano político quien atendiera la petición realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado y del que se desprenden las consideraciones que se vierten.

TERCERO.- Por Decreto número 444, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4170 cuatro mil ciento setenta, de fecha 20 de febrero de dos mil dos, el Congreso del Estado de Morelos, designó como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia al licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, decreto que mediante el cual, se determinó que iniciaría el ejercicio de su encargo por el término de seis años, a partir del día 31 de enero de 2002 hasta el 30 de enero de 2008.

CUARTO.- Ponderado el procedimiento evaluatorio realizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, previamente establecido para analizar el desempeño de los magistrados antes de concluir su período constitucional y estando obligada esta Soberanía por tener la facultad exclusiva de designar a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de acuerdo a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Local, se emitió acuerdo con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y legalidad, para proceder a dictaminar sobre la designación en el cargo del magistrado supernumerario que nos ocupa, siendo de la forma siguiente:

**7.** Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación y turnado que sea a la Junta Política y de Gobierno, se radicará el procedimiento respectivo, asignándole el número e identificación que corresponda. Los integrantes de la Junta, deberán proceder a estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y en su caso dictaminar lo que proceda conforme a derecho, para ser sometido a la consideración del Pleno de la Asamblea.

**8.** Los únicos elementos que serán tomados en consideración para emitir el dictamen respectivo, serán las constancias que remita el Consejo de la Judicatura del Estado, así como las documentales que la Junta Política y de Gobierno considere necesario.

**9.** Inmediatamente después de radicado el expediente, la Junta Política y de Gobierno, pondrá a la vista del magistrado supernumerario a evaluar, el expediente formado con motivo del procedimiento de evaluación en cuestión, por el término improrrogable de dos días hábiles para que manifieste por escrito, lo que a su derecho convenga; lo anterior en virtud de que en el procedimiento evaluatorio que se le siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas. De igual forma se dará el mismo término para que los integrantes de la terna se impongan del contenido de sus expedientes personales remitidos por el Consejo de la Judicatura y manifiesten por escrito lo que a su derecho corresponda y contar de esta manera con los siguientes elementos que permitan analizar la terna propuesta por el Consejo de la Judicatura.

**10.** La Junta Política y de Gobierno, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia improrrogable, para que de forma personal tanto el actual magistrado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, propuesto de nueva cuenta como integrante de la terna de entre la cual se designará Magistrado Supernumerario, así como los demás integrantes de la terna, manifiesten lo que a su derecho corresponda, hasta por diez minutos, y en la misma audiencia, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno les podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo de magistrado supernumerario, quienes darán contestación a las mismas si así lo consideran oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**11.** El secretario técnico de la Junta Política y de Gobierno, dará fe de los actos que la misma realice.

**12.** Cuando se trate de sesiones en que la Junta Política y de Gobierno, tenga contemplado como punto del orden día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, podrá estar presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.

Dicho acuerdo que contiene el procedimiento antes citado, fue hecho del conocimiento del magistrado con fecha tres de diciembre de dos mil siete, tal como consta en actuaciones, haciéndole de su conocimiento que se le asignó el número de expediente JPG/PDM/2A/01-07 y señalándole día y hora para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

QUINTO.- El día seis de diciembre de dos mil siete, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno, misma que se desahogó en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto.

Hecho lo anterior, se procede a dictaminar conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, es el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, resulta también competente para resolver sobre la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sobre la evaluación del desempeño como magistrado supernumerario del licenciado Samuel Sotelo Salgado, es decir, es el H. Congreso del Estado a quien corresponde la facultad discrecional y soberana de determinar si el profesionista resulta apto para desempeñar el cargo de magistrado supernumerario, sin que se acepte que dicha situación implique en forma alguna reconocimiento sobre una ratificación tácita y consecuentemente la inamovilidad judicial, como se analizará en el apartado correspondiente, conforme al procedimiento que como se dijo anteriormente fue iniciado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, y que concluye con la determinación que haga esta Soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los Magistrados Integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, es oportuno mencionar que sobre el particular, este Congreso del Estado de Morelos, se remite a la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional número 4/2005, cuya parte que interesa y que se solicita sea tomado en consideración por su Señoría dado que contesta expresamente los dos conceptos de violación sobre los cuales se ha argumentado establece literalmente:

“De los preceptos señalados por el Congreso Local se advierte que ninguno de éstos, en los que dicho órgano local fundó su competencia para pronunciarse respecto de la no ratificación de los siete Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le otorgan competencia expresa para ello.

En efecto, tal como ya lo habíamos señalado, no existe en la normatividad constitucional y legal estatal precepto alguno en el que se indique expresamente cuál es el órgano facultado o competente para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, tomando en cuenta que tanto la Constitución Local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen en diversos preceptos -entre ellos, el 54, fracción XXVII y 84 del primer ordenamiento y 41 del segundo de los citados- que es facultad del Congreso del Estado nombrar y remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos que establece la propia Constitución Local y, por ende, ser precisamente el Congreso Local el órgano expresamente facultado para nombrar y remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe concluirse que será este mismo órgano el competente para pronunciarse respecto de la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Local.

De ello se sigue que el Congreso Local sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, por tanto, este Tribunal Pleno estima que el dictamen que emitió y que en este momento se analiza, sí cumple con este requisito de fundamentación.

2. Por lo que se refiere a la segunda vertiente de la garantía de fundamentación también se cumple porque aun cuando en el orden jurídico estatal no existe disposición alguna respecto del procedimiento que el Congreso Local deberá llevar a cabo para efectos de pronunciarse sobre la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el propio Congreso del Estado, en apego al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal -en tanto que este precepto establece el derecho de los citados funcionarios judiciales a poder ser reelectos-, dispuso en la convocatoria impugnada el procedimiento que llevaría a cabo para la evaluación de los Magistrados salientes a fin de pronunciarse sobre su posible ratificación o no.

En efecto, este procedimiento que estableció el Congreso Local, consistió en el nombramiento de una Comisión Especial Transitoria de diputados(96) para el efecto de que elaborara un dictamen de evaluación sobre el desempeño en el cargo de los Magistrados salientes del Tribunal Superior de Justicia Local, con base en informes que solicitara a diversas autoridades, para determinar si los citados funcionarios judiciales en el desempeño de su encargo se apegaron o no a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Al respecto, de constancias de autos se advierte que la citada Comisión Especial Transitoria emitió oficios a diversas autoridades e incluso a los propios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia dándoles a estos últimos garantía de audiencia, a fin de requerirles la información conducente para poder emitir el dictamen de evaluación de los Magistrados salientes(97), y una vez que recibió dichos informes, elaboró el dictamen(98) con proyecto de acuerdo sobre la evaluación de los Magistrados designados por la Quincuagésima Sexta Legislatura, para efectos de que el Congreso Local se pronunciará sobre la ratificación o no de los funcionarios judiciales. Dicho dictamen se analizó en la sesión extraordinaria que celebró el Congreso Local el veintinueve de enero de dos mil cinco y se aprobó por unanimidad de treinta y un votos a favor y cero en contra(99).”

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó en sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, el procedimiento al tenor de los cuales se sujetaría el referido Consejo y los magistrados para evaluar su desempeño, mismos que son del tenor siguiente:

**7.**Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante del expediente.

**8.**Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.

**9.**Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.

**10.** Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

**11.** Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular. El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

**12.** En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación.

De igual forma, los parámetros que se tomaron en consideración por parte del Consejo de la Judicatura del Estado para evaluar al magistrado en comento, fueron:

**1.**Que los magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.

**2.**Del desempeño de la función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala incluyendo los votos particulares en su caso: la eficiencia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos (sic).- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien Consejero de la Judicatura, si se encuentra el magistrado en circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.

**3.**Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor en cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades acreditadas en forma fehaciente.

**4.**Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

**5.**Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.

TERCERO.- Previo a determinar lo relativo al procedimiento evaluatorio es pertinente determinar si el magistrado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar tiene la posibilidad de ser designado de nueva cuenta para ocupar el cargo de magistrado con el carácter de supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que el Consejo de la Judicatura envía al profesionista mencionado como parte de la terna de entre la cual se designará al titular de la Magistratura con carácter supernumerario, así como también es importante resaltar lo siguiente:

En primer lugar este Congreso del Estado, considera oportuno tener presente el decreto número 444, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4170, del 20 de febrero de 2002, por el que se amplía el cargo de magistrado supernumerario al licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar.

Así como a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión número 150/2002, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivado del juicio de amparo 227/2002-III, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, interpuesto por el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar y que en la parte que interesa dispone:

“Ahora bien, los artículos 40, 114, fracción III, de nuestra Carta Magna, establecen lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por otra parte, el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la Diputación Permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé:

ARTICULO 20.- Habrá también por los menos tres Magistrados Supernumerarios que serán igualmente nombrados en los términos previstos en el ordenamiento constitucional a que se refiere el artículo anterior. No adquirirán inamovilidad sino cuando se les nombre Magistrados Numerarios y satisfagan los requisitos señalados en la mencionada Constitución.

En cuanto al articulado citado en primer término, el Pleno de nuestro máximo tribunal al resolver el amparo en revisión número 2639/96, en sesión del día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, determino que, el Constituyente federal dejo al constituyente local la facultad de determinar los órganos encargados de la impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, así como regular su integración y funcionamiento, empero, estableciendo ciertos imperativos que deban respetarse en las constituciones locales, tales como:

a).- Garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

b).- Establecer que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado su servicio con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, y

c).- Señalar el tiempo que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, así como establecer que pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos del los Estados.

En tal virtud, al otorgar la Constitución Federal la facultad a las entidades federativas de organizarse y regular su integración y funcionamiento interior, siempre y cuando sea con apego a la Constitución Federal, la circunstancia de que establezca en su Ley Orgánica del Poder Judicial, dos categorías de Magistrados y que sólo unos de ellos alcanzaran la inamovilidad establecida en la fracción III, del artículo 116 Constitucional, no contraría lo estatuido en la constitución federal, ni la del Estado de Morelos, pues como lo afirma el recurrente la organización y funcionamiento del Estado debe ser con autodeterminación, por lo tanto, si al constituirse el Estado de Morelos en su Constitución, determinó por cuanto a la integración del Poder Judicial, que éste se compondría de Magistrados Numerarios y Supernumerarios con funciones diferentes, contrariamente a lo determinado por la juez federal, el texto de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, no es contrario al pacto federal.

Ello es así ya que como acertadamente lo dice la responsable inconforme, que existen diversas obligaciones entre un Magistrado Numerario y otro Supernumerario, pues mientras los primeros integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia con las facultades que estos tienen, los Supernumerarios constituyen una sala auxiliar, además a estos últimos le corresponde la substitución del Magistrado Numerario correspondiente, esto es, el Magistrado Supernumerario sólo funciona en la Sala auxiliar y como substituto del numerario en determinados negocios, por excusa o recusación de los Numerarios, además, suplirán a éstos en las faltas temporales que no excedan de treinta días, lo procedente encuentra sustento en el artículo 91 de la Constitución del Estado de Morelos, al establecer lo conducente:

"Artículo 91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

"El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal".

"Los Magistrados Supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los Numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los Numerarios en faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados Internos".

Como se advierte del numeral transcrito y como se expresó con anterioridad, las funciones de los Magistrados Supernumerarios son distintas a las de los Magistrados Numerarios, por lo que, si la Constitución Estatal precisa el cometido que cada Magistrado realizará en su cargo, las cuales son diversas, consecuentemente sus derechos deben de ser distintos, en base a la función que desempeñen, es decir, ya sea como Magistrado Numerario o Magistrado Supernumerario, por lo que, resulta inexacto que la ley ordinaria respectiva, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, vaya más haya de las Constituciones tanto local como federal, pues correspondería a la citada ley orgánica regular de manera específica lo estatuido en la Constitución del Estado, en tal virtud, conforme a la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el solicitante de la tutela constitucional no puede alcanzar la inamovilidad a que se refiere el artículo 116 Constitucional, porque su nombramiento es de Magistrado Supernumerario, y estaría en posibilidades de hacerlo hasta que sea designado Magistrado Numerario y cumpla con los requisitos que para tal caso se establecen en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."

En segundo lugar, no pasa por alto para esta autoridad y como antecedente para efectuar la evaluación del licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, el hecho que derivado de la designación como magistrado supernumerario hecha mediante decreto número 1148, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4477 del 9 de agosto de 2006, el licenciado Samuel Sotelo Salgado, interpuso con fecha veintiséis de julio de 2006, juicio de amparo que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito, señalando como acto reclamado el decreto en cuestión, mencionando que la designación realizada en su beneficio le daba el beneficio de la inamovilidad judicial en el cargo de magistrado supernumerario.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, se dictó resolución definitiva, donde en su único punto resolutivo, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de revisión, quedando radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 29/2007, y con fecha doce de abril de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva, confirmando la resolución impugnada, es decir, negando el amparo impetrado por Samuel Sotelo Salgado. En la parte que interesa dicha resolución establece:

"En primer lugar, al inconforme no le asiste la calidad de inamovible, pues ésta debe ser consecuencia del derecho que le asista de ser ratificado, siendo que del decreto impugnado se advierte que se le negó este derecho y su nombramiento obedece a una nueva designación.

En segundo lugar, es infundado su argumento, al señalar que le corresponde el derecho de ser ratificado y por ende, en su caso, la inamovilidad en su puesto, con el transcurso del tiempo, es decir, que cumplió con el requisito de que ejerció el período por el cual fue nombrado magistrado; lo anterior es así, pues en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 89 de la Constitución Local, relativa a que transcurridos seis años, los magistrados pueden ser ratificados, pues de la demanda de garantías se advierte que al momento de que fue presentada ante el juez federal, el ahora recurrente no había cumplido con dicho plazo.

…

…

Del precepto antes transcrito, se desprende que por una parte, se fija en la Constitución Local la duración del tiempo del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual será de seis años; y por otra, se establece la posibilidad de que sean ratificados y, por ende, que alcancen la inamovilidad.

Sin embargo, tal precepto no tiene el alcance que pretende el inconforme; es decir, tales derechos únicamente corresponden a los magistrados numerarios y no a todos los magistrados por la simple designación como tales.

Del artículo 89 de la Constitución Local, si bien no se advierte excepción expresa respecto a la posibilidad de ser ratificados los magistrados supernumerarios, una vez que duren en su encargo seis años; sin embargo, debe atenderse a la naturaleza de sus funciones, para efectos de determinar tal cuestión, así como al régimen tanto constitucional como legal que corresponde a tal categoría.

El invocado artículo de la Constitución Local establece que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se compondrá forzosamente de magistrados numerarios y mínimo de tres magistrados supernumerarios, con independencia de los interinos; debe resaltarse que tal ordenamiento establece diversas categorías de magistrados, entre las cuales está la de la supernumerarios.

Que en la parte que interesa, se señala que los magistrados durarán en su encargo seis años, lo que le otorga al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

En el artículo 91 de la Constitución Local, también se advierte el tratamiento diferenciado de los magistrados supernumerarios, dispositivo que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la Sala Auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos."

Como puede advertirse de lo anterior, se les niega a los magistrados supernumerarios la facultad de integrar el Pleno del Tribunal Superior, lo que restringe sus facultades administrativas y jurisdiccionales; se les faculta para cubrir determinadas faltas temporales de los numerarios y se dispone que integrarán una Sala Auxiliar, sin que se exponga la naturaleza de ésta ni se expresen sus funciones de manera específica.

…

Como puede observarse, la naturaleza jurídica de la Sala Auxiliar, es de carácter temporal, es decir, está sujeta a la determinación del máximo órgano del Poder Judicial del Estado; por ende, el nombramiento de magistrado supernumerario, si bien se le otorga por seis años, lo anterior, no cambia la naturaleza de su función temporal, por cuanto a que está sujeto a ejercerla conforme a las determinaciones del Pleno, es decir, cuanto éste estime que resulta conveniente la conformación de la Sala Auxiliar, siendo ésta de naturaleza distinta al resto de las salas numerarias, pues respecto a éstas no existe disposición en este sentido.

Con base en lo anterior, se justifica la distinción de que establecen los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica impugnada; al establecer que los magistrados numerarios sí tienen garantía de ratificación e inamovilidad y los supernumerarios no, obedeciendo a su carácter auxiliar y, por ende, temporal"

En tal virtud, no ha lugar a dudas que el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no cuenta con la característica o derecho de ser ratificable o reelegible, y mucho menos que le corresponda la inamovilidad judicial, lo que sucede en el caso que nos ocupa, dado que para gozar de esos derechos se requiere ser magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo que en el caso concreto estamos en presencia de que el cargo de magistrado supernumerario para el que fue designado el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, concluye fatalmente el día treinta de enero de dos mil ocho.

CUARTO.- Sentados los precedentes que se expusieron, debe tomarse en consideración que el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, al ostentar el cargo de magistrado supernumerario no le corresponde el derecho de ser ratificado en dicho cargo, atendiendo a los argumentos expuestos con antelación, sin embargo, se reitera, es menester proceder en este apartado a analizar las documentales enviadas por el Consejo de la Judicatura del Estado en el procedimiento de evaluación que realizó a su gestión como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual sirve también de sustento al análisis de la viabilidad para que el Licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, como parte de la terna que envía el Consejo de la Judicatura, pueda acceder a ser designado como Magistrado Supernumerario.

En ese sentido, se tiene que obran en autos el expediente administrativo identificado bajo el número 02/2007, formado con motivo del procedimiento de evaluación del licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, consistente en 1697 fojas útiles, así como su expediente personal constante de quinientas (500) fojas útiles, nueve tomos y diez cuadernillos del procedimiento administrativo número 06/2001 a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en virtud de haber sido expedidas por el órgano competente de realizar dicha evaluación en términos de los artículos 89, 92-A de la Constitución Política del Estado, y del acuerdo de sesión ordinaria iniciada el día quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, donde emitieron los criterios y aprobó el procedimiento para la evaluación respecto a la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En su oportunidad se admitió a trámite la petición del Consejo de la Judicatura del Estado y se le asignó el número de expediente JPG/PDM/2A/01-07, como consta en los antecedentes del presente dictamen.

Ahora bien, el corolario de dicho procedimiento, fue la resolución que pronunció el citado órgano administrativo con fecha 8 ocho de noviembre de dos mil siete, la cual tiene como sustento los siguientes puntos que se resumen para una mejor comprensión:

Sostiene el Consejo de la Judicatura que el magistrado aludido:

a) Ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

b) Dio cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano colegiado y su Presidente, pues así se deriva de las copias certificadas y la información que en tal sentido emitió la Secretaria General de Acuerdos, la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado y las constancias documentales exhibidas por el magistrado sujeto a evaluación, documentales de las cuales se aprecian datos positivos que favorecen la conducta personal y profesional observada por el magistrado citado, dado que ha dado cumplimiento a las comisiones oficiales que le han sido encomendadas, observando también el cumplimiento que le corresponde como servidor público en los diversos eventos cívicos a los que ha asistido inclusive en diferentes Congresos de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

c) Que no ha dejado rezago como magistrado supernumerario de la Sala Auxiliar a la que actualmente se encuentra adscrito y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que se ha resuelto como integrantes y/o ponente de cada una de las Salas en las que ha intervenido substituyendo a un magistrado numerario, es razonablemente aceptable.

d) Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Auxiliar.

e) Que ha participado en la impartición de diversos cursos en la escuela judicial y en diversas universidades públicas y privadas, siendo catedrático actualmente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

f) Que cumple cabalmente con el contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que cumple con su función en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas.

g) Que actualmente tiene 57 cincuenta y siete años de edad, pues conforme con la copia certificada del acta de nacimiento número 360 trescientos sesenta expedida por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México Distrito Federal, en la cual consta que el citado magistrado nació el 20 veinte de mayo de 1950 mil novecientos cincuenta, por tanto tiene cincuenta y siete años de edad y es mexicano por nacimiento.

h) Que actualmente tiene una antigüedad de 28 veintiocho años de haber obtenido el título que lo acredita como licenciado en Derecho, dado que fue aprobado por unanimidad el 23 veintitrés de julio de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

i) Que en autos no aparece demostrado que hubiere sido condenado por delito que amerite pena corporal ni ningún otro, por tanto se presume la buena conducta del magistrado referido.

j) Que de acuerdo con la constancia expedida por el Contador Público BENJAMÍN ROMERO ROGEL, Director General de Administración del Poder Judicial del Estado, tiene realizada carrera judicial, pues ingresó al Poder Judicial del estado como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir del día 30 treinta de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis, a la fecha.

k) Que de las documentales obtenidas de oficio por ese órgano colegiado, consistentes en copias certificadas de los libros de gobierno a través de los cuales el magistrado referido turna a los secretarios de estudio y cuenta los tocas que le compete a la ponencia número 14 catorce a su cargo, de las cuales se advierte que lo hace de manera equitativa.

Sostiene asimismo el Consejo de la Judicatura del Estado, que a pesar de dichas notas positivas, existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado a favor del licenciado RODOLFO DE JESÚS CUEVAS SALAZAR, atendiendo a los argumentos que se encuentran vertidos a fojas 30 a 50 del dictamen de fecha 8 ocho de noviembre de dos mil siete, visible a fojas de la 1665 a 1692 del expediente administrativo número 02/2007, remitido por la autoridad antes citada. Donde establece la imposibilidad, jurídica para emitir un dictamen de ratificación como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sustentando tal criterio en los artículos 40, 116 fracción III y 124 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 89, 91 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 19, 20, 21 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

preceptos legales de los que se tiene que la Ley Reglamentaria, regula la estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el que se dispone que los Magistrado Supernumerario no adquirirán la inamovilidad, sino cuando se les nombre Magistrados Numerarios, es decir, que dicha Ley Reglamentaria es acorde a la Constitución Federal.

Siendo viable resaltar que el Consejo de la Judicatura del Estado, en su evaluación, no encontró ningún elemento negativo en la función y gestión del licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, situación que esta autoridad corroboró.

Ahora bien, si bien es cierto como ya quedó debidamente acotado en el apartado respectivo a cuyo análisis esta autoridad se remite integralmente por haberse corroborado el mismo, que los magistrados supernumerarios no pueden gozar del beneficio de la ratificación en el cargo y por ende gozar de la inamovilidad judicial, de la que solamente pueden ser objeto los magistrados numerarios, como atinadamente lo sostiene el Consejo de la Judicatura del Estado.

No siendo óbice sostener que tomando en cuenta el cúmulo de actuaciones que integran el expediente de la evaluación practicada al licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, y habiendo realizado un análisis exhaustivo al mismo para determinar si dentro del mismo existen circunstancias que hubieran afectado su actuación como servidor público del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del funcionario judicial y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr en un momento dado la nueva designación en el cargo aludido.

Que realizado dicho análisis a las actuaciones que conforman el expediente número 02/2007 (número de identificación del procedimiento ante el Consejo de la Judicatura del Estado), relativo a la evaluación de la actuación del licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, no se advierte la existencia de datos negativos que pudiera perjudicar o restarle valor a lo expresado por el Consejo de la Judicatura del Estado. Por lo que esta autoridad, corrobora que efectivamente lo manifestado por el Consejo de la Judicatura del Estado, tiene y encuentra sustento en el expediente respectivo en virtud de que los parámetros señalados por la autoridad evaluadora, se cumplieron, conforme a lo siguiente:

**a)** Que no existen constancias de que el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, haya dictado sus resoluciones motivado por presiones externas, por consigna de alguien o que se haya beneficiado directamente con alguna de sus sentencias.

**b)** En lo tocante a la cuantificación de su eficacia de acuerdo a los amparos concedidos, y por las propias manifestaciones del Consejo de la Judicatura, se denota una eficiencia razonablemente aceptable en sus labores.

**c)** En cuanto a la diligencia de su trabajo, a juicio del Consejo de la Judicatura, mantiene buena productividad, sin rezagos importantes.

**d)** De igual forma, cuenta con varias comisiones por parte del Poder Judicial, para asistir a diversos actos.

**e)** Asimismo, se hace notar que no existió ningún tipo de queja en cuanto al trato al público o acto diverso que perjudicara la imagen del magistrado, ni existen faltas reiteradas por incapacidades médicas o quejas de ausencias reiteradas o de no presidir las audiencias.

**f)** Cuenta con cursos de superación académica.

**g)** Por cuanto a la reputación y honorabilidad profesional, no existen pruebas que demuestren o hagan suponer que el magistrado evaluado es una persona indigna o deshonesta y goza de buena reputación en el foro de abogados.

**h)** Que cuenta con una importante carrera judicial desarrollada desde el año de 1996.

Empero, se reitera, que los magistrados supernumerarios no pueden ser objeto de ratificación en el cargo, dado que la Constitución Federal y Local, no prevén dicho derecho para estos servidores públicos, situación ampliamente ilustrada en el presente documento, razón por la cual procede en consecuencia, proponer la designación del profesionista que ocupará el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, advirtiéndose que con fecha 14 de noviembre de 2007, el Consejo de la Judicatura del Estado, remitió terna de profesionistas integrada por los licenciados Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, J. Jesús Valencia Valencia e Hilda Montes Delgado.

Ahora bien, en este apartado, procede analizar comparativamente las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, para determinar si los integrantes de la misma reúnen los requisitos que establece la Constitución Política Federal y la del Estado de Morelos.

Los documentos aludidos están debidamente relacionados en el antecedente primero de este dictamen, los cuales han sido debidamente valorados en el considerando cuarto de este documento toda vez que los mismos son referentes al procedimiento de evaluación número 02/2007.

Evaluación que se reitera ha sido debidamente ponderada en el considerando cuarto de este dictamen. Constancias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedidas y remitidas por la autoridad competente para realizar dicha evaluación, en términos de los artículos 89, 92-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y del procedimiento aprobado en sesión ordinaria por el órgano evaluador, de fecha quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, donde emitió los criterios y aprobó los lineamientos para la evaluación respecto a la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, razón por la cual no hace especial pronunciamiento sobre este aspecto.

En lo tocante a las documentales consistentes en los expedientes personales de los licenciados Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, J. Jesús Valencia Valencia e Hilda Montes Delgado, constantes de 1697, 266 y 212 fojas útiles respectivamente, toda vez que los mismos son remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, se les otorga pleno valor probatorio, dado que en las mismas se consignan en copias certificadas los datos y documentos de la vida laboral de los profesionistas en el Poder Judicial del Estado de Morelos, con los cuales se realizará el análisis sobre los requisitos constitucionales para ser magistrado del Poder Judicial, y que se insiste fue proporcionado el expediente por la autoridad que tiene a su cargo entre otras cosas de la administración de personal, como lo es el Consejo de la Judicatura del Estado.

**A)** En lo tocante al currículum vitae del licenciado J. Jesús Valencia Valencia es menester resaltar que de las constancias que se remitieron por parte de este profesionista, constantes de 266 fojas útiles, fueron las relativas a:

a) Original de historial de vida (currículum vitae,) actualizada al 2004.

b) Copia en reducción tamaño carta de un título de licenciado en derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno a favor de J. Jesús Valencia Valencia. (Foja 43).

c) Copia de la cédula profesional número 1583337, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de J. Jesús Valencia Valencia, con fecha 24 de junio de 1991. (Foja 42 8).

d) Copia de un certificado expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, donde se hace constar que J. Jesús Valencia Valencia, curso y aprobó las materias que constituyen la totalidad de la maestría en derecho con orientación terminal en el área de procuración y administración de justicia, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. (Foja 164).

e) Copia del acta de nacimiento de J. Jesús Valencia Valencia, de fecha veinte de julio del año mil novecientos sesenta y dos, expedido por el Juez del Registro Civil. (Foja 03).

f) Copia del diploma expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por su participación al Tercer Curso de Formación de Servidores Judiciales, aspirantes a integrar los Juzgados Menores, de fecha 28 de enero de 1994.

g) Copia de reconocimiento impartido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por su participación en el curso de relaciones humanas, de fecha 16 de marzo de 1994.

Así como se encuentran adjuntas diversas documentales en fotocopia que acreditan los cursos realizados, diplomados impartidos, diplomados realizados, participación en congresos nacionales e internacionales, reconocimientos y experiencia profesional, a saber:

CURSOS REALIZADOS

Curso de Análisis Clínicos en la Escuela Preparatoria “1 de mayo” de los Reyes, Michoacán. 1978.

Curso de inglés básico en Fairfield, California, E. U. 1981.

Curso de inglés Superior en Fairfield, California, E. U. 1981.

Curso de inglés en el centro de Lenguas Extranjeras en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. 1988.

Curso de Garantías y Amparo en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. 1988.

Curso de Relaciones Humanas en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. 1994.

Curso de Actualización de Derecho Procesal Penal (Tribunales Colegiados y Unitario del Décimo Octavo Circuito). 1994.

Curso de Derecho Procesal Penal, Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. 1994.

Curso de Derecho Penal Sustantivo, Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. 1994.

Curso de Administración y Dinámica de Grupos (Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios núm. 76). 1994.

Curso del Juicio de Amparo (CONEPOD), México, Distrito Federal. 1995.

Ciclo de Actualización Jurídica de la Barra de Abogados en el Estado de Morelos. 1995.

Taller de Derecho Procesal Penal Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. 1995.

Conferencias sobre la Procuración y Administración de Justicia Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos y Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. 1996

Ciclo de Conferencias “La Legislación del Menor” Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. 1996.

Servicio Social en el Bufete Jurídico Multidiciplinario de la U.A.E.M. 1988.

Tercer Curos de formación de Servicios Judiciales, Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. 1998.

Curso sobre “Garantías Constitucionales y su reforma” impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública en Cuernavaca, Morelos. 1999.

Curso sobre “Tipología de los Delitos Patrimoniales” impartido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública en Oaxaca, Oaxaca. 1999.

Seminario: Menores Infractores y Menores Víctimas en Francia, impartido por el Sistema de Seguridad Pública, Consejo Tutelar para Menores y Police Natinale Francaise, 2000.

Ciclo de Conferencias sobre la Nueva Ley de Amparo, su actualidad y Perspectivas, impartido por el CONEPOD, México, D. F. 2000.

Seminario: La administración de Justicia en Alemania. 2002.

Curso de Especialización Judicial impartido por la Suprema Corte de justicia a través del Instituto de la Judicatura Federal, ciclo escolar 2004 2003.

Conferencia sobre Pruebas de Identidad Biológica impartido por el Instituto Técnico de Capacitación e Investigación de la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. 2005.

Curso-taller Políticas y estrategias jurídicas para la protección a los usuarios de servicios financieros, impartido por personal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF). 2005.

Seminario de la Ética del Juzgador, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006.

El Papel de la Investigación y manejo de la Investigación y manejo de la evidencia en los Juicios Orales. Bramshill, Inglaterra, 2007.

DIPLOMADOS IMPARTIDOS

Diplomado en Derecho Penal en el Instituto Profesional de la Región Sur de la U.A.E.M. 2001

Diplomado en Derecho Procesal Penal en el Centro Internacional de Estudios Superiores, 2001

Diplomado en Derecho Penal en la Universidad de Estudios a Distancia del Estado de Morelos, 2001

Diplomado en Derecho Procesal Penal en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, 2001

Diplomado en Derecho Penal en el Centro Internacional de Estudios Superiores, 2002

Diplomado en Amparo Penal en la Universidad Mexicana de Educación a Distancia, años, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

DIPLOMADOS REALIZADOS.

Diplomado en Derecho Procesal Civil en la Universidad de Estudios de Posgrado, 2000

Diplomado en Amparo en la Universidad de Estudios de Posgrado, 2002

Diplomado en Derecho Procesal Penal en la Universidad de Estudios de Posgrado, 2002

Diplomado en Derecho Procesal Constitucional impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Facultad de Derecho de la U.A.E.M., 2005

PARTICIPACIÓN EN CONGRESOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Participación en el XXVI Congreso Nacional de Abogados “Lic. Manuel Edgar López Flores”, Celebrado en Cuernavaca, Morelos por la Federación de Colegios de Abogados A. C. 1999

Ponente por el Estado de Morelos en el Primer Congreso Nacional de Jueces de Primera Instancia celebrado en Morelia, Michoacán.

Ponencia: La Libertad provisional tratándose de Delitos graves cometidos en tentativa (Aprobada por mayoría de votos), 2000

Congreso Internacional de Ciencias Penales celebrado en la Ciudad de la Habana, Cuba. 2000

Ponente por el Estado de Morelos en el Segundo Congreso Nacional de Jueces de Primera Instancia celebrado en Pachuca Hidalgo.

Ponencia: La Trascendencia de la Carrera Judicial para la Designación de Magistrados (Aprobada por mayoría de votos), 2001

Ponente por el Estado de Morelos en la Primera reunión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia en Capacitación y Actualización Judicial, celebrada en Jiutepec, Morelos.

Ponencia: De la preparación y capacitación de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Morelos. (Aprobada por mayoría de votos), 2001

Participación en “El Primer Coloquio nacional sobre Justicia alternativa” del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, 2002

Ponente por el Estado de Morelos en Tercer encuentro Nacional de Jueces de Primera instancia celebrada en Guadalajara, Jalisco.

Ponencia: El problema de la orden de Presentación en la Legislación Penal del Estado de Morelos (Aprobada por mayoría de votos), 2002

Ponente por el Estado de Morelos en Tercer encuentro Nacional de Juez de Primera Instancia celebrada en Guadalajara, Jalisco.

Ponencia: El problema de la Orden de Presentación en la Legislación Penal del Estado de Morelos, (Aprobada por mayoría de votos), 2002

Congreso Internacional “La medicina Legal y Forense en los albores del siglo XXI, en la Universidad La Salle, México, D. F. 2002

Sympoium on Introduction to the United States Legal System Loyola University New Orlean School Of law Louisiana, U.S.A. 2002

Tercer Simposio Nacional de Investigación Científica en Criminalística y sus Avances, 2002

Congreso Nacional de Tribunales Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León 2002.

Simposio Binacional México-Reino Unido, 2007

RECONOCIMIENTOS

Reconocimiento al mejor Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad la Salle Cuernavaca, 1996, 1998, 1999 y 2005

Reconocimiento por su Participación en el Foro Estatal “Calidad total en la Administración de Justicia”, Tribunal Superior de Justica 1997

Reconocimiento a los mejores Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, 1996

Reconocimiento por la Distinción “Ricardo Flores Magón” otorgado por la División de Estudios de posgrado “U.A.E.M.” “al segundo mejor promedio en la Maestría de Derecho Penal, 1997

Reconocimiento por su participación en el Taller teórico práctico de Actualización docente, Universidad la Salle, 1998

Reconocimiento como miembro distinguido de la primera generación de la Maestría en Procuración y Administración de Justica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.A.E.M. 1998

Reconocimiento otorgado por el Gobierno del Estado de Morelos y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación superior al “Merito docente”, 1999

Reconocimiento por el Tribunal Superior de Justicia y la Asociación de Jueces de Primera Instancia del Estado de Michoacán por su participación en el primer encuentro Nacional de Jueces de Primera Instancia, 2000

Reconocimiento otorgado en el Hospital del Niño, por la impartición de la sección de Enfermería: “El maltrato infantil familiar”, 26 y 27 de junio del 2000

Reconocimiento por su participación en el Taller para la Aplicación en México de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 2000

Reconocimiento por 5 años de Servicio en la Universidad la Salle, Campus Cuernavaca, 2000

Reconocimiento otorgado por la Universidad Mexicana de Educación a Distancia por su partición como asesor de la Especialidad de Ciencias Penales generación 2001-2002, 2002

Reconocimiento otorgado por el Poder Judicial y la Asociación de Jueces del Estado de Jalisco, por su participación en el Tercer Encuentro Nacional de Jueces de Primera Instancia, 2002.

Reconocimiento otorgado por la Universidad Mexicana de Educación a Distancia plantel Cuautla, por la ponencia: “La Instrucción”, 2004

Reconocimiento otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la participación en el Foro Estatal sobre una Reforma Integral y coherente del Sistema de Impartición de Justicia de México, 2004.

Reconocimiento otorgado por la Universidad Internacional Uninter Ius por la invaluable aportación como conferencista del 2º Congreso Jurídico Ininter Ius, 2004

Reconocimiento otorgado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la Participación como expositor dentro del curso de formación Judicial para Juez de Primera Instancia, 2004

Reconocimiento otorgado por el curso teórico práctico sobre Amparo Penal impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2005

Reconocimiento otorgado por su brillante exposición en la Reunión de Trabajo de Innovación México-USAID con Autoridades Municipales Electas período 2006-2009, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; el día 10 de octubre de 2006

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Jefe del departamento Jurídico del Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos, 1996

Catedrático de Inglés I, II, y III de la escuela preparatoria Iberoamericana de Cuernavaca, Morelos, 1998

Jefe de la unidad Departamental Consultiva en la Delegación de Azcapotzalco del Departamento del Distrito Federal 1992

Jefe de la Unidad departamental de análisis electorales de la Dirección General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, 1992

Coordinador de Juzgados Calificadores de la Delegación Azcapotzalco del Departamento del Distrito Federal, 1992

Catedrático de la Universidad La Salle

Catedrático de Centro Sindical de Estudios Superiores de la C. T. M. 1999

Juez Primero Menor del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, 1998

Juez de Primera Instancia desde el año 1998.

Consejero Representante de los Jueces ante el Consejo de la Judicatura, 2006.

Además de lo anterior se desprende que se cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

a) Es ciudadano mexicano por nacimiento, ya que nació el día 20 de julio de 1962 en Los Reyes, Michoacán.

b) Ha residido en el Estado de Morelos, los últimos diez años, lo anterior, puesto que se advierte del expediente que envía el Consejo de la Judicatura del Estado, ha ocupado diversos cargos en el Poder Judicial del Estado, desde el año de 1994, además de que existe la constancia de residencia expedida por el secretario general de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos de fecha 08 de marzo de 1988.

c) Cuenta con título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad de más de diez años. Advirtiéndose que con fecha 8 de mayo de1991, obtuvo el título de licenciado en derecho y con fecha 24 de junio de 1991, la cédula profesional para ejercer dicha profesión.

d) A la fecha de emisión del presente documento, cuenta con la edad de 45 años, siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.

e) Se desprende que ha ejercido diversos cargos en el Poder Judicial del Estado, siendo el último el de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, por lo que acredita una experiencia profesional superior a los tres años exigidos.

f) Cuenta con reconocida honorabilidad y no ha sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión o que haya sido destituido o suspensión en el empleo. Situación la anterior se advierte debido a que no existe prueba que acredite lo contrario.

g) Cuenta con una cantidad considerable de reconocimientos expedidos por la Universidad La Salle, Cuernavaca, como mejor catedrático de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, reconocimiento a los mejores servidores público del Poder Judicial del Estado de Morelos en 1996, reconocimiento como miembro distinguido de la Primera Generación de la Maestría en Procuración y Administración de Justicia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 1998, reconocimiento otorgado por el Gobierno del Estado de Morelos y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior al “Merito Docente” 1999, entre otros.

h) Ha sido Consejero Juez, integrante del Consejo de la Judicatura desde el 23 de mayo de 2003.

En lo que respecta a los documentos y constancias que obran en poder de la ahora Junta Política y de Gobierno, estas se desglosan de la forma siguiente:

Como se hace constar en el antecedente quinto, existen diversas constancias que se relacionan en este apartado.

**a)** Notificación realizada con fecha tres de diciembre del año dos mil siete al licenciado J. Jesús Valencia Valencia, haciéndole de su conocimiento de la existencia del procedimiento número JPG/PDM/2ª/01-07, relativo al procedimiento para designar Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se le señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

**b)** Acta de comparecencia de fecha seis de diciembre del año dos mil siete, en la que consta su intervención ante los diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno.

Ahora bien, dichas documentales a juicio de esta autoridad tiene valor probatorio pleno en virtud de que en las mismas se hacen constar notificaciones y comparecencias del ciudadano que se mencionan ante esta autoridad.

No pasa por alto mencionar que respecto a la comparecencia de fecha seis de diciembre del presente año, se le otorgó el uso de la palabra en los términos que consta en el acta respectiva, sin que se advierta en dicha comparecencia, que exista por parte del compareciente algún tipo de solicitud o diligencia que mereciera especial desahogo, y por lo tanto que haya merecido acuerdo alguno, razón por la cual dichas documentales hacen prueba plena para esta autoridad.

Aunado a que la intervención del profesionista permitió a los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, conocerlo personalmente y establecer un panorama general sobre su visión respecto a la impartición de justicia y la función del Licenciado dentro del Poder Judicial.

**B)** En lo tocante al currículum vitae de la licenciada Hilda Montes Delgado es menester resaltar que de las constancias que se remitieron por parte de esta profesionista, constantes de 212 fojas útiles, fueron las relativas a:

a) Original de historial de vida (currículum vitae,) actualizada al 2 de abril de 2007 (fojas 101 a 106).

b) Copia en reducción tamaño carta de un título de licenciado en derecho expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero, con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco a favor de Hilda Montes Delgado. (Foja 111).

c) Copia de la cédula profesional número 2108970, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de Hilda Montes Delgado, con fecha 10 de junio de 1995. (Foja 110)

d) Copia del acta de nacimiento de Hilda Montes Delgado, de fecha veintidós de enero de dos mil siete, expedido por el Juez del Registro Civil. (Foja 107).

e) Copias de constancias de nombramiento a favor de la profesionista propuesta que avalan su desempeño en el Poder Judicial Federal, a saber:

Constancia de nombramiento expedida por el Juez Cuarto de Distrito como SECRETARIA DE JUZGADO INTERINA, por un mes a partir del 1º de enero de 1998.

Constancia de nombramiento expedida por el Juez Tercero de Distrito como OFICIAL JUDICIAL INTERINA por el término de tres meses a partir del 15 de marzo de 1990.

Constancia de nombramiento expedida por el Juez Tercero de Distrito como OFICIAL JUDICIAL INTERINA, por el término de tres meses a partir del 16 de junio de 1990.

Constancia de nombramiento expedida por el Juez Tercero de Distrito como OFICIAL JUDICIAL INTERINA, del 1º de agosto al 9 de noviembre de 1990 por compactación de puestos.

Constancia de nombramiento expedida por el Juez Tercero de Distrito como OFICIAL JUDICIAL INTERINA, del 16 de septiembre al 6 de noviembre de 1990.

Constancia de nombramiento expedida por el Juez Tercero de Distrito como OFICIAL JUDICIAL POR TIEMPO INDEFINIDO a partir del 1º de noviembre de 1990.

Constancia de nombramiento expedida por el Juez Tercero de Distrito como OFICIAL JUDICIAL DE BASE, en sustitución de la C. MARIA DEL ROSARIO GARCIA JIMENEZ, quien venía ocupando la plaza en forma interina, con fecha 1º de abril de 1991.

Constancia de nombramiento expedida por el Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, como OFICIAL JUDICIAL INTERINA del Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, por el término de quince días a partir del 16 de enero de 1993, en sustitución de la C. ELIA NAVARRETE SANCHEZ.

Constancia de nombramiento expedida por el Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, como OFICIAL JUDICIAL DE BASE del Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, a partir del 1º de febrero de 1993.

Constancia de nombramiento expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, como OFICIAL JUDICIAL INTERINA adscrita al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por el término de tres meses a partir del 16 de noviembre de 1994.

Constancia de nombramiento expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, como OFICIAL JUDICIAL INTERINA, por el término de tres meses a partir del 16 de febrero de 1995 y con vencimiento el 15 de mayo de 1995.

Constancia de nombramiento expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, como OFICIAL JUDICIAL DE BASE, a partir del 16 de mayo de 1995.

Constancia de nombramiento expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, como ACTUARIA JUDICIAL INTERINA, por el término de mes a partir del 16 de mayo de 1995, con vencimiento al 15 de junio de 1995.

Constancia de nombramiento expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, como ACTUARIA JUDICIAL INTERINA, por el término de quince días a partir del 16 de junio de 1995, con vencimiento al 30 de junio de 1995.

Constancia de nombramiento expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, como SECRETARIA DE TRIBUNAL DE BASE, a partir del 11 de julio de 2002, cédula 875/98.

Constancia de nombramiento expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, como SECRETARIA DE TRIBUNAL INTERINA, por el término de cuatro meses a partir del 5 de mayo de 2002, cédula 875/98.

Constancia de nombramiento expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, como SECRETARIA DE TRIBUNAL DE BASE, cédula 875/98, con efectos a partir del 2 de octubre de 2002.

Constancia de nombramiento expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, como SECRETARIA DE TRIBUNAL INTERINA, por el término de dos meses a partir del 5 de marzo de 2002, cédula 875/98.

Constancia de nombramiento expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, como SECRETARIA DE TRIBUNAL INTERINA, por el término de tres meses a partir del 1º de enero de 2002, cédula 875/98.

Constancia de nombramiento expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA SUPERNUMERARIA, comisionada en la Ponencia del Magistrado Presidente de la segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, a partir del 16 de agosto de 1995.

Constancia de nombramiento expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como SECRETARIA AUXILIAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, a partir del 15 de enero de 2007.

Constancia expedida por el Presidente del Consejo de la Judicatura donde se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DEL Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Sexto Civil en materia familiar y de sucesiones de primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del 9 de julio de 2007.

Constancia expedida por el Presidente del Consejo de la Judicatura, donde se le concede licencia con goce de sueldo para separarse de su cargo como Juez Sexto Civil en materia familiar y de sucesiones de primera instancia, del 11 al 25 de septiembre de 2007.

Además de lo anterior se desprende que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

a) Es ciudadana mexicana por nacimiento, ya que nació el día 8 ocho de noviembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis en Emiliano Zapata, Morelos.

b) Ha residido en el Estado de Morelos, los últimos diez años, lo anterior, puesto que se advierte de la hoja de servicio expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado, de donde se desprende que ha desempeñado diversos cargos desde el año de 1973 mil novecientos sesenta y tres.

c) Cuenta con título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad de más de diez años. Advirtiéndose que con fecha 8 de mayo de 1995, obtuvo el título de licenciado en derecho y con fecha 10 de julio de 1995, la cédula profesional para ejercer dicha profesión.

d) A la fecha de emisión del presente documento, cuenta con la edad de 51 años de edad, siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.

e) Cuenta con reconocida honorabilidad y no ha sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión o que haya sido destituido o suspensión en el empleo. Situación la anterior se advierte debido a que no existe prueba en el expediente que acredite lo contrario.

f) Ha ocupado el cargo de Secretario de Juzgado Interino y Oficial Judicial Interina del Poder Judicial de la Federación.

g) Ha asistido a diversos diplomados y cursos impartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, no pasa por alto para este órgano, el puntualizar que respecto al desempeño de la profesionista que se analiza, la misma solicitaba de forma continua y reiterada licencias sin goce de sueldo y por lapsos de tiempo relativamente considerables, sin más elementos que permitan deducir, circunstancias personales u oficiales, situación que si bien es cierto que no la descalifica para acceder al cargo de Magistrado Supernumerario, pero que sí debe ser tomada en cuenta como parte de su desempeño dentro de la carrera judicial, relacionada con la excelencia que se busca para los magistrados en su papel de impartición de justicia.

Ahora bien, con relación a todas las probanzas mencionadas, en virtud de obrar en originales y en copia certificada hacen prueba plena para esta autoridad.

En lo que respecta a los documentos y constancias que obran en poder de la Junta Política y de Gobierno, éstas se desglosan de la forma siguiente:

Como se hace constar en el antecedente quinto, existen diversas constancias que se relacionan en este apartado.

**a)** Notificación realizada con fecha tres de diciembre del año dos mil siete a la licenciada Hilda Montes Delgado, haciéndole de su conocimiento de la existencia del procedimiento número JPG/PDM/2ª/01-07, relativo al procedimiento para designar Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se le señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

**b)** Acta de comparecencia de fecha seis de diciembre del año dos mil siete, en la que consta su intervención ante los diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno.

Ahora bien, dichas documentales a juicio de esta autoridad tiene valor probatorio pleno en virtud de que en las mismas se hacen constar notificaciones y comparecencias del ciudadano que se mencionan ante esta autoridad.

No pasa por alto mencionar que respecto a la comparecencia de fecha seis de diciembre del presente año, se le otorgó el uso de la palabra en los términos que consta en el acta respectiva, sin que se advierta en dicha comparecencia, que exista por parte del compareciente algún tipo de solicitud o diligencia que mereciera especial desahogo, y por lo tanto que haya merecido acuerdo alguno, razón por la cual dichas documentales hacen prueba plena para esta autoridad.

Aunado a que la intervención de la profesionista permitió a los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, conocerlo personalmente y establecer un panorama general sobre su visión respecto a la impartición de justicia y la función del Licenciado dentro del Poder Judicial.

**C)** En lo tocante al currículum vitae del licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar es menester resaltar que de las constancias que se remitieron por parte de este profesionista, constantes de 500 fojas útiles, fueron las relativas a:

a) Original de historial de vida (currículum vitae, foja 81 a 85)

b) Copia en reducción tamaño carta de un título de licenciado en derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno a favor de Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar. (Foja 98).

c) Copia de la cédula profesional número 584416, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, con fecha 14 de noviembre de 1979. (Foja 69))

d) Copia del acta de nacimiento de Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta, expedida por el Juez del Registro Civil. (Foja 63))

e) Copia del diplomas expedidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Además de lo anterior se desprende que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

**a)** Es ciudadano mexicano por nacimiento, ya que nació el día 20 veinte de mayo de 1950 mil novecientos cincuenta en México Distrito Federal.

**b)** Ha residido en el Estado de Morelos, los últimos diez años, lo anterior se desprende del expediente que envía el Consejo de la Judicatura del Estado, de donde se advierte que ha ocupado diversos cargos en el Poder Judicial del Estado, por lo menos en los últimos diez años.

**c)** Cuenta con título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad de más de diez años. Advirtiéndose que con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, obtuvo el título de licenciado en derecho.

**d)** A la fecha de emisión del presente documento, cuenta con la edad de 57 cincuenta y siete años de edad, siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.

**e)** Se desprende que ha ejercido diversos cargos en el Poder Judicial del Estado, siendo el último el de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que acredita una experiencia profesional superior a los tres años exigidos.

**f)** Cuenta con reconocida honorabilidad y no ha sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión o que haya sido destituido o suspensión en el empleo. Situación la anterior que se acredita con el certificado de no antecedentes penales, signado por el Coordinador de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana de fecha diez de diciembre de dos mil uno. Por cuanto a su honorabilidad, ésta ha sido corroborada por el propio Consejo de la Judicatura aunado a que no existe prueba que acredite lo contrario.

Ahora bien, con relación a todas las probanzas mencionadas, en virtud de obrar en originales y en copia certificada hacen prueba plena para esta autoridad.

En lo que respecta a los documentos y constancias que obran en poder de la ahora Junta Política y de Gobierno, estas se desglosan de la forma siguiente:

Como se hace constar en el antecedente quinto, existen diversas constancias que se relacionan en este apartado.

a) Notificación realizada con fecha tres de diciembre del año dos mil siete al licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, haciéndole de su conocimiento de la existencia del procedimiento número JPG/PDM/2ª/01-07, relativo al procedimiento para designar Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se le señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

b) Acta de comparecencia de fecha seis de diciembre del año dos mil siete, en la que consta su intervención ante los diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno.

Ahora bien, dichas documentales a juicio de esta autoridad tiene valor probatorio pleno en virtud de que en las mismas se hacen constar notificaciones y comparecencias del ciudadano que se mencionan ante esta autoridad.

No pasa por alto mencionar que respecto a la comparecencia de fecha seis de diciembre del presente año, se le otorgó el uso de la palabra en los términos que consta en el acta respectiva, sin que se advierta en dicha comparecencia, que exista por parte del compareciente algún tipo de solicitud o diligencia que mereciera especial desahogo, y por lo tanto que haya merecido acuerdo alguno, razón por la cual dichas documentales hacen prueba plena para esta autoridad.

Aunado a que la intervención del profesionista permitió a los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, conocerlo personalmente y establecer un panorama general sobre su visión respecto a la impartición de justicia y la función del Licenciado dentro del Poder Judicial.

Bajo esa perspectiva y siguiendo el orden que el propio consejo de la Judicatura del Estado estableció para integrar la terna, se procederá a analizar la misma, sin que pase por alto que el propio órgano del Poder Judicial que propone, mediante acuerdo emitido en sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, determinó que los profesionistas que integran la terna en comento, reúnen los requisitos constitucionalmente exigidos para ser designados como magistrados y se procederá además a realizar el análisis objetivo y comparativo al que en múltiples ocasiones se ha hecho referencia, se tomarán en consideración los diferentes elementos y lineamientos que establece la Constitución Política Local, para realizar el nombramiento de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia.

Los artículos de la Constitución Local, que aluden a este cargo público, son los siguientes:

ARTÍCULO 26.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1999)

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas, los Delegados o equivalentes de la federación, los Miembros del Ejército en servicio activo, los Jefes de Policía de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso.

XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior Gubernamental, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior Gubernamental, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior Gubernamental, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, al Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado;

Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto en el artículo 44 de la presente Constitución;

XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor Superior Gubernamental y los Presidentes Municipales y Síndicos;

ARTÍCULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección.

ARTÍCULO 87.- La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica.

ARTÍCULO 88.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los respectivos Secretarios y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de educación o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ARTÍCULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la Diputación Permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del Servicio Público;

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Institución legalmente facultada para ello:

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la Judicatura.

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la Sala Auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.

ARTÍCULO 96.- Las licencias de los Magistrados que no excedan de treinta días, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de ese término, serán concedidas por el Congreso y en sus recesos por la Diputación permanente.

ARTÍCULO 97.- Las faltas absolutas de los Magistrados se cubrirán mediante nombramiento, en términos del Artículo 89.

Como puede observarse de la trascripción antes realizada, en tratándose de la designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, esta parte tiene que acogerse únicamente y exclusivamente a lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVIII, 87 y 89 (puesto que los demás artículos referidos hacen alusión a otros aspectos diferentes al nombramiento y designación del servidor público que nos ocupa), los cuales desde luego que se analizan de la forma siguiente:

- Que el Congreso del Estado de Morelos, tiene la potestad única y soberana para designar a los magistrados del Poder Judicial del Estado.
- Que para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia debe reunir los requisitos previstos por el artículo 90 de la Constitución del Estado.

• Que el nombramiento debe ser realizado preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Asimismo, se sostiene que el Congreso del Estado de Morelos, al tener la facultad exclusiva constitucional discrecional y soberana de designar de entre otros servidores públicos a los magistrados del Poder Judicial, tiene el imperativo de analizar que los profesionistas que integran la terna reúnan los requisitos aludidos. En tal virtud, se expone lo siguiente.

El artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de dicha Constitución.

Dichos requisitos son:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto de público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
5. Haber residido en el país durante los dos años posteriores al día de la designación.

Por su parte la Constitución Política Local, establece:

ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del Servicio Público;

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Institución legalmente facultada para ello:

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la Judicatura.

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Sin que pase por alto mencionar que tanto la Constitución Federal en su artículo 116 fracción III, párrafo tercero y el artículo 87 de la del Estado, sostienen que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Sentados los precedentes anteriores, se procede a realizar el mencionado estudio comparativo, en términos de los artículos citados.

| J. Jesús Valencia Valencia | Hilda Montes Delgado | Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar |
|---|---|---|
| I.- Es ciudadano mexicano por nacimiento, nacido en Los Reyes, Michoacán.<br>II.- Ha residido en el Estado los últimos diez años.<br>III.- Posee hasta este momento una antigüedad de más de diez años (que exige la Constitución Federal) título de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.<br>IV.- Tiene 45 años de edad, siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.<br>V.- Cuenta con carrera judicial desde el mes de marzo de 1994 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.<br>VI.- No obra constancia alguna que acredite que ha sido condenado por delito doloso o culposo, ni el Consejo de la Judicatura hace mención sobre este aspecto. (no exhibe carta de no antecedentes penales)<br>VII.- La existencia de la declaración de su | I.- Es ciudadano mexicano por nacimiento, nacido en Emiliano Zapata, Morelos.<br>II.- Ha residido en el Estado los últimos diez años.<br>III.- Posee hasta este momento una antigüedad de más de diez años (que exige la Constitución Federal) título de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero.<br>IV.- Tiene 51 años de edad, siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.<br>V.- Cuenta con carrera judicial desde el mes de enero de 1973 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se encuentren quejas en su expediente<br>VI.- No obra constancia alguna que acredite que ha sido condenado por delito doloso o culposo, ni el Consejo de la Judicatura hace mención sobre este aspecto. (no exhibe carta de no antecedentes penales)<br>VII.- Debido a la reiterada y continua | I.- Es ciudadano mexicano por nacimiento, nacido en México, Distrito Federal.<br>II.- Ha residido en el Estado, los últimos diez años.<br>III.- Posee hasta este momento una antigüedad de más de diez años (que exige la Constitución Federal) título de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.<br>IV.- Tiene 57 años de edad, siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.<br>V.- Cuenta con carrera judicial desde el mes de enero de 1996 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado,<br>VI.- No ha sido condenado por delito doloso o culposo, en términos de la carta de no antecedentes penales que obra en el expediente. (foja 290)<br>VII.- Se encuentra acreditada fehacientemente su reconocida honorabilidad, excelencia y antecedentes en la rama jurisdiccional. |

| | | |
|---|---|---|
| responsabilidad administrativa, en el expediente administrativo 25/95 (foja 49)<br>VIII.- Cuenta con el grado de maestro en procuración y administración de justicia.<br>IX.- Cuenta con antecedentes docentes en diversas universidades privadas.<br>X.- Cuenta con diversos cursos de actualización jurídica y diplomados. | solicitud de licencias con y sin goce de sueldo y no obstante de que Consejo de la Judicatura del Estado establece que cuenta con excelente desempeño y no existen antecedentes que afecten su honorabilidad, el Congreso del Estado considera que no cuenta con probidad para desempeñar un cargo de tan alta honorabilidad y sobre todo responsabilidad como es la de Magistrado Supernumerario<br>VIII.- No cuenta con antecedentes de estudios de posgrado.<br>IX.- No cuenta con antecedentes docentes.<br>X.- Se advierte la existencia de cursos de actualización jurídica impartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. | VIII.- No cuenta con antecedentes de estudios de posgrado.<br>IX.- Cuenta con antecedentes docentes como catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.<br>X.- Cuenta con diversos cursos de actualización jurídica y diplomados |

No obstante la comparación anterior que pudiera parecer simplificado o abreviado, es menester proceder a analizar de forma pormenorizada los méritos de los profesionistas en comento y verificar que reúnen los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de magistrado supernumerario.

I.- J. Jesús Valencia Valencia

Dicho lo anterior, se tiene que:

a) Es morelense por nacimiento, lo cual le favorece en términos del artículo 90 fracción I de la Constitución Política del Estado.

b) Acredita fehacientemente su residencia en el Estado durante los últimos diez años, situación que le favorece en términos de la fracción II del artículo 90 de la Constitución Local.

c) A la fecha de emisión del dictamen cuenta con una antigüedad de diecisiete años con siete meses de haber obtenido el título de licenciado en derecho, ya que dicho documento según se observa, fue emitido con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, situación que le favorece ya que excede el mínimo requerido por el artículo 90 fracción III del artículo 90 y 95 fracción III de la Constitución Federal.

d) Cuenta con 45 años de edad, ya que nació el 20 de julio de 1962. Por lo que se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 90 y le favorece.

e) Se acredita de forma fehaciente su reconocida honorabilidad, su competencia y antecedentes en la rama.

f) No acredita contar con antecedentes penales en el Estado de Morelos, situación desfavorable para este ciudadano.

g) Responsabilidad administrativa

Asimismo, se desprende que ha cursado, la totalidad de los estudios de la maestría en derecho penal y civil, así como el doctorado en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el doctorado en Derecho por la Universidad de Valencia, España, sin que de las documentales que anexa, se acredite de forma fehaciente que haya obtenido los grados mencionados, estando únicamente acreditado el grado de maestro en Procuración y Administración de Justicia con la copia del título respectivo expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos de fecha diecisiete de noviembre de 1999.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, tratándose de los méritos académicos, éstos son elementos preponderantes a considerar.

Por otra parte, cabe mencionar que en el ámbito de su carrera judicial no pasa desapercibido para esta autoridad mencionar que dentro de la misma, derivada del expediente enviado a este Congreso del Estado se desprende la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa que resultó fundado, y el ciudadano J. Jesús Valencia Valencia, fue encontrado responsable administrativamente de la conducta que se le imputó, fue sancionado con amonestación requiriéndosele para que en lo sucesivo dictara sus determinaciones con expedites, tal como se ha hecho constar en este documento. Situación la anterior que no le imposibilita a ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, pero que sí se tuvo en cuenta al momento de analizar los elementos que conlleven a designar a quien ocupará dicho cargo, es decir, se ponderaron sus méritos con relación a los otros dos integrantes de la terna, tomando como criterio que se busca la excelencia para quien asume la altísima responsabilidad de impartir justicia.

II.- Hilda Montes Delgado:

Por cuanto a esta ciudadana, se advierte lo siguiente:

a) Es morelense por nacimiento, situación que le es favorable en términos del artículo 90 fracción I de la Constitución Política del Estado.

b) No acredita fehacientemente su residencia en el Estado durante los últimos diez años, empero se colige que ha permanecido en el mismo, atendiendo a las constancias que obran en su expediente personal, donde se advierte que ha prestado sus servicios al Tribunal Superior de Justicia desde el dos de enero de 1973, situación que le favorece en términos de la fracción III del ordinal aludido.

c) A la fecha de emisión del dictamen cuenta con una antigüedad de doce años con siete meses de haber obtenido el título de licenciado en derecho, ya que dicho documento, fue emitido con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, situación que le favorece ya que excede el mínimo requerido por el artículo 90 fracción III del artículo 90 y 95 fracción III de la Constitución Federal.

d) Cuenta con 51 años de edad, ya que nació el ocho de noviembre de 1956. Por lo que se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 90 del ordenamiento mencionado y le favorece evidentemente.

e) Tiene una carrera judicial de más de doce años, donde ha desempeñado los cargos de taquimecanógrafa, secretaria actuaria, secretaria de estudio y cuenta supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia, así como oficial Judicial Interina y de base, actuaria Judicial interina, y secretaria de tribunal interina y de base del Poder Judicial de la Federación, sin soslayar que ha desempeñado el cargo de Secretaria Auxiliar de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado y Juez civil en materia familiar y de sucesiones de primera instancia, situación que le es favorable en términos de la fracción V del artículo 90 y 87 de la Constitución del Estado.

f) En cuanto a su reconocida honorabilidad no existen datos de su expediente personal que hagan presumir lo contrario, empero resalta para esta parte que en forma continua y reiterada solita licencias con y sin goce de sueldo, lo cual evidentemente redunda en la ausencia del servidor en su cargo y por tanto el menoscabo en el conocimiento minucioso de todos y cada uno de los asuntos que le son asignados, situación que no le es favorable para desempeñar tan digno cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

g) No acredita de forma fehaciente, no contar con antecedentes penales en el Estado de Morelos, empero existe dicha presunción al no advertirse en su expediente personal, datos que hagan suponer lo contrario. Situación que le es favorable a este profesionista, en términos de la ponderación que se realiza de la profesionista propuesta.

III.- Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar:

De este profesionista se puede mencionar lo siguiente:

a) Es Mexicano por nacimiento, en el Distrito Federal, situación que en orden de preferencia no le favorece en términos de los artículos 12 y 90 fracción I de la Constitución Política del Estado, sin embargo a nivel constitucional el criterio de igualdad resulta sin menoscabo para su nombramiento.

b) Acredita fehacientemente su residencia en el Estado durante los últimos diez años, en términos de la documental pública consistente en constancia de residencia emitida por el ayudante municipal de Cuernavaca, Morelos de fecha 08 de marzo de 1988, además de que de los antecedentes que obran en su expediente personal se deduce que ha prestado sus servicios por lo menos los últimos diez años en el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Situación que le favorece en términos de la fracción II del precepto mencionado.

c) A la fecha de emisión del dictamen cuenta con una antigüedad de 28 años con 5 meses de haber obtenido el título de licenciado en derecho, ya que dicho documento, fue emitido con fecha veintitrés de julio de 1979, situación que le favorece ya que excede el mínimo requerido por el artículo 90 fracción III del artículo 90 y 95 fracción III de la Constitución Federal.

d) Cuenta con 57 años de edad, ya que nació el 20 de mayo de 1950. Por lo que se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 90 del ordenamiento mencionado y le favorece evidentemente.

e) Tiene una carrera judicial de aproximadamente 11 años, donde ha desempeñado el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia. Situación que le es favorable en términos de la fracción V del artículo 90 y 87 de la Constitución del Estado.

f) En cuanto a su reconocida honorabilidad no existen datos en su expediente personal que hagan presumir lo contrario, reiterando esta situación el propio Consejo de la Judicatura al realizar la evaluación al desempeño de su encargo como magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

g) Acredita que no cuenta con antecedentes penales en el Estado de Morelos en términos de la documental pública expedida por el Coordinador de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana.

Independientemente de lo anterior, es menester resaltar que de la evaluación realizada por el órgano en comento, se resalta lo siguiente:

- No advierte la existencia de quejas promovidas en su contra en su carácter de servidor público desde el año de 1989.
- Ha desempeñado con anterioridad el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado Morelos.
- El Consejo de la Judicatura del Estado, al realizar la evaluación en el desempeño de su cargo, sostuvo lo siguiente:

a) Ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

b) Dio cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano.

c) Que no ha dejado rezago como magistrado supernumerario de la Sala Auxiliar a la que actualmente se encuentra adscrito y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que se ha resuelto como integrantes y/o ponente de cada una de las Salas en las que ha intervenido substituyendo a un magistrado numerario, es razonablemente aceptable.

d) Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Auxiliar.

e) Que ha participado en la impartición de diversos cursos como catedrático actualmente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

f) Que cumplió su función en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas.

g) Que tiene una antigüedad de más de 10 años de haber obtenido el título de licenciado en derecho.

h) Que tiene realizada una carrera judicial importante, habiéndola iniciado con el cargo de Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, cargo que obtuvo por oposición, hasta ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario, antecedentes laborales que han destacado en su carrera judicial.

Siendo oportuno mencionar que independientemente de lo valorado por cuanto hace a las documentales emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, es dable mencionar que esta autoridad realizó evaluación al profesionista en comento, respecto del ejercicio del cargo de Magistrado Supernumerario, donde determinó que a pesar de contar con notas positivas (las cuales se corroboraron), existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación como magistrado supernumerario, atendiendo a los argumentos que se encuentran vertidos a fojas 30 a 50 del dictamen de fecha 8 de noviembre de dos mil siete, visible a fojas de la 1665 a 1692 del expediente 02/2007, remitido por la autoridad antes citada, los cuales hace propios esta autoridad. Donde establece la imposibilidad, jurídica de que goce de la inamovilidad judicial respectiva, puesto que la naturaleza jurídica de su nombramiento lo inhibe para obtener la ratificación de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues tal beneficio jurisdiccional solo puede obtenerlo cuando sea nombrado magistrado numerario. Cabe señalar que el Consejo de la Judicatura del Estado, en su evaluación, no encontró ningún elemento negativo en la función y gestión del licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, por lo que a juicio del órgano citado acreditó un excelente y profesional desempeño en el cargo de Magistrado Supernumerario.

Destacando además entre otras cosas, es catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

IV.- Atendiendo a lo anteriormente señalado y ponderando de forma objetiva y razonada, se puede colegir sin lugar a dudas, que quien cuenta con mayores méritos para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar.

En efecto, para soportar la anterior afirmación, se abunda:

• Al licenciado J. Jesús Valencia Valencia, le podrían favorecer las situaciones que han quedado plasmadas con antelación, empero existen ciertos elementos negativos que desfavorecen su ejercicio, como lo es el hecho de existir responsabilidad administrativa decretada formalmente por el Consejo de la Judicatura tal y como ha sido señalado con antelación y que solo es indicativo frente al Lic. Rodolfo Cuevas Salazar que no cuenta con ninguna. Siendo esta situación una obligación que el Poder Legislativo tiene, es decir, debe acreditarse plenamente que quien ocupe el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, satisfaga a plenitud los requisitos constitucionales exigidos, particularmente de excelencia.

• La licenciada Hilda Montes Delgado independientemente de los datos favorables que se han expuesto y aún cuando tiene carrera judicial acreditable que le da un derecho preferencial a ocupar el cargo, es pertinente sostener que la misma no ha sido prestada de forma eficiente, dado a la existencia de reiteradas y continuas licencias con y sin goce de sueldo, lo que evidentemente redunda en la ausencia del servidor en su cargo y por tanto el menoscabo en el conocimiento minucioso de todos y cada uno de los asuntos que le son asignados, lo que demerita su actuar como juzgador, al no haber realizado su labor como juzgador con excelencia y eficiencia, situación que esta autoridad adopta como propios y que ha considerado como desfavorables para esta ciudadana.

• El licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, cuenta con mayores méritos que los otros dos profesionistas, atendiendo a su mayor antigüedad y experiencia en el Poder Judicial y contar con carrera en la administración de justicia y en el servicio público, la no existencia de quejas

administrativas en su contra, la excelente calificación en el desempeño del cargo que ocupó como magistrado supernumerario, situación que esta autoridad ha corroborado del análisis realizado a las documentales remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, su carácter de catedrático en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Además que se discierne que es el único que cubre fehacientemente con todos los requisitos exigidos por la Constitución del Estado.

• Si bien la única cuestión desfavorable que presenta sería la de no ser morelense por nacimiento, pero atendiendo a lo que disponen los artículos 9 y 11 de la Constitución del Estado, el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, es morelense por residencia al haber residido en el Estado, por más de cinco años y en términos del ordinal citado en primer lugar, los morelenses por nacimiento y por residencia, ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones en los términos que señale el ordenamiento supremo de esta entidad y que no son en esencia contradictorios conforme a las garantías individuales de igualdad Constitucional de los Mexicanos.

Por tanto, valorados razonada y lógicamente todos los argumentos, datos, pruebas y antecedentes vertidos, hacen colegir a este órgano de gobierno que el profesionista que reúne el perfil idóneo, es el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, quien cuenta con los méritos suficientes de calidad y eficacia, además de ser el más apto a juicio de esta autoridad, para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, atendiendo a su experiencia en el ámbito judicial, el excelente resultado en la evaluación practicada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, así como ser catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Conclusión a la que ha arribado esta Junta Política y de Gobierno, valorando a través de este procedimiento de equivalencias que ha hecho concluir de forma objetiva, a través de un procedimiento cuantitativo e idóneo, el porque se propone al licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Evidentemente a la luz de un sano juicio crítico y lógico, se pueden calcular objetivamente los mayores merecimientos de este profesionista, puesto que a lo largo de este considerando y de todo el dictamen, se han puesto en evidencia todos y cada uno de los antecedentes profesionales de los integrantes de la terna, de los cuales sobresalen los del licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, en relación con los otros dos, en experiencia en el ámbito judicial, como catedrático y como servidor público; además se reitera, las altas evaluaciones obtenidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, que le hacen tener el carácter de excelencia en la administración de justicia, razón por la cual se propone que sea este profesionista del derecho quien ocupe el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior se concluye sin duda, pues a pesar de que el profesionista J. Jesús Valencia Valencia, establece en sus datos curriculares su experiencia jurisdiccional y la realización de estudios de Maestría en Procuración y Administración de Justicia, así como diversos cursos de actualización, sin embargo, y realizando una valoración y comparación objetiva con los antecedentes del otro integrante de la terna Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, tal y como lo requiere la autoridad Federal, se advierte con claridad los mayores méritos de éste para ocupar la magistratura ya referida, ya que mientras J. Jesús Valencia Valencia, dice haber realizado los estudios de maestría en materia penal y civil, así como diversos doctorados, no existe dato alguno que acredite al menos presuntivamente la obtención del grado; por tanto este aspecto permite establecer que existen mayores méritos a favor de Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar que tiene una carrera profesional de excelencia.

Así las cosas, y en base a lo considerado, se estima que no existen méritos suficientes de los profesionistas J. Jesús Valencia Valencia e Hilda Montes Delgado en comparación con Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar para ser designados Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en base a las equivalencias comparativas que se han realizado, por más que el primero de los mencionados señale que ha ejercido la libre postulancia por un tiempo considerable, pues no puede compararse con el ejercicio de la labor judicial de excelencia de Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, durante varios años que permite considerar su experiencia en tan delicada función.

Por cuanto a la labor realizada por el Licenciado J. Jesús Valencia Valencia dentro del Poder Judicial, ha sido importante ocupando diversos cargos, no obstante ello y por las razones ya señaladas con antelación, arriba a concluir que ha desempeñado el cargo de juez con excelencia, pero que sin embargo no existen antecedentes en su expediente personal de que hubiese obtenido el grado de maestro a pesar de haber realizado sus estudios, o bien que haya realizado cursos de actualización jurídica o de dedicación a la cátedra o impartición de cursos o conferencias, lo que también equivale a considerar que cuenta con mayores méritos el profesionista Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar para ser designado Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.

P./J. 17/2006

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1448. Tesis de Jurisprudencia.

CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.

P./J. 16/2006

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 16/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1250. Tesis de Jurisprudencia.

Es menester resaltar que el profesionista que ocupe el cargo de magistrado supernumerario no podrá ser objeto de ratificación o reelección en el cargo, dado que la Constitución Federal y Local, no prevén dicho derecho para estos servidores públicos, situación ampliamente ilustrada en el presente dictamen y corroborada además por diversas ejecutorias de amparo.

Cabe mencionar que en virtud de la abrogación de los decretos mil ciento cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4477, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, y doscientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4532, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, por el que se designa como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dejó sin efectos dicha designación, por lo que, con la finalidad de respetar al profesionista electo el período constitucional de seis años, previsto en el artículo 89 párrafo segundo de la Constitución Política Local, dicho período será a partir del día en que rinda la protesta legal correspondiente a que hace referencia el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2007, realizada la votación correspondiente, conforme al Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, el resultado fue el siguiente: 29 votos a favor del licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO.

POR EL QUE SE DESIGNA MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1.- Se propone al licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 2.- El profesionista aludido, ejercerá el cargo conferido por el período constitucional que se comprende del 31 de enero de 2008 al 30 de enero de 2014.

Artículo 3.- Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del profesionista que se designe, para los efectos legales conducentes.

Artículo 4.- Por las razones previstas en el presente dictamen, no se ratifica en el cargo al Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente ordenamiento remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVIII.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

---

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

C O N S I D E R A N D O.

I. Antecedentes de la Iniciativa

Con fecha trece de diciembre de la presente anualidad, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su análisis y dictaminación correspondiente, iniciativa de decreto que reforma el segundo transitorio de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

En sesión de fecha trece de diciembre actual, existiendo el quórum reglamentario, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación aprobó el dictamen para ser sometido a la consideración de éste Honorable Congreso.

II. Materia de la Iniciativa

Diferir a partir del quince de enero del año dos mil ocho, la vigencia de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, salvando con ello, la significativa tarea de iniciar cabalmente el nuevo sistema de justicia especial de un grupo social tan vulnerable, permitiendo lograr las expectativas trazadas para la especialización de los operadores de este sistema.

III. Valoración de la Iniciativa

Manifiestan los autores que con fecha veintiuno de marzo del año dos mil siete, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4519, la reforma al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por el nuevo texto del artículo 18 de la Constitución Federal y con ello, sentar las bases constitucionales para la instauración del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Morelos.

De acuerdo con lo anterior, las entidades Federativas deben crear un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de carácter local, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Aplicándose las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiéndose la protección integral y el interés superior del adolescente.

Con fecha quince de agosto de la presente anualidad, el Doctor Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como iniciativa de Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, cuyo contenido sustenta todas las especificaciones que se habrán de aplicar en el procedimiento especial para adolescentes.

La reforma constitucional, establece que el Tribual Unitario de Justicia para adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19 inciso d párrafo cuarto de la Constitución local, de igual manera faculta al Congreso del Estado para nombrar al Magistrado de dicho Tribunal, estableciendo su competencia Constitucional, asimismo, faculta al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, previo el proceso de convocatoria y evaluación establecido, nombrar a los Jueces de Garantía y de Juicio Oral, encargados de administrar justicia a los adolescentes.

De lo anterior, en sesión ordinaria de fecha seis de noviembre del 2007, el Congreso del Estado Aprobó las reforma constitucionales antes referidas, publicadas en el periódico oficial número 4568, con fecha 14 de noviembre del 2007.

Igualmente, en sesión ordinaria de fecha trece de noviembre del 2007, el Congreso del Estado Aprobó la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial número 4571, con fecha veintitrés de noviembre del 2007.

Cabe destacar que la ley aprobada expresa que el Sistema de Justicia para Adolescentes requiere de especialización de los Tribunales y de los operadores que actuarán en la administración de justicia para adolescentes quienes cometan conductas antisociales tipificadas como delito en la ley penal.

El artículo segundo transitorio de dicha Ley, establece que la vigencia será a partir del primero de enero del 2008, fecha en que deberá funcionar y operar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Como resultado de lo señalado, en sesión de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, el Congreso del Estado, designó a la Magistrada titular y suplente del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, rindiendo protesta de ley en fecha 29 de noviembre actual, con inicio de funciones a partir del primero de enero del 2008. Acto en el que admitieron la renuncia al nombramiento de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial a partir del 31 de diciembre del presente año.

En este contexto y por la inminente vigencia de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, resultaría improcedente la designación de los Jueces de Garantía y de Juicio Oral, al omitir o anticipar, el requisito de precedibilidad constitucional para convocar y evaluar a los aspirantes, toda vez que la Magistrada electa está imposibilitada para realizar funciones previas a la fecha de iniciación para ejercer el cargo conferido.

Consecuentemente y toda vez que la Magistrada electa inicia funciones a partir primero de enero del año 2007, la Comisión dictaminadora considera que la vigencia de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberá iniciar a partir del quince de enero del año dos mil ocho, salvando con ello, la significativa tarea de iniciar cabalmente el nuevo sistema de justicia especial de un grupo social tan vulnerable, permitiendo lograr las expectativas trazadas para la especialización de los operadores de este sistema.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Morelos para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. . . .

Segundo. La presente Ley entrará en vigor el quince de enero del año 2008, fecha en la que deberá funcionar y operar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Tercero. . . .

Cuarto. . . .

Quinto. . . .

Sexto. . . .

Séptimo. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Hasta en tanto entre en vigor la presente Ley, estará vigente la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos, estableciéndose lo conducente en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del año 2008.

TERCERO.- Aprobado que sea el presente remítase al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

---

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

C O N S I D E R A N D O.

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión celebrada el trece de diciembre del presente año y como un asunto de urgente y obvia resolución, los diputados Jaime Sánchez, Vélez, Lucía Virginia Meza Guzmán, Víctor Héctor Benítez Quintero, Juan Mario Elizondo y Barrera, Luis Alberto Machuca Nava y Francisco Alva Meraz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, presentaron a la consideración del Pleno del Congreso, Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el Capítulo V del Servicio de Alumbrado Público, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado.

b) Con la misma fecha, dicha iniciativa de reforma fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso. De esta forma esta Comisión se dio a la tarea de revisar y analizar el documento con el fin de dictaminar la presente iniciativa de acuerdo las facultades que nos otorga la Ley Orgánica del Congreso.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en estudio se plantea como propósito general modificar el contenido del Capítulo Quinto denominado por Mantenimiento de Alumbrado Público, modificando la denominación del capítulo reformando los artículos 144, 145, 146 y adicionando un artículo 146 bis, con el propósito de que sean los municipios quienes propongan al Congreso del Estado, a través de sus leyes de ingresos, la base para el cobro del derecho por el servicio del alumbrado público.

Así, exponen los iniciadores:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV establece como obligación de los ciudadanos, contribuir para los gastos públicos, ya sea a nivel federal, estatal y municipal, de manera proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes.

Así mismo nuestra Carta Magna señala claramente (Art. 115 fracción III) de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios y en el apartado b) del mismo, enmarca esta contribución del Alumbrado público a cargo de los mismos.

Que uno de los derechos que permite a los municipios recuperarse de los gastos de energía eléctrica en las áreas públicas de los municipios, es precisamente el denominado Derecho de Alumbrado Público o mejor conocido como DAP, el cual es cobrado en toda la república mexicana por aquellas empresas suministradoras de energía eléctrica a razón del 10%, del consumo de energía eléctrica según lo establezcan las leyes de cada estado.

Que haciendo énfasis en lo anterior, debemos precisar que los municipios compensan lo recaudado por las compañías suministradoras de la misma, en cuanto al gasto de alumbrado público, semáforos, parques, por lo que siempre existe una situación de desequilibrio entre lo que se gasta y lo cobrado.

Que por tal motivo quienes proponemos la presente iniciativa, consideramos conveniente dejar en claro que la manera en como actualmente se encuentra regulado el cobro del derecho por mantenimiento de alumbrado público, ha sido muy controvertido en los últimos años. Así tenemos que actualmente el capítulo V de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado establece lo siguiente:

CAPÍTULO QUINTO
POR MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 144.- Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos ubicados en el área territorial del Municipio, sin importar que el alumbrado público, se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio, ya que el rendimiento de esta cuota será aplicada al mantenimiento del servicio que se presta en todo el Municipio.

ARTÍCULO 145.- La cuota de derecho por el alumbrado público será igual al 10% sobre el consumo de energía eléctrica en las tarifas 1, 1ª, 2 y 3 y; al 7% sobre el consumo de energía eléctrica en las tarifas 8 y 12.

FRACCIÓN I.- Son sujetos del pago del derecho que se establece, los consumidores de energía eléctrica en las tarifas 1, 1ª, 2, 3, 8 y 12 aprobadas por la Comisión de Tarifas de Electricidad Y Gas dependientes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1976 y ajustadas por acuerdo publicado el día 30 de julio de 1978; en el mismo Diario Oficial de la Federación.

FRACCIÓN II.- El derecho para alumbrado público será recaudado a través de las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica mediante el cargo correspondiente que se deberá hacer en las facturaciones que las mismas formulen a sus consumidores sujetos a este derecho.

FRACCIÓN III.- Las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica deberán aplicar el monto de sus derechos que recauden en la forma siguiente:

a).- Para cubrir el importe de la energía para alumbrado público suministrado a los Municipios, así como los gastos relativos a la ampliación, mantenimiento y reposición de dichos servicios.

b).- Para amortizar, en su caso, los adeudos que los municipios tengan por el mismo concepto con las citadas Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica.

FRACCIÓN IV.- El mantenimiento, ampliación y reposición de unidades mercuriales fluorescentes y vapor de sodio, será única y exclusivamente por cuenta de los Ayuntamientos de los Municipios en donde exista ese sistema.

FRACCIÓN V.- Las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica deberán rendir a la Secretaría de Hacienda del Estado, los informes que ésta le solicite sobre la recaudación y aplicación del derecho establecido en este Decreto.

ARTÍCULO 146.- El pago de derechos establecidos en este capítulo se harán conforme a lo dispuesto en el Artículo 140 de esta Ley.

Que en cuanto a este cobro del 10% en diversas resoluciones de amparos se han emitido ya jurisprudencias en el sentido de que dicho derecho resulta inconstitucional por la forma en que se realiza este procedimiento, considerando que violenta el principio de equidad y proporcionalidad. Aunado a esto, si nos remitimos al artículo 115 constitucional de nuestro máximo ordenamiento, el cobro de este derecho debe estar a cargo de los mismos municipios.

En otro término el Municipio tiene la facultad consagrada en el Art. 115 fracción IV de proponer en su ámbito de competencia las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En el mismo artículo establece la facultad de los Estados para establecer las contribuciones de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los mismos.

Que asimismo, nuestra carta magna establece facultades para que las legislaturas locales establezcan esta contribución, siempre que cumpla con los requisitos de proporcionalidad y equidad para que este cobro contribuya debidamente al mantenimiento, modernización y mejora por el servicio que reciben los ciudadanos sujetos de este derecho.

Que siendo facultad de las legislaturas de los estados la determinación de esta contribución, a través de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y que esta misma actualmente no brinda una garantía jurídica para evitar la cascada de amparos relacionados con el procedimiento en cuanto al cumplimiento de los principios de equidad y proporcionalidad en el cobro de este derecho, los iniciadores consideramos necesario proponer una reforma a la Ley General de Hacienda Municipal, a fin de que se corrija esta situación estableciendo por una parte un texto jurídico que evite la transgresión constitucional en cuanto al cobro del derecho sobre el 10% del consumo y por otra parte, se permita a los municipios hacer uso de su facultad recaudadora y dentro de los parámetros de equidad y proporcionalidad, puedan plasmar en sus leyes de ingresos, los mecanismos para el cobro del servicio por alumbrado público siempre, dentro de la esfera constitucional y se dé certidumbre jurídica tanto a los municipios como a aquellos a quienes se les va aplicar el cobro de este derecho.

Que propone por lo tanto adicionar el artículo 145 bis de la Ley General de Hacienda Municipal, a efecto de que se otorgue la potestad a los municipios para que sean ellos mismos quienes propongan a través de sus respectivas leyes de ingresos, las tasas en las mismas, y sean éstos los que determinen sus tarifas y sus procedimientos de cobro.

III.- CONSIDERANDOS

Cabe señalar en primer término, que esta Comisión es competente para conocer y dictaminar la presente iniciativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 51 del Reglamento para el Congreso del Estado; por lo que de manera general es necesario establecer que es procedente la iniciativa materia de este dictamen para entrar a su estudio de manera particular.

De común acuerdo con los iniciadores podemos decir que efectivamente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos en el artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los Mexicanos de contribuir a los gastos públicos ... de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, esto es a lo que se le denomina principio de legalidad de las contribuciones, y en cuanto al mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial ha dicho que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, el principio de legalidad especifico para la materia tributaria, el cual históricamente ha sido conocido como " nulum tributum sine lege". En este sentido es necesario determinar que las leyes que regulan las contribuciones cualquiera que sea la esfera de competencia (es decir, federal, estatal o municipal) debe establecer cuáles son los elementos esenciales del tributo: objeto, sujeto, exenciones, base, tarifa, pago, infracciones y sanciones.

Existe entonces un parámetro legal dentro del cual las contribuciones pueden ser cobradas a los ciudadanos y en este sentido, debemos tomar en cuenta que cada una de ellas adquiere características especiales de acuerdo con su naturaleza, características que deben ser tomadas en cuenta al momento de regularlas. Así, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos siendo éstos últimos la materia de la reforma y adición propuesta por los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Es necesario establecer que dada la relevancia de los derechos, ya que son los segundos ingresos contributivos en importancia después de los impuestos para los tres niveles de gobierno, resulta del todo viable buscar la mejor manera de captar recursos a través de los mismos, pero dentro del parámetro de legalidad establecido en líneas anteriores.

De acuerdo con el propio Código Fiscal, podemos definir a los derechos como las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Dado que la materia objeto de la iniciativa es precisamente el derecho respecto al servicio de alumbrado público que prestan los municipios, es menester analizar en primer término los elementos genéricos del derecho, dentro de los que destacan:

1.- Que se tiene la obligación de pagar esta contribución, cuando un particular hace uso o aprovechamiento de bienes de dominio público; el segundo elemento de la definición legal de Derecho, es el recibir servicios que presta el Estado por sus funciones de derecho público.

Tratándose de este segundo apartado de la definición de los derechos, doctrinariamente se ha señalado que para que éste pueda darse como tal, deben existir además las siguientes características:

a. El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado directa e individualmente por éste.
b. El cobro debe fundarse en ley.
c. El pago es obligatorio.
d. Debe ser proporcional y equitativo.

Por otra parte debemos remitirnos a las atribuciones que la Constitución establece a favor de los municipios tratándose de los servicios públicos que al mismo corresponde brindar dentro de su jurisdicción territorial

A grandes rasgos, el alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de los elementos necesarios para su prestación, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

En la mayoría de los municipios, de manera general la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

a).- La planeación estratégica del alumbrado público.

b).- La instalación de soportes que generen la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común.

c).- La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.

d).- La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio.

e).- La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

En este sentido, de conformidad con el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos que se proporcionan a la ciudadanía, entre los que destaca el alumbrado público, siendo éste uno de los servicios más importantes que coadyuva a preservar la integridad de las personas y su patrimonio. Ello se traduce en paz social y convivencia armónica, aunado a un constante desarrollo urbano de las comunidades y poblaciones que conforman a los municipios.

Por una parte, el servicio de alumbrado público, prestado actualmente por las administraciones municipales, origina no sólo gasto por su prestación sino por el establecimiento, mantenimiento y reparación de la infraestructura necesaria para brindar mejor servicio y mayor cobertura, por ello se requiere contar con los recursos financieros suficientes para prestar tal servicio, lo cual va a ser apoyado por las adecuaciones que se pretende aprobar tratándose del servicio de alumbrado público dentro de la Ley General de Hacienda Municipal.

Pero por otra parte, es prudente establecer que aunado a esta necesidad de adecuar a la realidad social de los municipios el cobro por la prestación del servicio de alumbrado público, también es imperante atender la problemática relacionada con dicho cobro, ya que actualmente se calcula considerando como base el consumo de energía eléctrica de cada toma domiciliaria, lo cual ha sido declarado, en varias ocasiones, como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la injerencia estatal por tratarse de un cobro adicional sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual es competencia única y exclusiva de la federación.

Es por tanto muy loable señalar que los iniciadores han considerado necesario promover la reforma a la ley hacendaria municipal para que, por una parte, se atienda a la realidad de cada municipio en la prestación de este servicio público y por otra cuidar la constitucionalidad de la misma, es decir, que los elementos del derecho se encuentren plasmados de manera que no se establezca un tratamiento que infrinja facultades federales, es decir, el propósito fundamental es posibilitar la competencia legal para que los ayuntamientos, en estricto cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de alumbrado público, conforme lo dispone la propia Carta Fundamental, estén en posibilidad de hacer el cobro de dicho servicio con una base gravable constitucionalmente legitimada.

Es menester acotar que, conforme a la doctrina constitucional mexicana, la funcionalidad de los dispositivos constitucionales debe permitir congruencia entre el hacer y el deber ser como acto de autoridad y al establecerse la premisa de la obligación de prestar los servicios públicos y que todos los ciudadanos están obligados a contribuir en forma proporcional a los gastos de la administración pública, por lo que debe reafirmarse la competencia de los ayuntamientos para cobrar el alumbrado público, a efecto de posibilitar el ingreso en las arcas municipales por concepto de la prestación de dicho servicio.

Considera esta comisión dictaminadora, dejar precisado dentro de la reforma planteada, que dado que los principios para fijar y cobrar los derechos son la proporcionalidad y equidad, éstos necesariamente se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, es decir, de acuerdo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ilustrar mejor lo antes mencionado se resalta el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos juicios ha determinado que las Leyes de Ingresos Municipales invaden la jurisdicción federal pero por imponer el derecho de alumbrado público como una carga contributiva a los usuarios del servicio de energía eléctrica, considerando que la materia es de estricta competencia federal.

De igual manera, la Suprema Corte ha reiterado su interpretación constitucional respecto a cómo debe integrarse la cuota que paguen los usuarios de un servicio público, y ha sostenido al efecto que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para los municipios tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así esta comisión dictaminadora ha buscado, insistimos, cuidar por una parte que la autonomía otorgada a los municipios, se vea reflejada en la captación de recursos a través del cobro de este derecho y que se les permita además participar proponiendo al Legislativo, la manera de ajustar el cobro del derecho, para que sea éste último quien determine la viabilidad dentro de la ley de ingresos que para tal efecto envíen los municipios año con año, pero por otra parte, se ha buscado también enriquecer la propuesta agregando al artículo 146 de la iniciativa la precisión de que la base del derecho por servicio de alumbrado público será la que apruebe el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios dentro de sus leyes de ingresos, pero insistimos siempre respetando el principio de proporcionalidad y equidad que debe imperar entre el costo por el servicio que preste el municipio y la contraprestación que eroguen los ciudadanos.

El artículo que se adiciona pretende por una parte retomar lo que ya está establecido en el artículo 140 de la misma ley por cuanto a la periodicidad en el pago del derecho, pero circunscribiéndolo únicamente al aspecto del alumbrado público y por otra, reiterar la facultad para celebrar convenios con las compañías suministradoras a fin de que sean éstas las que se encarguen del cobro correspondiente.

A mayor abundamiento, quienes proponemos el presente dictamen, queremos precisar que con la reforma y adición del Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal, se busca un equilibrio entre la obligación que tienen los municipios por prestar el servicio alumbrado público, y la facultad del mismo para cobrar los derechos correspondientes, pero en base a fórmulas que tengan total armonía entre el costo que para el Estado represente la ejecución del servicio y las cantidades que los ciudadanos eroguen por el aprovechamiento de dicho servicio.

En tal contexto, es de señalarse que si bien la administración municipal requiere recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que implica la prestación de los servicios públicos municipales y la creación y mantenimiento de la infraestructura correspondiente, también resulta indispensable dar seguridad jurídica a los sujetos pasivos del derecho de alumbrado público y que la autoridad actúe con estricto apego a las normas legales aplicables, resultando en tal sentido necesaria la reforma y adición al Capítulo Quinto en los términos planteados por los iniciadores, pero enriquecida, según lo analizado por esta comisión dictaminadora, de manera tal que quede establecido que no se trata de una contribución al consumo de energía eléctrica sino de un pago que debe realizar el ciudadano por el servicio de alumbrado público que está recibiendo, situación que en la actualidad había quedado rebasada con el actual texto de los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

De esta manera, si los municipios de Morelos, al igual que los municipios del país, tienen bajo su competencia exclusiva la prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, como son, entre otros, los de agua potable, limpia, calles y alumbrado público, por los cuales reciben por parte de los beneficiarios de los mismos una contraprestación, que debe determinarse y cubrirse en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables, también lo es que para financiar tales servicios requiere obtener los recursos que le permitan prestar y mejorar el servicio público de que se trate.

En este caso, el servicio de alumbrado público que brindan los municipios se inscribe como uno de los que mayor frecuencia demandan las familias y a la vez como uno de los servicios que ofrecen los ayuntamientos en la medida de sus posibilidades.

Por otra parte tal y como lo propone la iniciativa resulta aplicable dejar en claro que las aportaciones que al erario público municipal hacen los contribuyentes por la prestación de tales servicios son un elemento fundamental para que dicha instancia de gobierno realice las acciones y brinden en forma continua tal servicio, por lo que el establecer que el derecho de alumbrado público servirá para el pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio, será un paso esencial en la aplicación de los recursos generados por tales derechos.

Por último cabe resaltar que el iniciador propone un artículo transitorio en el que se busca apoyar a aquellos municipios que aún no cuentan con los elementos y la infraestructura para generar una propuesta en relación a la base para el cobro del derecho sobre alumbrado público. En este sentido se prevé un lapso de tiempo para que se alleguen de los recursos que hagan posible el cobro del derecho sobre alumbrado público conforme a la reforma que ahora se presenta ante el Pleno.

Con el dictamen propuesto, se garantiza que los ayuntamientos tengan las bases jurídicas para que puedan cobrar el servicio de alumbrado público en función de los costos que la prestación del mismo les genere, y distribuir éstos entre los usuarios que lo reciben.

Una consecuencia de la presente Iniciativa será que los propios Ayuntamientos, deberán proponer al Congreso del Estado la base para el cobro de este derecho, para que estén en condiciones de realizar válida y legalmente la recaudación del mismo, de tal manera que sigan contando con los ingresos y recursos necesarios para la prestación de este servicio a la población morelense, pero con la seguridad de que están actuando conforme a derecho y de acuerdo a lo que la ley ordinaria establece para la materia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA.

POR EL QUE SE REFORMA EL ENCABEZADO DEL CAPÍTULO QUINTO, Y LOS ARTÍCULOS 144, 145, 146 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 144.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares de usos común.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

Artículo 145.- Son sujetos de este derecho los propietarios y poseedores de predios urbanos y rústicos ubicados en el área territorial municipal.

Artículo 146.- La base para el cálculo de este derecho será la que se apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de las leyes de ingresos municipales, respetando el principio de proporcionalidad y equidad que debe imperar entre el costo por el servicio que preste el municipio y la contraprestación que eroguen los ciudadanos.

Artículo 146 Bis.- Los derechos consignados en este capítulo serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Para el cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las compañías o empresas suministradoras del servicio de energía eléctrica. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

SEGUNDO.- Los Municipios cuyas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2008 no contemplen lo establecido en la presente reforma, deberán realizar el cobro del derecho de los servicios de alumbrado público conforme a lo siguiente:

Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos ubicados en el área territorial del Municipio, sin importar que el alumbrado público, se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio, ya que el rendimiento de esta cuota será aplicada al mantenimiento del servicio que se presta en todo el Municipio.

La cuota de derecho por el alumbrado público será igual al 10% sobre el consumo de energía eléctrica en las tarifas 1, 1ª, 2 y 3 y; al 7% sobre el consumo de energía eléctrica en las tarifas 8 y 12.

a) Son sujetos del pago del derecho que se establece, los consumidores de energía eléctrica en las tarifas 1, 1ª, 2, 3, 8 y 12 aprobadas por la Comisión de Tarifas de Electricidad Y Gas dependientes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1976 y ajustadas por acuerdo publicado el día 30 de julio de 1978; en el mismo Diario Oficial de la Federación.

b) El derecho para alumbrado público será recaudado a través de las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica mediante el cargo correspondiente que se deberá hacer en las facturaciones que las mismas formulen a sus consumidores sujetos a este derecho.

c) Las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica deberán aplicar el monto de sus derechos que recauden en la forma siguiente:

I. Para cubrir el importe de la energía para alumbrado público suministrado a los Municipios, así como los gastos relativos a la ampliación, mantenimiento y reposición de dichos servicios.

II. Para amortizar, en su caso, los adeudos que los Municipios tengan por el mismo concepto con las citadas Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica.

III. El mantenimiento, ampliación y reposición de unidades mercuriales fluorescentes y vapor de sodio, será única y exclusivamente por cuenta de los Ayuntamientos de los Municipios en donde exista ese sistema.

IV. Las Empresas Suministradoras de Energía Eléctrica deberán rendir a la Secretaría de Hacienda del Estado, los informes que ésta le solicite sobre la recaudación y aplicación del derecho establecido en este Decreto.

d) El pago de derechos establecidos en este capítulo se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 140 de esta Ley.

TERCERO.- El procedimiento anterior deberá aplicarse hasta en tanto se adecuen a la presente reforma, las leyes de ingresos de los municipios establecidos en el artículo anterior.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de diciembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN“.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Diciembre de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

---

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.-

Cuernavaca, Morelos, Diciembre 13 de 2007.

C. LIC. SERGIO ALVAREZ MATA.
SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO MORELOS.
PRESENTE.

Por medio del presente me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la siguiente:

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 526, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4573 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2007.

En la página 78, columna derecha, DICE:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se designa a la Licenciada ANA VIRINIA PÉREZ GÜEMES Y OCAMPO, como Magistrada titular, y al Licenciado ARMANDO BRITO ASTUDILLO, como Magistrado Suplente, ambos del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, por el período 1 de Enero del 2008 al 31 de Diciembre del 2014."

DEBE DECIR:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se designa a la Licenciada ANA VIRINIA PÉREZ GÜEMES Y OCAMPO, como Magistrada titular, y al Licenciado ARMANDO BRITO ASTUDILLO, como Magistrado Suplente, ambos del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, por el período 1 de Enero del 2008 al 31 de Diciembre del 2013."

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN ".
LA C. DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIERREZ.
RÚBRICA.

---

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

CONVENIO PARA FORMALIZAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y SENTAR LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA SU REALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL A TRAVÉS DE SU DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADA POR EL LIC. JACOB OSWALDO CASTAÑEDA BARRERA; POR OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA; POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, REPRESENTADO POR EL C. JUAN NOLASCO VÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. PRIMITIVO PÉREZ CHÁVEZ; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA DELEGACIÓN", "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO" RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece en el Objetivo 13 del Eje 2 Economía Competitiva y Generadora de Empleos, que se requiere superar los desequilibrios regionales aprovechando las ventajas competitivas de cada región, en coordinación y colaboración con actores políticos, económicos y sociales al interior de cada región, entre regiones y a nivel nacional.

2. Conforme a lo establecido en la Estrategia 13.1 del Objetivo 13 antes mencionado, es necesario fomentar mecanismos de coordinación intergubernamental entre los diferentes órdenes de gobierno, y entre los mismos sectores dentro de los gobiernos estatales y dentro de la administración federal, otorgando mayores responsabilidades y competencias a los estados y municipios, así como permitiendo desarrollar acciones integrales. Así mismo, la Estrategia 13.2 señala la importancia de asistir a los estados y municipios en el fortalecimiento de capacidades institucionales y en la capacitación y formación de sus equipos humanos de servidores públicos, lo que permita una mejor acción en todos los niveles de gobierno.

3. La Ley de Coordinación Fiscal, en su capítulo V artículo 33 reformado el 31 de diciembre de 1998, establece que los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional, el cual será convenido entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal y el Municipio interesado en realizar dicho programa.

DECLARACIONES

"LA DELEGACIÓN" DECLARA QUE:

1. La Secretaría de Desarrollo Social es una Dependencia del Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Desarrollo Social tiene entre sus atribuciones las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza, en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda.

3. El Delegado de la SEDESOL en el Estado de Morelos, cuenta con las facultades para la suscripción de este Convenio, como se establece en los artículos 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2004, y reformado por Decreto el 11 de julio de 2006.

4. Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Carretera Cuernavaca - Tepoztlán Km. 0+200, Col. Chamilpa, Cuernavaca, Morelos.

"EL ESTADO" DECLARA QUE:

1. El Estado de Morelos, es parte integrante de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, según los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Sus representantes cuentan con facultades suficientes de conformidad con los artículos 3, 14, 19, 25 fracciones II y X, 27 fracciones II, III, IV, VI, X, XLVI y XLVIII y 34 fracciones I, II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 8 fracciones XX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 5 y 6 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

3. Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en las oficinas administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicadas en el mezanine del Palacio de Gobierno sito en Plaza de Armas sin número, Colonia Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca, Morelos.

"EL MUNICIPIO" DECLARA QUE:

1. Es un Municipio libre investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo establecido en los artículos115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 Y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2. Sus representantes cuentan con la suma de facultades suficientes para obligarse mediante el presente instrumento, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 38 fracción VIII y IX, 41 fracción IX, 43, 76 y 78 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

3. Con fecha diecinueve de abril del año dos mil siete se celebró Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual se autorizó a sus representantes a la suscripción del presente instrumento jurídico, así como a la aportación de recursos económicos para lograr los fines del mismo, tal y como consta en el acta levantada para tal efecto, la cual forma parte integral del presente Convenio.

4. Que para los efectos del presente Convenio señala como su domicilio legal el ubicado en Plaza Cívica Francisco Ayala s/n Ciudad Ayala.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Apartado A, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, y demás aplicables de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, 4, 9 y 10 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2007; 1, 2, 36, 44 y 45 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; así como en lo previsto por los artículos 3, 14, 19, 25 fracción II y X, 27 fracciones II, III, IV, VI, X, XLVI, y XLVIII y 34 fracciones I, II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 8 fracciones XX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 5 y 6 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; 1, 17, 38 fracciones VIII y IX, 41 fracción IX, 43, 76 y 78 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Las partes manifiestan su conformidad para celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Mediante la suscripción de este instrumento, las partes convienen:

I. El Programa de Desarrollo Institucional del Municipio de Ayala, Morelos, presentado por "EL MUNICIPIO" y en adelante denominado "EL PROGRAMA", el cuál se anexa a este Convenio, formando parte integral del mismo, y está orientado a:

a) Instrumentar y consolidar las capacidades administrativas de planeación y de gestión en materia social del gobierno municipal;

b) Contribuir al logro de una mayor coordinación intergubernamental y a un uso más eficiente de los recursos que se destinan al desarrollo institucional municipal;

c) Orientar y consolidar la función ejecutiva de los Presidentes Municipales;

d) Aumentar los niveles de capacidad de respuesta de los servidores públicos municipales;

e) Crear entre los servidores públicos municipales una cultura de la mejora continua de la gestión pública;

f) Mejorar y reforzar la capacidad operativa del Ayuntamiento para una mayor incidencia en el desarrollo económico y social local, y

g) Contribuir al uso más eficiente y transparente de todos los recursos que concurran en el Municipio de Ayala.

II. Las bases para la coordinación de acciones entre las partes, para la realización de "EL PROGRAMA".

III. Impulsar una estrategia de mediano plazo para el desarrollo institucional municipal, que abarque el presente ejercicio fiscal, y se extienda, previo refrendo anual del presente Convenio, hasta el final del actual período constitucional de la administración pública municipal, sujeta a la disponibilidad presupuestal en los ejercicios fiscales correspondientes.

SEGUNDA. Las partes convienen que la toma de decisiones en relación con la distribución de los recursos y operación de "EL PROGRAMA", se efectuará en el seno del COPLADEMOR y de conformidad con los términos de los Anexos Técnicos que se adjuntan y forman parte integral de este Convenio. Asimismo, el COPLADEMOR podrá designar un Comité Técnico para darle seguimiento a "EL PROGRAMA".

TERCERA.- Para la realización del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, "EL MUNICIPIO" invertirá recursos financieros por un total de $765,434.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), lo que representa el 2% de los recursos que le fueron asignados a través del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, de los cuales $360,112.00 (Trescientos Sesenta Mil Ciento Doce Pesos 00/100 M.N.), son refrendo del Ejercicio Fiscal del 2006 y $405,322.00 (Cuatrocientos Cinco Mil Trescientos Veintidós Pesos 00/100 M.N.), corresponden al Ejercicio Fiscal del 2007.

CUARTA.- El ejercicio de los recursos a que se refiere la cláusula anterior, así como la realización de "EL PROGRAMA", quedan bajo la responsabilidad de "EL MUNICIPIO", de conformidad con lo establecido en "EL PROGRAMA" y los Anexos Técnicos de este Convenio.

QUINTA. "EL MUNICIPIO" será responsable de presentar la documentación comprobatoria del gasto de "EL PROGRAMA", el cual invariablemente deberá ejercerse con estricto apego a los conceptos incluidos en "EL PROGRAMA", los Anexos Técnicos de este Convenio, y las disposiciones normativas aplicables.

SEXTA. Las partes convienen que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracciones III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal, "EL MUNICIPIO" proporcionará a "EL ESTADO" y a "LA DELEGACIÓN", por conducto de "EL ESTADO",

reportes trimestrales de avances de “EL PROGRAMA” y demás información que le sea requerida sobre la utilización de los recursos asignados a “EL PROGRAMA”, e informará a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

SÉPTIMA. Las partes convienen que “EL ESTADO” y “LA DELEGACIÓN” proporcionarán a “EL MUNICIPIO”, dentro de sus ámbitos de competencia, la asesoría y apoyo técnico que le sean solicitados para que éste pueda realizar adecuadamente “EL PROGRAMA”, y cumplir con las obligaciones establecidas en las cláusulas quinta y sexta de este Convenio.

Para lo anterior, “LA DELEGACIÓN”, solicitará en su caso, el apoyo de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes adscritos, de conformidad con las atribuciones que les señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

OCTAVA. Las partes podrán establecer, al amparo de este instrumento, términos para la coordinación de acciones específicas para la realización de “EL PROGRAMA”, los cuales deberán constar por escrito y anexarse a este Convenio, pasando a formar parte integral del mismo.

NOVENA. En el caso de que a una de las partes se le presenten situaciones fortuitas o causas de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de los términos para la coordinación de acciones específicas a que hace referencia la Cláusula que antecede, deberá comunicarlas por escrito a las contrapartes, en un plazo no mayor a 15 días naturales, las cuales quedarán liberadas del cumplimiento de las obligaciones que le sean correlativas. Ello, sin contravenir las obligaciones que adquiere “EL MUNICIPIO” en relación al manejo y comprobación de los recursos comprometidos y aplicados de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA. Cualquier desviación de recursos o incumplimiento del presente Convenio dará motivo a las disposiciones a que hubiere lugar en materia de responsabilidad administrativa y demás normatividad aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. El presente Convenio y sus Anexos Técnicos se podrán revisar, modificar o adicionar de común acuerdo de las partes; las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEGUNDA. Las controversias que surjan con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, se resolverán de común acuerdo

En caso de que por cualquier razón no se puedan aplicar los recursos asignados a “EL PROGRAMA” a alguna de las acciones especificabas en el mismo, dichos recursos sólo podrán reasignarse, en orden de prelación a:

I.- Otras acciones para el Desarrollo Institucional Municipal que convengan las partes.

II.- A la inversión en infraestructura social básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ambos casos, se procederá en apego a la cláusula Décima Primera de este Convenio.

DÉCIMA TERCERA. Este Convenio surte sus efectos a partir de la fecha de su suscripción hasta el 31 de diciembre del año 2007.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman para su constancia y validez en tres ejemplares originales, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 8 días del mes de Agosto del año 2007.

POR “EL ESTADO”

L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA

SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEMOR

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA

POR “LA DELEGACIÓN”

LIC. JACOB OSWALDO CASTAÑEDA BARRERA

DELEGADO EN EL ESTADO DE MORELOS

POR “EL MUNICIPIO”

C. JUAN NOLASCO VÁZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS

LIC. PRIMITIVO PÉREZ CHÁVEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

POR “LA DELEGACIÓN”

LIC. IGNACIO ENRIQUE PINEDA PALACIOS

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE SEDESOL EN MORELOS

RÚBRICAS.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2007 RAMO 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS"

FORMATO FISM-03

| | | | |
|---|---|---|---|
| ESTADO | MOROLOS | FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | HOJA (1) DE (1) |
| REGIÓN | ORIENTE | ANEXO TÉCNICO DE APROBACIÓN | |
| MUNICIPIO | AYALA | | |
| PROGRAMA | 12 DESARROLLO INSTITUCIONAL | DEPENDENCIA EJECUTORA H. AYUNTAMIENTO DE AYALA | |
| SUBPROGRAMA | 1239 SERVICIOS (CURSOS) | | |

| No. DE OBRA Y TIPO DE LOCALIDAD | LOCALIDAD | NOMBRE DE LA OBRA PROYECTO O ACCIÓN | SITUACIÓN DE LA OBRA | FORMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA | FECHA | | PESOS | | AVANCE AL 20-Abr-07 % | | MONTO (PESOS) | | | METAS TOTALES | | BENERICIARIOS | AVANCE FÍSICO 31-Oct.07 % | EMPLEOS GENERADOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | INICIO | TÉRMINO | COSTO TOTAL | INVERSIÓN EJERCIDA | FIS | FIN | TOTAL | MUNICIPAL | OTROS | DEL PROYECTO U. DE MEDIDA | CANTIDAD | | | |
| 12-1239 | AYALA | CAPACITACIÓN | POR INICIAR | AD | 19-Abr-07 | 31-Oct-07 | 30,000.00 | 0.00 | 0 | 0 | 30,000.00 | 30,000.00 | 0.00 | curso | | PERSONAS | 100 | |
| | | | | | | | | | | SUBTOTAL | 30,000.00 | 30,000.00 | 0.00 | | | | | |
| | | | | | | | | | | TOTAL | | | | | | | | |

POR EL EJECUTIVO ESTATAL
L.C. JOSÉ ALEJANDRO J. VILLARREAL GASCA
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEMOR
RÚBRICA

POR EL MUNICIPIO
C. JUAN NOLASCO VÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA Y PRESIDENTE
DEL CPLADEMUN
RÚBRICA

POR EL EJECUTIVO FEDERAL
LIC. IGNACIO ENRIQUE PINEDA PALACIOS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE
LA SEDESOL EN MORELOS
RÚBRICA.

---

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2007
RAMO 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS"

FORMATO FISM-03

| | | | |
|---|---|---|---|
| ESTADO | MOROLOS | FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | HOJA (1) DE (1) |
| REGIÓN | ORIENTE | ANEXO TÉCNICO DE APROBACIÓN | |
| MUNICIPIO | AYALA | | |
| PROGRAMA | 12 DESARROLLO INSTITUCIONAL | DEPENDENCIA EJECUTORA H. AYUNTAMIENTO DE AYALA | |
| SUBPROGRAMA | 1240 OTROS (EQUIPAMIENTO) | | |

| No. DE OBRA Y TIPO DE LOCALIDAD | LOCALIDAD | NOMBRE DE LA OBRA PROYECTO O ACCIÓN | SITUACIÓN DE LA OBRA | FORMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA | FECHA | | PESOS | | AVANCE AL 20-Abr-07 % | | MONTO (PESOS) | | | METAS TOTALES | | BENERICIARIOS | AVANCE FÍSICO 31-Oct.07 % | EMPLEOS GENERADOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | INICIO | TÉRMINO | COSTO TOTAL | INVERSIÓN EJERCIDA | FIS | FIN | TOTAL | MUNICIPAL | OTROS | DEL PROYECTO U. DE MEDIDA | CANTIDAD | | | |
| 12-1240 | AYALA | ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO | POR INICIAR | AD | 19/04/2007 | 31/10/2007 | 98,322.00 | 0.00 | 0 | 0 | 98,322.00 | 98,322.00 | 0.00 | LOTE | 1.00 | PERSONAS | 100 | |
| 12-1240 | AYALA | ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA | POR INICIAR | AD | 19/04/2007 | 31/10/2007 | 150,000.00 | 0.00 | 0 | 0 | 150,000.00 | 150,000.00 | 0.00 | LOTE | 1.00 | PERSONAS | 100 | |
| 12-1240 | AYALA | ADQUISICIÓN DE ESTACIÓN TOTAL | POR INICIAR | AD | 19/04/2007 | 31/10/2007 | 127,000.00 | 0.00 | 0 | 0 | 127,000.00 | 127,000.00 | 0.00 | LOTE | 1.00 | PERSONAS | 100 | |
| | | | | | | | | | | SUBTOTAL | 375,322.00 | 375,322.00 | 0.00 | | | | | |
| | | | | | | | | | | TOTAL | | | | | | | | |

POR EL EJECUTIVO ESTATAL
L.C. JOSÉ ALEJANDRO J. VILLARREAL GASCA
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEMOR
RÚBRICA

POR EL MUNICIPIO
C. JUAN NOLASCO VÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA Y PRESIDENTE
DEL CPLADEMUN
RÚBRICA

POR EL EJECUTIVO FEDERAL
LIC. IGNACIO ENRIQUE PINEDA PALACIOS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE
LA SEDESOL EN MORELOS
RÚBRICA.

---

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2006
RAMO 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS"

FORMATO FISM-03

| | | | |
|---|---|---|---|
| ESTADO | MOROLOS | FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | HOJA (1) DE (1) |
| REGIÓN | ORIENTE | ANEXO TÉCNICO DE APROBACIÓN | |
| MUNICIPIO | AYALA | | |
| PROGRAMA | 12 DESARROLLO INSTITUCIONAL | DEPENDENCIA EJECUTORA H. AYUNTAMIENTO DE AYALA | |
| SUBPROGRAMA | 1240 OTROS (EQUIPAMIENTO) | | |

| No. DE OBRA Y TIPO DE LOCALIDAD | LOCALIDAD | NOMBRE DE LA OBRA PROYECTO O ACCIÓN | SITUACIÓN DE LA OBRA | FORMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA | FECHA | | PESOS | | AVANCE AL 20-Abr-07 % | | MONTO (PESOS) | | | METAS TOTALES | | BENERICIARIOS | AVANCE FÍSICO 31-Oct.07 % | EMPLEOS GENERADOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | INICIO | TÉRMINO | COSTO TOTAL | INVERSIÓN EJERCIDA | FIS | FIN | TOTAL | MUNICIPAL | OTROS | DEL PROYECTO U. DE MEDIDA | CANTIDAD | | | |
| 12-1240 | AYALA | ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO | POR INICIAR | AD | 19/04/2007 | 31/10/2007 | 183,823.00 | 0.00 | 0 | 0 | 183,823.00 | 183,823.00 | 0.00 | LOTE | 1.00 | PERSONAS | 100 | |
| 12-1240 | AYALA | ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO | POR INICIAR | AD | 19/04/2007 | 31/10/2007 | 127,900.00 | 0.00 | 0 | 0 | 127,900.00 | 127,900.00 | 0.00 | VEHÍCULOS | 1.00 | PERSONAS | 100 | |
| 12-1240 | AYALA | ADQUISICIÓN DE PLOTTER | POR INICIAR | AD | 19/04/2007 | 31/10/2007 | 48,389.00 | 0.00 | 0 | 0 | 48389.00 | 48,389.00 | 0.00 | LOTE | 1.00 | PERSONAS | 100 | |
| | | | | | | | | | | SUBTOTAL | 360,112.00 | 360,112.00 | 0.00 | | | | | |
| | | | | | | | | | | TOTAL | | | | | | | | |

POR EL EJECUTIVO ESTATAL
L.C. JOSÉ ALEJANDRO J. VILLARREAL GASCA
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEMOR
RÚBRICA

POR EL MUNICIPIO
C. JUAN NOLASCO VÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA Y PRESIDENTE
DEL CPLADEMUN
RÚBRICA

POR EL EJECUTIVO FEDERAL
LIC. IGNACIO ENRIQUE PINEDA PALACIOS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE
LA SEDESOL EN MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

CONVENIO PARA FORMALIZAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y SENTAR LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA SU REALIZACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL A TRAVÉS DE SU DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADA POR EL LIC. JACOB OSWALDO CASTAÑEDA BARRERA; POR OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA; Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA; POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, REPRESENTADO POR EL ING. JOAQUÍN CARPINTERO SALAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y EL LIC. ELIAS DÍAZ SALGADO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “LA DELEGACIÓN”, “EL ESTADO” Y “EL MUNICIPIO” RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece en el Objetivo 13 del Eje 2 Economía Competitiva y Generadora de Empleos, que se requiere superar los desequilibrios regionales aprovechando las ventajas competitivas de cada región, en coordinación y colaboración con actores políticos, económicos y sociales al interior de cada región, entre regiones y a nivel nacional.

2. Conforme a lo establecido en la Estrategia 13.1 del Objetivo 13 antes mencionado, es necesario fomentar mecanismos de coordinación intergubernamental entre los diferentes órdenes de gobierno, y entre los mismos sectores dentro de los gobiernos estatales y dentro de la administración federal, otorgando mayores responsabilidades y competencias a los estados y municipios, así como permitiendo desarrollar acciones integrales. Así mismo, la Estrategia 13.2 señala la importancia de asistir a los estados y municipios en el fortalecimiento de capacidades institucionales y en la capacitación y formación de sus equipos humanos de servidores públicos, lo que permita una mejor acción en todos los niveles de gobierno.

3. La Ley de Coordinación Fiscal, en su capítulo V artículo 33 reformado el 31 de diciembre de 1998, establece que los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional, el cual será convenido entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal y el Municipio interesado en realizar dicho programa.

DECLARACIONES

I. “LA DELEGACIÓN” DECLARA QUE:

I.1. La Secretaría de Desarrollo Social es una Dependencia del Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Desarrollo Social tiene entre sus atribuciones las de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza, en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda.

I.3. Que el Delegado de la Sedesol en el Estado de Morelos, cuenta con las facultades para la suscripción de este Convenio, como se establece en los artículos 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2004, y reformado por Decreto el 11 de julio de 2006.

I.4. Para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Carretera Cuernavaca Tepoztlán Km. 0+200, Col. Chamilpa, Cuernavaca, Morelos.

II. “EL ESTADO” DECLARA QUE:

II.1. El Estado de Morelos, es parte integrante de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, según los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.2. Sus representantes cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio de conformidad con los artículos 3, 14, 19, 25 fracciones II y X, 27 fracciones II, III, IV, VI, X, XLVI y XLVIII y 34 fracciones I, II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; en relación con los artículos 8 fracciones XX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación y 5 y 6 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

II.3. Para efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en las Oficinas Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicadas en el mezzanine del Palacio de Gobierno sito en Plaza de Armas sin número, Colonia Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca, Morelos.

III. "EL MUNICIPIO" DECLARA QUE:

III.1. Es un Municipio libre investido de personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo establecido en los artículos115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 Y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

III.2. Sus representantes cuentan con la suma de facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 38 fracción VIII y IX, 41 fracción IX, 43, 76 y 78 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

III.3. Con fecha dos agosto del año dos mil siete se celebró Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual se autorizó a sus representantes a la suscripción del presente instrumento jurídico, así como a la aportación de recursos económicos para lograr los fines del mismo, tal y como consta en el acta levantada para tal efecto, la cual forma parte integral del presente Convenio.

III.4. Que para los efectos del presente Convenio señala como su domicilio legal el ubicado en Calle de Hidalgo sur número 2 Colonia Centro, Código Postal 62770, en el municipio de Tlaltizapàn, Morelos.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 apartado A, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, y demás aplicables de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, 4, 9 y 10 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2007; 1, 2, 36, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; así como en lo previsto por los artículos 3, 14, 25 fracción II y X, 27 fracciones II, III, IV, VI, X, XLVI, y XLVIII y 34 fracciones I, II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 8 fracciones XX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 5 y 6 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; 1, 17, 38 fracciones VIII y IX, 41 fracción IX, 43, 76 y 78 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Las partes manifiestan su conformidad para celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Mediante la suscripción de este instrumento, las partes convienen:

I. El Programa de Desarrollo Institucional del Municipio de Tlaltizapan, Morelos, presentado por "EL MUNICIPIO" y en adelante denominado "EL PROGRAMA", el cuál se anexa a este Convenio, formando parte integral del mismo, y el cual está orientado a:

a) Instrumentar y consolidar las capacidades administrativas de planeación y de gestión en materia social del gobierno municipal;

b) Contribuir al logro de una mayor coordinación intergubernamental y a un uso más eficiente de los recursos que se destinan al desarrollo institucional municipal;

c) Orientar y consolidar la función ejecutiva de los Presidentes Municipales;

d) Aumentar los niveles de capacidad de respuesta de los servidores públicos municipales;

e) Crear entre los servidores públicos municipales una cultura de la mejora continua de la gestión pública;

f) Mejorar y reforzar la capacidad operativa del Ayuntamiento para una mayor incidencia en el desarrollo económico y social local, y

g) Contribuir al uso más eficiente y transparente de todos los recursos que concurran en el Municipio de Tlaltizapan.

II. Las bases para la coordinación de acciones entre las partes, para la realización de "EL PROGRAMA".

III. Impulsar una estrategia de mediano plazo para el desarrollo institucional municipal, que abarque el presente ejercicio fiscal, y se extienda, previo refrendo anual del presente Convenio, hasta el final del actual período constitucional de la administración pública municipal, sujeta a la disponibilidad presupuestal en los ejercicios fiscales correspondientes.

SEGUNDA. Las partes convienen que la toma de decisiones en relación con la distribución de los recursos y operación de "EL PROGRAMA", se efectuará en el seno del COPLADEMOR y de conformidad con los términos de los Anexos Técnicos que se adjuntan y forman parte integral de este Convenio. Asimismo, el COPLADEMOR podrá designar un Comité Técnico para darle seguimiento a "EL PROGRAMA".

TERCERA.- Para la realización de "EL PROGRAMA", "EL MUNICIPIO" invertirá recursos financieros por un total de $227,338.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo que representa el 2% de los recursos que le fueron asignados a través del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, para el presente ejercicio fiscal.

CUARTA.- El ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula anterior, así como la realización de “EL PROGRAMA”, quedan bajo la responsabilidad de “EL MUNICIPIO”, de conformidad con lo establecido en “EL PROGRAMA” y los Anexos Técnicos de este Convenio.

QUINTA. “EL MUNICIPIO” será responsable de presentar la documentación comprobatoria del gasto de “EL PROGRAMA”, el cual invariablemente deberá ejercerse con estricto apego a los conceptos incluidos en “EL PROGRAMA”, los Anexos Técnicos de este Convenio, y las disposiciones normativas aplicables.

SEXTA. Las partes convienen que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 fracciones III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal, “EL MUNICIPIO” proporcionará a “EL ESTADO” y a “LA DELEGACIÓN”, por conducto de “EL ESTADO”, reportes trimestrales de avances de “EL PROGRAMA” y demás información que le sea requerida sobre la utilización de los recursos asignados a “EL PROGRAMA”, e informará a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

SÉPTIMA. Las partes convienen que “EL ESTADO” y “LA DELEGACIÓN” proporcionarán a “EL MUNICIPIO”, dentro de sus ámbitos de competencia, la asesoría y apoyo técnico que les sea solicitado para que éste pueda realizar adecuadamente “EL PROGRAMA”, y cumplir con las obligaciones establecidas en las Cláusulas Quinta y Sexta de este Convenio.

Para lo anterior, “LA DELEGACIÓN”, solicitará en su caso, el apoyo de sus unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes adscritos, de conformidad con las atribuciones que les señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

OCTAVA. Las partes podrán establecer, al amparo de este instrumento jurídico, términos para la coordinación de acciones específicas para la realización de “EL PROGRAMA”, los cuales deberán constar por escrito y anexarse a este Convenio, pasando a formar parte integral del mismo.

NOVENA. En el caso de que a una de las partes se le presenten situaciones fortuitas o causas de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de los términos para la coordinación de acciones específicas a que hace referencia la Cláusula que antecede, deberá comunicarlo por escrito a las contrapartes, en un plazo no mayor a 15 días naturales, las cuales quedarán liberadas del cumplimiento de las obligaciones que le sean correlativas. Ello, sin contravenir las obligaciones que adquiere “EL MUNICIPIO” con relación al manejo y comprobación de los recursos comprometidos y aplicados de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA. Cualquier desviación de recursos o incumplimiento del presente Convenio dará motivo a las disposiciones a que hubiere lugar en materia de responsabilidad administrativa y demás normatividad aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. El presente Convenio y sus Anexos Técnicos se podrán revisar, modificar o adicionar de común acuerdo por las partes, dichas modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEGUNDA. Las controversias que surjan con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente instrumento jurídico, se resolverán de común acuerdo.

En caso de que por cualquier razón no se puedan aplicar los recursos asignados a “EL PROGRAMA” a alguna de las acciones especificadas en el mismo, dichos recursos sólo podrán reasignarse, en orden de prelación a:

I.- Otras acciones para el Desarrollo Institucional Municipal que convengan las partes.

II.- A la inversión en infraestructura social básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ambos casos, se procederá en apego a lo establecido en la Cláusula Décima Primera de este Convenio.

DÉCIMA TERCERA. El presente Convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre del año 2007.

Enteradas las partes del contenido, alcance y fuerza legal del presente Convenio, lo firman para su constancia y validez en tres ejemplares originales, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de agosto del año dos mil siete.

POR “EL ESTADO”
L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEMOR
LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA
SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA
POR “LA DELEGACIÓN”
LIC. JACOB OSWALDO CASTAÑEDA BARRERA
DELEGADO EN EL ESTADO DE MORELOS
POR “EL MUNICIPIO”
POR “LA DELEGACIÓN”
LIC. IGNACIO ENRIQUE PINEDA PALACIOS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE SEDESOL EN MORELOS
ING. JOAQUÍN CARPINTERO SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPAN, MORELOS
LIC. ELÍAS DÍAZ SALGADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS
RÚBRICAS.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2007
RAMO 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS"

FORMATO FISM-03

| | | | |
|---|---|---|---|
| ESTADO | MORELOS | FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | HOJA (1) DE (1) |
| REGIÓN | SUR | ANEXO TÉCNICO DE APROBACIÓN | |
| MUNICIPIO | TLALTIZAPÁN | | |
| PROGRAMA | 12 DESARROLLO INSTITUCIONAL | DEPENDENCIA EJECUTORA: H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN | |
| SUBPROGRAMA | 1240 OTROS (EQUIPAMIENTO) | | |

| No. DE OBRA Y TIPO DE LOCALIDAD | LOCALIDAD | NOMBRE DE LA OBRA PROYECTO O ACCIÓN | SITUACIÓN DE LA OBRA | FORMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA | FECHA | | PESOS | | AVANCE AL 31-Dic-06 % | | MONTO (PESOS) | | | METAS TOTALES | | BENEFICIARIOS | AVANCE FÍSICO 31-Dic-07 % | EMPLEOS GENERADOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | INICIO | TÉRMINO | COSTO TOTAL | INVERSIÓN EJERCIDA | FÍS | FIN | TOTAL | MUNICIPAL | OTROS | DEL PROYECTO U. DE MEDIDA | DEL PROYECTO CANTIDAD | | | |
| 24 CP32/6 | TLATIZAPÁN CENTRO | ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, TOPOGRAFÍA, FOTOGRAFÍA Y MOBILIARIO Y ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE TODAS LAS ÁREAS DEL MUNICIPIO | IT | AM | Ago-07 | Dic-07 | $227,338.00 | | 100 | 100 | $227,338.00 | $227,338.00 | $ - | Lote de equipo | 1 | 200 | | |
| | | | | | | | | | SUBTOTAL | | $227,338.00 | $227,338.00 | $ - | | | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL | | $227,338.00 | $227,338.00 | $ - | | | | | |

POR EL EJECUTIVO ESTATAL
L.C. JOSÉ ALEJANDRO J. VILLARREAL GASCA
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y
COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEMOR
RÚBRICA

POR EL MUNICIPIO
ING. JOAQUÍN CARPINTERO SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN Y
PRESIDENTE DEL CPLADEMUN
RÚBRICA

POR EL EJECUTIVO FEDERAL
LIC. IGNACIO ENRIQUE PINEDA PALACIOS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE
LA SEDESOL EN MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, MAESTRO MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, CON LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO SERGIO ALVAREZ MATA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y EL CIUDADANO FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO"; Y POR LA OTRA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, EL INGENIERO JOAQUÍN CARPINTERO SALAZAR, QUIEN COMPARECE ASISTIDO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADO ELÍAS DÍAZ SALGADO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO", LOS CUALES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

C O N S I D E R A C I O N E S

Que el marco legal establecido en las tres instancias de Gobierno, se ha fortalecido notablemente para implementar el ejercicio de las facultades legales que corresponden a los H. Ayuntamientos en materia de regulación de los Usos y Destinos del Suelo.

Que "EL GOBIERNO", a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en uso de las facultades que las Leyes le confieren, ha venido apoyando a los H. Ayuntamientos en la expedición de Dictámenes de Usos y Destinos del Suelo, teniendo ahora el propósito de implementar un programa de apoyo tendiente a fortalecer la capacidad técnica y jurídica de los municipios, a fin de que éstos puedan ejercer eficazmente sus atribuciones en cuanto a la administración del uso de suelo en sus jurisdicciones territoriales.

Que el día veinticuatro de noviembre del dos mil seis, se llevó a cabo la reunión previa a la firma del convenio entre Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento para el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación de usos y destinos del suelo, con la finalidad de presentar al H. Ayuntamiento, las modalidades con las que se cuentan para que pueda ejercer sus atribuciones, las cuales son:

a) Ventanilla Única de Recepción;
b) Pre-dictamen de Uso del Suelo;
c) Emisión directa de la Licencia Municipal de Usos del Suelo y;
d) Dictamen Estatal del Uso del Suelo.

Que en Sesión de Cabildo celebrada el día dieciocho de enero del dos mil siete y Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día veinticuatro de julio del año dos mil siete, el Cabildo de "EL AYUNTAMIENTO" analizó las modalidades para el ejercicio de atribuciones en materia de regulación de usos y destinos del suelo y aprobó por unanimidad la opción:

b).- Pre - dictamen de Uso del Suelo;

En virtud de las consideraciones anteriores, las partes suscriben el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

D E C L A R A C I O N E S

I.- DECLARA “EL GOBIERNO” QUE:

A). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracciones VI y XII, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, el Gobierno del Estado tiene atribuciones para coordinarse con los Municipios para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, así como apoyar a las autoridades municipales en la administración y planeación del desarrollo urbano.

B). Con fundamento en los artículos 71 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5 fracción I, párrafo primero y 8 fracciones VI, XII y XV de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos y 3, 10, 25, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, sus representantes están facultados para la celebración del presente Convenio.

C). A solicitud de “EL AYUNTAMIENTO”, “EL GOBIERNO” proporcionará la Asesoría que les permita realizar en forma individual, coordinada o asociada, las funciones de su competencia.

D). A través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se ha implementado un programa de apoyo a “EL AYUNTAMIENTO” para capacitar al personal que ejercerá las facultades constitucionales que les corresponden en materia de regulación de los usos y destinos del suelo, este proceso de capacitación se desarrollará en etapas y habilitará al personal técnico designado por “EL AYUNTAMIENTO” para la operación de la Ventanilla Única.

E). De conformidad con el artículo 43 fracción II, 165 y QUINTO transitorio de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, los órganos de planeación urbana solicitarán los proyectos de desarrollo urbano que generen un impacto significativo en la estructura urbana, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas desempeñará funciones normativas, de coordinación, supervisión y apoyo a las autoridades municipales y participará en la dictaminación de los expedientes que por su impacto urbano requieran la aplicación de niveles superiores de planeación.

II.- DECLARA “EL AYUNTAMIENTO” QUE:

A). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9 fracción X y 10 fracciones XV y XXII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, corresponde a los municipios negar, condicionar y expedir las autorizaciones de Licencias de Uso de Suelo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano, informando a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su carácter de dependencia normativa.

B). Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción XXIII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, el municipio deberá convenir con “EL GOBIERNO”, los mecanismos a través de los cuales se expedirán las Licencias de Uso de Suelo.

C). Sus representantes están facultados para la celebración del presente Convenio, en términos de los artículos 38 fracción IX, 41, 43, 76 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

D). Mediante Sesión de Cabildo celebrada el día dieciocho de enero del dos mil siete y Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día veinticuatro de julio del año dos mil siete, se faculta al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento a suscribir el presente Convenio de Coordinación con “EL GOBIERNO” para la administración del Uso de Suelo.

III.- DECLARAN AMBAS PARTES:

ÚNICO. Por lo considerado en las declaraciones anteriores “EL GOBIERNO” y “EL AYUNTAMIENTO” celebran el presente Convenio de Coordinación de conformidad con las siguientes:

C L Á U S U L A S :

PRIMERA. ”EL AYUNTAMIENTO” se compromete a realizar el Pre-dictamen de Uso del Suelo.

SEGUNDA. “EL GOBIERNO” se compromete a realizar las acciones necesarias para capacitar al personal técnico de “EL AYUNTAMIENTO”, para que cuenten con el personal especializado, que les permita al término de la capacitación, prestar el servicio público en la materia urbana que le compete, conforme al mecanismo que a continuación se señala:

a).- Se instalará la Ventanilla Única de Recepción de solicitudes de Licencia de Uso del Suelo. En caso de que “EL AYUNTAMIENTO” cuente con la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, esta podrá ser aprovechada para tales efectos.

b).- El personal de “El AYUNTAMIENTO” designado deberá integrar un área técnica responsable.

c).- El encargado de la Ventanilla Única de Recepción pasará los expedientes recibidos al área técnica correspondiente, a fin de que se elabore el Pre-dictamen de Uso del Suelo, apoyándose en verificaciones de campo y en la consulta al Programa de Desarrollo Urbano. El documento se elaborará por escrito y se integrará al expediente.

d).- “EL AYUNTAMIENTO” remitirá las solicitudes para trámite de Uso de Suelo, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado.

e).- La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, realizará el análisis y formulará el Dictamen de Uso del Suelo correspondiente, en el marco del Programa de Desarrollo Urbano que aplique para la zona en que se ubique el predio, observando lo que al efecto señale la opinión elaborada por el personal técnico de “EL AYUNTAMIENTO”.

f).- Una vez concluido el proceso de análisis de los expedientes, se notificará al personal asignado por “EL AYUNTAMIENTO”, para que los recoja y a su vez estos sean entregados al solicitante a través de la Ventanilla Única de Recepción, previo pago al Municipio de los derechos que de acuerdo a su Ley de Ingresos se hayan determinado.

g).- El expediente correspondiente quedará a resguardo de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TERCERA. “EL GOBIERNO” se obliga a formular el Dictamen de Uso del Suelo correspondiente, en el marco del Programa de Desarrollo Urbano que aplique para la zona en que se ubique el predio, en el plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción por parte de “EL GOBIERNO”.

CUARTA. El presente Convenio de Coordinación estará vigente durante el año 2007, e iniciará al día siguiente de su publicación.

QUINTA. Una vez suscrito, el presente Convenio de Coordinación deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo firman por duplicado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

POR “EL GOBIERNO”
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
SECRETARIO DE GOBIERNO
C. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
POR “EL AYUNTAMIENTO”
ING. JOAQUÍN CARPINTERO SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.
LIC. ELÍAS DÍAZ SALGADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.
RÚBRICAS

---

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

## CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO URBANO
## ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las doce treinta horas del día catorce de junio del año dos mil siete, se reunieron en el Salón Gobernadores del Palacio de Gobierno los CC. Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano; C. Francisco Tomás Rodríguez Montero, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretario Técnico del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano; Lic. Sergio Alvarez Mata, Secretario de Gobierno, Arq. Luis Eduardo André Mendoza, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; Arq. Jaime Tovar Enríquez, Presidente de la Comisión de Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos del Congreso del Estado; así como Titulares y Representantes de las Dependencias y Organismos Federales, Estatales y Municipales, relacionados con el Desarrollo Urbano; Asociaciones y Cámaras de Comercio y de la Industria; Colegios y Asociaciones de Profesionistas; Asociaciones Civiles y Sociales; Instituciones Académicas y de Investigación y Organismos No Gubernamentales, todos integrantes del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, conforme a las tarjetas de asistencia que se anexan en copia como parte integrante de esta Acta; reunidos a convocatoria expresa del Gobernador del Estado de Morelos a través del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para celebrar la Sesión de Instalación del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano (CEDU) de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos.

Bajo el siguiente orden del día:

| | |
|---|---|
| 1. Introducción y exposición de motivos | C. Francisco Tomás Rodríguez Montero.- Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas |
| 2. Instalación y toma de protesta a los integrantes | Mtro. Marco Antonio Adame Castillo.- Gobernador Constitucional del Estado de Morelos |
| 3. Presentación del proyecto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano 2007 - 2012 | Arq. Luis Eduardo André Mendoza.- Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda. |
| 4. Inicio de Consulta Pública. Lectura de Convocatoria. | C. Francisco Tomás Rodríguez Montero.- Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretario Técnico del CEDU. |
| 5. Integración de la Subcomisión Técnica del CEDU. | Arq. Luis Eduardo André Mendoza.- Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda. |
| 6. Intervención | Mtro. Marco Antonio Adame Castillo.- Gobernador Constitucional del Estado de Morelos |
| 7. Clausura | C. Francisco Tomás Rodríguez Montero.- Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Secretario Técnico del CEDU. |

Desarrollo de la reunión:

1. El C. Francisco Tomás Rodríguez Montero, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, hizo mención, entre otras cosas, que uno de los principios fundamentales contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2007 -2012, es el bien común que como parte de nuestra misión estamos obligados a promover, construir y defender; y para ello el Gobierno Estatal comparte esta misión con los sectores públicos federal y municipal y con los sectores social y privado, en la parte que tiene que ver con el tema del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de los centros de población, ya que al atender estos temas, se irá concretando el cumplimiento de objetivos sociales, ambientales y económicos. En este sentido la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, en su artículo 6 establece que el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano es un órgano auxiliar en el proceso de planeación del desarrollo urbano, y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la misma Ley y en los ordenamientos reglamentarios que al efecto se emitan; asimismo se establece que el Consejo es un órgano de participación de la sociedad organizada, quienes en coordinación con las instancias gubernamentales coadyuvarán en el cumplimiento de las atribuciones que en la materia se les otorga.

Así mismo hizo mención de quienes integran el Consejo cuya participación intersectorial es presidida por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos quien funge como Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien funge como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, además se integra con cargos honoríficos de vocales del Consejo, por un representante propietario y un suplente de las autoridades y sectores de la sociedad civil organizada que a continuación se mencionan: Dependencias y organismos federales, estatales y municipales, relacionadas con el desarrollo urbano; Asociaciones y Cámaras de Comercio y de la Industria; Colegios y Asociaciones de Profesionistas; Asociaciones Civiles y Sociales; Instituciones Académicas y de Investigación; y Organismos No Gubernamentales.

2. Como siguiente punto en el orden del día el Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, procedió a realizar la instalación formal del Consejo y tomó protesta a todos los presentes como integrantes del mismo, en el cargo honorífico de vocales.

3. Atendiendo el orden del día el Arq. Luis Eduardo André Mendoza, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, procedió a presentar el proyecto del Programa Estatal de Desarrollo Urbano 2007 – 2012 (PROEDU), destacando que este documento se formula en cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2007 – 2012, y que además forma parte del Sistema de Planeación Urbana consignado en la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos.

4. Siguiendo el orden del día el C. Francisco Tomás Rodríguez Montero, informó que la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos establece dentro del procedimiento de validación jurídica y social del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, como requisito indispensable, la Consulta Pública; la cual se llevará a cabo mediante Foros Regionales y consulta abierta por un plazo de 60 días; para

precisar detalles se dio lectura a la Convocatoria correspondiente, de fecha 13 de junio del año 2007.

5. A continuación el Arq. Luis Eduardo André Mendoza, informó que para operar y ejecutar las funciones que le sean encomendadas al Consejo, el Reglamento Interno del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, establece en su artículo 29 las funciones de la Subcomisión Técnica, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del mismo ordenamiento estará integrado en forma permanente por un representante de los siguientes órganos públicos, sociales y privados: La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien la preside; la Dirección General de Ordenamiento Territorial con cargo de Secretaría Técnica; la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente; la Subsecretaría de Obras Públicas; el Instituto de Vivienda del Estado de Morelos; la Delegación de la Procuraduría Agraria en Morelos; la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en Morelos; la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos; el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua; el Colegio de Arquitectos de Morelos, A.C.; el Colegio de Ingenieros Civiles de Morelos A.C.; la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Morelos; el Colegio de Notarios Públicos del Estado de Morelos; la Federación de Asociaciones de Colonos del Estado de Morelos y un líder de opinión del sector agrario, electo por el resto de los integrantes de la Subcomisión.

Así mismo la Subcomisión convocará la participación de un representante del Municipio involucrado en los asuntos que se traten, en cada una de las sesiones.

Para iniciar la operación de la Subcomisión Técnica; la Subsecretaría a mi cargo convocará en breve a la primera sesión ordinaria, para el desahogo de los asuntos que le competen, en las materias de planeación y administración urbana.

6. A continuación en uso de la palabra el Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, entre otras cosas, expresó: “ Que los esfuerzos ingentes que se hacen desde los distintos municipios de nuestro Estado, en las distintas organizaciones de la sociedad civil y desde las distintas dependencias en el orden municipal, estatal y federal, orientados a definir cuál es el mejor camino para el crecimiento y desarrollo sustentable de nuestro Estado, deben recibir el beneficio de nuestra participación. … Se trata de tomar las decisiones correctas para lograr que nuestro Estado sea un Estado hospitalario, competitivo, también transparente y solidario, y la materia que nos ocupa, que es el desarrollo urbano, requiere de una atención inmediata y profunda. …Expreso a todos ustedes el deseo de que esta revisión quinquenal del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, y que coincide con el arranque del sexenio, pueda hacerse con toda responsabilidad, con participación, con una visión clara de las oportunidades que tenemos, sumando la información disponible para que tenga significado estratégico. … Deseo que esta convocatoria, que ha sido leída hoy para llamar a la participación, sea correspondida con una participación intensa.”

7. Como último punto del orden del día, el C. Francisco Tomás Rodríguez Montero procedió a declarar clausurada la Sesión de Instalación del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, siendo las trece cuarenta y cinco horas, del día de su inicio, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; agradeciendo la asistencia de todos los presentes.

Firman la presente Acta de la Sesión de Instalación del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, al calce y margen los participantes y se anexa relación de integrantes asistentes a la misma.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

C. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO

RÚBRICAS.

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL.

Convocatoria: 019

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones Arrendamientos y prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se convoca a los interesados en participar en la (s) licitación (es) para la adquisición de Camionetas y Camiones de pasajeros para la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

| No de Licitación | Costo de las Bases | Fecha límite para adquirir bases | Junta de aclaraciones | Visita a instalaciones | Presentación de proposiciones y apertura técnica | Acto de apertura económica |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 46062001-023-07 | $ 1,575.00 Costo en compranet: $ 1,470.00 | 04 /01/2008 | 04/01/2008 10:00 Horas | No habrá visita a instalaciones | 09/01/2008 10:00 Horas | 14/01/2008 10:00 Horas |

| Partida | Clave CABMS | Descripción | Cantidad | Unidad de Medida |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Camioneta pick-up 2008, color blanco, (ver anexo) Con equipamiento de torreta, tercera generación leeds, tipo argent con sirena, bocina y controlador de mano; tumbaburros reforzado, fabricación nacional, tipo alfa envolvente y roll bar tipo comando | 10 | Vehiculo |
| 2 | | Camión de pasajeros suburbano, de 41 asientos, a disel de 4 cilindros, con chasis integrado y cabina. | 2 | Camión |

• Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en: Av. Morelos Sur Número 70, Colonia Chipitlán, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos, teléfono: 01(777)3144382, los días del 19 de diciembre del 2007 al 04 de enero del 2008; con el siguiente horario: 9:00 a 14:30 horas. La forma de pago es: el pago se deberá hacer en la Subsecretaría de Ingresos, ubicada en Boulevard Benito Juárez esquina con Himno Nacional, de las 9:00 a las 14:30 horas, en días hábiles; y posteriormente al pago con el recibo original presentarse en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial para recoger sus bases. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.

• La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 04 de enero del 2008 a las 10:00 horas en: Sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial: Ubicada en Avenida Morelos Sur número 70, colonia Chipitlán, Código Postal 62070, Cuernavaca, Morelos.

• El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 09 de enero del 2008 a las 10:00 horas, en: Sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial: Ubicada en Avenida Morelos Sur número 70, colonia Chipitlán, Código Postal 62070, Cuernavaca, Morelos y al término del evento se llevarán a cabo las Pruebas técnicas a cargo de los participantes en las mismas instalaciones.

• La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 14 de enero del 2008 a las 10:00 horas, en: Sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial: Ubicada en Avenida Morelos Sur número 70, colonia Chipitlán, Código Postal 62070, Cuernavaca, Morelos.

• El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.

• La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.

• No se otorgará anticipo.

• Lugar de entrega: en el Almacén General del Estado de Morelos, ubicado en Callejón Dolores S/N, Colonia Lázaro Cárdenas, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, con un horario de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

• Plazo de entrega: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del fallo.

• El pago se realizará: A mes vencido contra entrega y a plena satisfacción del área requirente

• Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

• Monto de la Garantía del sostenimiento de la oferta: 5 % del monto total sin incluir I.V.A.

• No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 47 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones Arrendamientos y prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

CUERNAVACA, MORELOS, A 19 DICIEMBRE 2007.

LIC. J. J. ULISES LÓPEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL

RÚBRICA.

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL.

Convocatoria: 020

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones Arrendamientos y prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la Adquisición de Vehículos para la Subsecretaria de Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobierno de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

| No de Licitación | Costo de las Bases | Fecha límite para adquirir bases | Junta de aclaraciones | Visita a instalaciones | Presentación de proposiciones y apertura técnica | Acto de apertura económica |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 46062001-024-07 | $ 1,575.00 Costo en compranet: $ 1,470.00 | 04 /01/2008 | 04/01/2008 12:00 Horas | No habrá visita a instalaciones | 09/01/2008 12:00 Horas | 14/01/2008 12:00 Horas |

| Partida | Clave CABMS | Descripción | Cantidad | Unidad de Medida |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Camioneta Panel Tipo Julia, Transmisión Manual, Dirección Hidráulica, 8 Cilindros, Todo Terreno, 5 Velocidades, Color Blanco | 6 | Vehículos |
| 2 | | Camioneta, Transmisión Manual, 5 velocidades, Dirección Hidráulica, 4 Cilindros, Color Blanco | 5 | Vehículos |
| 3 | | Automóvil, Transmisión Manual, 5 Velocidades, 4 Cilindros, Aire Acondicionado, Color Blanco | 2 | Vehículos |

• Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en: Av. Morelos Sur Número 70, Colonia Chipitlán, C.P. 62070, Cuernavaca, Morelos, teléfono: 01(777)3144382, los días del 19 de diciembre del 2007 al 04 de enero del 2008; con el siguiente horario: 9:00 a 14:30 horas. La forma de pago es: el pago se deberá hacer en la Subsecretaría de Ingresos, ubicada en Boulevard Benito Juárez esquina con Himno Nacional, de las 9:00 a las 14:30 horas, en días hábiles; y posteriormente al pago con el recibo original presentarse en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial para recoger sus bases. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.

• La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 04 de enero del 2008 a las 12:00 horas en: Sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial: Ubicada en Avenida Morelos Sur número 70, colonia Chipitlán, Código Postal 62070, Cuernavaca, Morelos.

• El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 09 de enero del 2008 a las 12:00 horas, en: Sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial: Ubicada en Avenida Morelos Sur número 70, colonia Chipitlán, Código Postal 62070, Cuernavaca, Morelos y al término del evento se llevarán a cabo las Pruebas técnicas a cargo de los participantes en las mismas instalaciones.

• La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 14 de enero del 2008 a las 12:00 horas, en: Sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial: Ubicada en Avenida Morelos Sur número 70, colonia Chipitlán, Código Postal 62070, Cuernavaca, Morelos.

• El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.

• La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.

• No se otorgará anticipo.

• Lugar de entrega: en el Almacén General del Estado de Morelos, ubicado en Callejón Dolores S/N, Colonia Lázaro Cárdenas, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, con un horario de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

• Plazo de entrega: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del fallo.

• El pago se realizará: A mes vencido contra entrega y a plena satisfacción del área requirente

• Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

• Monto de la Garantía del sostenimiento de la oferta: 5 % del monto total sin incluir I.V.A.

• No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 47 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones Arrendamientos y prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

CUERNAVACA, MORELOS, A 19 DICIEMBRE 2007.

LIC. J. J. ULISES LÓPEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y CONTROL PATRIMONIAL

RÚBRICA.

Juan de Dios Andrade Martínez, Director General de Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 12, fracciones I y II, del Decreto de Creación del CIDHEM y 15, fracciones I y II de su Estatuto Orgánico, y

Considerando

Que el Centro de de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos al ser un organismo descentralizado del poder ejecutivo estatal, dotado con plena autonomía jurídica, académica y administrativa es una entidad pública sujeta al cumplimiento de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y su Reglamento, que además reconoce la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas.

Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete la H. Junta de Gobierno de este Centro tuvo a bien autorizar la creación de la Coordinación General Adjunta, cuyas actividades se encuentran directamente relacionadas con el funcionamiento de la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada, se expide el siguiente

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL ADJUNTA EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN HUMANIDADES DEL ESTADO DE MORELOS (CIDHEM)

ÚNICO. La Coordinación General Adjunta asume las funciones de la anterior Dirección de Relaciones Públicas y Difusión, en tal virtud, el titular de la Coordinación General Adjunta será el encargado de la Unidad de Información Pública del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos. Asimismo formará parte del Consejo de Información Clasificada.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día veinticinco de noviembre del año dos mil siete.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

DOCTOR JUAN DE DIOS ANDRADE MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA EN HUMANIDADES DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un emblema del Municipio de Tepoztlán, Morelos que dice: Tepoztlán, 2006-2009.- Trabajamos con honestidad y compromiso.

C. PROF. EFRÉN VILLAMIL DEMESA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y 41 FRACCIÓN I Y 63 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, SABED:

Que el Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en la sesión de cabildo celebrada el día catorce de noviembre del año dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 y 118 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Morelos, 38 fracción III, 41 fracción I, 60 Y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO
DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Ayuntamiento, como órgano máximo de gobierno y de la administración municipal. Estas disposiciones son aplicables a los Consejos Municipales que en su caso lleguen a designarse en los términos del artículo 115 Fracción I, Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 la Constitución Política del Estado y Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 2.- El Municipio es la institución jurídica, política y social que tiene como fin organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, regida por un ayuntamiento o concejo, siendo este la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Tepoztlán, en el Estado de Morelos es un órgano colegiado de representación popular directa, el cual gobierna y administra el Municipio, estableciendo acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio.

Para el cumplimiento de sus funciones, entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no existe autoridad intermedia.

Artículo 4.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, sus autoridades tienen las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Ley Orgánicas, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de carácter administrativo aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ley Orgánica.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Municipio.- Municipio de Tepoztlán del Estado Morelos.

Ayuntamiento.- Miembros integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos.

Presidente.- Presidente Municipal Constitucional de Tepoztlán del Estado de Morelos.

Secretario.- Secretario General del Ayuntamiento de Tepoztlán del Estado de Morelos.

Cabildo.- Ayuntamiento Constituido en asamblea deliberante que resuelve colegiadamente los asuntos de su competencia.

Convocatoria.- Anuncio o escrito con el que se cita o llama a distintas personas para que concurran al lugar o acto determinado.

Acuerdo.- Es la decisión del Ayuntamiento, tomado en cabildo en asuntos de su competencia.

Voto.- Es manifestación libre, directa, personal e intransferible de la voluntad de los integrantes del Ayuntamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto de algún punto sometido a su consideración en una sesión.

Quórum.- Es el número mínimo de miembros del Ayuntamiento cuya presencia es necesaria para que pueda sesionar válidamente.

Sesión.- Reunión de los integrantes del Ayuntamiento como órgano colegiado.

Comisión.- Comisiones Municipales determinadas por el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II
## DE LA RESIDENCIA

Artículo 6.- El Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos; reside en la cabecera municipal, de conformidad con la Ley Orgánica y la Ley de División Territorial del Estado de Morelos.

Estableciéndose como domicilio oficial el edificio que ocupe el Palacio Municipal o en el recinto que para el efecto sea declarado oficial; salvo caso de fuerza mayor podrá trasladar sus oficinas a otro recinto, el cual se tendrá como oficial mientras dure la situación que obligó el traslado.

Artículo 7.- El Ayuntamiento puede solicitar a la Legislatura del Estado autorización para cambiar provisional o definitivamente su residencia, dentro de los límites territoriales del Municipio.

La solicitud debe acompañarse de un escrito en el que se manifiesten los motivos que la originan, el tiempo que deba permanecer el cambio de residencia y el lugar en que deberán celebrarse la sesión o sesiones a que se refiera la solicitud.

El Presidente Municipal puede solicitar el auxilio de la fuerza pública si así lo estima pertinente con objeto de salvaguardar la inviolabilidad del recinto oficial del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO III
## DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 8.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por cinco Regidores electos por el sistema de representación proporcional, conforme lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cada uno de los miembros integrantes del Ayuntamiento deberá elegirse un suplente de conformidad a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Código Electoral para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica.

Artículo 9.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico, y administrativo del Ayuntamiento y es órgano ejecutor de las determinaciones tomadas por el Ayuntamiento.

Artículo 10.- El Síndico tendrá a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento.

Artículo 11.- Los Regidores son integrantes del Ayuntamiento quienes se desempeñan como Consejeros del Presidente, encargados de la supervisión en los ramos de la Administración Pública Municipal, del cumplimiento de las comisiones o representaciones que se les encomiende y las funciones específicas que le confiere expresamente el propio Ayuntamiento.

## CAPÍTULO IV
## DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 12.- Aprobada la elección del nuevo Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” los nombres de las personas electas, el Presidente en funciones convocará a cada una de ellas para concurrir a sesión pública y solemne que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica.

Artículo 13.- El Ayuntamiento se instalará en sesión pública y solemne el día uno de noviembre del año de la elección, previa comprobación de que existe quórum legal y con la presencia del Ayuntamiento saliente.

En el supuesto de que el Ayuntamiento saliente o alguno de sus miembros no asistieran al acto de instalación del nuevo Ayuntamiento, se dará curso a la sesión.

Artículo 14.- La sesión solemne de instalación se desarrollará conforme a las bases que señala la Ley Orgánica y son las siguientes:

I.- La sesión de instalación del Ayuntamiento se celebrará a la hora que se señale del día ya fijado, en el salón de sesiones del mismo, salvo que se decida realizar en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso el propio Ayuntamiento designará el recinto oficial en el que debe desarrollarse la ceremonia de instalación;

II.- Comprobado el quórum legal, se dará lectura al acta de la sesión anterior, misma que mediante acuerdo podrá ser dispensada;

III.- A continuación, la sesión se declarará en receso, mismo que no podrá exceder de treinta minutos, designándose las Comisiones protocolarias que se requieran para que tanto el Ayuntamiento electo e invitados ocupen los lugares especiales asignados, procediéndose a tomar Protesta de Ley Orgánica a los primeros;

IV.- Reiniciada la sesión, el Presidente electo rendirá la Protesta de Ley Orgánica en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Morelos, la Ley Orgánica que de una y otra emanen, los acuerdos y disposiciones dictados por este Ayuntamiento, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el Municipio de Tepoztlán, Morelos me ha conferido. Si así no lo hiciere, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demande"

V.- Concluida su protesta, el Presidente tomará Protesta de Ley Orgánica a los demás miembros del Ayuntamiento empleando la fórmula siguiente:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Morelos, la Ley Orgánica que de una y otra emanen, los acuerdos y disposiciones dictados por este Ayuntamiento, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el Municipio de Tepoztlán me ha conferido. Si así no lo hiciere, que la Nación, el Estado y el Municipio os lo demande"

A lo cual el Síndico y los Regidores de pie y levantando la mano dirán:

"Sí protesto"

El Presidente agregará:

"Si así lo hicieres, que la patria os lo premie y si no, que la Nación, El Estado y este Municipio os lo demande";

VI.- Una vez rendida la protesta, el Presidente hará la siguiente declaratoria:

"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos; que deberá funcionar durante el período……."

Hecha la declaratoria anterior, el Presidente dará a conocer las líneas de trabajo que pretenda desarrollar el Ayuntamiento en el período de su gestión.

VI.- Se concederá el uso de la palabra a un Regidor por cada uno de los partidos políticos, representados en el Ayuntamiento con el propósito de fijar su posición en un tiempo no mayor de diez minutos.

Artículo 15.- En la sesión de instalación el Síndico actuará como Secretario, en caso de que esté ausente, actuará con tal carácter el Regidor que nombre el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente al inicio de la sesión.

En el supuesto de que el Síndico se encuentre presidiendo la sesión, actuará como secretario el Regidor que nombre el propio Ayuntamiento a propuesta del Síndico al inicio de la sesión.

Artículo 16.- Cuando uno o mas miembros del Ayuntamiento entrante no se presentaren al acto de protesta sin acreditar justa causa, el Presidente o cualquiera de los miembros presentes, exhortarán y notificarán con carácter de urgente a los miembros propietarios electos para que se presenten en un término de tres días como máximo, sí éstos no lo hicieren así, se llamará a los suplentes, los que definitivamente sustituirán a los propietarios.

En caso de no asistir los suplentes a protestar el cargo en el término concedido, la Legislatura del Estado procederá conforme a derecho.

Artículo 17.- Al existir la sustitución por cualquier causa de uno o más miembros del Ayuntamiento, el Presidente a través del Secretario, convocará a una sesión extraordinaria en la que tomara Protesta de Ley Orgánica a quienes les sustituyan, y les hará saber las funciones de su cargo y estado que estas guardan.

Artículo 18.- Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará oficialmente la forma como quedó integrado a los Poderes Públicos del Estado.

Artículo 19.- El Ayuntamiento en su primera sesión ordinaria, que se celebrará al día siguiente de la toma de posesión, tratará y resolverá los asuntos a que refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE SUS INTEGRANTES
### CAPÍTULO I
### DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 20.- Son atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento:

I.- Durante las sesiones, discutir los asuntos que se pongan a consideración, y tomar el acuerdo correspondiente.

II.- Difundir entre los ciudadanos los reglamentos municipales.

III.- Procurar que la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, sea de la más alta calidad y acorde con las necesidades de los ciudadanos.

IV.- Dar a conocer a los ciudadanos los programas del Gobierno Municipal, para mantener informada a la ciudadanía sobre las acciones de gobierno.

V.- Fomentar que entre los Ayuntamientos de la región, exista intercambio de experiencias en cuanto a la Administración Pública Municipal, para hacerla más eficiente.

VI.- Difundir el Plan de Desarrollo Municipal.

VII.- Crear y promover entre los ciudadanos el catálogo de patrimonio histórico y cultural del Municipio, y exhortar a la población a la conservación de los bienes inmuebles con carácter de patrimonio histórico y cultural.

VIII.- Garantizar la actualización de los reglamentos municipales, acorde a la evolución del Municipio y la Administración Pública Municipal.

IX.- Contemplar dentro del presupuesto de egresos, todas las acciones necesarias para el mejor desarrollo de la Administración Pública Municipal.

X.- Procurar elevar el nivel de vida de los tepoztecos, fomentando programas de cultura, educación, deporte y esparcimiento.

XI.- Difundir y elaborar programas de apoyo a la ciudadanía.

XII.- Buscar el mejoramiento de la Administración Pública Municipal, concertando acciones encaminadas a lo anterior.

XIII.- Exhortar a los ciudadanos a la conservación de los bienes de uso común.

XIV.- Fomentar la participación de los ciudadanos en la Administración Pública Municipal.

XV.- Establecer los lineamientos y horarios de entrada y salida del personal del H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo estipulado por la ley de la materia.

XVI.- Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Articulo 21.- El Ayuntamiento tiene a su cargo el gobierno del Municipio, sus facultades, obligaciones y prohibiciones se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Federal y Estatales, la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones, contará con los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, mismos que le serán proveídos por el Presidente Municipal, a través del Secretario.

Artículo 23.- Bajo ninguna circunstancia el Ayuntamiento como cuerpo colegiado podrá desempeñar las funciones de Presidente Municipal, ni este por sí solo las del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II
## DEL PRESIDENTE

Artículo 24.- Son facultades, obligaciones y prohibiciones del presidente además de las que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos; las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

II.- Asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento para los efectos de presidir y dirigirlas, asistido del Secretario de ese mismo cuerpo colegiado.

III.- Convocar y establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, atendiéndose preferentemente aquellos que se refieran a utilidad pública, a no ser que por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento se decida por otro orden.

IV.- Conceder el uso de la palabra a los miembros del Ayuntamiento en el orden que lo soliciten, procurando que la intervención de cada uno no exceda de dos veces sobre un mismo tema. Las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento se limitarán a tres minutos de exposición como máximo a excepción de la rendición de informes que rinda el Secretario o algún miembro del cuerpo colegiado.

V.- Hacer uso de la palabra en las sesiones del Ayuntamiento para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate. Se le confiere voto de calidad en caso de empate en las decisiones que tome el Ayuntamiento.

VI.- Observar y hacer que los demás miembros del Ayuntamiento guarden el orden debido durante el desarrollo de las sesiones.

VII.- Exhortar a instancia propia o a solicitud de alguno de los miembros del cuerpo colegiado, a guardar orden y respeto al integrante que no observe la conducta adecuada durante el desarrollo de la sesión respectiva.

VIII.- Solicitar la suspensión de la sesión respectiva cuando rebase las tres horas a no ser que por mayoría de votos se decida por los miembros del Ayuntamiento continuarla hasta agotar los asuntos a tratar.

IX.- Exhortar a los integrantes del Ayuntamiento, para que cumplan adecuadamente con sus obligaciones, y con las comisiones que les hayan sido encomendadas.

X. Decretar un receso en o durante las sesiones cuando lo estime conveniente.

XI.- Auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus funciones, proponiendo para tal caso, la integración de comisiones permanentes o transitorias especiales.

XII.- Firmar los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial en unión del Secretario.

XIII.- Representar al Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales.

XIV.- Procurar que el Secretario de la Administración rinda informes semestrales al Ayuntamiento.

XV.- Proponer la integración de la Comisión de Reglamentos, a efecto de actualizar e integrar la Legislación Municipal.

XVI.- Someter a la consideración del Cabildo las reformas al Bando y demás normatividades municipales así como a la reglamentación para el funcionamiento administrativo de las Dependencias Municipales.

XVII.- Establecer coordinación permanente y efectiva con las representaciones de los Bienes Comunales y Ejidales del Municipio para instrumentar medidas que faciliten el desarrollo urbano sustentable sobre la base de la autonomía municipal y la conservación del patrimonio histórico y cultural.

XVIII.- Proporcionar a los miembros del Cabildo, la documentación que sustente la designación de Funcionarios y Jefes de las Dependencias Municipales

XIX.- Proponer la creación de juntas y comités, de acuerdo a la Ley, en aquellas comunidades que lo demanden, previo acuerdo de Cabildo;

XX. Proponer al Ayuntamiento el reconocimiento a personas o instituciones que se distinguen por su actuar en beneficio de la comunidad.

XXI. Proponer al Ayuntamiento la declaratoria de hermanamiento con otras ciudades nacionales o extranjeras.

XXII. Proponer al Ayuntamiento la participación en agrupaciones locales, nacionales e internacionales.

XXIII. Ser el responsable de la colaboración y coordinación que debe guardarse con las autoridades electorales en términos de la legislación federal y estatal aplicable.

XXIV.- Informar a los integrantes del Cabildo, de las situaciones que pongan en riesgo o perjuicio, la estabilidad social del Municipio, con el propósito de evaluar, analizar y proponer una mejor solución; y

XXV. Las demás que se desprendan de la Ley de la materia, este Reglamento y otras disposiciones generales.

## CAPÍTULO III
## DEL SÍNDICO

Artículo 25.- Son facultades, obligaciones y prohibiciones del Síndico además de las que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos; las siguientes:

I.- Asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, teniendo derecho a participar con voz y voto en las deliberaciones y votaciones que se realicen en ella.

Las intervenciones que hagan sobre un mismo tema no podrán exceder de dos veces y se limitarán a tres minutos de exposición como máximo a excepción de los informes que rindan sobre las comisiones

II.- Observar una conducta adecuada en el desarrollo de las sesiones y, para poder expresar su criterio respecto al asunto que consideren pertinente, deberán solicitar al Presidente Municipal les conceda el uso de la palabra, esperando el turno que les corresponda.

III.- Solicitar que continúe la sesión cuando ésta haya excedido de las tres horas de su inicio, a fin de agotar los temas a tratar.

IV.- Proponer a los demás miembros del Ayuntamiento, los proyectos que revistan vital importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas de sus comisiones.

V.- Manifestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el Presidente Municipal para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que a su criterio sea el procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se base.

VI.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, tal suplencia se sujetará sólo cuando exista la petición expresa o por escrito del Presidente Municipal de ausentarse por un período no mayor de 15 días, otorgándole el cabildo una licencia temporal, tiempo en que el Síndico Municipal cubrirá la falta.

VII.- Rendir un informe trimestral por escrito al Cabildo, de las actividades realizadas durante ese lapso

VIII.- Tendrá a su cargo la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, con las excepciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

IX.- Coadyuvar con las representaciones de los Bienes Comunales y Ejidales en la defensa y conservación del patrimonio territorial del municipio.

X.- Con base en la información que le proporcionen las dependencias competentes, formulará el inventario de bienes muebles, inmuebles y valores patrimonio del municipio; así como las relativas a los ingresos y multas municipales.

XI.- Vigilar que la cuenta pública anual sea presentada con oportunidad a la Auditoria Superior Gubernamental.

XII.- Conceder la audiencia que demande la ciudadanía.

XIII.- Proponer a los miembros del Cabildo proyectos, planes o programas para el mejor desempeño de sus funciones.

XIV.- Levantar las actas administrativas en coordinación con el titular de la Oficialía Mayor y la Dirección Jurídica en su caso, de las faltas administrativas en que incurran los trabajadores del Ayuntamiento.

XV.- Revisar conjuntamente con el Tesorero los cortes de caja mensual. Tener acceso en cualquier tiempo y sin formalidad previa a las glosas de Ingresos y Egresos que maneje la Tesorería.

XVI. Notificar por escrito al Secretario del Ayuntamiento en caso de falta a las sesiones.

XVII.- Solicitar informe por escrito al Secretario del Ayuntamiento.

XVIII.- Solicitar que continúe la sesión cuando ésta haya excedido de las tres horas de su inicio, a fin de agotar los temas a tratar.

XIX.- Proponer a los demás miembros del Ayuntamiento, los proyectos que revistan vital importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas de sus comisiones.

XX.- Manifestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el Presidente Municipal para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que a su criterio sea el procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se base.

## CAPÍTULO IV
## DE LOS REGIDORES

Artículo 26.- Son facultades, obligaciones y prohibiciones de los Regidores además de las que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos; las siguientes:

I.- Asistir con toda puntualidad a las sesiones que sean convocados, en las que tendrán derecho de voz y voto.

II.- Solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra, esperando el turno que les corresponda para su intervención, la que no podrá exceder de dos veces sobre el mismo tema. Las intervenciones se limitarán a tres minutos de exposición como máximo a excepción de los informes que rindan sobre las comisiones.

III.- Observar una conducta adecuada durante el desarrollo de la sesión respectiva.

IV.- Solicitar que continúe la sesión al día siguiente cuando ésta haya excedido de las tres horas de su inicio, a fin de agotar los temas a tratar.

V.- Manifestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el Presidente Municipal para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que a su criterio sea el procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se base.

VI.- Proponer a los demás miembros del Cabildo, los proyectos que revistan vital importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas de sus comisiones;

VII.- Rendir un informe trimestral al Cabildo, de las actividades realizadas de la comisión a su cargo;

VIII.- Proporcionar al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo, todos los informes o dictámenes que les pidiesen referentes a la comisión que desempeñan;

IX.- Atender las observaciones que el Presidente Municipal o el Cabildo les haga, para el mejor desempeño de su comisión;

X.- Solicitar informe por escrito al Secretario del Ayuntamiento.

XI.- Dar aviso al Secretario del Ayuntamiento por escrito en caso de falta a las sesiones.

XII.- Proponer al Presidente Municipal, la celebración de sesiones para tratar asuntos de su competencia que requieran solución inmediata

XIII.- Otorgar audiencia pública a la ciudadanía que lo solicite para la debida solución a sus conflictos;

XIV.- Proponer al Cabildo, los proyectos de Reforma al Bando, los Reglamentos existentes así como de proponer al mismo, otros de relevante importancia para el desarrollo integral del municipio;

XV.- Autorizar a la Tesorería las transferencias del catálogo de cuentas del Presupuesto de egresos anual; y

XVI.- Las demás que les fije la Ley, el Bando, los Reglamentos u otros ordenamientos aplicables.

# TÍTULO TERCERO
# DE LAS COMISIONES
## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Las Comisiones son órganos colegiados integrados de forma plural por miembros del Ayuntamiento que tiene como finalidad el estudio, supervisión, vigilancia y el proponer soluciones a los problemas del Municipio.

Las comisiones que se designen a los miembros del Ayuntamiento serán irrenunciables, salvo causa grave justificada, así calificada por Ayuntamiento.

Artículo 28.- En la primera sesión posterior a la de la instalación del Ayuntamiento, éste determinará las comisiones para el mejor desempeño de sus funciones, en base a la Ley Orgánica y al Bando de Policía y Gobierno.

Se deberá garantizar el principio de equidad en la distribución de las comisiones.

Artículo 29.- Una vez designadas las comisiones, los integrantes de las mismas, a través del Presidente de la comisión deberá en un término de 60 días naturales presentar ante el pleno del cabildo su Programa Operativo Anual de Trabajo.

Artículo 30.- El Ayuntamiento podrá integrar las comisiones que considere necesarias para satisfacer las necesidades del municipio; tales comisiones podrán ser permanentes, temporales y especiales.

Los miembros del Ayuntamiento deberán tener asignada por lo menos una comisión, debiendo tomar en consideración el perfil e instrucción de cada uno de ellos.

Artículo 31.- Las comisiones establecidas pueden ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 32.- El programa de trabajo, dictámenes, proyectos e informes de las comisiones se presentarán previamente y por escrito firmados por sus autores ante el Secretario General del Ayuntamiento, debidamente motivados y fundados para que a su vez el Secretario acuerde con el Presidente y se agende en el orden del día. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos de urgente y obvia resolución mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento reunido en sesión de cabildo, a propuesta del Presidente.

Artículo 33.- El Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes comisiones permanentes:

I.- Gobernación y, Reglamentos;

II.- Hacienda, Programación y Presupuesto;

III.- Planificación y Desarrollo.

III.- Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;

IV.- Servicios Públicos Municipales;

V.- Bienestar Social;

VI.- Desarrollo Económico;

VII.- Seguridad Pública y Tránsito;

VIII.- Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados;

IX.- Educación, Cultura y Recreación;

XII.- Desarrollo Agropecuario;

XIII.- Coordinación de Organismos Descentralizados;

XIV.- Protección Ambiental;

XV.- Derechos Humanos;

XVI.-Turismo;

XVII.- Patrimonio Municipal;

XVIII.-Protección del Patrimonio Cultural;

XIX.- Relaciones Públicas y Comunicación Social;

XX.- De Asuntos Migratorios;

XXI.- Equidad de Género;

XXII.- Asuntos de la Juventud; y

XXIII.- Protección Civil

Artículo 34.- En ejercicio de sus funciones las comisiones actuarán con plena autoridad para requerir por escrito a los funcionarios, empleados y servidores públicos municipales la información que requiera para el despacho de los asuntos de su conocimiento, para coordinar las acciones en la solución de los asuntos de sus áreas de competencia.

Los servidores públicos antes señalados estarán obligados a rendir a las comisiones la información que les soliciten y tenga en su poder en razón de su competencia de igual manera para comparecer ante las comisiones cuando sean citados por el presidente, con el objeto de brindar orientación y asesoría respecto de los asuntos que sean del conocimiento de la comisión interesada.

En caso de negativa o negligencia por parte de dichos servidores públicos de proporcionar la información requerida, el Ayuntamiento podrá acordar se le aplique sí el caso lo amerita una sanción de carácter administrativo.

## CAPÍTULO II
## DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 35.- La Comisión de Gobernación y Reglamentos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar respecto de los proyectos de Reglamentos y Bando de Policía y Gobierno;

III.- Proponer al pleno del cabildo mecanismos efectivos para la elaboración de un programa de atención ciudadana, prevención y solución de necesidades sociales;

IV.- Participar en todas aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las Leyes Orgánicas Federales o del Estado de aplicación en el municipio, en especial, intervendrá en la elaboración de las disposiciones municipales de carácter general;

V.- Elaborar el proyecto de rediseño de la función gubernamental buscando un modelo de gobierno que de manera efectiva y medible de respuesta a las demandas y expectativas de la ciudadanía y optimice el uso de los recursos;

VI.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos y de iniciativa de Ley Orgánica al Congreso del Estado en asuntos municipales, debiendo en todo momento consultar a los ciudadanos del Municipio;

VII.- Emitir por escrito un análisis jurídico al Ayuntamiento en cabildo respecto a las minutas de reforma o adición a la Constitución Política del Estado;

VIII.- Establecer coordinación con la Unidad Administrativa Municipal encargada de los proyectos reglamentarios o con el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, para realizar una investigación jurídica respecto a las materias que se pretende reglamentar;

IX.- Proponer proyectos, reformas, derogaciones y adiciones a los reglamentos municipales;

X.- Coordinarse con las unidades administrativas municipales para dar a conocer a las normas institucionales;

XI.- Proponer la normatividad para ordenar las facultades y obligaciones de los servidores públicos municipales;

XII.- Coadyuvar con las Unidades Administrativas Municipales correspondientes en la elaboración y aplicación de los reglamentos;

XIII.- Vigilar que los habitantes y vecinos en el ejercicio de sus derechos, respeten el interés público y el bienestar general de la población, cuidando se apliquen las sanciones por infracciones o faltas a los reglamentos, en estricta sujeción a las garantías de audiencia y defensa constitucionales;

XIV.- Establecer coordinación con los grupos sociales que integran la comunidad para hacerlos participes en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo;

Coordinarse con las autoridades competentes, a fin mejorar la impartición de la instrucción cívica militar;

XV.- Presentar proyectos para determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir y a corregir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social;

XVI.- Proponer el horario de comercio, expendio de bebidas alcohólicas, de espectáculos y de otras actividades que realicen dentro del municipio;

XVII.- Impulsar la capacitación técnica y administrativa del personal;

XVIII.-Fomentar la vocación del servidor público;

XIX.- Verificar los reglamentos existentes y adecuarlos a la situación vigente;

XX.- Establecer vínculo con los otros ordenes de gobierno principalmente en aquellas áreas de mayor incidencia conflictiva;

XXI.- Informar por escrito en forma trimestral al ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XXII.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 36.- Comisión de Hacienda, Programación y Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar respecto del Proyecto de Ley Orgánica de Ingresos para el ejercicio fiscal anual;

III.- Dictaminar respecto del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal anual;

IV.- Proponer al pleno del cabildo los mecanismos más eficientes para optimizar el ingreso y eficientar el gasto público;

V.- Supervisar las labores de la Tesorería y dar cuenta al cabildo de cualquier irregularidad que note en sus operaciones;

VI.- Revisar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

VII.- Elaborar dictámenes respecto a los proyectos de iniciativa de la Ley Orgánica de Ingresos;

VIII.- Apoyar, coordinar y emitir dictámenes respecto del presupuesto de egresos;

IX.- Revisar las cuentas que deba rendir la Tesorería y presentarlas al cabildo con las observaciones que juzgue convenientes;

X.- Proponer al cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para modernizar y simplificar los procedimientos que estén relacionados con la comisión;

XI.- Intervenir en todos los asuntos de carácter Hacendario Municipal;

XII.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales o cualquier ingreso sea enterado a la Tesorería, previo certificado de ingresos;

XIII.- Revisar que el ejercicio del gasto se realice llenando todos los requisitos legales conforme al presupuesto respectivo;

XIV.- Revisar la situación de los rezagos fiscales para que estos sean liquidados y cobrados;

XV.- Conocer de las condonaciones o reducciones de créditos fiscales que realicen el Tesorero o el Presidente;

XVI.- Vigilar que los recursos Federales y Estatales asignados a los Ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las Ley Orgánicas, Reglamentos, Convenios, Programas y Manuales respectivos;

XVII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

XVIII.- Elaborar proyectos y dictámenes para su aprobación ante el cabildo dentro del plazo que el mismo otorgue;

XIX.- Definir dentro de la administración municipal, cuales son las dependencias que tengan relación con el ramo;

XX.- Practicar visitas, a las dependencias municipales que tengan relación con el ramo;

XXI.- Coadyuvar en la elaboración e implementación del Plan de Desarrollo municipal;

XXII.-Promover foros de consulta popular relativos al área encomendada;

XXIII.- Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Constitucional de fiscalización a la Tesorería Municipal e informar de los resultados al Ayuntamiento;

XXIV.- La comisión al hacer las revisiones correspondientes a su ramo encontraré irregularidades de cualquier tipo, rendirá inmediatamente al Ayuntamiento un informe detallado para que este determine las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan;

XXV.- Presentar de forma trimestral un informe por escrito de las actividades de la comisión al cabildo; y

XXVI.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 37.- La Comisión de Planificación y Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamento de la planificación y desarrollo del municipio;

III.- Participar en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo;

IV.- Participar en la elaboración del Programa Estatal de Desarrollo;

V.-Participar en la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial;

VI.-Vigilar que se cumpla con la publicación del Plan Municipal de Desarrollo;

VII.- Vigilar el cumplimiento del Programa de Desarrollo Urbano Municipal;

VIII.- Promover foros, consultas y audiencias para la planificación y desarrollo del Municipio;

IX.-Establecer coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) y con el (COPLADEMOR);

X.- Fomentar la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Estado y Municipios para la planificación y regularización del desarrollo de los centros urbanos en proceso de conurbanización;

XI.- Coordinarse con las unidades administrativas municipales encargadas del área, para participar en la elaboración de los reglamentos;

XII.- Realizar estudios y análisis de la problemática regional y presentar propuestas para superarla;

XIII.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra conforme a la legislación vigente;

XIV.- Informar por escrito en forma trimestral al ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XV.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 38.- Desarrollo Urbano Vivienda y Obra Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos en materia de Obra Pública, Vivienda y Desarrollo Urbano;

III.- Dictaminar respecto de los proyectos normativos de licitación de obra pública;

IV.- Atender y supervisar todas las acciones que se generen dentro de la entidad administrativa encargada del Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

V.- Supervisar que las disposiciones administrativas en materia de construcciones, edificaciones, instalaciones públicas y privadas reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad, calidad, funcionalidad y estética;

VI.- Supervisar las determinaciones que se acuerden en materia de uso de suelo en el municipio;

VII.- Participar en la supervisión de las construcciones e instalaciones públicas y privadas que realice la entidad administrativa del ramo, en las obras en proceso o concluidas, de acuerdo con los programas de la entidad y las disposiciones relativas al Reglamento de Construcción para el Municipio;

VIII.- Supervisar que la suspensión, clausura o demolición de obras se realicen con apego al Reglamento de Construcción y demás posiciones legales aplicables;

XIX.- Supervisar que los pagos de ingresos por pago de derechos, impuestos y demás obligaciones que se enteren por parte de los ciudadanos a la entidad administrativa del ramo, se encuentren apegados a la normatividad vigente, se manejen adecuadamente y se integren de inmediato a la Tesorería del Ayuntamiento;

X.- Supervisar que los avisos o autorizaciones para la ocupación y utilización de una construcción, estructura o instalación se encuentren arreglados conforme a la licencia autorizada al uso del suelo y que se hayan observado las disposiciones de la entidad encargada de la protección civil municipal;

XI.- Participar en la elaboración de los programas de obra pública que genere el Ayuntamiento a través de la unidad administrativa del ramo con recursos propios, de los ciudadanos o del gobierno federal y estatal.

XII.- Supervisar la obra pública del municipio, con la Contraloría Municipal o Estatal o en coordinación con la Dirección Municipal correspondiente;

XIII.- Participar en la planeación del desarrollo urbano del municipio.

XIV.- Formar parte cuando el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (COPLADEMUN) cuando lo determine el Ayuntamiento y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas derivadas de la Ley Orgánica Estatal de Planeación;

XV.- Supervisar la correcta numeración y nomenclatura de la vías públicas, parques, jardines y plazas del municipio;

XVI.- Participar en los programas de pavimentación y drenaje del municipio, así como supervisar la correcta aplicación de los recursos en dichas obras públicas;

XVII.- Estudiar, examinar y resolver las peticiones y problemas que se presente a la comisión;

XVIII.- Coordinarse con otras dependencias Federales, Estatales y Municipales para la mejor administración y desarrollo de la comisión asignada;

XIX.- Asesorar al Presidente en los temas de la comisión asignada;

XX.- Supervisar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento en la materia;

XXI.- Realizar propuestas en materia de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas ante el seno del cabildo.

XXII.- Proponer al Ayuntamiento las medidas conducentes para debida atención y simplificación administrativa en las diversas ramas de la administración;

XXIII.- Dar seguimiento a las actividades de la comisión así como solución a las gestorías y consultas a los ciudadanos que lo soliciten;

XXIV.- Informar en sesión de cabildo cualquier deficiencia que pudiese observar tanto en la administración municipal, como en lo que respecta a la rama encomendada;

XXV.- Visitar los centros de población existentes en el municipio en que se encuentre dividido el municipio;

XXVI.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento de los asuntos de la comisión; y

XXVII.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 39.- Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

Dictaminar respecto de los proyectos normativos en materia de Servicios Públicos Municipales;

II.- Proponer al pleno los mecanismos más eficientes para la prestación de servicios públicos municipales;

III.- Estudiar, analizar y presentar sus dictámenes, propuestas y proyectos del Ayuntamiento de los asuntos que se le presenten o le sean turnados en materia de servicios públicos municipales;

IV.- La comisión de servicios públicos municipales vigilara el adecuado cumplimiento en la prestación de servicios públicos municipales;

V.- La comisión propondrá soluciones inmediatas a la problemática que se detecte en la materia;

VI.- Vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y de la comisión en materia de servicios públicos municipales;

VIII.- La comisión realizará las visitas a las áreas encomendadas, con la finalidad de establecer una relación y comunicación estrecha con los funcionarios, servidores públicos y empleados emitiendo su evaluación y dictamen que se hará del conocimiento del cabildo, sobre la actividad que a su comisión refiera;

VIII.- Dentro de las actividades de la comisión, será primordial la promoción de la participación ciudadana en las actividades de la misma, realizando las gestiones que para el efecto sean necesarias;

IX.- La comisión mantendrá coordinación con la unidad administrativa municipal encargada del desarrollo urbano, obras y servicios públicos y las demás dependencias de la administración pública municipal que se relaciones con esta área, a efecto de supervisar y asegurar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas en materia de prestación de los servicios públicos municipales.

X.- Presentar al cabildo propuestas sobre la procedencia o conveniencia de ejecutar programas que conlleven al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos municipales en los diversos centros de población del territorio municipal;

XI.- La comisión vigilara el funcionamiento de todos y cada uno de los servicios públicos municipales a fin de que se logre una eficaz prestación de los mismos;

XII.- Dar seguimiento a los programas relacionados con el ramo establecidos por el gobierno Federal, Estatal y Municipal;

XIII.- Promover reuniones para normar criterios, lineamientos y políticas con los diversos niveles de gobierno, con los particulares y organizaciones públicas y privadas para el impulso y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos municipales;

XIV.- Coordinarse con los titulares de las demás comisiones municipales, con las dependencias de la administración pública municipal y con las autoridades auxiliares del municipio que en el ámbito de sus facultades concurran con esta comisión.

XV.- Asesorar al Presidente en materia de servicios públicos municipales cuando así se le requiera;

XVI.- La comisión realizara las gestiones y acciones necesarias a fin de que los mercados del municipio concesionados o no, tengan los servicios públicos básicos que proporciona el Ayuntamiento;

XVII.- La comisión realizará visitas a los diversos centros de acopio del servicio de limpia;

XVIII.- Analizará las quejas, denuncias y propuestas hechas por la ciudadanía que se relacionen directamente con los servicios públicos municipales, y buscará por medio de su gestión la pronta solución;

XIX.- Informar al Ayuntamiento en sesión de cabildo de las omisiones, irregularidades, desviaciones o anomalías en la administración pública municipal en materia de servicios públicos municipales;

XX.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XXI.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 40.- Bienestar Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar respecto de los proyectos normativos en materia de bienestar social;

III.- Proponer al pleno los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas de prevención de bienestar social;

IV.- Coordinarse con el DIF Municipal para vigilar la correcta aplicación de los programas de asistencia social de apoyo a la familia;

V.- Promover programas preventivos que ayuden a la población a cuidar su salud;

VI.- Coordinarse con las Comisiones de Gobernación, Hacienda, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos para realizar campañas de trabajo que fomenten y desarrollen mejores niveles de vida, cultura y bienestar social de la población; vigilar que la inhumaciones y exhumaciones de restos humanos y todo tipo de construcción o refrendo en panteones y cementerios cumplan con lo establecido en el Reglamento respectivo y las reglas sanitarias correspondientes;

VII.- Coordinar con la Unidad Administrativa Municipal encargada del área para crear un mecanismo eficiente para el aprovechamiento óptimo de los programas institucionales del DIF Estatal;

VIII.- Fomentar la integración familiar, a través de los programas con impacto en todo el municipio;

IX.- Promover asistencia y desarrollo para personas con discapacidad;

X.- Presentar proyectos de programas de apoyo para adultos mayores;

XI.- Promover una mayor calidad en los servicios de salud pública en el municipio;

XII.- Promover la búsqueda de la eficiencia de los servicios actuales de salud, aprovechando además los programas de las diferentes instancias de salud pública;

XIII.- Coordinarse con las Unidades Administrativas Municipales para buscar mediante la gestión, incrementar la infraestructura deportiva y recreativa en el municipio;

XIV.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XV.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 41.- Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar respecto de los proyectos normativos en materia de desarrollo económico;

III.- Proponer al pleno los mecanismos más eficientes para ejecutar la planeación del desarrollo económico;

IV.- Promover acciones orientadas a alcanzar un desarrollo económico en el municipio para elevar el nivel de vida de los ciudadanos en un ambiente de paz y justicia social;

V.- Elaborar proyectos de adopción de programas y medidas que tiendan a resolver los problemas y hacer más eficiente el trabajo de las áreas involucradas;

VI.- Proponer proyectos para incentivar la inversión en el municipio, así como programas que tiendan a la preservación, fomento y creación de empleos;

VII.- Promover el intercambio de desarrollo de servicios y actividades empresariales entre el municipio y otros mercados nacionales e internacionales;

VIII.- Fomentar la creación de nuevas empresas, simplificando los tiempos en la tramitación de las licencias respectivas;

IX.- Apoyar las empresas en crecimiento, sirviendo de enlace en la promoción de sus productos a través del establecimiento de convenios de intercambio comercial con otras entidades previa aprobación del cabildo;

X.- Apoyar empresas consolidadas en el municipio;

XI.- Promover ferias de exposición de las distintas actividades comerciales existentes en el municipio tales como floricultura, cerámica, artesanías, textil, gastronomía, hotelería, entre otras;

XII.- Promover con incentivos municipales, a fin de atraer empresas e industrias de alto nivel competitivo;

XIII.- Elaborar de manera conjunta con las autoridades del ramo, un modelo de desarrollo económico para el municipio;

XIV.- Promover y apoyar a delegaciones, colonias y ayudantías en cuanto a orientación y asesoría a la pequeña y mediana industria y grupos interesados en construir y operar microindustrias;

XV.- Participar en los Consejos de fomento económico municipal y regional del Estado;

XVI.- Promover las exportaciones de los artículos producidos en el municipio mediante la creación de una oficina de promoción económica;

XVII.- Promover y mantener la relación con los sectores involucrados en el proceso económico, con la finalidad de apoyar la actividad productiva del municipio;

XVIII.- Fomentar la creación de convenios de colaboración comercial e industrial con otros municipios;

XIX.- Supervisar que los Programas de Desarrollo Económico Municipal sean llevados a cabo dentro del marco jurídico;

XX.- Analizar y supervisar el área de desarrollo económico que le encomienda;

XXI.- Proponer soluciones a los problemas que se hayan detectado en las áreas del ramo;

XXII.- Elaborar los proyectos y dictámenes que le asigne el cabildo, dentro del plazo que el mismo le otorgue;

XXIII.- Participar en la creación y operación del Comité de Mejora Regulatoria;

XXIV.- Practicar visitas a las dependencias municipales que tengan relación con el ramo;

XXV.- Participar de forma directa e inmediata en los planes de desarrollo municipal;

XXVI.- Promover foros de consulta popular relativos al área encomendada;

XXVII.- Elaborar y presentar al cabildo trimestralmente el informe de actividades; y

XXVIII.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 42.- Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III.- Proponer al pleno del cabildo los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas de prevención del delito y dar seguimiento a los mismos;

IV.- Proponer al pleno del cabildo los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas de vialidad;

V.- Vigilar que las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la seguridad pública, se conduzcan de acuerdo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

VI.- Proponer las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al cuerpo de seguridad pública;

VII.- Proponer medidas para organizar el Sistema de Justicia Cívica Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la entidad;

VIII.- Presentar iniciativas de proyectos para garantizar el orden y la paz pública;

IX.- Proponer soluciones a los problemas que se hayan detectado en las áreas encargadas de la seguridad pública;

X.- Elaborar los proyectos y dictámenes que le asigne el cabildo, dentro del plazo que el mismo le otorgue;

XI.- Practicar visitas a la dependencias municipales que tengan relación con el ramo;

XII.- Promover foros de consulta popular relativos al área encomendada;

XIII.- Proponer programas que tiendan a conservar el orden en los lugares públicos, especialmente aquellos que transitoriamente sean centros de concurrencia o realicen su actividad, tales como mercados, tianguis, ferias y celebraciones religiosas;

XIV.- Participar cuando lo determine el Ayuntamiento en la integración de los Consejos de Seguridad Pública Municipal y Regional del Estado;

XV.- Coordinarse con los cuerpos municipales de policía, transito, bomberos y órganos auxiliares, para la prevención de acciones constitutivas de delitos o infracciones en apoyo a la administración de justicia municipal;

XVI.- Elaborar de manera conjunta con las autoridades del ramo, un proyecto de Reglamento de Seguridad Pública.

XVII.- Coordinarse con las unidades administrativas municipales para impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difusión de sus derechos como victimas del delito, así como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del municipio, en materia de seguridad pública.

XVIII.- Presentar propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública;

XIX.- Fomentar la celebración de convenios con otros municipios del mismo Estado para llevar a cabo las acciones conjuntas en materia de seguridad pública;

XX.- Elaborar proyectos de programas y medidas que atiendan a resolver los problemas de seguridad;

XXI.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento del estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XXII.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 43.- Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de asuntos indígenas, colonias y poblados;

III.- Proponer al pleno del cabildo los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas respecto de los asuntos indígenas;

IV.- Proponer al pleno del cabildo los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas respecto de las necesidades sociales de las colonias y poblados del municipio;

V.- Establecer coordinación con las autoridades auxiliares del municipio para coadyuvar en el ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Coadyuvar en la elaboración del Reglamento para la elección y funcionamiento de las autoridades auxiliares;

VII.- Proponer que los Planes de Desarrollo Municipal, incluyan programas de acción tendientes al fortalecimiento, conservación y bienestar de las comunidades indígenas, respetando su cultura, usos, lengua, costumbres y tradiciones;

VIII.- Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo que se realicen en las comunidades indígenas, colonias y poblados que integran el municipio y servir de enlace entre los ciudadanos y las dependencias o unidades administrativas municipales;

IX.- Otorgar atención, gestión y seguimiento a las peticiones y demandas de los ciudadanos de manera democrática y sin distinción partidista poniendo a disposición los servicios con que cuenta el Ayuntamiento;

X.- Fomentar y apoyar los proyectos de trabajo en materia de Obras Públicas y Servicio Públicos Municipales a la población indígena del Municipio;

XI.- Colaborar y apoyar los trabajos que promuevan la conservación de costumbres y tradiciones fortaleciendo la identidad de la población indígena del municipio;

XII.- Estrechar vínculos de comunicación y coordinación en los trabajos que realizan las autoridades municipales;

XIII.- Atender invitaciones a eventos y actividades acompañando o representando al Presidente;

XIV.- Vigilar que se cumplan los procedimientos de elección de autoridades auxiliares del Municipio;

XV.- Visitar las Ayudantías Municipales y las comunidades indígenas para detectar sus necesidades sociales;

XVI.- Detectar posibles conflictos sociales y líderes que encabezan estos movimientos;

XVII.- Informar del estado que guardan las obras públicas en proceso en las comunidades del Municipio;

XVIII.- Informar al Ayuntamiento de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud en el municipio;

XIX.- Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes del municipio;

XX.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XXI.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 44.- Educación, Cultura y Recreación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de educación, cultura y recreación;

III.- Proponer al pleno del cabildo los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas de educación, cultura y recreación en el municipio;

IV.- Respaldar el proceso educativo en el municipio, con acciones de apoyo y gestión de cobertura de necesidades hacia las instancias educativas correspondientes;

V.- Presentar proyectos para implementar y apoyar programas de fortalecimiento de los valores cívicos, morales y ecológicos entre alumnos de educación básica, con acciones educativas municipales;

VI.- Presentar proyectos para implementar y apoyar programas de reconocimiento a los alumnos más destacados del municipio;

VII.- Realizar un diagnostico integral de las necesidades educativas en el municipio, con la finalidad de establecer un mecanismo formal y permanente de gestión;

VIII.- Pugnar por establecer programas que ayuden a encauzar e incrementar el desarrollo de la inteligencia emocional en la población;

IX.- Fomentar y apoyar los valores artísticos y culturales;

X.- Promover programas de cultura popular, que mediante una eficiente proyección, brinde acceso a las actividades culturales en las diferentes colonias o localidades;

XI.- Establecer una coordinación permanente con el Instituto de Cultura Morelense y demás Institutos Culturales del país, que permita incorporar al municipio a las actividades culturales del Estado;

XII.- Promover espacios de apoyo y promoción para los artistas locales;

XIII.- Fomentar el desarrollo pleno e integral de la niñez y de la juventud del municipio para que alcancen un crecimiento físico, intelectual y emocional mediante el fomento al deporte;

XIV.- Promover intercambios culturales y deportivos a nivel nacional e internacional;

XV.- Apoyar las ligas deportivas municipales, los programas deportivos municipales;

XVI.- Gestionar los permisos correspondientes para el uso de terrenos municipales o privados como campos deportivos;

XVII.- Coordinarse con las Unidades Administrativas Municipales para buscar incrementar y mejorar la infraestructura deportiva del municipio;

XVIII.- Informar por escrito en forma trimestral al ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XIX.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 45.- Desarrollo Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia agropecuaria;

III.- Proponer al pleno del cabildo los mecanismos más eficientes para ejecutar los Programas de Desarrollo Agropecuario en el Municipio;

IV.- Fomentar la celebración de convenios de cooperación y/o coordinación con dependencias, organismos del sector público y privado y con instituciones académicas y de investigación, con el propósito de ampliar la disponibilidad de recursos para beneficio de los productores agrícolas, ganaderos, piscícolas y forestales del municipio;

V.- Fomentar la inversión, para integrar los recursos de origen privado y apoyos Federales, Estatales y Municipales;

VI.- Difundir la información sobre técnicas y procedimientos, así como los avances científicos, que coadyuven a los sectores ganadero, agrícola, piscícola y forestal en el municipio y puedan desenvolverse en un marco de mayor eficiencia y eficacia;

VII.- Apoyar las campañas permanentes de prevención, manejo, control y combate de plagas y enfermedades que atacan a los cultivos y especies ganaderas, psícolas y forestales;

VIII.- Brindar apoyo a productores empresarios relacionados con actividades de industrialización agropecuaria, centros de acopio, predios agrícolas, viveros y demás unidades productivas que conlleven al desarrollo agropecuario del municipio;

IX.- Difundir la información estadística y geográfica referente a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales del municipio; así como difundir todo tipo de información que impulse el desarrollo del sector agropecuario y forestal del municipio;

X.- Brindar apoyo a productores agropecuarios sujetos de crédito, con proyectos viables en la obtención de financiamiento para la producción, distribución, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, ante las instituciones crediticias y organizaciones auxiliares, así como gestionar avales para el desarrollo de los productores y que estos realicen sus actividades en mejores condiciones;

XI.- Presentar proyectos de programas de financiamiento en apoyo a productores agropecuarios y forestales del municipio, dirigido en el incremento a la producción agropecuaria de acuerdo con la política del plan municipal de desarrollo;

XII.- Informar por escrito en forma trimestral al ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XIII.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 46.- Organismos Descentralizados tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de organismos descentralizados;

III.- Proponer al pleno los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas correspondientes en los organismos descentralizados del ayuntamiento;

IV.- Coadyuvar en la elaboración del proyecto de creación de los organismos descentralizados;

V.- Presentar iniciativas y proyectos para mejorar la operatividad de estos organismos;

VI.- Vigilar que estos organismos presten los servicios de manera uniforme;

VII.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión;

VIII.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 47.- Protección Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Prevenir y controlar la contaminación ambiental del suelo, agua y atmósfera;

III.- Realizar acciones de inspección y vigilancia en la jurisdicción territorial del municipio;

IV.- Analizar las solicitudes de los interesados a fin de determinar cada caso;

V.- Realizar inspecciones en coordinación con las diferentes áreas del H. Ayuntamiento para detectar actividades que afecten, o pongan en riesgo el ambiente. Así mismo, analizar y determinar líneas de acción del H. Ayuntamiento respecto a esta problemática;

VI.- Aplicar sanciones por afectación al ambiente, mitigar los impactos ambientales y establecer medidas de compensación;

VII.- Fomentar con la población una cultura de colaboración con las autoridades municipales y respeto de la normatividad oficial, a través de reportar y denunciar los daños al ambiente y a los recursos naturales;

VIII.- Evaluar y dar seguimiento al Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Municipio;

IX.- Promover y difundir entre la población la separación y tratamiento de los residuos sólidos, así como gestionar la prestación de este servicio por parte del H. Ayuntamiento, manejo, tratamiento y disposición final;

X.- Determinar los criterios ecológicos aplicables en la formulación de planes y programas de desarrollo urbano municipal, así como para la ejecución de acciones de obra pública y urbanización;

XI.- Impulsar y operar programas para la difusión de temas relacionados con la problemática ambiental;

XII.- Elaborar programas y proyectos relacionados con el medio ambiente con la finalidad de promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad;

XIII.- Participar coordinadamente con las autoridades Federales y Estatales en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades realizadas por particulares, así como públicas, cuando estas se realicen en el ámbito de su circunscripción;

XIV.- Promover la elaboración del diagnóstico sobre la problemática ambiental en el Municipio;

XV.- Concertar mediante convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el Estado, con instituciones de educación superior, con personas físicas o morales y con los sectores social y privado, la realización de acciones conjuntas en materia de su competencia;

XVI.- Proponer y organizar estudios o investigaciones relacionadas con el medio ambiente;

XVII.- Participar en las acciones que se realicen dentro del Área Natural Protegida;

XVIII.- Prevenir y controlar la emisión de contaminación por gases y combustibles, contaminación por ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, por residuos urbanos, aguas residuales y emisiones atmosféricas;

XIX.- Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, adoptando las medidas de seguridad necesarias y aplicando las sanciones correspondientes a los infractores;

XX.- Autorizar, denegar y supervisar la operación y funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XXI.- Apoyo en contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto establezcan;

XXII.- Establecer los mecanismos que permitan conocer y acceder a las políticas y programas de los gobiernos federales y estatales que incidan en la protección del medio ambiente;

XXIII.- Atender las propuestas e inquietudes de la población en general tendientes a promover la protección del ambiente;

XXIV.- Atender la denuncia ciudadana en materia ambiental;

XXV.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención de la tala clandestina y deterioro del medio ambiente, dentro del territorio del municipio. Denunciar ante las autoridades competentes a la persona o personas que incurran en los delitos contra el ambiente previstos en los códigos penales del fueron común y federal;

XXVI.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer acciones de preservación del ambiente;

XXVII.- Establecer y aplicar las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes a los Reglamentos y disposiciones aplicables en los ámbitos de su competencia;

XXVIII.- Apoyar los proyectos con un enfoque de respeto y conservación a nuestro entorno ambiental y a nuestra identidad histórica-cultural;

XXIX.- Promover la difusión de productos turísticos, como visitas guiadas a atractivos paisajísticos, medicina tradicional, talleres artesanales y gastronómicos, museos comunitarios, eventos históricos culturales y todos los relacionados con la revaloración de los recursos naturales y culturales del Municipio;

XXX.- Fortalecer y vincular las relaciones del Ayuntamiento con las autoridades federales, estatales y municipales;

XXXI.- Establecer los mecanismos para garantizar la incorporación del pago de servicios ambientales e hidrológicos que proporciona el bosque a los costos de los procesos productivos;

XXXII.- Capacitarse en temas ambientales;

XXXIII.- Coadyuvar con la entidad administrativa municipal y estatal correspondiente para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retiro de la circulación de vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establecido por los reglamentos y normas aplicables;

XXXIV.- Informar por escrito en forma trimestral al ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XXXV.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 48.- Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar por escrito al cabildo en pleno su programa anual de trabajo, así como rendir un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de derechos humanos;

III.- Proponer al pleno del cabildo mecanismos eficientes para ejecutar los programas de derechos humanos en el municipio;

IV.- Coadyuvar con las Unidades administrativas municipales, con la finalidad de establecer una relación y comunicación estrecha con los funcionarios y servidores públicos, emitiendo su evaluación y dictamen sobre la actividad que a su comisión competa;

V.- Estudiar, examinar, evaluar y presentar los dictámenes al Ayuntamiento de los asuntos que la ciudadanía presente o le sean turnados en materia de derechos humanos;

VI.- Vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y de la comisión en materia de derechos humanos;

VII.- Dar seguimiento a los programas que en materia de difusión sobre los derechos humanos lleve a cabo la dependencia del ramo;

VIII.- Promover reuniones y pláticas con la ciudadanía, a efecto de que tenga conocimiento en materia de derechos humanos;

IX.- Elaborar proyectos de programas preventivos de promoción, difusión, estudio, defensa y divulgación, a fin de crear y fortalecer una cultura de derechos humanos en el municipio;

X.- Turnar a la dependencia correspondiente las quejas que por escrito o verbales reciba de los particulares que se sientan vulnerados en su esfera jurídica por cualquier autoridad municipal;

XI.- A través de su presidente podrá en todo momento solicitar a la entidad administrativa municipal correspondiente la vigilancia y respeto a los derechos humanos, información especifica sobre el estado procesal que guardan los asuntos o conflictos sobre violación a los derechos humanos, así como un informe de las quejas recibidas;

XII.- Asesorar al Presidente en materia de derechos humanos;

XIII.- Solicitar a los funcionarios que de manera permanente rindan informe por escrito sobre los asuntos de que conozcan en materia de derechos humanos;

XIV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables así como la inmediata solución del conflicto planteado;

XV.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el municipio;

XVI.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal;

XVII.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XVIII.- Avocarse a las tareas que el cabildo le encomiende.

Artículo 49.- Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar al cabildo en pleno por escrito su programa anual de trabajo, así como rendir de la misma forma un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de turismo;

III.- Proponer al pleno del cabildo los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas de turismo en el municipio;

IV.- Participar en las acciones de planeación y programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico;

V.- Presentar proyectos de programas para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del municipio;

VI.- Participar en la promoción del turismo, coadyuvando a fortalecer el patrimonio histórico, cultural y tradicional del municipio;

VII.- Proponer al Ayuntamiento la creación del Consejo Consultivo de Turismo del municipio;

VIII.- Fomentar la celebración de convenios encaminados al área y dar continuidad a los proyectos, acciones, programas y acuerdos de colaboración;

IX.- Coadyuvar a fortalecer el desarrollo turístico del municipio con el propósito de elevar el nivel de vida económica social y cultural de los ciudadanos;

X.- Apoyar el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos, y fomentar la capacitación e información;

XI.- Apoyar la inversión de capitales nacionales y extranjeros a través de la presentación de proyectos viables que contemplen el crecimiento de la oferta turística;

XII.- Apoyar empresas en crecimiento sirviendo de enlace en la promoción del turismo a través del fomento de convenios que apruebe el Ayuntamiento;

XIII.- Presentar propuestas de zonas de desarrollo turístico que serán promovidas conjuntamente con la entidad encargada del ramo, así como la del sector privado y social;

XIV.- Mantener coordinación con las dependencias municipales, estatales y federales involucradas en el turismo;

XV.- Coordinarse con las áreas administrativas municipales para ordenar la actividad turística a través de la creación del registro de los prestadores de servicio turístico;

XVI.- Apoyar empresas consolidadas en el municipio;

XVII.- Proponer soluciones a los problemas que se hayan detectado en el área de turismo;

XVIII.- Elaborar los proyectos y dictámenes que le asigna el cabildo;

XIX.- Elaborar el proyecto de creación o reforma del reglamento municipal de turismo;

XX.- Promover foros de consulta populares relativos al área de turismo;

XXI.- Informar por escrito en forma trimestral al ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XXII.- Avocarse a las tareas que le encomiende el cabildo.

Artículo 50.- Patrimonio Municipal tendrá las siguientes atribuciones

I.- Presentar al cabildo en pleno por escrito su programa anual de trabajo, así como rendir de la misma forma un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de patrimonio municipal;

III.- Proponer al cabildo en pleno los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas de patrimonio municipal;

IV.- Vigilar la formulación del inventario general de los bienes inmuebles y muebles propiedad del municipio;

V.- Vigilar el régimen de propiedad de los bienes inmuebles del municipio:

VI.- Apoyar la regularización de la propiedad de los bienes inmuebles municipales y vigilar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

VII.- Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio para que se adjudiquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones previstos en la Ley Orgánica respectivas;

VIII.- Vigilar que los bienes inmuebles y muebles se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y todas las características de identificación así como su uso y destino;

IX.- Vigilar el Patrimonio Municipal;

X.- Vigilar el mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XI.- Solicitar informes a fin de hacer las compulsas necesarias con las empresas o entidades privadas o públicas participantes en las actividades encomendadas a su ramo;

XII.- Verificar que los funcionarios públicos y empleados del municipio cumplan con la presentación de su declaración patrimonial;

XIII.- Realizar las revisiones necesarias en su ramo, sí de las mismas se desprende que existen irregularidades de cualquier tipo, rendirá inmediatamente al cabildo en pleno un informe detallado para que éste determine las responsabilidades administrativas, civiles y penales que corresponda;

XIV.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XV.- Avocarse a las tareas que le encomiende el cabildo.

Artículo 51.- Protección del Patrimonio Cultural tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar al cabildo en pleno por escrito su programa anual de trabajo, así como rendir de la misma forma un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dar seguimiento a los Programas en materia de Protección al Patrimonio Cultural establecidos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

III.- Supervisar que se cumplan las disposiciones y acuerdo del Ayuntamiento y de ésta comisión en su ramo;

IV.- Conjuntar esfuerzos, recursos y capacidad con los Institutos y organismos en la materia dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad a lo dispuesto por la legislación aplicable en vigor;

V.- Elaborar un inventario, así como difundir los bienes muebles e inmuebles que dentro del Municipio sean considerados monumentos arqueológicos, históricos y artísticos ya sea por declaratoria popular o por determinación de la Ley Orgánica;

VI.- Supervisar en coordinación con las Unidades Administrativas correspondientes los permisos o licencias de construcción sobre cualquier tipo de obras que se realice en monumentos y zonas arqueológicas e históricas que no cuenten con la debida autorización o permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

VII.- Solicitar a las Unidades Administrativas Municipales, para que en auxilio del Instituto Nacional de Antropología e Historia se suspenda provisionalmente cualquier tipo de obra que se realice en monumentos o zonas arqueológicas e históricas que no cuenten con la previa autorización, permiso o respaldo del instituto mencionado;

VIII.- Supervisar en coordinación con la Entidad Administrativa Municipal encargada de las Licencias de Funcionamiento del Municipio el uso de los espacios otorgados o concesionados a las actividades comerciales de ambulantaje y semifijos que puedan deteriorar los lugares considerados zonas o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos;

IX.- Supervisar en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal las autorizaciones que se expidan para transitar por las áreas circundantes de los monumentos históricos a fin de evitar el deterioro de dichas zonas;

X.- Instrumentar en coordinación con la entidad administrativa encargada de los Parques y Jardines un programa de rehabilitación y embellecimiento de las zonas arqueológicas e históricas;

XI.- Dar aviso inmediato y oportuno al Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de conocimiento de alguna actividad que sea en detrimento, menoscabo o bien que tienda a alterar los monumentos y zonas arqueológicos, históricas o artísticas.

XII.- Ofrecer conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, exposiciones, cursos, programas, conferencias y toda publicación encaminados a la concientización social para acrecentar el conocimiento y la importancia del patrimonio cultural;

XIII.- Implementar y apoyar programas de asociaciones y organizaciones de particulares que tengan como fin dar a conocer, difundir, proteger o restaurar el valor y la importancia del patrimonio cultural;

XIV.- Promover en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y demás autoridades competentes, acciones que tiendan a conservar y restaurar monumentos históricos que se encuentren bajo la custodia del Ayuntamiento;

XV.- Coordinar con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Institutos en la materia y demás autoridades competentes, la vigilancia permanente y operativos, tendientes a evitar saqueos, robos o destrucción en los monumentos o zonas arqueológicas e históricas del Municipio;

XVI.- Coordinar y colaborar con la Secretaría de Educación Pública, con la Comisión de Educación Municipal, campañas de difusión sobre el patrimonio cultural del Municipio, dirigido a todos los sectores de la población con el objeto de lograr un mejor conocimiento y concientización de nuestro patrimonio cultural;

XVII.- Elaborar en coordinación con la Comisión de Protección Ambiental los programas y proyectos que tiendan evitar que prolifere la contaminación ambiental, en perjuicio del patrimonio cultural;

XVIII.- Participar en todas las demás acciones y actividades involucradas en la materia;

XIX.- A efecto de complementar debidamente con las actividades inherentes a la comisión, realizará periódicamente visitas de trabajo a las dependencias relacionadas con la materia;

XX.- Procurar la protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;

XXI.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de protección del patrimonio cultural;

XXII.- Proponer al cabildo los mecanismos eficientes para ejecutar los programas de protección al patrimonio cultural;

XXIII.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XXIV.- Avocarse a las tareas que le encomiende el cabildo.

Artículo 52.- Relaciones Públicas y Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar al cabildo en pleno por escrito su programa anual de trabajo, así como rendir de la misma forma un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Dictaminar sobre los proyectos normativos en materia de relaciones públicas y comunicación social;

III.- Promover acercamiento y comunicación entre las autoridades Municipales y la población del Municipio, procurando mantener informados a los medios de comunicación de las actividades realizadas por el Ayuntamiento;

IV.- Coadyuvar en la elaboración de los planes y programas de carácter municipal en la materia y realizará conjuntamente con el Presidente, todas las acciones necesarias para cuidar la imagen al interior y al exterior del Ayuntamiento como Institución;

V.- Impulsar la creación de un órgano de difusión, siendo su objetivo informar de las diferentes actividades del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal dando a conocer las acciones y obras más importantes realizadas en el Municipio;

VI.- Establecer contacto permanente con los medios de comunicación a efecto de difundir adecuadamente la imagen del Municipio;

VII.- En coordinación con el Presidente y con los demás integrantes del Cabildo, la comisión seleccionará la información que se hará del conocimiento a la opinión pública;

VIII.- Desarrollar funciones inherentes a la comunicación social, buscando en todo momento brindar el apoyo necesario para la difusión de las actividades del Ayuntamiento y su administración;

IX.- Promover el intercambio de ideas, proyectos, planes y programas con otras instituciones públicas tanto del orden Estatal, Nacional e Internacional para fomentar y fortalecer el desarrollo de los programas del Ayuntamiento;

X.- Promover y mantener la relación social con los distintos sectores de la sociedad, organizaciones, instituciones públicas y privadas involucradas en el desarrollo del Municipio;

XI.- Fomentar el vínculo amable y receptivo entre la población y sus Autoridades Municipales para lograr una participación efectiva y exitosa para el desarrollo de la comunidad;

XII.- Coadyuvar en la elaboración de los planes y programas de carácter Municipal en la materia de relaciones públicas;

XIII.- Promover la imagen del Ayuntamiento y del Municipio con las organizaciones gubernamentales nacionales o extranjeras, para establecer convenios en materia de desarrollo cultural, artístico, social, y económico; así como procurar el acercamiento y la cooperación con otras ciudades del país y del mundo;

XIV.- Elaborar los directorios actualizados de los Funcionarios Municipales, Estatales, y de la Federación; así como de aquellas instituciones que tengan relación con el Municipio;

XV.- Proponer al cabildo los mecanismos más eficientes para ejecutar los programas de relaciones públicas y comunicación social en el municipio;

XVI.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XVII.- Avocarse a las tareas que le encomiende el cabildo.

Artículo 53.- De Asuntos Migratorios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar al cabildo en pleno por escrito su programa anual de trabajo, así como rendir de la misma forma un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

III.- Avocarse a las tareas que le encomiende el cabildo.

Artículo 54.- De Equidad de Genero, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar al cabildo en pleno por escrito su programa anual de trabajo, así como rendir de la misma forma un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Fomentar los principio de igualdad, la no discriminación y equidad así como todos aquellos establecidos en la legislación federal y estatal;

III.- Proponer proyectos de programas para la igualdad entre mujeres y hombres;

IV.-Fomentar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida;

V.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

VI.- Proponer la creación de políticas municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres en concordancia con las políticas nacional y estatal;

VII.- Fomentar en el municipio la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre las mujeres y hombres;

VIII.- Coadyuvar en la coordinación con el Gobierno Federal y Estatal en la creación y consolidación de los programas en materia de igualdad entre hombres y mujeres;

IX.- Proponer al cabildo en pleno las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

X.- Diseñar proyectos de campañas de concientización, así como programas de desarrollo en materia de igualdad entre hombres y mujeres;

XI.- Fomentar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con la Federación y el Estado para generar acciones que tiendan a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres;

XII.- Apoyo Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XIII.- Avocarse a las tareas que le encomiende el cabildo.

Artículo 55.- De Asuntos de la Juventud, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar al cabildo en pleno por escrito su programa anual de trabajo, así como rendir de la misma forma un informe pormenorizado del cumplimiento del mismo;

II.- Promover los derechos y obligaciones de los jóvenes hombres y mujeres comprendidas entre los doce a veintinueve años de edad, considerando sus características y particularidades;

III.- Promover políticas y programas que sean necesarias para garantizar a los jóvenes el goce pleno de sus derechos establecidos en la legislación Federal, Estatal y Municipal, tomando en consideración las circunstancias y necesidades de la población juvenil de cada región;

IV.- Fomentar en coordinación del órgano administrativo de atención a la juventud del Estado, acuerdos y convenios con el Instituto Mexicano de la Juventud, autoridades federales y estatales para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;

V.- Fomentar en coordinación con el órgano administrativo de atención a la juventud del Estado, la creación de centros municipales de servicios con los programas de atención directa a los jóvenes;

VI.- Promover, impulsar y difundir los programas del órgano encargado de la atención a la juventud del Estado, el cual brindara apoyo técnico para la realización de los mismos;

VII.- Coordinar con el órgano administrativo de atención a la juventud del Estado, el desarrollo de actividades derivadas de los programas, planes y lineamientos que se establezcan en el área de su competencia;

VIII.- Establecer mecanismos de cooperación con el órgano administrativo de atención a la juventud del Estado, en lo técnico y en lo económico para el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Juventud para el Estado de Morelos;

IX.- Realizar convenios de colaboración con el Estado para cumplir con el objeto de la Ley Orgánica de la Juventud para el Estado y los programas diseñados por el Ayuntamiento;

X.- Informar por escrito en forma trimestral al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos de la comisión; y

XI.- Avocarse a las tareas que le encomiende el cabildo.

## CAPÍTULO III
## DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 56.- Las comisiones se integrarán por regla general, más no limitativa, por tres personas, quienes podrán fungir como presidente, secretario y vocal respectivamente.

Podrán formar parte hasta en tantas comisiones sean necesarias y determine el Ayuntamiento.

Artículo 57.- Las comisiones funcionaran de manera conjunta y coordinada, respecto de los asuntos que competan a dos o más comisiones, o cuando los asuntos de interés público así lo requieran.

Artículo 58.- Las sesiones de las comisiones serán convocadas por su presidente cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Al inicio de la sesión de la comisión el secretario de la comisión certificará que se haya cumplido esta convocatoria. Para que las comisiones puedan sesionar se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar siempre el presidente.

En caso de que no existiera quórum, se señalará nueva fecha para sesionar a más tardar el día siguiente hábil, y en este caso se celebrará la sesión con los integrantes que hayan concurrido.

Artículo 59.- Las comisiones actuarán con plena libertad en los trabajos de discusión, análisis y resolución de los asuntos que les hayan sido turnados, debiendo emitir dictamen por escrito en forma clara y precisa y firmado por quienes la integran.

Artículo 60.- Las comisiones despacharán los negocios que se les encomienden dentro del término de quince días contados desde la fecha en que se reciben, debiendo dar preferencia a los asuntos urgentes y de pronta resolución.

Cuando alguna comisión solicite ampliación del término antes señalado, deberá manifestarlo por escrito ante el secretario del Ayuntamiento y éste de cuenta al cabildo para su aprobación.

Artículo 61.- En caso de que alguna comisión exceda del término antes señalado los asuntos que le hayan sido turnados, el cabildo solicitará a través del secretario la devolución de los expedientes en forma directa y sin protocolo.

Posteriormente en sesión de cabildo se designará a una nueva comisión los asuntos que no hayan sido atendidos por la primera comisión que no atendió y dictaminó oportunamente.

Artículo 62.- El ayuntamiento podrá aplicar alguna sanción a los integrantes de la Comisión que hubiese incumplido alguna de las obligaciones que establece el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63.- Las resoluciones que dicten las comisiones se tomarán preferentemente por consenso, caso contrario por mayoría de votos de quienes la integren en la sesión a celebrar, el presidente de la comisión tendrá voto de calidad en caso de empate, los integrantes de la comisión no podrán abstenerse de emitir su voto.

Artículo 64.- El presidente de la comisión elaborará un dictamen que deberá ser firmado por todos los integrantes de la comisión, si existieren votos en contra de igual manera deberán estampar su firma en el dictamen.

Artículo 65.- Los dictámenes deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Número de expediente;

II.- Nombre de la Comisión y de los integrantes;

III.- Fecha de recepción;

IV.- Lugar y fecha de expedición;

V.- Nombre de quien presento el proyecto;

VI.-Relatoría de las antecedentes y actuaciones realizadas en comisión;

VII.- Fundamentación y motivación del dictamen; y

VIII.- Observaciones y conclusiones

Artículo 66.- Las comisiones deberán presentar en cualquier momento al Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus ramos, así como las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar su funcionamiento.

Artículo 67.- La integración y presidencia de las comisiones, permanecerán durante el período de gestión del Ayuntamiento; a menos que por el voto de la mayoría de sus miembros, decida el cambio de las mismas. En la discusión deben participar los miembros de las comisiones que resulten afectadas.

Artículo 68.- El Ayuntamiento tiene en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del Municipio. Dicha solicitud debe hacerla por escrito, el cual les será otorgado a través del Secretario del Ayuntamiento.

## TÍTULO CUARTO
## DE LAS SESIONES
### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.- El Ayuntamiento sesionará en el recinto oficial denominado sala de cabildos, o en el que por acuerdo del propio Ayuntamiento, declare recinto oficial para tal efecto.

Artículo 70.- Para resolver los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento celebrara sesiones a través de las cuales tomará sus decisiones, vía acuerdo del mismo órgano, sobre las políticas generales para la promoción del desarrollo y bienestar social de la población del Municipio.

Para instalar legalmente la sesión del Ayuntamiento, se requiere de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 71.- El Ayuntamiento puede celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, las cuales serán públicas, excepto que por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de privada.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser declaradas permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo 72.- El público asistente a las sesiones de cabildo deberá guardar orden y compostura, absteniéndose de hacer cualquier manifestación. El Presidente llamará al orden a quienes lo alteren y, en caso de reincidencia, ordenará que desalojen el recinto, haciendo uso de la fuerza pública si resulta necesario.

Artículo 73.- Las sesiones del ayuntamiento serán privadas en los siguientes casos:

I.- Cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar los integrantes del Ayuntamiento, consideren conveniente la presencia exclusiva de sus miembros;

II.- Cuando los asistentes no guarden el orden debido; para lo cual, el Presidente con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica y en el presente reglamento, les hará un exhorto para que abandonen el recinto y reanudar la sesión únicamente con los miembros del Ayuntamiento;

III.- Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud pública; y

IV.- Cuando se trate de la acusación, el desahogo de diligencias y la imposición de sanciones a un servidor público municipal o una Autoridad Municipal.

Artículo 74.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez por semana, o cuantas veces se considere necesario para resolver problemas que requieran urgente resolución, señalándose el día y hora de cada semana. El Ayuntamiento deberá determinar, para cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar que someterá a consideración del Cabildo en pleno.

El calendario de sesiones deberá estar firmado por todos y cada unos de los miembros del Cabildo presentes. Quedando obligados los integrantes del Cabildo a asistir en los términos establecidos.

Artículo 75.- Las sesiones extraordinarias son las que se celebran cuando algún asunto urgente lo requiera; En estas sesiones se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado;

Artículo 76.- Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos o cívicos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 77.- Para la celebración de las sesiones de cabildo, el Presidente a través del Secretario, convocará por escrito previamente a los integrantes del ayuntamiento, donde se expresará la fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión, así como el tipo de sesión a desarrollar.

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá ser convocado a sesión de cabildo a solicitud por escrito de al menos tres de sus integrantes, cuando el Presidente no lo hace y la importancia del asunto lo justifique, en este caso sólo se ocupará de los asuntos expuestos en la solicitud correspondiente.

Artículo 79.- La convocatoria deberá acompañar el orden del día establecido en el presente reglamento, el proyecto que contenga el acta de la sesión anterior así como documentos anexos de la información necesaria para analizar y discutir los puntos a tratar en la sesión.

Articulo 80. El orden del día propuesto para sesionar deberá contener, cuando menos, los siguientes puntos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión respectiva;

II.- Pase de lista;

III.- Declaración del quórum legal para sesionar;

IV.- Lectura del acta de la sesión anterior, para efectos de aprobación;

V.- Relación detallada de los asuntos a tratar;

VI.- Informe de seguimiento de acuerdos del cabildo y dictámenes de comisiones, en su caso;

VII.- Asuntos generales;

VIII.- Clausura de la sesión;

Se deberá insertar la relación de los documentos anexos sobre los asuntos tratados en la sesión

Artículo 81.- La convocatoria para la celebración de las sesiones ordinarias y solemnes de cabildo deberá ser notificada a los integrantes del Ayuntamiento, por los menos con cuatro días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión, previa citación formulada por escrito a través del Secretario General del Ayuntamiento

La convocatoria a sesiones solemnes se llevará a cabo conforme a lo establecido para las sesiones ordinarias.

Artículo 82.- La convocatoria para la celebración de las sesiones extraordinarias de cabildo deberá ser notificada a los integrantes del Ayuntamiento, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión, previa citación formulada por escrito a través del Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 83.- Tratándose de sesiones extraordinarias podrán ser convocadas cuando menos una tercera parte de sus integrantes, quienes presentaran una solicitud por escrito al Secretario del Ayuntamiento en la que especificarán los asuntos a tratar.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO

Artículo 84.- Las sesiones se desarrollarán con estricto apego al orden del día conforme al siguiente procedimiento:

El Secretario dará cuenta de los asuntos a tratar en el orden siguiente:

Pase de lista de asistencia;

I.- Declaratoria de quórum y de la apertura de la sesión;

II.- Lectura del orden del día y su aprobación;

III.- Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior;

IV.- Desarrollo de los asuntos a tratar;

V.- Asuntos específicos a tratar por las comisiones municipales;

VI.- Asuntos generales; y

VII.- Clausura de la sesión.

Artículo 85.- En el lugar, día y hora previstos, se desarrollaran las sesiones, mismas que serán presididas por el Presidente o en su ausencia por el Síndico. Quien pedirá a quien desempeñe las funciones de secretario, proceda a pasar lista de asistencia de los miembros del cabildo.

Si no se encuentra presente el Secretario, el cabildo nombrará al Síndico para que en esa sola sesión haga dicha función.

En el supuesto de que el Síndico presida la sesión, y en ausencia del Secretario, el cabildo a determinará de entre los regidores quien hará las funciones de Secretario.

Artículo 86.- En la hora establecida para el inicio de la sesión, se verificará el pase de asistencia, siendo el caso de que no se encontraran presentes integrantes del cabildo en su número necesario para el quórum legal, se acordará por los miembros presentes una tolerancia de hasta quince minutos máximo, si trascurrido este termino no existiere quórum legal para la celebración de la sesión, ésta se diferirá bajo lo establecido por este reglamento.

En cada sesión la lista de asistencia deberá estar firmada por todos los miembros del cabildo.

Artículo 87.- Se considera ausente de una sesión al miembro del Ayuntamiento en los siguientes casos:

I.- Que no esté presente al tomarse lista de asistencia;

II.- Si se retira sin causa justificada antes de levantarse la sesión; en este caso si hubiese votado algún acuerdo, el voto emitido se anulará.

Artículo 88.- Los integrantes del Ayuntamiento tienen obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones. Cuando un regidor no asista a una sesión, deberá enviar al Secretario del Ayuntamiento escrito en el que exprese la causa justificada en que se funde dicha inasistencia.

Se consideran causas justificadas:

I.- Enfermedad o accidente que impida la asistencia en virtud de incapacidad temporal de la persona;

II.- Comisiones asignadas por el propio Ayuntamiento o Presidente Municipal en el mismo horario de la sesión; y

III.- Enfermedades o accidentes graves ocurridos a los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o cónyuge que requieran la atención personal del miembro del Ayuntamiento.

Artículo 89.- El secretario en el caso en que advierta ausencias de alguno o algunos de los miembros del cabildo, verificará que las citaciones y convocatorias a la sesión respectiva se hayan formulado en los términos, debiendo asentar invariablemente esa circunstancia en las actas que de las sesiones se levanten.

En el caso de advertir la falta de citación o convocatoria en los términos señalados se levantará acta de esta circunstancia, debiendo convocar a una nueva sesión.

En el supuesto en que no se hubiere remitido la documentación sujeta a valoración en los asuntos o temas a tratar para la sesión, o se hubieren proporcionado en forma incompleta, el cabildo valorará si se celebra la sesión, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 90.- En el caso de advertir que algún o algunos miembros del cabildo no asistieren a cinco sesiones consecutivas, sin causa justificada obliga al Ayuntamiento a notificar de dicha falta al Congreso del Estado de Morelos a efecto de determinar la suspensión definitiva, llamándose en su caso al suplente respectivo.

El cabildo por conducto del Secretario, en la sesión respectiva realizará el cómputo de las inasistencias consecutivas.

Artículo 91.- Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, quien preside la sesión, de ser procedente, hará la declaratoria de quórum legal respectivo.

Artículo 92.- Acto seguido, el presidente de la sesión procederá a dar lectura a los asuntos propuestos del orden del día, dada a conocer con anterioridad y someterá a votación el contenido de la misma.

Artículo 93.- Se procederá a la lectura del proyecto del acta de la sesión anterior; que podrá ser dispensada por los miembros del Cabildo, tomándose debida nota por el secretario de las observaciones, comentarios o rectificaciones que los miembros del cabildo, soliciten de la misma. Las rectificaciones que se soliciten serán únicamente por omisiones, puntualizaciones o faltas que se adviertan en la redacción de la misma. En ningún caso será procedente solicitar rectificaciones respecto de temas o asuntos no tratados, de intervenciones o expresiones no expuestas en la sesión o del sentido de los votos emitidos o de documentos no conocidos en su oportunidad.

Se girarán instrucciones para que durante el desahogo de los puntos del orden del día a tratar, el acta se rectifique y se proceda a la firma de los miembros del cabildo.

Artículo 94.- Los demás temas o asuntos considerados en el orden del día aprobado serán tratados siguiendo el orden en que se citan.

En la exposición de cada asunto o tema a tratar, el secretario hará una exposición sucinta y sustantiva de cada uno de ellos; o bien, si se trata de un tema o asunto propuesto por algún otro miembro del cabildo, el presidente por conducto del secretario, concederá el uso de la palabra a este, sujetándose al capítulo relativo de las discusiones del presente reglamento.

Artículo 95.- El miembro del Ayuntamiento que presente un asunto a discusión debe estar presente durante la misma.

El cabildo puede acordar que la discusión se realice en ausencia de dicho miembro, siempre y cuando la importancia del tema sea trascendente como para que no pueda diferirse su tratamiento.

Artículo 96.- El Secretario abrirá el tema a discusión de los demás miembros del cabildo, procediendo a registrar, en el orden solicitado, a quienes soliciten el uso de la palabra, misma que otorgará el Presidente por conducto del Secretario de acuerdo al registro.

Todos los miembros del cabildo ejercerán su derecho de voz en el orden respectivo, sujetando su intervención en términos de brevedad, respeto y concisión. En ningún caso se permitirán diálogos o planteamientos de temas o asuntos diversos al que se desahoga.

Artículo 97.- En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día, cualquier miembro del Ayuntamiento puede solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico o electrónico o de ayuda audiovisual para ilustrar al cabildo; de igual forma puede solicitar traducción a algún dialecto o lengua de uso común del Municipio.

Artículo 98.- En asuntos generales pueden abordarse los temas relativos a cuestiones de administración, avances del seguimiento de un asunto y, en general, aquellos de carácter informativo y no deliberativo. En el desahogo de los mismos, los miembros del cabildo podrán proponer temas o asuntos que sean objeto de deliberación y votación, para ser incluidos en el orden del día de la siguiente sesión, caso en el cual invariablemente el presidente por conducto del Secretario deberá incorporarlo en la siguiente convocatoria, junto con la documentación relativa al mismo, que deberá proporcionar con toda oportunidad el proponente. De no ser así, el asunto propuesto no podrá ser incluido.

En ningún caso se insertara en el orden del día y dentro de asuntos generales, temas o particularidades que los integrantes del cabildo deban conocer con toda oportunidad, en los términos de este ordenamiento.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS DISCUSIONES

Artículo 99.- No podrá ser puesto a discusión ningún asunto que no hubiese sido integrado en el Orden del Día en los términos que establece el presente Reglamento. Salvo que el Ayuntamiento considere que existen fundamentos y motivos para su discusión en lo particular.

Artículo 100- El Secretario, en el caso de los documentos que se hubieren enviado junto con la convocatoria, leerá los puntos resolutivos que resuman el sentido de los proyectos de acuerdo.

Los asuntos que pretendan incluirse en el orden del día deberán especificarse de manera breve, y se votará su inclusión por el Cabildo.

Los documentos que se hubiesen incluido como puntos adicionales al Orden del Día deberán ser leídos íntegramente por una sola ocasión e inmediatamente se pondrán a discusión.

Artículo 101.- Una vez leído por el Secretario un proyecto de acuerdo o documento incluido en el orden del día, será sometido a discusión del pleno del Cabildo.

Artículo 102.- En la discusión de cada punto del orden del día el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Cabildo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los miembros del cabildo intervendrán en el orden que lo soliciten. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por diez minutos como máximo.

Artículo 103.- Después de haber intervenido los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntara si el punto está suficientemente discutido y en caso de no serlo así se realizará una segunda ronda de debates, a petición de cualquiera de sus integrantes, si así lo considera necesario, aprobarán una ronda más por acuerdo del propio cabildo.

Tratándose de la segunda o tercera ronda de oradores, los integrantes del cabildo participaran de acuerdo a las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

Lo anterior, salvo la lectura de documentos, en este supuesto el tiempo empleado no contará la intervención. La misma regla se aplicará respecto del tiempo señalado en el artículo que antecede.

Artículo 104.- Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o por la intervención del Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 105.- Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Cabildo, el Presidente le advertirá. Si un orador persiste en su conducta, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, inclusive en la segunda advertencia.

Artículo 106.- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

I.- Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;

II.- Solicitar algún receso durante la sesión;

III.- Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

IV.- Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

V.- Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Cabildo;

VI.- Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento, y

VII.- Solicitar la dispensa de la lectura de algún documento que sea del conocimiento del Cabildo.

Artículo 107.- Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quién la aceptará o negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá en curso.

Artículo 108.- Cualquier miembro del Cabildo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 109.- Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquel a quién se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos.

Artículo 110.- Todos los integrantes del Ayuntamiento que hagan uso de la palabra, disfrutarán de la más amplia libertad para expresar sus ideas, sujetándose al presente Reglamento.

Artículo 111.- Cuando una moción o proposición constare de más de un asunto, será discutido primero en lo general y posteriormente cada uno de los asuntos en lo particular; si contuvieren un solo asunto será discutido en lo general y en lo particular a la vez.

Artículo 112.- Si durante la discusión se proponen enmiendas a un asunto o parte de la propuesta, éstas serán sometidas a la consideración del Cabildo para que mediante votación decida si se admiten o se rechazan.

Artículo 113.- El miembro de alguna Comisión que disienta del dictamen de la mayoría, podrá presentar sus argumentos, que serán puestos a discusión en lo particular.

Artículo 114.- En cualquier momento de la discusión podrá preguntarse si se considera suficientemente discutido el asunto y se procederá como lo acuerde el Cabildo.

Artículo 115.- De considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, una vez expuesta la proposición por quien la formula, se pasará a votación y surtirá sus efectos desde el momento mismo de su aprobación.

Artículo 116.- El Ayuntamiento podrá declarar un receso o suspensión de las sesiones de Cabildo, siempre y cuando sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros asistentes, si la situación lo amerita. El tiempo del receso lo determinará el Presidente Municipal.

Artículo 117.- Si al ponerse en discusión una proposición, no hubiere a quien tomarle la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación, sino que el autor de la propuesta o dictamen expondrá en breves términos las razones en que se funda la propuesta.

Artículo 118.- En el caso de las deliberaciones, los integrantes del cabildo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de dialogo con otro miembro del cabildo, así como realizar alusiones personales u ofensas que pudieran generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 119.- Iniciada la sesión sólo podrá ser suspendida por las siguientes causas:

I.- Por desintegración del quórum;

II.- Por acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión, en cuyo caso quien preside la sesión deberá fijar el día y la hora en que ésta deba continuar;

III.- Por motivos circunstanciales y de fuerza mayor no se pueda continuar con la sesión.

## CAPÍTULO V
## DE LAS VOTACIONES

Artículo 120.- Cuando un punto de acuerdo haya sido suficientemente discutido, el Secretario, por instrucciones de quien presida la Sesión, lo someterá a votación de la siguiente forma:

I.- Habiendo sido suficientemente discutido éste punto, se somete a su consideración el siguiente proyecto de acuerdo. En esta parte el Secretario leerá el proyecto de acuerdo debidamente motivado y fundado.

II.- Quien esté por su aprobación sírvase manifestarlo levantando la mano. En esta parte el Secretario asentará en el acta correspondiente el número total de votos a favor del proyecto de acuerdo.

III.- Quién esté por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano. En esta parte el Secretario asentará en el acta correspondiente el número total de votos en contra del proyecto de acuerdo.

IV.- Levantado el sentido de la votación con tantos votos a favor, tantos en contra y tantas abstenciones, según sea el caso. En esta parte el Secretario mencionará al pleno si el proyecto de acuerdo se aprueba o se desaprueba con base en los votos asentados en el acta.

Las abstenciones no estarán permitidas salvo los siguientes casos:

a).- Impedimento legal;

b).- Tener algún beneficio en el asunto a discusión;

c).- Tener un interés personal en el asunto de que se trata; y

d).- Tener parentesco consanguíneo en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas cuestiones de carácter honorífico.

Señor Presidente, éste punto de acuerdo ha quedado asentado en actas.

Artículo 121.- Todos los miembros del Cabildo tendrán derecho a voz y voto y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para efectos de votación, se entenderá por voto a favor la manifestación de la voluntad de un miembro del cabildo en sentido afirmativo o aprobatorio. Por voto en contra se entenderá la manifestación de un miembro del Cabildo en sentido negativo o desaprobatorio. Será abstención cuando un miembro del Cabildo no manifieste el sentido de su voto.

Artículo 122.- Por regla general, la votación de los asuntos tratados en las sesiones se llevará a cabo de manera económica; es decir, que el miembro del Cabildo manifestará su voluntad a favor o en contra levantando la mano, a pregunta expresa del Secretario.

Artículo 123.- La votación nominal se efectuará de la siguiente forma:

I.- El Secretario dirá en voz alta el nombre y apellido de cada miembro del Ayuntamiento, iniciando siempre con el Presidente, y anotando el sentido de su voto, o bien su abstención;

II.- Después de escuchar el sentido de la votación, el Secretario anotará los que voten en forma afirmativa, negativa y las abstenciones; y

III.- Concluida la votación, el Secretario procederá a efectuar el cómputo y dirá el número total de cada lista.

Artículo 124.- Se harán votaciones nominales en los siguientes casos:

I.- La aprobación del Plan Municipal de Desarrollo;

II.- Cuando se discuta sobre la aprobación de reglamentos en lo general, circulares, disposiciones administrativas o iniciativas de Ley Orgánica propuestas por el Ayuntamiento;

III.- Cuando se discutan iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos;

IV.- En todos aquellos casos en que a solicitud de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Cabildo, así lo acuerden.

Artículo 125.- Las votaciones por cédula se efectuarán por voto secreto que consiste en que los miembros del Ayuntamiento emitan su voto a través de cédulas diseñadas para tal fin, repitiéndose la votación, en el caso de evidente anomalía, objetivamente fundada, las cuales deberán depositarse en una urna para asegurar el secreto del voto.

Artículo 126.- Se harán votaciones por cédula en los siguientes casos:

I.- Para elegir y remover autoridades, servidores públicos o personas con cargos de carácter honorífico;

II.- En todos aquellos casos en que a solicitud de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Cabildo, así lo acuerden.

Artículo 127.- La aprobación o revocación de los acuerdos del Ayuntamiento será tomados por mayoría simple, con excepción de los casos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica, los cuales se requerirán el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, además de los siguientes:

I.- Obtener empréstitos para inversiones públicas productivas;

II.- Adquirir y enajenar sus bienes muebles e inmuebles;

III.- Dar en arrendamiento sus bienes propios por un término que no exceda a la gestión del Ayuntamiento;

IV.- Celebrar contratos de obras, así como la concesión de servicios públicos, que produzcan obligaciones, cuyo término no exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante o concedente;

V.- Cambiar de destino los bienes inmuebles destinados a un servicio público o de uso común;

VI.- Desincorporar del dominio público los Bienes Municipales;

VII.- Para realizar las sesiones fuera del recinto oficial del Cabildo, dentro de su circunscripción territorial, cuando lo considere conveniente;

VIII.- Para donar bienes muebles e inmuebles siempre que se destinen a la realización de obras de beneficio colectivo;

IX.- Para celebrar los convenios a que se refiere el artículo 162 de la Ley Orgánica y los que se celebren entre el Ejecutivo y los Municipios en los diversos casos que establecen las fracciones III y IV del Artículo 115 y fracción VII del Artículo 116 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los demás casos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica y demás Leyes aplicables.

Artículo 128.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI
DE LOS ACUERDOS

Artículo 129.- En las sesiones de Cabildo el Ayuntamiento se ocupará del análisis, discusión y acuerdo de cualquier asunto que haya sido sometido a su consideración en la esfera de su competencia y atribuciones.

Artículo 130.- El Presidente por conducto del Secretario deberá llevar un registro que contenga la síntesis de todos los acuerdos emanados en las sesiones respectivas, insertando la fecha, lugar y hora de la sesión, el tema o asuntos tratados y el acuerdo que autorizo el cabildo.

Artículo 131.- En todas las sesiones, el cabildo deberá conocer de las acciones de seguimiento de los acuerdos o determinaciones adoptados, hasta darles total cumplimiento. Circunstancia que se asentara en el acta de cada sesión.

Artículo 132.- Para modificar, adicionar, derogar o abrogar un acuerdo de cabildo, se seguirán las mismas reglas que para su aprobación.

Artículo 133.- Los integrantes del cabildo tendrán en todo momento el derecho de someter a consideración del pleno cualquier asunto o proyecto de acuerdo debidamente motivado y fundado.

CAPÍTULO VII
DE LAS ACTAS

Artículo 134.- De cada sesión de cabildo se levantará por duplicado un acta circunstanciada en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y de los acuerdos del Ayuntamiento. El acta debe ser firmada por los integrantes del cabildo que participaron en la sesión y por el Secretario.

Artículo 135.- Las actas de las sesiones, contendrán los siguientes elementos:

I.- Fecha, hora y lugar en que se desarrolla;

II.- Los nombres de cada uno de los miembros integrantes del cabildo que asistan;

III.- Señalamiento del pase de lista, certificación de citación y convocatoria a todos los miembros del cabildo y datos de los miembros ausentes;

IV.- Indicación de quien presida la sesión y de quien actué como Secretario de la misma;

V.- Declaración de quórum legal;

VI.- Lectura del orden del día propuestos y votación de la misma;

VII.- Lectura del acta de la sesión anterior, deliberación y aprobación de la misma;

VIII.- Desahogo de la sesión, indicando cada uno de los puntos del orden del día en secuencia cronológica; asentando las intervenciones de los miembros del cabildo, el número de votos aprobados, y no aprobados y en su caso, las abstenciones que se hubieren emitido. En este ultimo caso, asentara el nombre de los miembros del cabildo que así se hubiere expresado. Y finalmente, el acuerdo o resolución adoptado;

IX.- Lugar, fecha y hora en que concluyó la sesión; indicándose haber dado lectura previa de la misma, así como de la aprobación que de su contenido, fuerza legal y validez impone tal documento, y la firma de todos los miembros del cabildo y de los demás asistentes a la misma, si así fuere el caso.

Artículo 136.- De todas las actas de las sesiones y del apéndice respectivo de cada una de ellas, se distribuirán copias simples o certificadas si así lo solicitan los miembros del Ayuntamiento en un plazo no mayor a ocho días.

Artículo 137.- Si así fuere pertinente y resulta necesario que el acta de la sesión fuere firmada de manera más expedita a juicio del Presidente. Los miembros del cabildo esperaran el tiempo oportuno para su elaboración, análisis y firma respectiva.

Artículo 138.- Las actas serán redactadas, ocupando ambas caras de las hojas respectivas; su redacción será a renglón seguido, citando con número y letra los datos y cifras que se inserten y los nombres y cargos completos de los miembros del cabildo y de los demás invitados que en su caso asistan; no deberán contener enmendaduras ni tachaduras, pudiendo utilizar la fe de erratas cuando se pretenda salvar un error en su redacción. Deberán estar firmadas por todos los miembros del cabildo y en su caso, por quienes hubieren participados en ella en su carácter de invitados.

Una vez firmadas, serán foliadas en orden progresivo, de manera que se forme un solo legajo de todas aquellas que fueron emitidas durante el curso del año respectivo.

Artículo 139.- De cada acta de las sesiones se formara un apéndice, que se integrara con todos los documentos que se relacionan con ella; desde las citaciones, convocatoria, orden del día, lista de asistencia; documentos relativos a cada uno de los puntos a tratar y demás oficios o autorizaciones relativos a las mismas. Dichos apéndices deberán estar también foliados en orden progresivo, indicando la sesión a la que corresponden.

Artículo 140.- El original del acta lo conservará el propio Ayuntamiento. El duplicado se enviará al archivo general.

Las actas originales se foliarán y se encuadernarán, adjuntándose en cada volumen un índice de acuerdos.

Artículo 141.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, seguido lo cual deben aprobarse por el cabildo mediante acuerdo económico.

Las observaciones que se formulen al acta se asentarán por el Secretario del previamente a su trascripción al Libro de Actas.

Artículo 142.- Cualquier persona puede solicitar una constancia oficial de los acuerdos del cabildo, tomados en sesión pública. Se pueden solicitar constancias de las sesiones privadas de conformidad con lo establecido en Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos personales del estado de Morelos.

TÍTULO V

DEL SECRETARIO

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 143.- Son facultades y obligaciones del secretario además de las establecidas en los artículos76, 77, y 78 de la Ley Orgánica las siguientes:

I.- Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos del Ayuntamiento;

II.- Vigilar la ejecución de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y establecer un control y seguimiento sobre los mismos;

III.- Proporcionar con autorización del Presidente el auxilio que requiera el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones:

IV.- Dar a conocer a todas las dependencias, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento;

V.- No permitir la extracción de ningún documento de la secretaría o del archivo sin previa autorización del presidente o del Ayuntamiento;

VI.- Tramitar la publicación de los acuerdos y normatividad municipal que haya aprobado el Ayuntamiento;

VII.- Expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal; en los términos por la legislación y reglamentos aplicables;

VIII.- Observar y hacer cumplir las solicitudes de acceso a la información pública;

IX.- A través de la instrucción del Presidente, integrar el Concejo de Información Clasificada;

X.- Instrumentar los elementos metodológicos que propicien la participación ciudadana y sistematicen la ejecución de sus respectivas funciones de planeación y control de evaluación;

XI.- Elaborar, integrar, capacitar y asesorar la participación de las dependencias de la administración municipal, en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, Programa Operativo Anual, indicadores de desempeño e informes de gobierno;

XII.- Las demás que señale la Ley Orgánica, los reglamentos municipales y las que dicte el Ayuntamiento y presidente.

CAPÍTULO II

DEL SECRETARIO EN SESIONES DE CABILDO

Artículo 144.- Además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica y el presente reglamento son obligaciones del Secretario durante las sesiones las siguientes:

I.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas al concluir cada una de ellas;

II.- Asistir al Presidente o en ausencia de éste al Síndico en la celebración de las sesiones del cabildo;

III.- Convocar a las sesiones por instrucciones del Presidente;

IV.- Pasar lista de Asistencia para verificar y declarar el quórum legal;

V.- Dar lectura al orden del día y someter a consideración de los integrantes del VI.- cabildo su aprobación;

VI.- Dar lectura al acta de la sesión anterior y someter a consideración de los integrantes del cabildo la aprobación de la misma;

VII.- Dar lectura a los proyectos de acuerdo;

VIII.- Someter a consideración de los integrantes del cabildo la intervención de los titulares de las unidades administrativas, organismos auxiliares, dependencias y, en general a los servidores públicos y personas requeridas para el desahogo de los puntos de acuerdo;

IX.- Ampliar la información acerca de los asuntos a tratar durante la Sesión, y en caso de ser necesario dar su opinión objetiva;

X.- Moderar las deliberaciones y opiniones acerca de asuntos tratados en el orden del día auxiliándose de la información disponible para tal efecto;

XI.- Coadyuvar con propuestas en la solución de posibles controversias entre los integrantes del cabildo en relación con los puntos de acuerdo tratados;

XII.- Proponer lineamientos técnicos, jurídicos y de procedimiento para que los puntos de acuerdo se ajusten a la normatividad aplicable;

XIII.- Sugerir los procedimientos de coordinación necesarios para dar un adecuado cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento;

XIV.- Presentar a consideración del Presidente de la Sesión puntos de acuerdo a tratar en asuntos generales;

XV.- Someter a consideración del pleno del Cabildo inclusión de puntos de acuerdo en asuntos generales;

XVI.- Informar al pleno del cabildo que se han agotado los asuntos del orden del día para que el Presidente de la Sesión proceda a su clausura en términos de Ley Orgánica; y

XVII.- Las demás que le otorgue la Ley Orgánica, este Reglamento, el Ayuntamiento y el Presidente.

CAPÍTULO III
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 145.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba realizar el Ayuntamiento y estará a cargo de un Tesorero Municipal que nombrará y removerá libremente el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 146.- Corresponden al Tesorero Municipal las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Mantener al día los asuntos económicos relacionados con las finanzas del Ayuntamiento, llevando las estadísticas y cuadros comparativos de los ingresos y egresos.

II.- Formular oportunamente los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, incluyendo los relativos a los organismos, instituciones o dependencias cuyo sostenimiento esté a su cargo.

III.- Custodiar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y los demás que se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio y en otros ordenamientos aplicables.

IV.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería.

V.- Llevar la contabilidad del Ayuntamiento a formular la cuenta pública anual.

VI.- Intervenir en los estudios de planeación financiera del Ayuntamiento, evaluando las necesidades, posibilidades y condiciones de los financiamientos internos y externos de los programas de inversión;

VII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos, efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas del mismo. Los comprobantes correspondientes deberán cumplir con los requisitos de ley

VIII.- Asistir a las sesiones de cabildo, cuando se traten asuntos de la Hacienda Municipal o por petición de sus miembros para proporcionar la información que se le haya solicitado; y,

IX.- Todo lo demás que se relacione con la Hacienda Pública Municipal o que le encomienden las leyes o reglamentos.

X.- Las demás que determine el Ayuntamiento, o las disposiciones legales aplicables

Artículo 147.- Las tareas y facultades que se consignan en el artículo anterior, serán ejercidas por el Tesorero Municipal, por conducto de las dependencias impositivas, recaudadoras, técnicas y administrativas de la propia Tesorería, sin más formalidad que una comunicación escrita, salvo que las leyes o reglamentos exijan formalidades especiales.

Artículo 148.- Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal ordenen algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de realizar el pago, fundando su abstención por escrito; pero si aquéllos insistieran en su orden, éste pedirá que se lo impongan por escrito y efectuará el pago mencionado bajo la responsabilidad de quien lo dicta.

Artículo 149.- La Tesorería Municipal podrá ser auditada por el Ayuntamiento, cuando así lo considere necesario este cuerpo colegiado, con el objeto de inspeccionar el manejo o aplicación de los bienes o ingresos que integran la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV
DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 150.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, nombrará a un Oficial Mayor.

Son facultades y obligaciones del Oficial Mayor las siguientes:

I.- Atender el manejo del personal administrativo del Ayuntamiento.

II.- Tramitar las licencias y autorizaciones cuya expedición corresponda al Ayuntamiento.

III.- Atender todos los asuntos de su competencia, acordando previamente con el Secretario y el Presidente Municipal;

IV.- Atender todos los asuntos que le encomiende el Presidente Municipal.

V.- Las demás que determine el Ayuntamiento, o las disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO V
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 151.- La Contraloría Municipal además de las atribuciones que le confiere la Ley tendrá las siguientes facultades:

I.- Realizar actos de inspección, vigilancia, fiscalización y control en los organismos auxiliares del Ayuntamiento;

II- Llevar a cabo todas las acciones en materia de prevención, en materia del ejercicio del gasto público, sea del Ayuntamiento o de sus organismos auxiliares; sobre servicios públicos municipales; obra pública, y las demás atribuciones que realicen las dependencias u organismos del Ayuntamiento.

III.- De manera preventiva, en coordinación con la Oficialía Mayor, proporcionar capacitación a los servidores públicos municipales, en el manejo y aplicación del gasto público municipal, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;

IV.- Como medida de prevención, previo acuerdo del Presidente, y dentro de los Recursos financieros disponibles, llevar a cabo las acciones de difusión y orientación a la ciudadanía; sobre la normatividad, los trámites y los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que deben cubrirse ante cualquier trámite o gestión que se realice ante el Ayuntamiento.

V.- Turnar de inmediato las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten con motivo de los actos u omisiones imputables a los servidores públicos municipales a las instancias correspondientes.

VI.- Informar al Presidente Municipal de los resultados que arrojen las auditorias y demás actos de fiscalización que practique;

VII.- Proporcionar a la Auditoria Superior Gubernamental del Poder Legislativo, copia íntegra de los resultados de las auditorias y demás actos de fiscalización y supervisión que practique, cuando advierta la existencia de presuntas irregularidades

VIII.- Coadyuvar con las labores de fiscalización, inspección, vigilancia y control de la Auditoria Superior Gubernamental del Congreso del Estado, y en su caso en la notificación de acuerdos o resoluciones derivadas del procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando ésta así se lo solicite.

CAPÍTULO VI
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 152.- El Municipio de Tepoztlán atenderá el Servicio de Seguridad Pública y Tránsito a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 153.- En materia de Seguridad Pública, dicha dependencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio.

II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

III.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerida para ello;

IV.- Proporcionar el auxilio necesario en caso de siniestros;

V.- Cuidar y vigilar la estricta observancia del Bando de Policía y Gobierno, así como coadyuvar en el cumplimiento a las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones

VI.- Las demás que determine el Ayuntamiento, o las disposiciones legales aplicables

Artículo 154.- En materia de tránsito, esta dependencia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar, apoyar, dirigir, controlar, orientar y auxiliar el tránsito de vehículos y peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal.

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

III.- Fomentar la participación ciudadana en el diseño, aprobación, ejecución y evaluación de planes y programas de tránsito Municipal.

IV.- Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o que expresamente le confiera el Presidente Municipal.

TITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO UNICO
DE LA PRESENTACION DE PROYECTOS, DISCUSION, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 155.- Corresponde al Ayuntamiento la creación, aprobación, derogación, abrogación, y reforma de los reglamentos municipales.

Artículo 156.- Corresponde el derecho de iniciativa de los reglamentos municipales a los siguientes:

I.- Presidente Municipal;

II.- Regidores y Síndico;

III.- Las Comisiones; y

IV.- Los habitantes del Municipio.

Artículo 157.- Los habitantes del Municipio podrán presentar sus propuestas de iniciativa o reformas a las disposiciones reglamentarias municipales a través de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 158.- Previo a todo proceso de reglamentación municipal, el Ayuntamiento deberá establecer los medios idóneos para la participación y opinión de los habitantes del Municipio, con excepción de la reglamentación para el gobierno interior del Ayuntamiento.

Artículo 159.- La iniciativa se presentará ante el Secretario quien informará al cabildo en la sesión inmediata siguiente a la recepción de ésta,

Artículo 160.- Una vez informado el cabildo de la iniciativa, éste la turnará para su estudio y dictamen a la comisión de Gobernación y Reglamentos. Se podrán integrar a esta comisión solo para el estudio de la iniciativa y no para la votación del dictamen, los miembros del cabildo que la presentaron o aquellos que tengan interés en la materia que se esta reglamentando.

En un término de quince días naturales de haber sido turnada la iniciativa, la comisión de Gobernación y Reglamentos, remitirá el dictamen al secretario para ser integrada al orden del día de la sesión del cabildo posterior a la recepción del dictamen correspondiente.

Artículo 161.- La discusión y aprobación de los proyectos de Reglamentación Municipal deberán realizarse en sesión de cabildo, la cual, para su validez, deberá contar con la aprobación de mayoría calificada, previo dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.

Artículo 162.- En el supuesto de que el dictamen del reglamento no se apruebe por el cabildo, se regresará a la comisión para que ésta elabore un nuevo dictamen, el cual se presentará al cabildo con el mismo procedimiento y término que el primer dictamen.

Si por segunda ocasión el dictamen no es aprobado por el cabildo, ya no habrá de someterse a éste, si no hasta que hayan transcurrido treinta días de su última presentación.

Artículo 163.- Aprobado el reglamento o su modificación, el Presidente lo ordenará publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES, LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 164.- El Ayuntamiento puede imponer sanciones económicas a los integrantes del cabildo que dejen de asistir a una sesión sin justa causa.

Artículo 165.- Las sanciones referidas deben ser aprobadas por mayoría simple y se debe escuchar al miembro del Ayuntamiento contra quien vayan dirigidas.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 166.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las faltas podrán ser temporales o indefinidas, siendo las primeras aquellas que no excedan de quince días.

Artículo 167.- Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Síndico; las indefinidas por el suplente respectivo, y si faltare o se encontrare imposibilitado éste, el Congreso, a propuesta de la terna que remita el Gobernador del Estado y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto.

Quien supla al Presidente Municipal, deberá rendir un informe detallado, cuando aquel retorne a sus funciones al frente de la Presidencia Municipal.

La ausencia del Síndico y de los Regidores no se suplirá necesariamente, cuando la falta no exceda de quince días mientras haya el número suficiente de miembros para constituir el quórum; cuando el número de miembros sea insuficiente para sesionar o la falta sea indefinida se llamará al suplente respectivo y a falta o imposibilidad de éste, el Congreso del Estado designará al sustituto en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 168.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados.

TITULO VIII

DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 169.- Las relaciones del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal se darán en forma directa y exclusiva a través del Presidente Municipal, quien es el superior jerárquico de los empleados municipales y como tal, responsable directo de la función ejecutiva del Municipio.

Artículo 170.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, puede remover al Secretario del mismo, cuando a juicio del Cabildo dichos funcionarios incurran en faltas que afecten el eficaz funcionamiento de la administración municipal en algunos de sus ramos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se derogan normas, reglamentos, resoluciones y acuerdos que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo Segundo.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Por acuerdo de Cabildo del Municipio de Tepoztlán; Morelos, se ordena su publicación para su conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Dado en la Sala de Cabildos a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil siete estando presentes en el Palacio Municipal los miembros de Cabildo de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LOS CC. INTEGRANTES

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. EFREN VILLAMIL DEMESA

SÍNDICO MUNICIPAL

PROFR. NAZARIO CASTAÑEDA MORALES

REGIDORA DE HACIENDA

C. MARTHA VICTORIA CONDE SÁNCHEZ

REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL

C. MAURA BENITEZ HERNÁNDEZ

REGIDORA DE EDUCACIÓN

PROFRA. DIANA MARÍA OLIMPIA ROBLES UBALDO

REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS

DR. RENÉ QUIROZ CASTELÁN

REGIDO DE ECOLOGÍA

C. BRUNO BUENO MENDOZA

RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO CARPIO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO, HAGO SABER:

Que por Escritura Pública número 33,974, de fecha NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2007, pasada en el Volumen CMXCIV, del Protocolo a mi cargo, se RADICO LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DON JOSÉ MERCED CUEVAS SOLIS, en la cual de conformidad con su disposición Testamentaria quedó instituido como su UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA su esposa la señora DOÑA OFELIA BARRAGAN LARA, quien aceptó la herencia y reconoció sus derechos hereditarios, aceptando además el señor DON AGUSTIN CUEVAS BARRAGAN el cargo de ALBACEA que se le confirió, protestando cumplirlo fielmente, agregando que procederá a formar el Inventario de los bienes de la herencia.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 1003 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

NOTA: El presente Aviso deberá ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial.

CUERNAVACA, MOR., A 15 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ATENTAMENTE

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS.

LIC. GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO CARPIO.

RÚBRICA. 2-2

---

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO CARPIO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO, HAGO SABER:

Que por Escritura Pública número 33,736, de fecha 25 de Agosto del año 2007, pasada en el volumen CMLXXXVI del Protocolo a mi cargo, se RADICO EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR DON CARLOS GABRIEL PORTER ZAMUDIO, en la cual de conformidad con su disposición Testamentaria quedaron instituidas como LEGATARIAS LAS SEÑORAS DOÑA ANA JOSEFA PORTER ZAMUDIO Y DOÑA VIRGINIA GUADALUPE PRECIADO CASADOS, quienes aceptaron la herencia y reconocieron sus derechos hereditarios, habiendo aceptado el cargo de ALBACEA el señor DON JAIME JOSÉ GARCÍA PRECIADO, el cual le fue conferido protestando cumplirlo fielmente, agregando que procederá a formar el Inventario de los bienes de la herencia.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 1003 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

NOTA: El presente Aviso deberá ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Cuernavaca, Mor., 31 de Agosto de 2007.

ATENTAMENTE

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS

LIC. GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO CARPIO.

RÚBRICA. 2-2

---

AVISO NOTARIAL

Lic. Gerardo Cortina Mariscal, aspirante a Notario Publico, en función de Fedatario Sustituto de la Notaria Publica Numero Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por Licencia otorgada a la Titular Licenciada Patricia Mariscal Vega, y por autorización del Secretario de Gobierno.

Mediante escritura Pública Número 52,195 de 14 de Noviembre del año 2007, otorgada ante mi fe, se RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes de de la señora MARÍA DEL CARMEN ENRIQUETA FERNÁNDEZ ABUNDIS, también conocida como MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ ABUNDIS y CARMEN FERNÁNDEZ ABUNDIS, a solicitud de MIGUEL DELUCIO LAGARDE,, acepta LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como el ÚNICO y UNIVERSAL HEREDERO

En el mismo instrumento, LETICIA DELUCIO FERNÁNDEZ, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha Sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Regional del Sur editado en esta Capital.

Cuernavaca, Morelos, a 28 de Noviembre del 2007

Atentamente

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL

COMG-720210-81A

RÚBRICA 2-2

---

EDICTO

CC. MARÍA DEL CONSUELO PRADO BELTRAN DE VALVERDE, FANNY LLERA DE PLASCENCIA VIUDA DE GONZÁLEZ, DIEGO ESLVAVA Y MARGARITA PERETE.

En los autos del Juicio Agrario 256/2006, relativo a la RESTITUCIÓN, CONTROVERSIA AGRARIA, promovida por COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC, MUNICIPIO

DE SU NOMBRE, MORELOS, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo en fecha veintidós de octubre del año dos mil siete, que en la parte conducente dice:

"... A efecto de que los terceros interesados tengan conocimiento de la nueva fecha de audiencia y puedan hacer acto de presencia para pronunciarse en relación a las actuaciones de este sumario, dándoles así su garantía de audiencia y toda vez que en esta diligencia no se acreditó que se hubieran hecho las publicaciones correspondientes que se ordenaron por edictos, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, se ordena nuevamente el emplazamiento por edictos a los terceros llamados a juicio los C. C. MARÍA DEL CONSUELO PRADO BELTRÁN DE VALVERDE, FANNY LLERA DE PLASCENCIA VIUDA DE GONZÁLEZ, DIEGO ESLVAVA Y MARGARITA PERETE los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndoles saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo el próximo día VIERNES ONCE DE ENERO DEL DOS MIL OCHO, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, contesten la demanda, ofrezcan pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185 fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas mediante los estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido..."

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18.
CUERNAVACA, MORELOS, A 22 DE OCTUBRE
DEL 2007
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JORGE LUNA PACHECO
RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaria Número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, quien se encuentra con licencia y habilitado en el ejercicio de la función Notarial en esta misma Demarcación, según autorización concedida por el Secretario de Gobierno del Estado, contenida en el oficio número "SG/7434/2007" (SG diagonal siete mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil siete), de fecha trece de noviembre del año en curso, HAGO SABER: Que por escritura pública número 196,625 de fecha 17 de noviembre del año en curso, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR FLAVIO HÉCTOR DEL VALLE PRIETO Y DÍAZ MERCADO, TAMBIÉN CONOCIDO CON LOS NOMBRES DE FLAVIO HÉCTOR DEL VALLE PRIETO DÍAZ MERCADO Y HÉCTOR DEL VALLE PRIETO DÍAZ MERCADO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO Y DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que formalizó la señora VICTORIA EUGENIA REBOLLAR GARDUÑO, en su carácter de ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, con la comparecencia de las LEGATARIAS las señoras ALEJANDRA DEL VALLE PRIETO REBOLLAR, ANA LUISA DEL VALLE PRIETO REBOLLAR DE GARZA y AMEYALI DEL VALLE PRIETO REBOLLAR, quienes manifestaron que aceptaban la herencia instituida en su favor por el autor de la Sucesión y la albacea designada aceptó dicho cargo y quien manifestó que procedería a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la herencia.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo setecientos cincuenta y ocho del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "LA UNIÓN DE MORELOS" y el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", con circulación en el Estado.

Cuernavaca, Mor., noviembre 20 de 2007.

ATENTAMENTE
LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA
ASPIRANTE A NOTARIO Y
SUSTITUTO DEL TITULAR.
RÚBRICA. 2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Pública número DOS y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 196,811, de fecha 27 de noviembre de 2007, otorgada ante mi fe, se hizo constar: la RADICACIÓN E INICIO DEL TRAMITE de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora MARIA DE LA LUZ TELLEZ GUZMÁN; la ACEPTACIÓN del cargo de ALBACEA, que otorgó la señora ANA MARIA GUADALUPE FLORES TÉLLEZ, así como la ACEPTACIÓN de la HERENCIA que otorgó la propia señora ANA MARIA GUADALUPE FLORES TÉLLEZ.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 28 de noviembre de 2007.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH-510619-BUA

RÚBRICA 2-2

---

CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS

Con fundamento en el artículo DÉCIMO QUINTO de los Estatutos de la Asociación del Instituto Down de Cuernavaca, A:C:, se convoca a todos los asociados para que concurran a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, que se efectuará a partir de as 13:00 hrs. Del día 28 de Diciembre de 2007, en el domicilio Social del Instituto Down de Cuernavaca, A:C: ubicado en Calle Nueva Tabachin Número 12, Colonia Tlaquiltenango, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Revisión y declaración del Quórum Legal.

2.-Informe del Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación, con respecto del requerimiento por la vía legal presentado por la C. Ana Luz González ante el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado de Morelos, con Residencia en Cuernavaca, Morelos, de fecha 3 de Marzo de 2007.

3.- Análisis y Acuerdos con respecto al punto anterior.

4.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación , solicita a la asamblea General de Asociados, con el fin de dar contestación al requerimiento por la vía Legal presentado por la C. Ana Luz González González ante el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia, de fecha 3 de marzo de 2007, en virtud de su investidura a s sus cargos protestados en el Instituto Down de Cuernavaca, A.C. en las diferentes asambleas que constan en actas levantadas, requiera a la C. Ana Luz González de Gutiérrez de la documentación con respecto a la función de Secretaria realizada en el Instituto Down de Cuernavaca, A.C. por el período 1997 al 2002; y por lo que respecta a su función como tesorero se le requiere por el período 2003 a la fecha todos y cada uno de los comprobantes de las operaciones realizadas por el Instituto Down de Cuernavaca, A.C.

5.- El Presidente de la mesa directiva de la Asociación solicita a la Asamblea General de Asociados requiera a la C. Luz del Carmen Tapia Cintora en su calidad de Tesorera por el período 1997-2002, de todos y cada uno de los comprobates de todas y cada una de las operaciones realizadas con el fin de dar contestación al requerimiento por la vía Legal presentado por la C. Ana Luz González González.

6.- Solicitud de destitución del cargo de Tesorero y Asociado de a C. Ana Luz González de Gutiérrez, en el Instituto Down de Cuernavaca, A.C., en virtud del desalojo al quererse apropiar del patrimonio del propio Instituto conceptualizado en el requerimiento por la vía legal presentado por la C: Ana Luz González González, debido al dolo y mala fe con el que se ha conducido en contra del patrimonio de la Institución.

7.- Aprobación en su caso del punto anterior.

8.- Autorización para presentación de querellas en contra de la C. Ana Luz González de Gutiérrez.

9.- Aprobación en su caso del punto anterior.

10.- Asuntos Generales

11.- Clausura de Asamblea.

Teodoro Hernández Mojica

Presidente

Lilia Hernández Cobos

Secretaria.

RÚBRICAS 2-3

---

*AVISO NOTARIAL*

Según escritura número 6,721 volumen 91 otorgada el 26 de Noviembre del año 2007, se radicó en esta Notaría para su trámite, la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora BONIFACIA MOLINA JIMENES, quien fue conocida también como BONIFACIA MOLINA JIMÉNEZ, quien falleció en el Poblado de Zahuatlán Municipio de Yecapixtla, Morelos, el día 18 de Septiembre del año 2007, habiendo otorgado testamento público abierto, el 29 de Mayo del mismo año 2007, mediante escritura número 6,079 ante la fé y en el Protocolo a cargo del suscrito Notario.

Los señores ANA PONCE MOLINA, ASUNCION PONCE MOLINA, quien manifiesta ser conocida e identificada también como MA. ASUNCION PONCE MOLINA, REYNALDO PONCE MOLINA y RAYMUNDO BECERRIL MEJIA, reconocen la validez del citado testamento aceptan la herencia y el señor RAYMUNDO BECERRIL MEJIA, acepta el cargo de albacea que se le confiriera, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la herencia dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 27 de Noviembre del año 2007.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO
LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RIOS.
RÚBRICA 1-2

---

AVISO NOTARIAL

Licenciado Manuel Carmona Gándara Aspirante a Notario actuando como Notario Sustituto de la Licenciada Marínela del Carmen Gándara Vázquez, Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber que en la escritura pública número 2367, de fecha tres de diciembre del año dos mil siete, ante mi se llevó a cabo la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor Oscar Castro Hinojos, a solicitud de las señoras Elena Alicia Ordóñez Hinojos, Yolanda Ordóñez Hinojos viuda de Sánchez, Rosa Emma Ordóñez Hinojos de Cerna las dos últimas representadas por su apoderada la señora Elena Alicia Ordóñez Hinojos, en su calidad de únicas y universales herederas, en su calidad de legatarias las señoras Marina Herrera Aragón del Carrillo y Maria Félix García Santamaría, y la señora Edith Sánchez de Hernández, en su calidad de albacea, instituidas con esa calidad en el testamento público abierto otorgado por el señor Oscar Castro Hinojos.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo setecientos cincuenta y ocho del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Mor., a 03 de diciembre de 2007.

A T E N T A M E N T E
LIC. MANUEL CARMONA GANDARA
RÚBRICA 1-2

---

AVISO NOTARIAL

Mediante Instrumento Publico numero 31, 377, volumen 527, de fecha 10 de diciembre de 2007, se radico en esta notaria a mi cargo para su tramite, la sucesión testamentaria a bienes del señor VALENTIN PEREZ QUIROZ quien tuvo su ultimo domicilio en domicilio conocido en carretera Jaloxtoc-Huitzililla en Jaloxtoc, Municipio de Ayala, Morelos, quien falleció el día 10 de abril de 2006. Habiendo reconocido, el señor FRANCISCO PÉREZ MÉNDEZ, la validez del testamento público abierto otorgado en escritura publica número 27, 283 volumen 462, de fecha 14 de septiembre de 2005, pasada ante la fe del suscrito notario, aceptando en consecuencia la herencia que le fuera otorgada, así mismo aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño y quien manifestó que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del termino legal. Lo que se hace del conocimiento publico en cumplimiento del articulo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periodico “Diario de Morelos” y en el Periodico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”.

Cuautla, Morelos, a 10 de diciembre de 2007.

ATENTAMENTE
LIC. NEFTALI TAJONAR SALAZAR
NOTARIO PUBLICO NUMERO CUATRO EN EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACION NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA 1-2

---

**CONSTRUCTORA SUREÑA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**
**RFC: CSI 740809 IS4**
**GUERRERO NUM 47-305 COL. CENTRO C.P. 62000**
**CUERNAVACA, MORELOS**
**TEL 314-26-28**
**EN LIQUIDACIÓN**
**BALANCE GENERAL AL 29 DE OCTUBRE DE 2007**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **ACTIVO** | | **PASIVO** | |
| **FIJO** | | | |
| **ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS** | **7,170,000.00** | | |
| **SUMA ACTIVO FIJO** | **7,170,000.00** | **SUMA PASIVO** | **0.00** |
| | | **CAPITAL** | |
| | | **CAPITAL SOCIAL FIJO** | **1,893,000.00** |
| | | **CAPITAL SOCIAL VARIABLE** | **5,277,000.00** |
| | | **SUMA CAPITAL** | **7,170,000.00** |
| **TOTAL ACTIVO** | **$ 7,170,000.00** | **TOTAL PASIVO Y CAPITAL** | **$7,170,000.00** |

**De acuerdo con el preinserto Balance Final de la Liquidación de Constructora Sureña Inmobiliaria, S.A. de C.V. les corresponde por concepto de devolución de Adjudicación de Activos y Capital las siguientes cantidades:**

| Accionista | Acciones | Área metros 2 | Importe |
|---|---|---|---|
| Alfredo Martínez Sandoval | 6,636 | 991 | 6,636,000.00 |
| José Alfredo Martínez Figueroa | 534 | 80 | 534,000.00 |
| | 7,170 | 1,071 | 7,170,000.00 |

**Este Balance se publica para los efectos del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**
**Cuernavaca, Morelos a 29 de octubre de 2007.**

**El liquidador**
**Alfredo Martínez Sandoval**
**RÚBRICA**
**2-3**

AVISO

AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.

- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.

- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).

- Realizar el pago de derechos de la publicación

- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.

- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en la Calle Hidalgo número 204, 3er piso, en la Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

| ART. 120 | LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS publicada el 5 de julio de 2006, en el P.O. 4472, segunda sección. | *SMV 2007 | SALARIOS | COSTOS |
|---|---|---|---|---|
| Fracc. II.- | Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad". | 47.60 | | |
| a) Venta de ejemplares: | | | | |
| 1. Suscripción semestral | | 47.60 | 5.2220 | 248.50 |
| 2. Suscripción anual | | 47.60 | 10.4440 | 497.00 |
| 3. Ejemplar de la fecha | | 47.60 | 0.1306 | 6.00 |
| 4. Ejemplar atrasado del año | | 47.60 | 0.2610 | 12.00 |
| 5. Ejemplar de años anteriores | | 47.60 | 0.3916 | 18.50 |
| 6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual | | 47.60 | 0.6527 | 31.00 |
| 7. Edición especial de Códigos | | 47.60 | 2.5 | 119 |
| 8. Periódico Oficial en Disco Compacto | | 47.60 | 1 | 48 |
| 9. Colección anual | | 47.60 | 15.435 | 735 |
| b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen: | | | | |
| 1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales: | | | | |
| Por cada palabra y no más de $ 1,000.00 por plana. | | | | $0.50 |
| Por cada plana. | | | | $1,000.00 |
| 2. De particulares por cada palabra: | | | | $2.00 |

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS 2006-2012